

ENERO 2007/ENERO 2008

*i*NFORME ENERO 2007 A ENERO 2008

RESOLUCIONES Y DECISIONES  
8<sup>A</sup> COMISION DE GARANTIAS CONFEDERAL

*confederación sindical de comisiones obreras*

**INFORME ANUAL DE ACTIVIDAD  
ENERO 2007 A ENERO 2008**

**RESOLUCIONES Y DECISIONES**

**8ª COMISIÓN DE GARANTÍAS**

**C.S. de CC.OO.**

**Composición de la 8ª Comisión de Garantías Confederal:**

*Miguel González Zamora (presidente), Mercedes Martínez de la Torre (secretaria),  
Luis José Martínez Vela, Mª Ángeles Paredes Gil, Carmen Perona Mata,  
Manuel Santamaría Armada y Miguel Ángel Serrano Martínez*

Edita: *CS de CCOO. Comisión de Garantías*

Madrid, mayo 2008

*Depósito legal:* M-27198-2008

Realización: *Paralelo Edición, S. A.*



Impreso en papel reciclado

# ÍNDICE

	PÁG.
<b>Informe de actividad de la CGC año 2007</b> .....	7
Relación de expedientes resueltos en el periodo .....	14

## Resoluciones y Decisiones

Nº EXP.	MATERIA	
36/06	RESOLUCIÓN.- El Congreso de la Fed. Regional aprobó una <b>composición del Consejo</b> en que todas las secciones sindicales estuvieran representadas aun a costa de una proporcionalidad pura, con el consentimiento y participación de los recurrentes, por lo que no cabe impugnar después esos criterios de composición.	16
38/06	RESOLUCIÓN.- Ni las nuevas liberaciones ni los cambios de asignación de horas sindicales decididos por la Fed. Regional suponen <b>incumplimientos de la resolución de CGC</b> que anulaba las sanciones impuestas a las afiliadas. Se cumplió la obligación de reponerlas en sus cargos sindicales.	18
39/06	DECISIÓN.-La CGC no puede admitir en <b>primera instancia</b> denuncias que no hayan sido previamente resueltas por los órganos competentes de su estructura.	19
40/06	RESOLUCIÓN.- Es criterio de esta CGC que en el proceso de elaboración interna de <b>candidaturas para elecciones sindicales</b> al comité de empresa, el procedimiento y los plazos para impugnar han de ser los establecidos en las Normas Congressuales: en plazo de 3 días y ante la Ejecutiva de ámbito superior. Según el art. 3.i) del Reglamento sobre Secciones Sindicales, éstas tienen la competencia de proponer las listas electorales, mientras que aprobar las candidaturas es competencia del Sindicato.	20
1/07	RESOLUCIÓN.- La <b>revocación de miembros de Ejecutiva</b> prevista en el art. 29.c).9 de los Estatutos debe hacerse respetando el derecho de audiencia previa; la decisión de destitución deberá estar motivada y basada en hechos graves.	22
2/07	RESOLUCIÓN.- La existencia de <b>conflicto de intereses</b> entre CC.OO. y la Asociación Puedo que opera en el mismo ámbito de la ONCE genera <b>incompatibilidad para ocupar responsabilidades en la SSI-ONCE y en la dirección de Puedo</b> . El Sindicato tiene derecho a exigir al afiliado deberes de lealtad por ejercer el derecho a ocupar cargos como dirigente de CC.OO.	23
3/07	RESOLUCIÓN.- Nuestras normas no distinguen entre denunciante para determinar la <b>competencia sancionadora de la rama</b> respecto a sus afiliados; tampoco depende del lugar donde hayan sucedido los hechos.	28
4/07	RESOLUCIÓN.- La utilización del sistema mayoritario de atribución de resultados, cuando se presenten varias listas en el proceso de la elaboración interna de <b>candidaturas para elecciones sindicales</b> al comité de empresa, no es contraria a los Estatutos. El procedimiento y los plazos para impugnar han de ser los establecidos en las Normas Congressuales: en plazo de 3 días y ante la ejecutiva de ámbito superior.	30
5/07	RESOLUCIÓN.- Resolver conflictos en el ámbito de <b>sección sindical</b> , sobre todo en materia de organicidad interna y gestión de recursos, es <b>competencia de la estructura de rama</b> , por lo que es correcta la inhibición de la CG Territorial.	32
6/07	RESOLUCIÓN.- Ante la <b>dimisión mayoritaria de miembros de la CCAF</b> , el Consejo Federal está obligado a elegir, al menos, suficiente número de suplentes para que la CCAF pueda constituirse y tomar decisiones. Mientras no pueda reunirse por falta de quórum, la única persona no dimitida seguirá siendo miembro de la CCAF a la espera de que se cubran las vacantes para poder funcionar.	34
7/07	RESOLUCIÓN.- Nuestras normas no imponen un método concreto de atribuir resultados en la elaboración de <b>candidaturas para elecciones sindicales</b> a comités de empresa, correspondiendo a la S. Sindical, junto con el Sindicato, determinar si el método debe ser mayoritario o proporcional. El procedimiento y los plazos para impugnar los incidentes que se produzcan en este proceso interno han de ser los establecidos en las Normas Congressuales: en plazo de 3 días y ante la ejecutiva de ámbito superior.	36

Nº EXP.	MATERIA	PÁG.
8/07	RESOLUCIÓN.- La <b>asistencia jurídica gratuita</b> se prestará en las condiciones que establezcan los órganos competentes del Sindicato, debiendo reunir el periodo de carencia en la afiliación que se determine.	38
9/07	RESOLUCIÓN.- Denunciado el supuesto <b>incumplimiento de resolución de CGC</b> que instaba a elegir delegados en asamblea de afiliados, corresponde a los órganos de dirección determinar si la conducta del responsable de la S. Sindical es merecedora de amonestación o sanción.	40
10/07	RESOLUCIÓN.- Para la creación y funcionamiento de <b>órganos de coordinación</b> no estructurales nuestras normas no establecen procedimientos concretos, pero rige el principio democrático en la elección de todos los órganos. La elección de <b>delegada sindical antes de afiliarse</b> a CC.OO. fue una irregularidad que ya estaba convalidada en el momento de reclamar.	42
11/07	RESOLUCIÓN.- La elaboración interna de <b>candidaturas para elecciones sindicales</b> forma parte de un proceso con plazos preestablecidos, por lo que las vías para impugnar han de ser las establecidas en las Normas Congresuales: en plazo de 3 días y ante la Ejecutiva de ámbito superior.	44
13/07	DECISIÓN.- La CGC no puede admitir a trámite recursos interpuestos fuera del <b>plazo reglamentario</b> de 10 días desde la notificación del acuerdo que se impugna.	47
14/07	RESOLUCIÓN.- La comparecencia de la parte afectada es un elemento esencial del <b>procedimiento contradictorio</b> , por lo que a falta de ésta debe retrotraerse lo actuado por la CG de instancia.	48
15/07 susp. prov.	RESOLUCIÓN.- La <b>suspensión provisional de ejecutividad de las sanciones impuestas</b> es una medida excepcional y corresponde a la CG competente valorar si los perjuicios de su inmediata aplicación pueden ser superiores a los que se pretende evitar con la sanción.	50
15/07	RESOLUCIÓN.- En el ámbito sancionador es exigible la <b>individualización de las conductas sancionables</b> , teniendo en cuenta el juego de agravantes y atenuantes en cada caso concreto antes de decidir la sanción a imponer.	51
16/07	RESOLUCIÓN.- Las sanciones de <b>amonestación por falta leve</b> no son recurribles ante la CGC, por lo que en esos casos nuestra competencia se limita a examinar exclusivamente si se han cumplido las garantías esenciales de procedimiento.	57
18 y 20/07 acumulados	RESOLUCIÓN.- El Reglamento Confederal sobre Secciones Sindicales atribuye a la SSE, que es donde intervienen directamente todos los afiliados de la empresa, la competencia para <b>proponer listas electorales</b> , dejando la responsabilidad de aprobarlas y presentarlas en manos de los órganos de dirección que deben responder de los actos y decisiones últimas del Sindicato. El mecanismo correcto para impugnar actos del proceso de elaboración interna de <b>candidaturas a ee.ss.</b> es el establecido en las Normas Congresuales: en plazo de 3 días y ante la Ejecutiva de ámbito superior.	58
19/07	RESOLUCIÓN.- El <b>plazo para impugnar</b> actos del Sindicato ante las Comisiones de Garantías es de 10 días hábiles, por lo que el quebrantamiento de este principio de seguridad jurídica implica la anulación de la Resolución recurrida. Según el art. 87 del Estatuto de los Trabajadores, la <b>legitimación para negociar convenios</b> de ámbito superior a la empresa corresponde al propio Sindicato, que de acuerdo a sus normas internas puede sustituir a sus negociadores, sin que ello afecte a los derechos de afiliado.	62
21/07	RESOLUCIÓN.- Presentarse en <b>candidatura diferente a ee.ss.</b> y en competencia con la de CC.OO. supone optar de forma libre y voluntaria por quedar fuera del Sindicato. No obstante, si se ha ofrecido expresamente al afectado un plazo previo para alegaciones, no procede comunicar automáticamente a la empresa la baja del afiliado antes de que transcurra dicho plazo, pues el <b>principio de los actos propios</b> no permite al Sindicato ir contra sus propios actos.	65
22/07	RESOLUCIÓN.- Presentarse a las elecciones sindicales en <b>candidatura distinta a la avalada por CC.OO.</b> , sin autorización expresa del órgano competente, es causa automática de baja del afiliado prevista en el art. 15 de los Estatutos.	66
23/07	RESOLUCIÓN.- Ni los <b>liberados sindicales</b> ni los candidatos electorales son órganos de dirección y/o representación de la estructura sindical cuya elección esté sujeta al art. 11 de los Estatutos. Los órganos territoriales deben respetar la autonomía decisoria de la Fed. Regional competente a la hora de gobernar la gestión de sus liberaciones, contando con la Fed. Estatal a la que recurrir en caso de disenso.	67

N° EXP.	MATERIA	PÁG.
24/07	DECISIÓN.- La CGC no puede admitir a trámite recursos interpuestos fuera del <b>plazo reglamentario</b> de 10 días desde la notificación del acuerdo que se impugna.	73
25/07	DECISIÓN.- La CGC no puede entender de una <b>denuncia sobre hechos ya enjuiciados y resueltos</b> con carácter firme en anterior expediente.	75
26 a 29/07 acum. susp. prov.	RESOLUCIÓN.- Procede la <b>suspensión provisional de la ejecutividad de la sanción</b> , en tanto se produce resolución firme, cuando esta opción es menos perjudicial para el Sindicato.	76
26 a 29/07 acumulados	RESOLUCIÓN.- La <b>negligencia en la contabilidad</b> y control de los recursos sindicales es falta muy grave prevista en nuestros Reglamentos. La <b>prescripción de las faltas</b> se interrumpe en el momento en que la Ejecutiva competente decide la apertura de expediente disciplinario y la creación de la C. Instructora.	77
30/07	RESOLUCIÓN.- El <b>cómputo del plazo para recurrir</b> ante las CG debe efectuarse en días hábiles.	82
31/07	RESOLUCIÓN.- Procede retrotraer el expediente disciplinario al momento de notificar las <b>conclusiones de la C. Instructora</b> , a fin de que la afectada pueda recurrir ese dictamen ante la CG correspondiente.	83
32/07	DECISIÓN.- La CGC no puede entrar a conocer de un asunto recurrido fuera de plazo y que, además, trata de <b>cosa ya juzgada por los Tribunales ordinarios</b> .	85
33/07	RESOLUCIÓN.- <b>Imputar faltas individualmente</b> a la Sria. Gral. por conducta unilateral y arbitraria, cuando ésta ha actuado conforme a lo aprobado por el órgano de dirección, es motivo de nulidad del expediente sancionador. La falta de <b>comunicación de apertura del expediente</b> al órgano territorial a que pertenece la afectada es también defecto invalidante del proceso. Una vez formulada denuncia ante el órgano competente, el RMDPA no prevé la <b>participación de la persona denunciante en el procedimiento</b> a instruir.	86
34 y 36/07 acumulados	RESOLUCIÓN.- Los Estatutos de CC.OO. no impiden <b>readmitir afiliados</b> que en su día fueron dados de baja por concurrir a ee.ss. en <b>candidatura distinta a la avalada por CC.OO.</b>	93
35/07	RESOLUCIÓN.- Los Estatutos de CC.OO. no permiten <b>recurrir en representación de terceros</b> , sobre todo cuando el reclamante ha participado y ejercido sus propios derechos de afiliado durante el proceso asambleario de su ámbito. A falta de pruebas, o siquiera de indicios razonables, de que se han vulnerado los derechos democráticos, la cuestión se circunscribe a meras discrepancias y apreciaciones personales sobre aspectos organizativos o de normas, en cuyo caso compete a los órganos de dirección resolver, con carácter definitivo y ejecutivo, las reclamaciones que se presenten. <b>Anular procesos congresuales ya celebrados</b> sólo procede cuanto las irregularidades demostradas han sido de tal magnitud que hubieran podido tergiversar el resultado final de los congresos o conferencias.	96
37/07	RESOLUCIÓN.- La <b>falta de concreción de los hechos</b> a la hora de notificar el pliego de cargos, para que pueda defenderse la afectada en procedimiento contradictorio, y la <b>insuficiencia de la prueba practicada</b> abocan a la invalidez de la sanción impuesta. Aunque en principio correspondería a la CG de rama la <b>competencia sancionadora</b> , ninguna de las partes ha mostrado desacuerdo con que resuelva la CG territorial.	99
38/07	DECISIÓN.- La CGC no puede admitir en <b>primera instancia</b> reclamaciones que no se han presentado previamente ante la CG de rama/territorio correspondiente.	103
39/07	DECISIÓN.- La CGC no puede admitir en <b>primera instancia</b> reclamaciones que no se han presentado previamente ante la CG de rama/territorio correspondiente.	103
40/07	RESOLUCIÓN.- Según las <b>normas sobre liberados sindicales</b> , el S.Provincial de rama hizo una <b>única propuesta</b> a la Ejecutiva de la Fed.Regional, mientras que la Sección Sindical sólo planteó un escrito de queja o impugnación sobre la decisión tomada en la Ejecutiva Provincial, por lo que no existen dos propuestas de liberados sino una sola.	104
41/07	RESOLUCIÓN.- Presentarse a ee.ss. en <b>candidatura no avalada por CC.OO.</b> es causa de baja automática en el Sindicato, sin perjuicio de que el interesado pueda solicitar posteriormente su <b>readmisión</b> ante los órganos competentes.	108

Nº EXP.	MATERIA	PÁG.
42/07	RESOLUCIÓN.- En vista de la <b>defectuosa confección del pliego de cargos</b> por parte de la C. Instructora, procede anular lo actuado y retrotraer el expediente sancionador al momento de elaborar y comunicar los cargos imputados, para garantizar el legítimo derecho de defensa y evitar la indefensión.	109
43/07	RESOLUCIÓN.- Una vez que el afiliado causa <b>baja voluntaria</b> en el Sindicato, ya no tendría efectos una hipotética sanción, por lo que no es incorrecto el <b>archivo del expediente disciplinario</b> , sin entrar al fondo del asunto, decidido por la CG de instancia.	111
45/07	RESOLUCIÓN.- El art. 21 de los Estatutos previsto para situaciones excepcionales de <b>autodisolución de órganos</b> sólo exige del Consejo la <b>ratificación de la fecha de celebración del Congreso Extraordinario</b> decidida por la Dirección Provisional. Además, es criterio consolidado de la CGC que <b>anular un Congreso</b> del Sindicato sólo estaría justificado si la infracción denunciada hubiera sido decisoria para el resultado del Congreso. Nuestras normas sólo contemplan la posibilidad de <b>suspender cautelarmente decisiones orgánicas</b> cuando se trate de sanciones a las personas afiliadas.	112
46/07	RESOLUCIÓN.- La cuestión del <b>enclavamiento afiliativo en una rama</b> forma parte esencial del derecho de los Sindicatos a organizar su administración interna, y es correcta la decisión del Sindicato de <b>trasladar a la Fed. Pensionistas</b> a una trabajadora que ha pasado a esa situación.	114
47/07	RESOLUCIÓN.- El principio de preservación de los actos del Sindicato exige que se limiten <b>plazos máximos para impugnar</b> , transcurridos los cuales las decisiones orgánicas adquieran plena validez y firmeza, al margen del momento en que cada afiliado en particular llegue a tener conocimiento concreto de las mismas. En este caso, los únicos miembros de la Ejecutiva que podían haber reclamado el <b>derecho a ser elegibles como natos</b> para la Conferencia Congresual decidieron aquietarse ante la elección efectuada en su día, sin que conste que se presentaran siquiera como candidatos para ello y sin haber impugnado en ningún otro momento el acuerdo resultante.	116
48/07	RESOLUCIÓN.- Comprobado que no existe el presupuesto de inhibición de órgano que ha motivado el recurso, habrá que esperar a <b>conocer el resultado del expediente disciplinario</b> tramitado por el órgano competente antes de que quepa intervención alguna de las CG Federal o Confederal.	118
50/07	RESOLUCIÓN.- No corresponde a las CG sino a los órganos de dirección competentes determinar la circunscripción electoral, esto es, el tipo de <b>agrupamiento o distribución de afiliados por censos</b> para un proceso congresual.	119
51/07	RESOLUCIÓN.- La existencia de <b>conflicto de intereses</b> entre CC.OO. y la Asociación Puedo que opera en el mismo ámbito de la ONCE genera <b>incompatibilidad</b> para ocupar responsabilidades de dirección en ambas organizaciones.	120
52/07	DECISIÓN.- La CGC no puede admitir en <b>primera instancia</b> reclamaciones que no se han presentado previamente ante la CG de rama/territorio correspondiente.	122
53/07	DECISIÓN.-La CGC no puede admitir en <b>primera instancia</b> denuncias de actuaciones de miembros del Sindicato que no han sido previamente interpuestas ante los órganos de dirección competentes.	123
55/07	RESOLUCIÓN.- Sólo de producirse muy graves y evidentes quebrantamientos de la democracia interna, y siempre en forma motivada, las CG podrían acordar la <b>suspensión cautelar de una decisión orgánica</b> tomada en forma. En este caso, la CG no ha señalado ninguna infracción de la democracia ni tampoco posibles motivos que pudiera justificar esa medida tan excepcional.	124

# INFORME DE ACTIVIDAD

## ENERO 2007 A ENERO 2008

Por mandato del art. 34.2 de los Estatutos la Comisión de Garantías de la C.S. de CC.OO. acuerda por unanimidad dar **traslado al Consejo Confederal** de 11 marzo 2008 del presente

### INFORME ANUAL DE ACTIVIDAD (enero 2007-enero 2008)

#### 1. Aspectos generales de funcionamiento interno

Dado que en el momento de elaborar este informe la CGC ha podido resolver ya todos los recursos presentados en 2007, incluidos los que quedaron pendientes al acabar el año natural, hemos optado por incluir en el presente balance la gestión efectuada durante el mes de enero de 2008 en que hemos resuelto los últimos expedientes procedentes del ejercicio anterior.

Manteniendo un ritmo de funcionamiento constante, a lo largo de 2007 la CGC ha celebrado 7 reuniones de carácter ordinario, cuyos contenidos se encuentran consignados en las Actas nº 29 a 35, inclusive. También durante este periodo se ha advertido un buen consenso interno, al resolver por unanimidad 53 de los 59 expedientes analizados; esto es, alcanzando un 89,8% de acuerdos unánimes frente a un 10,2% adoptados por mayoría de miembros; y vuelve a destacar que sólo en una ocasión se haya emitido un único voto en contra.

Por lo demás, cabe mencionar un uso cada más frecuente y generalizado del correo electrónico en las comunicaciones, lo que se ha mostrado como una herramienta de valor para agilizar el funcionamiento interno y la tramitación de recursos.

Como novedad introducida en el último año, el envío periódico por e-mail a todas las Comisiones de Garantías de rama y territorio de nuestras resoluciones ha resultado ser asimismo una medida muy útil para dar a conocer puntualmente las interpretaciones más recientes de la CGC sobre cuestiones estatutarias y de normas, favoreciendo así la homogeneidad de criterio a la hora de resolver, y, por supuesto, mejorando la fluidez de las comunicaciones con el resto de Comisiones de Garantías.

#### 2. Reclamaciones presentadas

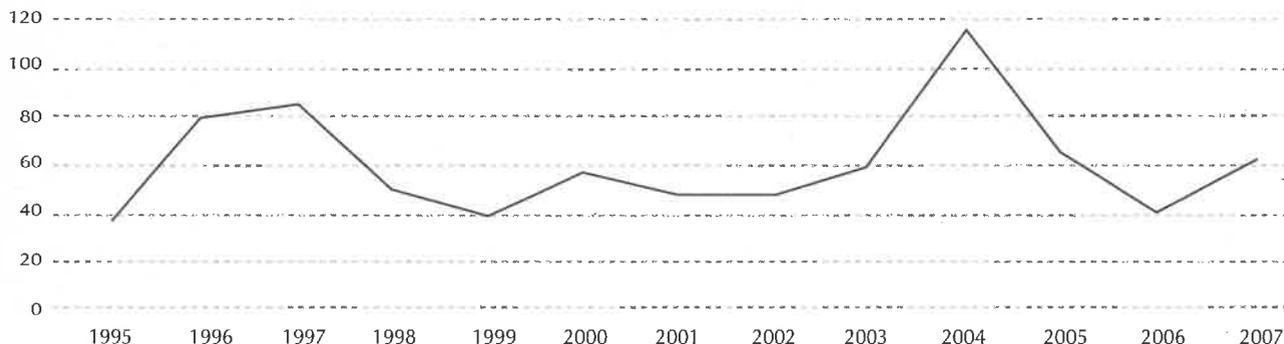
En la tabla siguiente se muestran la secuencia anual de recursos presentados.

#### EVOLUCIÓN ANUAL DE RECLAMACIONES PRESENTADAS

Año	Nº exptes.	Nº dif. / año anterior	Progresión
1996	80	+ 43	+ 116 %
1997	85	+ 5	+ 6 %
1998	50	- 35	+ 41 %
1999	39	- 11	- 22 %
2000	57	+ 18	+ 46 %
2001	48	- 9	- 16 %
2002	50	+ 2	+ 4 %
2003	60	+ 10	+ 20 %
2004	114	+ 54	+ 90 %
2005	65	- 49	- 43 %
2006	40	- 25	- 38 %
2007	60	+ 20	+ 50 %

En el gráfico lineal que dibujan estos mismos datos es fácil identificar los últimos Congresos Confederales de CC.OO. con los picos del trazado:

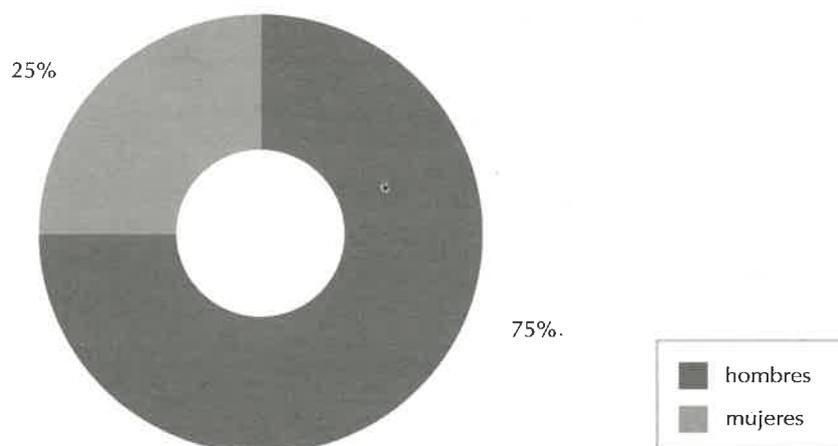
**EVOLUCIÓN ANUAL de RECURSOS PRESENTADOS (en nº)**



A lo largo de 2007, se presentaron en la CGC **60 nuevos recursos**, 5 de ellos con peticiones subsidiarias a la principal –suspensión provisional de efectos del acuerdo impugnado–, y por lo tanto, identificados bajo un mismo nº de expediente aunque resueltos de forma separada. A ellos se sumaron otros 5 recursos procedentes de finales de 2006 que estaban pendientes de resolver al cierre de nuestro informe anterior.

Si observamos la clasificación de **recurrentes por sexo** (primer firmante si son varios), encontramos 45 expedientes encabezados por hombres y 15 promovidos por mujeres. Aunque algo menor que en el año anterior, la proporción de recursos firmados por mujeres es superior a la que hubo en el mandato congresual precedente (16% de media 2000-2004).

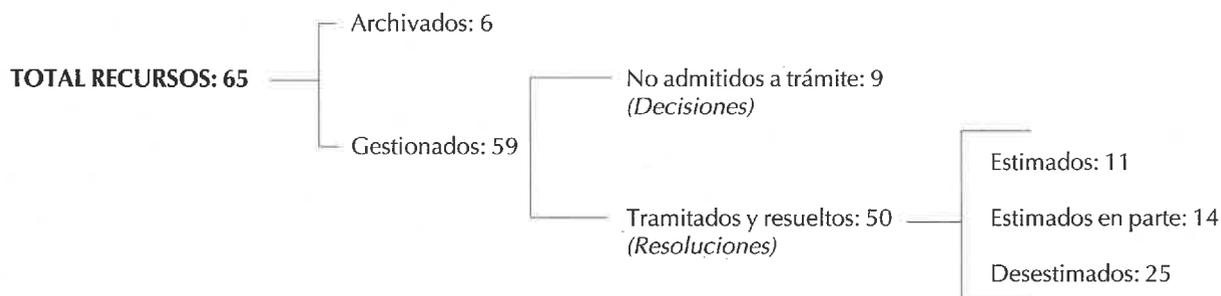
**% RECURRENTES por SEXO (enero 07 – enero 08)**



**3. Reclamaciones resueltas**

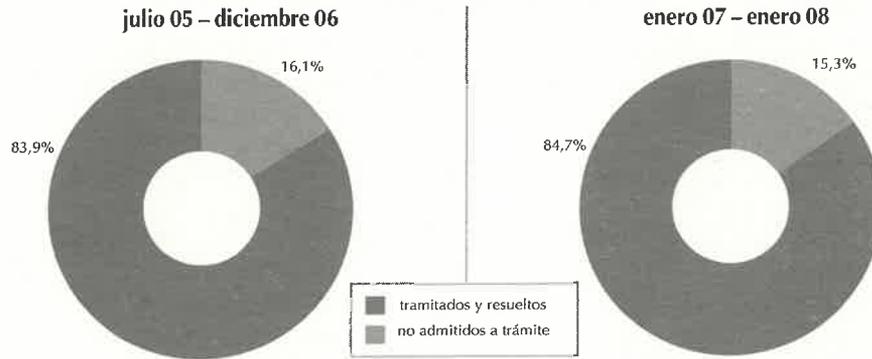
Incorporados los 5 recursos sin resolver del año anterior a los 60 de nueva entrada, la gestión de este periodo se resume como sigue:

**RESUMEN de GESTIÓN (enero 2007 - enero 2008)**



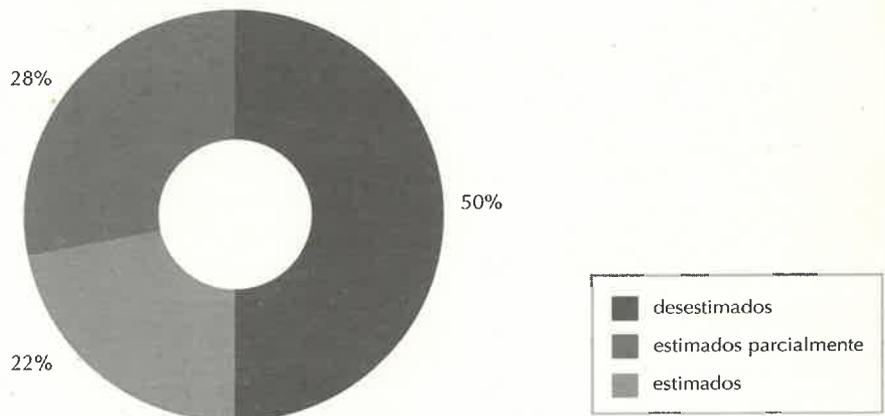
De los 6 expedientes archivados sin pronunciamiento alguno, 5 lo fueron por ausencia de mínimas formas o defectos insubsanables del recurso y 1 por desistimiento expreso de la parte recurrente.

En cuanto a los restantes **59 expedientes analizados**: 50 fueron objeto de Resolución con alguna ejecutividad sobre el fondo del asunto, mientras que 9 recursos obtuvieron Decisiones motivadas de inadmisión a trámite, sin afectación en la práctica al incumplir procedimientos de forma o carecer de requisitos esenciales para que pudiera intervenir la CGC conforme exigen nuestros Estatutos y Reglamentos (presentados fuera de plazo o saltándose instancias preceptivas de recurso).



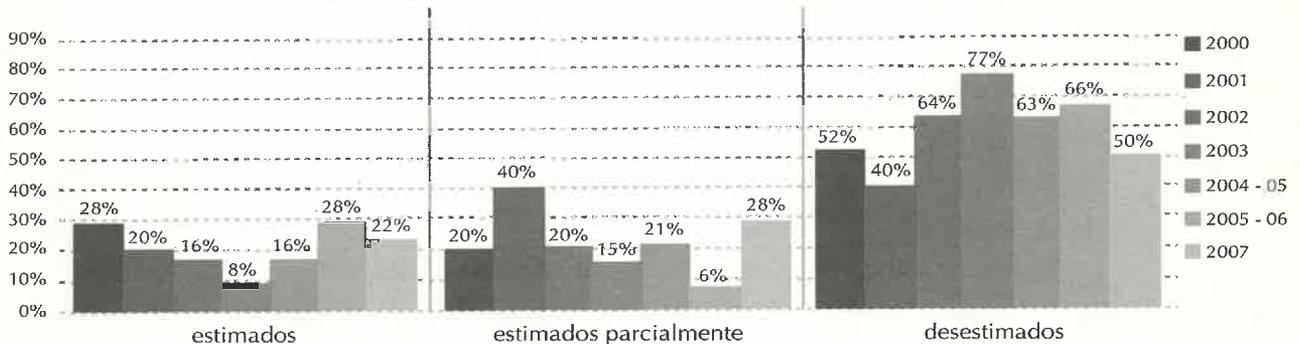
De los **50 expedientes tramitados**, 25 resultaron desestimados, 14 fueron estimados en una parte de pretensiones y 11 se estimaron en su totalidad:

**RESOLUCIONES enero 07 - enero 08**



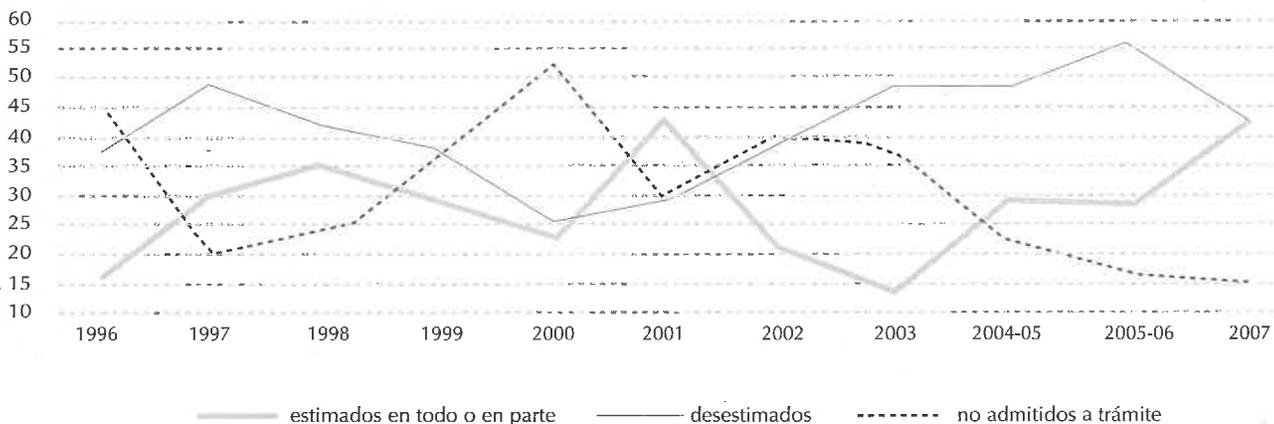
El siguiente gráfico comparativo muestra el sentido de la actividad resolutoria de la CGC en relación al anterior mandato:

**EVOLUCIÓN de RESULTADOS de RESOLUCIÓN 2000 - 2007**



Como vemos, según estas cifras la proporción entre recursos estimados y desestimados se mantiene muy similar a lo largo de los años. También se mantiene el porcentaje de recursos defectuosos o formulados al margen del procedimiento, aunque se observa una clara tendencia a la disminución de estos recursos defectuosos. Estas tendencias se observan en el siguiente gráfico:

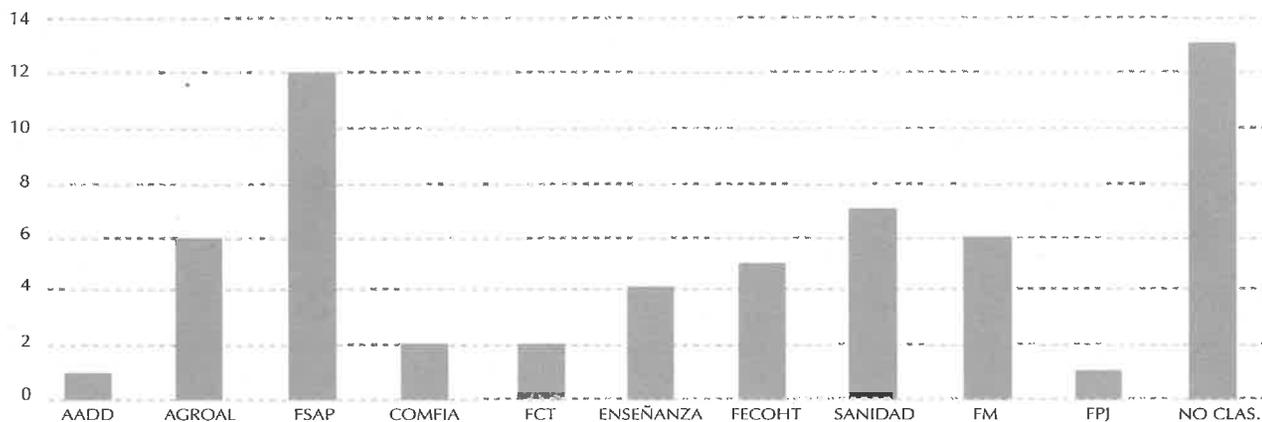
**PROGRESIÓN de RESULTADOS (en %)**



Pasando a otra clase de análisis, los cuadros de distribución de expedientes en función de los lugares de origen del conflicto nos muestran los siguientes datos:

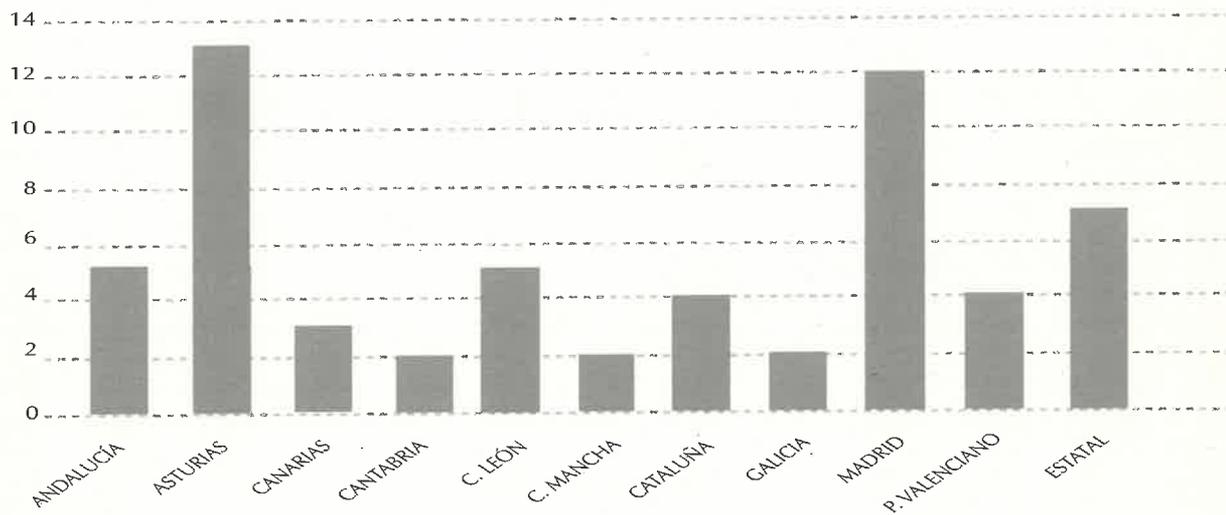
**RECURSOS por FEDERACIÓN**

RAMA	Nº EXP.	% EXP.
AADD	1	1,7
AGROALIMENTARIA	6	10,2
FSAP	12	20,3
COMFÍA	2	3,4
FCT	2	3,4
ENSEÑANZA	4	6,8
FECOHT	5	8,5
SANIDAD	7	11,9
FM	6	10,2
FPJ	1	1,7
SIN CLASIFICAR	13	22
<b>Total</b>	<b>59</b>	<b>100</b>



## RECURSOS por TERRITORIO

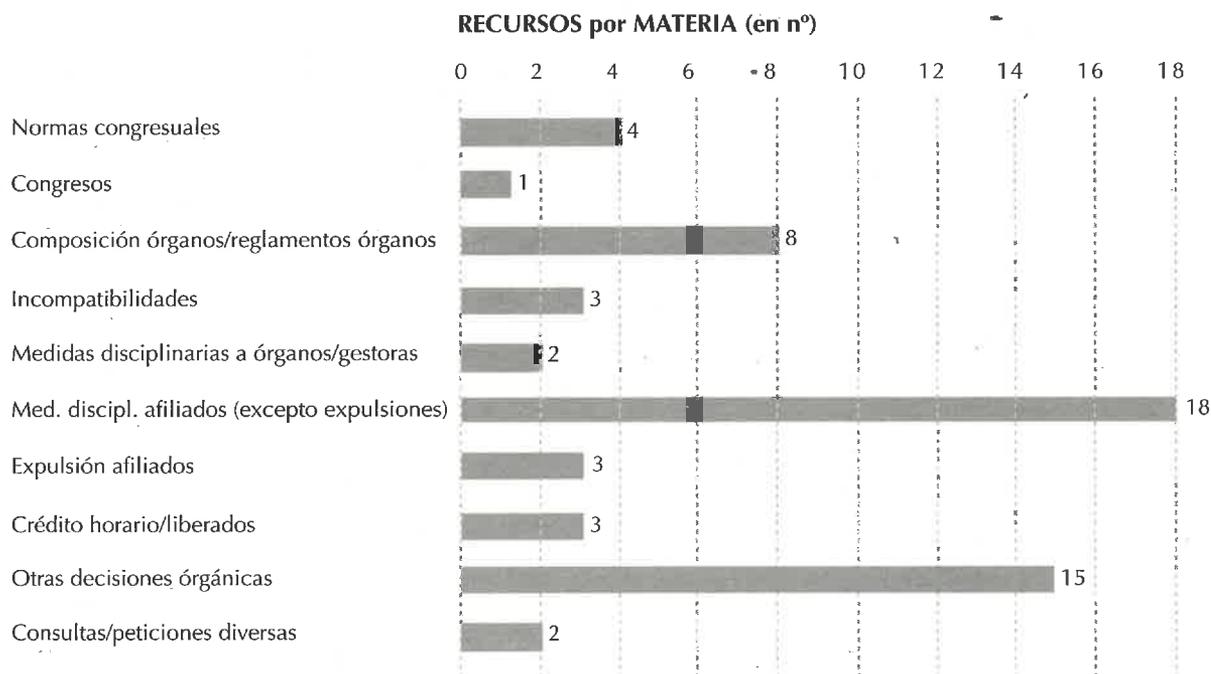
TERRITORIO	Nº EXP.	% EXP.
ANDALUCÍA	5	8,5
ASTURIAS	13	22
CANARIAS	3	5,1
CANTABRIA	2	3,4
CASTILLA y LEÓN	5	8,5
CASTILLA - LA MANCHA	2	3,4
CATALUÑA	4	6,8
GALICIA	2	3,4
MADRID	12	20,3
PAÍS VALENCIANO	4	6,8
ESTATAL	7	11,9
<b>Total</b>	<b>59</b>	<b>100</b>



Las tablas anteriores identifican las estructuras de rama y territorio donde se sitúan los conflictos. Si relacionamos el sentido de nuestras Resoluciones –estimatoria o desestimatoria– con el origen del recurso, nos da el siguiente cuadro:

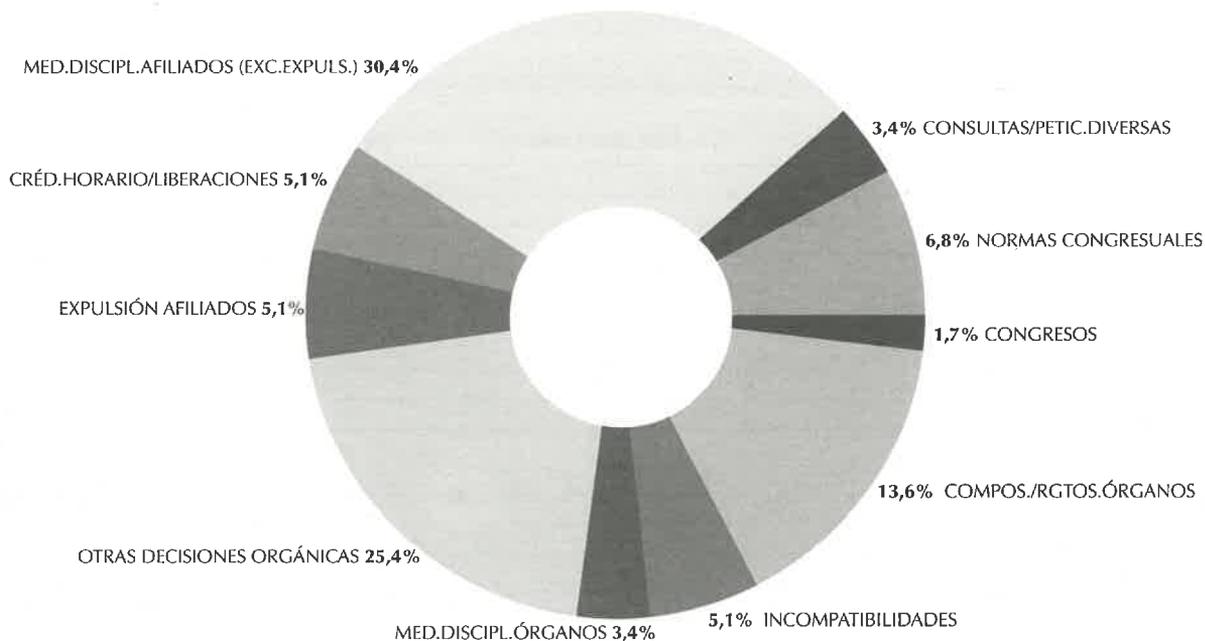
C.GARANTÍAS IMPUGNADA	TOT. RECURSOS	DESEST.	ESTIM.	EST.PARTE
CG AA.DD.	1	1		
CG AGROALIMENTARIA	6	4	1	1
CG FSAP	8	6	2	
CG COMFÍA	1	1		
CG FECOHT	4	2	2	
CG ENSEÑANZA	3	2	1	
CG SANIDAD	4	2	1	1
CG FM	5	2	3	
CG FPJ	1	1		
CG ASTURIAS	9	5	4	
CG CANARIAS	1		1	
CG CANTABRIA	1		1	
CG CASTILLA LEÓN	1	1		
CG GALICIA	1		1	
CG MADRID	2	2		
<b>TOTAL</b>	<b>48</b>	<b>23</b>	<b>11</b>	<b>14</b>

Pasando a una **clasificación por contenidos**, esto es, el tipo de asuntos sobre los cuales se recurre, encontramos un poco de todo entre los 59 expedientes analizados:



En el apartado 'otras decisiones orgánicas' se agrupan reclamaciones de índole diversa donde, si acaso, cabe destacar como novedosos varios recursos referidos a la composición de las candidaturas de CC.OO. a las elecciones sindicales, asunto sobre el que apenas había precedentes y en que la CGC ha tenido que sentar criterio durante este último periodo. De ello se ha dado buena cuenta a todas las Comisiones de Garantías llamando la atención convenientemente sobre aquellas resoluciones que pudieran servir de mejor referencia. Otra de las materias destacadas es la composición de los órganos y su funcionamiento reglamentario, en su mayor parte, dudas sobre el nombramiento de nuevos miembros de órganos de dirección. Por otra parte y como ya advertíamos en anteriores Informes, lo que destaca a simple vista es la actividad vinculada al régimen disciplinario aplicable a las personas afiliadas, si bien se trata de una apariencia en la que merece detenerse para explicar sus pormenores.

**RECURSOS por MATERIA (en %)**



Según este reparto proporcional, en un 35,6% de recursos nos pronunciamos sobre la oportunidad de sancionar o no a personas afiliadas con algún tipo de medidas. Este grupo engloba todas las reclamaciones relacionadas de alguna forma con el procedimiento sancionador, desde aquellas reclamaciones en que se nos solicita directamente la imposición de sanciones a aquellas que constituyen verdaderos recursos contra Resoluciones de las Comisiones de Garantías de instancia, impugnando las sanciones impuestas. Por esto, pese a que el 35,6% de nuestras Resoluciones han estado vinculadas al procedimiento sancionador, el resultado final de nuestra actividad sancionadora en el año 2007 ha sido:

- Ninguna persona expulsada.
- 6 afiliados/as sancionados, de los que 5 lo fueron con suspensión temporal de derechos y 1 con simple amonestación.

Febrero de 2008

COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL

*(Informe presentado en CONSEJO CONFEDERAL de 11 de marzo de 2008)*

## RELACIÓN DE EXPEDIENTES RESUELTOS ENERO 2007 - ENERO 2008

Nº exp	Rama	CCAA	Título	Asunto	F. Entrada	F. Resol.	Tipo Resol.	Acuerdo
36/06	FSS	AS	Impugn. Res. CG-FSS sobre composición Consejo FAS	COMPOS./RGTO.S.ÓRGANOS	06-11-06	05-02-07	Desest	May
37/06	FSS	MA	Reclamación sobre expte. disciplinario instruido por FSS-Madrid	MED. DISCIPL. AFILIADOS	15-11-06	05-02-07	Archivo	Unan
38/06	FSS	AS	Denuncia incumplimiento Res. CGC 29/30/06 que anulaba sanción	MED. DISCIPL. AFILIADOS	30-11-06	05-02-07	Desest	Unan
39/06	FM	CONC	Impugn. Nominamiento Gestora SS Gearbox Prat por disolución miembros CE	MED. DISCIPL. ORG./GESTORAS	18-12-06	05-02-07	Inadmis	Unan
40/06	COMFIA	MA	Impugn. Res. CG-COMFIA sobre composición candidatura EESS CajaMadrid	OTRAS DECIS. ORGÁNICAS	19-12-06	05-02-07	Desest	Unan
1/07	FPI	CA	Impugn. Res. CG-FPI anulando destitución miembro CE FPI-CA	COMPOS./RGTO.S.ÓRGANOS	04-01-07	05-02-07	Desest	Unan
2/07	FSAP	MA	Impugn. Res. CG-FSAP sobre denuncia incompatibilidad SG SSI Once-Madrid	INCOMPATIBILIDADES	18-01-07	16-04-07	Est. parte	Unan
3/07	FCT	GA	Impugn. Res. CG-GA sancionando con susp. parte dchos 2 años a SG UC Ferrol	MED. DISCIPL. AFILIADOS	23-01-07	05-03-07	Est. parte	May
4/07	FECOHT	MA	Impugn. Res. CG-FECOHT sobre normas candidatura EESS Asamb. Corte Inglés	OTRAS DECIS. ORGÁNICAS	23-01-07	05-02-07	Estimar	Unan
5/07	FSS	MA	Impugn. Decis. CG-MA sobre competencia rama en reclam. liberaciones H. Pta. Hierro	CRED. HORARIO/LIBERADOS	25-01-07	05-03-07	Desest	Unan
6/07	FSS	**	Impugn. Res. CG-FSS sobre autodisolución CCAF por dimisiones	COMPOS./RGTO.S.ÓRGANOS	30-01-07	05-03-07	Est. parte	Unan
7/07	FECOHT	MA	Impugn. Decis. CG-FECOHT sobre actos proceso EESS Corte Inglés	OTRAS DECIS. ORGÁNICAS	12-02-07	05-03-07	Desest	Unan
8/07	**	CyL	Impugn. Decis. CG-CyL sobre reclamación costes servicio jurídico	OTRAS DECIS. ORGÁNICAS	21-02-07	05-03-07	Desest	Unan
9/07	FSAP	MA	Impugn. Res. CG-FSAP sobre denuncia SG ONCE-Madrid	MED. DISCIPL. AFILIADOS	07-03-07	16-04-07	Est. parte	Unan
10/07	FSS	CyL	Impugn. Res. CG-FSS sobre nombramiento Coordinadora SP- Segovia	COMPOS./RGTO.S.ÓRGANOS	09-03-07	16-04-07	Desest	Unan
11/07	FSAP	PV	Impugn. Res. CG-FSAP sobre candidatura EESS Ayto. Valencia	OTRAS DECIS. ORGÁNICAS	19-03-07	16-04-07	Desest	Unan
12/07	**	IC	Denuncia contra SG UR-IC	MED. DISCIPL. AFILIADOS	21-03-07	16-04-07	Archivo	Unan
13/07	**	CyL	Impugn. Res. CG-CyL inadmitiendo queja serv. jurídicos UP Palencia	CONSULTAS/PET. DIVERSAS	09-04-07	16-04-07	Inadmis	Unan
14/07	**	CA	Impugn. Res. CG-CA sobre abono minuta asesoramiento jurídico externo	OTRAS DECIS. ORGÁNICAS	20-04-07	28-06-07	Est. parte	Unan
15/07 S. prov	AGROAL	AN	Impugn. Res. CG-Agroal denegando susp. provisional efectos sanción	EXPULSION AFILIADOS	07-05-07	01-06-07	Desest	Unan
15/07	AGROAL	AN	Impugn. Res. CG-Agroal sancionando con expulsión	EXPULSION AFILIADOS	07-05-07	28-06-07	Est. parte	Unan
16/07	FE	IC	Impugn. Res. CG-FE sobre sanción amonest. por parte CE FE-IC	MED. DISCIPL. AFILIADOS	24-05-07	28-06-07	Desest	Unan
17/07	FE	IC	Impugn. Acuerdo CE UR-IC sobre crédito horario delegados	CRED. HORARIO/LIBERADOS	24-05-07	30-05-07	Archivo	Unan
18/07	FM	CONC	Impugn. Res. CG-FM sobre candidatura EESS y Dir. Prov. SS Gearbox Prat	COMPOS./RGTO.S.ÓRGANOS	25-05-07	28-06-07	Est. parte	Unan
20/07	FM	CONC	Impugn. Res. CG-FM sobre candidatura EESS y Dir. Prov. SS Gearbox Prat	COMPOS./RGTO.S.ÓRGANOS	30-05-07			
19/07	AGROAL	PV	Impugn. Res. CG-Agroal sobre sustit. miembro Mesa Negoc. Conv. Colec. Alicante	OTRAS DECIS. ORGÁNICAS	26-05-07	28-06-07	Estimar	Unan
21/07	FM	CM	Impugn. Res. CG-FM sobre baja afili. por concurrir a EESS en otra candidatura	OTRAS DECIS. ORGÁNICAS	31-05-07	28-06-07	Est. parte	Unan
22/07	FM	AN	Impugn. Res. CG-FM sobre EESS y constitución SS Endesa-Málaga	OTRAS DECIS. ORGÁNICAS	31-05-07	28-06-07	Desest	Unan
23/07	FE	IC	Impugn. Res. CG-IC sobre crédito horario, liberados y susp. cautelar dchos afili. FE-IC	CRED. HORARIO/LIBERADOS	04-06-07	28-06-07	Est. parte	Unan
24/07	FSAP	AS	Impugn. Res. CG-AS sobre solicitud sanción a Manuel Cardalda	MED. DISCIPL. AFILIADOS	06-06-07	28-06-07	Inadmis	Unan
25/07	FSAP	MA	Denuncia incumplimiento Res. CGC 2/07	MED. DISCIPL. AFILIADOS	15-06-07	28-06-07	Inadmis	Unan

Nº exp	Rama	CCAA	Título	Asunto	F. Entrada	F. Resol.	Tipo Resol.	Acuerdo
26/07 S.prov	**	AS	Impug. Res. CG-AS denegando susp. provisional efectos sanción	MED. DISCIPL. AFILIADOS	16-07-07			
27/07 S.prov	**	AS	Impug. Res. CG-AS denegando susp. provisional efectos sanción	MED. DISCIPL. AFILIADOS	16-07-07	10-08-07	Estimar	May
28/07 S.prov	**	AS	Impug. Res. CG-AS denegando susp. provisional efectos sanción	MED. DISCIPL. AFILIADOS	17-07-07			
29/07 S.prov	**	AS	Impug. Res. CG-AS denegando susp. provisional efectos sanción	MED. DISCIPL. AFILIADOS	12-07-07			
26/07	**	AS	Impug. Res. CG-AS sancionando con 2 años susp. dichos por falta grave	MED. DISCIPL. AFILIADOS	12-07-07	24-09-07	Est. parte	Unan
27/07	**	AS	Impug. Res. CG-AS sancionando con 6 meses susp. dichos por falta leve	MED. DISCIPL. AFILIADOS	16-07-07			
28/07	**	AS	Impug. Res. CG-AS sancionando con 3 años susp. dichos por falta muy grave	MED. DISCIPL. AFILIADOS	17-07-07			
29/07	**	AS	Impug. Res. CG-AS sancionando con 3 años susp. dichos por falta muy grave	MED. DISCIPL. AFILIADOS	18-07-07	24-09-07	Estimar	Unan
30/07	FECOHT	**	Impug. Decis. CG-FECOHT sobre convocatoria-normas Asamb. Est. Alcampo	OTRAS DECIS. ORGÁNICAS	18-07-07	24-09-07	Desest.	Unan
31/07	**	GA	Impug. Acuerdo CEC 19-6-07 sobre situación UC Ferrol por denuncia acoso CITE-GA	MED. DISCIPL. ORG./GESTORAS	23-07-07	24-09-07	Inadmis.	Unan
32/07	FSS	AS	Impug. Decis. CG-FSS sobre sanción a CE SS Hosp. Alvarez Buylla	MED. DISCIPL. AFILIADOS	30-07-07	26-11-07	Desest.	Unan
33/07	FSAP	MA	Impug. Res. CG-FSAP sobre expte. sancionador Fsap-Madrid a SG SS-Ayto. Getarie	MED. DISCIPL. AFILIADOS	02-08-07	22-10-07	Desest.	Unan
34/07	AGROAL	MA	Impug. Res. CG-Agroal sobre readmisión afili. otra candidatura eess Mahou	OTRAS DECIS. ORGÁNICAS	08-08-07			
36/07	AGROAL	MA	Impug. Res. CG-Agroal sobre readmisión afili. otra candidatura eess Mahou	OTRAS DECIS. ORGÁNICAS	07-08-07	24-09-07	Desest.	Unan
35/07	AGROAL	**	Impug. Res. CG-Agroal sobre constitución SSI Logista-Atarés	CONGRESOS	04-09-07	22-10-07	Estimar	Unan
37/07	FSAP	AS	Impug. Res. CG-AS sancionando con expulsión a pblta. FSAP-Asturias	EXPULSION AFILIADOS	03-10-07	22-10-07	Inadmis.	Unan
38/07	**	PV	Impug. Acuerdo Consejo PV sobre revocación miembro	COMPOS. RCTOS. ORGANOS	08-10-07	22-10-07	Inadmis.	Unan
39/07	FCT	**	Impug. Acuerdo Consejo FCT sobre encuadramiento prejubilados Telefónica	OTRAS DECIS. ORGÁNICAS	15-10-07	26-11-07	Estimar	Unan
40/07	FE	CYL	Impug. Res. CG-FE sobre liberados SP León	OTRAS DECIS. ORGÁNICAS	16-10-07	26-11-07	Desest.	Unan
41/07	FM	CM	Impug. Res. CG-FM sobre readmis. afili. en otra candidatura EESS	MED. DISCIPL. AFILIADOS	17-10-07	26-11-07	Estimar	Unan
42/07	FSS	CYL	Impug. Res. CG-FSS sobre sanción a delegadas Segovia	MED. DISCIPL. AFILIADOS	23-10-07	26-11-07	Desest.	Unan
43/07	FECOHT	MA	Impug. Res. CG-USMR sobre sanción a afili. baja volunt. durante instruc. expte	MED. DISCIPL. AFILIADOS	23-10-07	26-11-07	Archivo	Unan
44/07	FSAP	PV	Denuncia incompatibilidad por silencio CG-FSAP	INCOMPATIBILIDADES	23-10-07	31-01-08	Desest.	Unan
45/07	FSAP	AN	Impug. Res. CG-FSAP sobre convocatoria Congreso Extraord. por D. Prov. SP Granada	NORMAS CONGRESUALES	29-10-07	26-11-07	Desest.	Unan
46/07	FE	IC	Impug. Res. CG-FE sobre traspaso afiliada a FPI	OTRAS DECIS. ORGÁNICAS	30-10-07	31-01-08	Desest.	Unan
47/07	FSAP	**	Impug. Decis. CG-FSAP sobre elección natos 5ª Conferencia Estatal SSI-ONCE	NORMAS CONGRESUALES	12-11-07	31-01-08	Desest.	Unan
48/07	FSAP	CONC	Impug. Decis. CG-FSAP sobre instrucción expte. discipl. a 3 afili. por FSAP-Cataluña	MED. DISCIPL. AFILIADOS	12-11-07	26-11-07	Archivo	Unan
49/07	**	AS	Impug. Acuerdo Consejo UR-Asturias sobre inversiones financieras	OTRAS DECIS. ORGÁNICAS	20-11-07	26-11-07	Desest.	Unan
50/07	FECOHT	**	Impug. Res. CG-FECOHT sobre convocatoria-normas Asamb. Est. Alcampo	NORMAS CONGRESUALES	20-11-07	04-02-08	Desest.	Unan
51/07	FSAP	PV	Impug. Res. CG-FSAP sobre incompatibilidad cargos en SSI-ONCE PV y Asoc. PUEDO	INCOMPATIBILIDADES	10-12-07	18-12-07	Inadmis.	Unan
52/07	FSAP	MA	Denuncia baja miembro CE FSAP-Madrid por incompatibilidad	INCOMPATIBILIDADES	12-12-07	18-12-07	Inadmis.	Unan
53/07	COMFIA	**	Denuncia contra SG COMFIA	CONSULTAS/PET. DIVERSAS	26-12-07	31-01-08	Archivo	Unan
54/07	FE	**	Impug. Acuerdo CEC 11-12-07 sobre nombramiento miembros Consejo FE	COMPOS. RCTOS. ORGANOS	27-12-07	04-02-08	Estimar	Unan
55/07	AADD	AN	Impug. Acuerdo CG-AADD sobre suspensión cautelar nombramiento D. Prov. Granada	COMPOS. RCTOS. ORGANOS				

**D EXPEDIENTE Nº 36/2006****ASUNTO: RECURSO INTERPUESTO POR R.Q.A. Y 10 MÁS CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FEDERACIÓN ESTATAL DE SANIDAD Y SECTORES SOCIO SANITARIOS (FESS) DE CC.OO. DE 3-10-06, SOBRE COMPOSICIÓN DEL CONSEJO FEDERAL DE ASTURIAS.**

Analizado y debatido este expediente en reunión ordinaria de 5 de febrero de 2007, la Comisión de Garantías Confederal (CGC) ha aprobado por mayoría la presente **RESOLUCIÓN**.

**ANTECEDENTES**

El día 21 de abril de 2006 los hoy recurrentes denuncian ante la Comisión de Garantías de la FESS (Federación Estatal de Sanidad y Servicios Socio Sanitarios de CC.OO.) que, a su entender, el Consejo de la Federación de Asturias está mal constituido, al no respetar el principio de proporcionalidad entre los miembros de dicho órgano y el número de afiliados. La CG Federal decide archivar esta denuncia sin entrar en el fondo del asunto, pero su decisión es anulada por esta CGC en Resolución nº 21/06 que mandata a la CG-FESS a examinar el fondo del asunto y dictar resolución motivada. En cumplimiento de nuestra Resolución, la CG Federal estudia el caso y resuelve desestimar la reclamación de R.Q.A. y diez más. Contra esta Resolución formularon los once compañeros el recurso que ahora resolvemos y que tuvo entrada en la CGC el 6-11-06.

En turno de réplica, el día 10-11-06 se da traslado del recurso a la Federación de Sanidad de Asturias (FSSA) que presenta sus alegaciones por escrito de 22 de noviembre.

Posteriormente, la CGC solicita del Secretario Gral. de la FSSA varios documentos más, al objeto de poder determinar sobre la proporcionalidad en la composición del Consejo entre el número de afiliados de las Secciones Sindicales y los miembros del Consejo pertenecientes a dichas estructuras. Tras obtener respuesta en fecha 2-1-07 y para un mejor análisis y contraste de la prueba, esos documentos se remiten también a los recurrentes, quienes han alegado lo que han creído conveniente mediante escrito de 15-1-07 que recibimos el día 22 de enero.

**HECHOS**

**PRIMERO.-** En el VII Congreso de la FSSA del año 2000 se aprobó la composición del Consejo en los siguientes términos: *"El Consejo Regional de la Federación Asturiana de Sanidad de CC.OO. estará compuesto por 51 personas, que serán natos/as las 10 personas que forman parte de la Comisión Ejecutiva y 41 lo serán en representación de las secciones sindicales.*

*Todas las secciones sindicales legalmente constituidas en sus respectivas empresas y que cuenten, al menos, con 10 afiliados/as o más tendrán derecho a un delegado/a en el Consejo".*

Esta norma no fue modificada en el VIII Congreso cele-

brado en diciembre de 2004 y se ha venido aplicando desde el año 2000; aunque el incremento de miembros de la Ejecutiva, sin aumentar la composición total del Consejo (51), ha supuesto una disminución de los representantes de Secciones Sindicales en igual número: la Ejecutiva ha pasado de 10 miembros a 25 (24 más el Secretario Gral.), mientras que los representantes de Secciones Sindicales han pasado de 41 a 26.

**SEGUNDO.-** El art. 26 de los Estatutos de la Federación de Sanidad fija la composición del Consejo Estatal en los siguientes términos: *"a) El Consejo Federal estará compuesto por:*

*1. La Ejecutiva Federal, incluida la Secretaria o Secretaria General de la F.S.S.*

*2. Las Secretarías o Secretarías Generales de las Federaciones de Nacionalidad o Región y de las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.*

*3. El resto de miembros elegidos por sus respectivos Congresos o Consejos, en proporción al número de cotizaciones, por los representantes de las Federaciones de Nacionalidad o Región que componen la Federación Estatal."*

**TERCERO.-** En cuanto a la composición del Consejo Confederal, los Estatutos Confederales establecen en su art. 29: *"a) El Consejo Confederal estará compuesto por:*

*1. La Ejecutiva Confederal, incluido el Secretario/a General de la C.S. de CC.OO.*

*2. El resto estará compuesto en número igual de representantes de las Federaciones Estatales, por una parte, y de las Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales de otra parte y en proporción a las cotizaciones".*

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.-** Las tres normas que hemos reproducido en los Hechos –la regional, la federal estatal y la confederal– coinciden en que los consejos han de estar formados por la ejecutiva y que el resto de sus miembros han de ser elegidos por los compañeros a quienes representan. Sin embargo, mientras que los Estatutos de la FESS y la Confederación establecen que los elegidos por los órganos a quienes representan lo han de ser *"en proporción al número de cotizantes"*, la norma aprobada por la Fed. Regional de Asturias establece que el Consejo estará compuesto por miembros natos, que son aquellos que forman la C. Ejecutiva, y por aquellos miembros que representan a las secciones sindicales, por lo tanto, en el VII y VIII Congreso de la FSSA se mantiene el criterio proporcional de que estén representados en el Consejo todas las secciones sindicales legalmente constituidas en sus respectivas empresas y que cuenten, al menos, con 10 afiliados/as o más.

Esta representación en cuanto al principio de proporcionalidad, si bien es cierto que es distinta a la establecida en los Estatutos de la Federación de Sanidad y Estatutos Confederales, no es menos cierto que contempla la proporcionalidad propia para un ámbito como es el sanitario de la región asturiana, al establecer que todas las Secc. Sindicales tengan derecho a un delegado en el Consejo, y éste es un criterio de representación en el máximo órgano entre Con-

gresos para todos aquellos trabajadores afiliados en el sector sanitario.

Esta manifestación se realiza en virtud de lo acordado ya hace casi 7 años, cuando se aprobó la composición del Consejo Regional —esto es, en el año 2000—, ratificada esta composición posteriormente en el VIII Congreso celebrado en diciembre de 2004 y donde los recurrentes participaron, por ello entendemos que si los propios recurrentes han validado esta composición del Consejo Regional durante un largo periodo de tiempo, ha sido por entender que la proporcionalidad acordada estaba ajustada a las pretensiones de los afiliados en la Fed. de Sanidad de CC.OO. en Asturias.

**SEGUNDA.**— Desde el VII Congreso de la FSSA celebrado en noviembre del 2000, las sucesivas Comisiones Ejecutivas han seguido la norma establecida en el Congreso sobre la composición del Consejo, con el principio de participación de un delegado por Secc. Sindical, aplicando de este modo la norma propia consensuada en su máximo órgano colegiado: el Congreso Federal, sin que nadie haya reclamado hasta la presente impugnación.

**TERCERA.**— En el entendimiento de los recurrentes de que el Consejo de la FSSA está mal constituido al no respetar el principio de proporcionalidad, cabe señalar que si existiera una contradicción entre la norma particular y la norma general, aplicando el principio de prevalencia de la norma particular sobre la general, la actuación hasta ahora de la C. Ejecutiva ha sido acorde con este principio donde se respeta la decisión del Congreso.

La decisión aprobada en el VII Congreso ha sido asumida y consentida por los ahora recurrentes, que han participado positivamente en el Consejo constituido de acuerdo con lo aprobado en el VII Congreso. Éste, como máxima expresión de la voluntad de los afiliados, consideró que el principio de proporcionalidad se respetaba con la participación de todas las Secciones Sindicales, consciente de que no se llegaba a la proporcionalidad pura. No se podía llegar: Si la Secc. Sindical del Hospital de Avilés, con 11 afiliados, ha de tener un miembro en el Consejo, a la del Hospital de Covadonga, con 803 afiliados, corresponderían 73, con lo que ya se superaría el nº de los 51 miembros del Consejo. Esta situación, que viene desde el año 2000, ha sido consentida por los recurrentes. Por lo que, de acuerdo con otro principio de nuestro Derecho, nadie puede ir contra sus propios actos; los que no sólo han consentido, sino también han participado activamente en las consecuencias de la decisión no pueden ahora impugnarla.

**CUARTA.**— Como hemos expresado anteriormente, la composición del Consejo fue aprobada en el VII Congreso (año 2000) y ratificada, al no ser modificada, en el VIII Congreso (año 2004); por lo tanto, con la participación de los afiliados a esta Federación y, por ende, cumpliendo los principios democráticos del Sindicato, al ser éstos la máxima expresión de la democracia del Sindicato.

Por último, señalar que en las normas procedimentales de nuestro Sindicato se establecen los medios de defensa para impugnar en tiempo y forma tanto resoluciones como acuerdos de los órganos colegiados, impugnación que hasta

ahora no se había realizado, pese a que se estaba aplicando desde el año 2000; por lo tanto, devienen firmes con la aquiescencia de aquellos que soportan su aplicación normativa.

En consecuencia, esta Comisión de Garantías Confederal

#### **RESUELVE**

DESESTIMAR el recurso, por entender que la composición del Consejo de la FSSA es acorde con los principios democráticos del Sindicato y con la norma reguladora aprobada en Congreso. No obstante, la FSSA deberá en su próximo Congreso adaptar la norma a los Estatutos de la Federación y Confederación para evitar interpretaciones sobre la normativa de aplicación.

La presente Resolución se notifica en forma a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

**CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.**

**EXPEDIENTE Nº 38/2006****ASUNTO: DECISIÓN SOBRE CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA CGC EN EXPTEs. 29 Y 30/06 (ACUM.), ANULANDO SANCIÓN IMPUESTA A E.G.D. Y E.G.A.**

Analizado y debatido este expediente en reunión ordinaria de 5 de febrero de 2007, la Comisión de Garantías Confederal (CGC) ha aprobado por unanimidad de los asistentes la presente **DECISIÓN**.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 30-11-06 tuvo entrada en esta CGC escrito de las compañeras E.G.D. y E.G.A. en que solicitan que "se adopten las medidas pertinentes para que la resolución de esa Comisión de Garantías por la que se anulaba la sanción impuesta sea llevada a efecto, reponiendo en todos sus derechos a las comparecientes". En su escrito, las comparecientes denuncian que la Federación de Sanidad de Asturias (FSSA) ha realizado actos contrarios a las Resoluciones en exptes. 29 y 30/06 (acumulados) de esta CGC. Estos actos serían:

- No reponer a la compañera E.G.A. en la liberación sindical de que disfrutaba antes de producirse la sanción anulada por las Resoluciones 29 y 30/06. Los trabajos que como liberada venía realizando E.G.A. ahora los harían dos compañeras.
- El cambio de cerradura de acceso a la Sección Sindical de CC.OO. en el Hospital Álvarez Buylla de la que E.G.A. es Secretaria General.

Esta reclamación ha sido ampliada por escritos posteriores que firma sólo E.G.A. y que han tenido entrada los días 28-12-06 y 18-1-07 mediante correos electrónicos. En estos escritos la reclamante narra otros hechos producidos en el conflicto y que, desde su punto de vista, estarían dirigidos a vaciar de contenido nuestra Resolución y mantener de forma encubierta la sanción.

De todos estos escritos hemos dado traslado a la FSSA, que ha podido alegar cuanto ha estimado conveniente. Su último escrito de alegaciones nos llegó el 24-1-07.

La CGC ha examinado cada uno de los hechos denunciados tanto en la primera reclamación como en los escritos posteriores. Tras este análisis de toda la documentación, hemos llegado a la conclusión de que la FSSA ha cumplido nuestra Resolución sobre exptes. 29 y 30/06, por los siguientes

**MOTIVOS**

**PRIMERO.-** La compañera E.G.A. ha sido repuesta en todos los cargos que ocupaba antes de producirse las sanciones. Así lo comunica de forma expresa la FSSA a la afectada mediante escrito de 5-12-06 en el que textualmente se dice: "Por la presente te comunico [la carta está firmada por el Secretario Gral.] que en cumplimiento de la Resolución de la Comisión de Garantías Confederal, y desde el mismo momento del recibo de la misma, estás repuesta en todos los cargos que tenías con anterioridad (Miembro de la Comisión Ejecutiva de la FSSA de CC.OO., Miembro del Consejo de la FSSA de CC.OO. y Secretaria General de la SS de CC.OO. de

la Atención Especializada del Área VII del SESPA). La anulación de dicha sanción fue comunicada de forma inmediata a todas las Secciones Sindicales de esta Federación y a todos los órganos donde estás encuadrada".

El contenido de este escrito de 5-12-06 es reiterado por otro de 16-1-07 (enviado por burofax el 19 de octubre) en el que se concreta que se informó de la anulación de la sanción en la Ejecutiva de 30-11-06 a la que asistió la reclamante y que fue la primera Ejecutiva tras la Resolución anuladora de la sanción.

**SEGUNDO.-** En cuanto al hecho denunciado por la recurrente de que dos compañeras realicen el trabajo que ella hacía antes de la sanción, está perfectamente explicado por la FSSA en su escrito de 16-1-07 dirigido a E.G.A. en que lo motiva por la necesidad de atender la acción sindical diaria (atención a afiliados, elecciones sindicales y otras tareas que detalla el escrito) durante la tramitación del expediente sancionador ante esta CGC. El trabajo realizado por estas compañeras ha producido un incremento en la afiliación de un 20%. En todo caso lo que aquí se plantea es si la reclamante E.G.A. ha sido repuesta en sus cargos, no si el Sindicato, en cumplimiento de su obligación de prestar servicios a los trabajadores, ha liberado a unas compañeras buscando una mayor eficacia en la acción sindical. En cuanto a lo que aquí importa, si la compañera E.G.A. ha sido repuesta en su condición de liberada, hemos de señalar:

- Como señala la FSSA en carta de 16-1-07, son los órganos de dirección del Sindicato los competentes para administrar el patrimonio colectivo formado a partir de la suma de horas que cada delegado pone a disposición de CC.OO., de acuerdo con nuestras normas. En el presente caso la FSSA explica en forma detallada los motivos por los que se ha liberado a las compañeras, motivos exclusivamente derivados de la acción sindical.
- La compañera E.G.A. ha permanecido en situación de IT desde el 17 de noviembre hasta el día 22 de enero de 2007 en que comunica a la FSSA su incorporación al puesto de trabajo (según nos comunica ésta en su último escrito). Producida el 22-1-07 su incorporación al trabajo, ese mismo día la FSSA certifica que E.G.A. va a proceder a hacer uso del crédito horario durante los días 23 al 26 de enero, según se atestigua por el documento firmado por la propia E.G.A. y con el sello de recibí de la empresa del mismo día 22. Carece de sentido alegar que no ha sido repuesta en su liberación cuando el mismo día de su incorporación al trabajo, tras el periodo de IT, es liberada para los siguientes días por un total de 28 horas.

**TERCERO.-** En cuanto al cambio de cerradura en la puerta de acceso al local de la Sección Sindical: La FSSA explica de forma razonada los motivos del cambio de cerradura y que son totalmente ajenos a la sanción impuesta y posteriormente anulada. En cualquier caso, el mero cambio de cerradura es completamente inocuo e intrascendente si, pese a ese cambio, se garantiza el acceso a las personas en posesión de la llave de la vieja cerradura o, evidentemente, si se las provee de una nueva llave. En el presente caso, la FSSA informa a E.G.A. el día 5-12-06 de que se le garantiza su acceso al local, y en su carta del 16-1-07 que las nuevas llaves

están a su disposición y las podrá recoger en cuanto se incorpore al trabajo tras la IT. De hecho, la FSSA nos comunica en su último escrito de 24-1-07 que el día 22 de enero le entregaron las llaves a E.G.A.

**CUARTO.-** En cuanto se refiere a la compañera E.G.D., ésta, al igual que E.G.A., fue repuesta en todos sus cargos (C.Ejecutiva y Consejo de la FSSA, y miembro de la Ejecutiva y del Consejo de la Unión Comarcal de Gijón), según se le comunica el 5-12-06 y se le reitera el día 16-1-07. En cuanto a la responsabilidad de E.G.D. como delegada de prevención, como se le señalada en la carta antes indicada del 16-1-07, ni siquiera se le relevó de esta responsabilidad tras la primera resolución sancionadora de la CG Federal, ya que para este cargo fue elegida por la Junta de Personal del Área V.

**QUINTO.-** Sobre otros hechos denunciados en relación con E.G.A., hemos de señalar:

- En cuanto a la clave del ordenador, ésta fue enviada por correo electrónico antes de incorporarse a su puesto de trabajo. Y en cuanto al listado de afiliados y clave de acceso al correo electrónico, le fueron entregados al incorporarse al trabajo el día 22 de enero de 2007.
- En lo referente al cargo de E.G.A. en la Junta de Personal del Área VII, según la carta del día 16-1-07, fue la propia reclamante quien presentó la dimisión el 22-9-06, incluso comunicándolo a la prensa el día anterior.
- En lo referente a la anulación de las horas sindicales del secretario de organización de la Sección Sindical, nada tiene que ver con la sanción impuesta y levantada a E.G.A. Además, según se señala en carta del 16-1-07, no hay tal anulación, ni siquiera existe el nombramiento según el Acta de 17-3-05 enviada por la propia E.G.A. a la Federación.

**SEXTO.-** Hasta aquí hemos examinado los hechos presentados por las reclamantes. No hemos entrado, no podemos hacerlo, ni en las descalificaciones globales que las dos compañeras reclamantes hacen de la dirección de la FSSA desde el VIII Congreso; ni tampoco podemos entrar en lo ocurrido en la reunión ordinaria de la Secc. Sindical del día 18-12-06 por no guardar relación alguna con las sanciones y haber sido impugnada, hallándose pendiente de decisión. En todo caso, lo que sí tiene relación con lo que ahora dirimimos, es lo que reconoce E.G.A. en el escrito que nos dirige el 28-12-06: que esta reunión fue convocada por ella y suspendida también por ella, lo que demuestra que la compañera E.G.A. ha desempeñado sus funciones de Secretaria Gral. de la Sección Sindical, en cumplimiento de nuestra Resolución 29 y 30/06.

Por estos motivos,

**DECIDIMOS** que, DESESTIMANDO la reclamación interpuesta, la Federación de Sanidad de Asturias ha dado cumplimiento a nuestra Resolución sobre exptes. 29 y 30/06 en todos sus efectos.

La presente Decisión se notifica en forma a las partes concernidas para su conocimiento y efectos. Contra la misma no cabe recurso sindical alguno.

## EXPEDIENTE Nº 39/2006

### ASUNTO: RECLAMACIÓN PRESENTADA POR J.M.L. Y OTROS CUATRO MIEMBROS DE LA SECCIÓN SINDICAL DE GEARBOX DEL PRAT, SOBRE EL NOMBRAMIENTO DE UNA GESTORA EN ESE ÁMBITO POR PARTE DE LA FM-CATALUÑA.

En reunión ordinaria de 5 de febrero de 2007, la Comisión de Garantías Confederal (CGC) ha analizado esta reclamación, adoptando por unanimidad de los asistentes la presente **DECISIÓN**.

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** Por burofax de 15-12-06 se envía a la CGC un escrito firmado por J.M.L. y 4 delegados más del ámbito de Gearbox del Prat (grupo SEAT), impugnando un acuerdo de la Ejecutiva de la FM-Cataluña de 27 de noviembre, por el que fue designada Comisión Gestora en su Sección Sindical tras dimitir varios miembros de la anterior dirección.

**SEGUNDO.-** Visto que el escrito de los recurrentes se dirige a un tiempo a la Comisión de Garantías Federal y a esta CGC, mediante fax de 18-12-06 enviamos copia de la documental y requerimos a la CG de la FM-CC.OO. que nos informara sobre la existencia de posible recurso ante esa primera y preceptiva instancia, a lo cual se nos responde afirmativamente por e-mail de 26 de diciembre. En la misma nota, la CG-FM añade que tras registrar la entrada de su recurso con fecha 22-12-06 procederán "a la tramitación del expediente".

#### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

De acuerdo con los Estatutos Confederales y demás normas de desarrollo, la CGC sólo es competente en última instancia para resolver reclamaciones sobre violación de la democracia interna o los derechos de personas afiliadas y órganos del Sindicato. Concretamente, el art. 34.6 de nuestra norma superior dispone que "salvo en los casos establecidos en los Estatutos Confederales o cuando la materia o acuerdo impugnado sea de ámbito confederal, la Comisión de Garantías Confederal no podrá intervenir en primera instancia, sino que sus competencias lo son en vía de recurso contra resoluciones de las comisiones de garantías de las organizaciones confederales correspondientes".

En este caso, está claro que J.M.L. y sus compañeros tienen interpuesto y expresamente sometido su recurso ante la Comisión de Garantías de la FM en que reside la exclusiva competencia para tramitar y resolver; cosa ya prevista según nos ha confirmado por escrito la propia CG Federal, tal como indica el segundo Antecedente.

Por lo tanto, es evidente que no procede ninguna otra intervención por nuestra parte más allá de tomar conocimiento del asunto a título meramente informativo; lo cual es acorde al criterio que hemos sostenido en numerosos pronunciamientos ante supuestos de similar característica.

Por consiguiente, la Comisión de Garantías Confederal

#### **DECIDE**

No dar trámite al recurso que suscriben J.M.L. y cuatro firmas más, al no corresponder a esta CGC la competencia para entender en primera instancia del asunto planteado, cuestión que ya se encuentra oportunamente a cargo de la Comisión de Garantías de la FM-CC.OO. que habrá de resolver.

De la presente Decisión se envía copia a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

## **EXPEDIENTE Nº 40/2006**

**ASUNTO: RECURSO INTERPUESTO POR EL COMPAÑERO R.P.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN 2/2006 DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE COMFÍA-CC.OO., SOBRE ELABORACIÓN DE CANDIDATURA DE CC.OO. PARA EL COMITÉ DE EMPRESA DE CAJA MADRID.**

Analizado y debatido este expediente en reunión ordinaria de 5 de febrero de 2007, la Comisión de Garantías Confederal (CGC) ha aprobado por unanimidad de los asistentes la presente **RESOLUCIÓN**.

#### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** El día 29-9-06 los compañeros R.P.A. y MA.S.F. impugnaron *“los acuerdos del Pleno de la Sección Sindical de Caja Madrid en Madrid celebrado el pasado 21 de septiembre en lo relativo a las listas para las Elecciones Sindicales en los Comités de Madrid-Plaza de Celenque y Madrid-Sucursales en la medida que los mismos contravienen los criterios federales prioritarios para la composición de las listas a presentar por el sindicato, determinados en la Comisión Ejecutiva de Comfía de 26/02/2002 y recogidos en el acta correspondiente”*

En su impugnación solicitan que se determine la nulidad de los acuerdos relativos a las candidaturas de Celenque y Sucursales y la elaboración de nueva candidatura a dichos Comités. Subsidiariamente piden que se les asignen las garantías y *“los créditos horarios que tenemos en la actualidad para poder desarrollar las responsabilidades que ostentamos en los mismos términos que lo veníamos haciendo”*.

**SEGUNDO.-** La Comisión de Garantías de COMFÍA (Federación de Servicios Financieros y Administrativos de CC.OO.), tras recibir las alegaciones del día 30-10-06 formuladas por el S.Gral. de la Secc. Sindical de Caja Madrid y examinar toda la documentación aportada, en reunión del 22 de noviembre aprueba la Resolución ahora recurrida. Esta Resolución desestima en su integridad la reclamación realizada por los compañeros R.P.A. y MA.S.F. La Resolución se adoptó por mayoría, con el voto particular de un miembro de la CG Federal que considera que, no habiendo sido posible atender la primera petición de los impugnantes, procede atender la segunda petición y asignarles por medio de la LOLS las garantías y los créditos que tienen en la actualidad (29-9-06).

**TERCERO.-** Contra la anterior Resolución formularon los compañeros citados el recurso que tuvo entrada el día 19-12-06 en esta CGC.

**CUARTO.-** Mediante escrito de fecha 10 de enero de 2007 (entrada el día 12), G.M.F., como S.Gral. de la Secc. Sindical de Caja Madrid, formula las correspondientes alegaciones.

**QUINTO.-** El 15 de enero la compañera MA.S.F. nos comunica por correo electrónico su desistimiento del recurso.

**SEXTO.-** Al desistir M.A.S.F. de su parte del recurso, el fondo del asunto impugnado que nos queda es la candidatura de CC.OO. para las elecciones al comité de empresa de 'Madrid-Sucursales', que aprobó el Pleno de afiliados de la Secc. Sindical de Caja Madrid el 21-9-06.

En ese Pleno se presentó y se votó una lista única en que R.P.A. ocupaba el puesto 23 para un comité a elegir de 31 miembros; lo que, según él, no le garantizaba salir elegido para disponer de horas sindicales como delegado, cuando el criterio federal en el proceso de 2002 era asegurar esos medios a los cuadros sindicales dedicados a las estructuras de Comfía. El recurrente es miembro de las Ejecutivas de la Secc. Sindical de su empresa a nivel de Madrid y Estatal, así como de la Ejecutiva y el Consejo de Comfía-Madrid, por lo que insiste en que tiene derecho a las garantías y créditos que tendría como delegado electo, si hubiera ido en mejor puesto de la lista presentada por CC.OO. y votada por los trabajadores de Caja Madrid-Sucursales el día 22 de noviembre de 2006.

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** En el conflicto que aquí se plantea hemos de tener en cuenta dos hechos determinantes: El primero es que las elecciones ya se han celebrado (el 22-11-06). El acto que ahora se recurre forma parte de un proceso que ya ha finalizado. El segundo hecho es que el proceso de elecciones sindicales tiene consecuencias no sólo para CC.OO. sino para terceros, Autoridad Laboral, otros sindicatos, trabajadores afectados; Y esta CGC es un órgano interno de CC.OO. cuyas resoluciones sólo tienen efectos en el interior del Sindicato.

De estos dos hechos dimana que nuestra Resolución ya no puede tener consecuencias en el proceso de elecciones al comité de empresa. De esto es muy consciente el recurrente. Por esto hace su petición subsidiaria.

Las normas del Sindicato prevén dos procedimientos de impugnación: El primero es aquel por el que se impugnan acciones que no forman parte de un proceso. El segundo procedimiento es cuando el acto forma parte de un proceso con plazos preestablecidos, cuando lo que se impugna es un paso o acto previsto dentro del proceso. En el primer caso el plazo para recurrir o impugnar es de 10 días y se formula ante la Comisión de Garantías. En el supuesto de impugnar actos que forman parte de un proceso, el plazo es de 3 días y se sustancia ante los órganos de dirección del Sindicato, cuyas decisiones son definitivas y ejecutivas. Y mientras que la vía de las C. Garantías –reglamentada con rigidez– exige una secuencia de trámites y práctica de pruebas en plazos más dilatados que inevitablemente retardan la solución, las impugnaciones por vía organizativa siguen un procedimiento abreviado y urgente que permite a las Ejecutivas acoplarse a los ritmos impuestos y resolver a tiempo de surtir efectos sobre siguientes fases del proceso.

En el presente caso lo que se impugna es un acto dentro del proceso de elecciones. Un acto que da paso a otro acto con calendario prefijado por la Ley. El siguiente paso es el de la presentación de candidaturas ante la mesa electoral, que se hizo del 25 al 31 de octubre, de conformidad con el art. 74.3, párrafo 3º, del Estatuto de los Trabajadores, que

establece que las candidaturas se presentarán durante los nueve días siguientes a la publicación de la lista definitiva de electores, señalando plazos muy cortos hasta la proclamación de las candidaturas.

Para que una decisión tenga efectividad y sentido, ésta se ha de producir con tiempo suficiente para que pueda condicionar el siguiente paso previsto. Por ello es criterio de esta CGC que en el proceso de elecciones al comité de empresa, y en lo que respecta al Sindicato, el procedimiento y los plazos para impugnar han de ser los establecidos en las Normas Confederales. En este supuesto se debió impugnar en el plazo de 3 días ante la Ejecutiva de ámbito superior. En el presente caso hay dos motivos añadidos para mantener este criterio. El primer motivo, que tiene relación con uno de los argumentos de la Resolución recurrida, es el apartado i) del art. 3 del Reglamento sobre Secciones Sindicales que menciona la Resolución recurrida. Según este apartado, la competencia de la Secc. Sindical es proponer las listas electorales, no la aprobación de las mismas que es competencia del Sindicato. Luego mayor razón para impugnar por vía organizativa precisamente ante el órgano de dirección superior que tiene la potestad última para presentar las candidaturas de CC.OO. que aprueben los afiliados. El segundo motivo añadido es que el pleno de afiliados de una sección sindical no tiene por qué conocer los criterios aprobados en una reunión de la Ejecutiva Federal del año 2002 mediante una nota a pie de página. Quien tiene obligación de conocer y aplicar estos criterios son los órganos de dirección del Sindicato, es decir, las ejecutivas, no los plenarios de afiliados.

En consecuencia, debió impugnarse la propuesta de lista que la Ejecutiva de la Secc. Sindical –de la que, por cierto, es miembro el recurrente– decidió presentar al Pleno de afiliados, en todo caso dentro de los 3 días siguientes y ante la Ejecutiva de ámbito superior (Comfía-Madrid).

**SEGUNDA.-** La anterior consideración hace innecesario entrar en el fondo del asunto. No obstante, hemos de señalar, como razona la Resolución recurrida, que la Comisión Ejecutiva en su reunión de 26-2-02 expresamente señala que "estos criterios entre otros son considerados prioritarios..." Desde luego, todo indica que la Comisión no quiso dar a un solo criterio valor absoluto y para todos los procesos electorales, más allá de los habidos en el 2002.

**TERCERA.-** El recurrente dice que se ha producido discriminación por motivos de opinión porque en otros lugares (como Barcelona o La Coruña) sí se han seguido los criterios adoptados en el 2002. Pero este argumento no puede ser acogido. El recurrente no aporta datos o fundamentos que pudieran llevarnos a esa presunción, cuando el motivo de que el compañero recurrente no apareciera en los primeros lugares de la candidatura al comité de empresa es sencillamente porque así lo aprobó por amplísima mayoría el Pleno de afiliados del día 21-9-06; Pleno que, no olvidemos, es la expresión más directa de la voluntad democrática de los afiliados de la Secc. Sindical. Sería sencillamente absurdo presumir que los 46 afiliados que votaron habían acordado previamente discriminar al compañero. Lo razonable es pensar que aprobaron esa lista por entender que era la mejor para competir en las elecciones sindicales.

**CUARTA.-** En cuanto a la petición subsidiaria. Es criterio constante de esta CGC que es competencia del Sindicato la administración del patrimonio colectivo de horas sindicales puestas a disposición de CC.OO. por los delegados elegidos bajo nuestras siglas (recientemente, Resoluciones 38/05, 8/06, 14/06, 38/06). Son los órganos de dirección del Sindicato quienes, en función de la acción sindical, distribuyen ese patrimonio de tiempo. Por esto, como señala la Resolución recurrida, no es competencia de las Comisiones de Garantías asignar horas de ese patrimonio colectivo a un afiliado u otro. Con independencia, naturalmente, de que sea razonable, como señala la recurrida, que se facilite al recurrente el tiempo necesario para acudir a las reuniones de los órganos de dirección a los que pertenezca y, añadiremos nosotros, para realizar las tareas que se le pudieran encomendar. Tiempo que no tiene por qué ser el mismo del que ahora disfruta, sino el que sea necesario para la ejecución de las tareas encomendadas.

Por cuanto antecede, esta Comisión de Garantías Confederal

#### RESUELVE

DESESTIMAR el recurso formulado por R.P.A. contra la Resolución de la Comisión de Garantías de COMFÍA-CC.OO. de 22-11-06 recaída en su expte. 2/2006.

La presente Resolución se notifica en forma a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

## **EXPEDIENTE Nº 1/2007**

**ASUNTO: RECURSO INTERPUESTO POR JA.C.T., SECRETARIO GRAL. DE LA FEDERACIÓN DE PENSIONISTAS Y JUBILADOS DE CANTABRIA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS FEDERAL DE 15-12-06, SOBRE REVOCACIÓN DE MIEMBRO DE EJECUTIVA POR EL CONSEJO DE LA FEDERACIÓN REGIONAL.**

Tras analizar este expediente en reunión ordinaria de 5 de febrero de 2007 y una vez cumplimentados los requisitos del procedimiento, la Comisión de Garantías Confederal (CGC) ha acordado por unanimidad, al amparo del art. 11.3.a) del Reglamento, emitir la siguiente **RESOLUCIÓN**.

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** El día 13-11-06 (entrada el 16) la compañera RM.C.S. impugna ante la Comisión de Garantías de la Federación de Pensionistas y Jubilados (PP. y JJ.) su cese como miembro de la Ejecutiva acordado por el Consejo de PP y JJ. de Cantabria, solicitando su reincorporación a la Comisión Ejecutiva.

**SEGUNDO.-** La CG de la Fed. de PP. y JJ., reunida el día 15 de diciembre, aprueba su Resolución 2/2006. En ella, la CG Federal, entendiéndose que nos encontramos ante la imposición de una sanción disciplinaria, decide, sin entrar en el fondo de la cuestión, anular la sanción impuesta por grave defecto de forma ante la total ausencia del preceptivo expediente sancionador previsto en el Reglamento sobre Medidas Disciplinarias a las Personas Afiliadas.

**TERCERO.-** El 28-12-06 JA.C.T., Secretario Gral. de PP. y JJ. de Cantabria, recurre la Resolución de la CG Federal (entrada en CGC el 4-1-07), basándose exclusivamente en el siguiente argumento: "*seguimos pensando que el art. 29, letra C, punto 9, que nos dice que el Consejo es el máximo órgano de decisión entre Congresos, fue y sigue siendo la base de nuestra decisión*".

**CUARTO.-** Tras obtener de la CG de PP. y JJ. copia de la documental de su expediente, por correo de 17-1-07 (fecha del aviso de recibo) notificamos a RM.C.S. la interposición de este recurso a efectos del derecho de réplica. Agotado el plazo máximo reglamentario, no hemos recibido en la CGC ningún nuevo documento.

#### CONSIDERACIONES

Como acabamos de ver en los Antecedentes, mientras que la CG Federal considera que nos encontramos ante la imposición de una sanción que precisa la apertura del preceptivo expediente, el Secretario Gral. de PP. y JJ de Cantabria, por el contrario, mantiene que se trata exclusivamente de una revocación de miembro de Ejecutiva. Es decir: quien tiene capacidad para sancionar e iniciar el correspondiente expediente, limita el conflicto a la revocación de RM.C.S. como miembro de la Ejecutiva, según las previsiones del

art. 29.c).9 de los Estatutos Confederales, sin tener voluntad sancionadora; por lo que no ha sido necesaria la tramitación de expediente disciplinario. La CG de PP. y JJ. no tenía elementos para discernir si nos encontramos ante una voluntad sancionadora o de revocación de miembro de la Ejecutiva. Aclarado en su recurso por el compañero JA.C.T., como Secretario Gral., que nos encontramos exclusivamente ante la aplicación del art. 29.c). 9, analizaremos esta Norma:

Ciertamente, el apartado c).9 del art. 29 de los Estatutos Confederales capacita al Consejo para, en determinadas condiciones, revocar a los miembros de la Ejecutiva, pero esta potestad ha de ejercerse respetando siempre los derechos fundamentales, especialmente el derecho de audiencia previa, el derecho a ser oído; La decisión de destitución deberá estar motivada y basada en hechos graves. En el presente caso no está documentado que se haya dado audiencia previa a la compañera, produciendo indefensión, ni siquiera está acreditado que ésta fuera convocada al Consejo en que se decidió su destitución. Tampoco se motiva suficientemente la decisión y, según los hechos que se narran, la causa del conflicto fue que la compañera RM.C.S. llamó la atención de otra compañera, con movilidad reducida, por sacar billete de 1ª clase, en lugar de 2ª, para acudir a Madrid desde Cantabria. Sin entrar a analizar el conflicto, este hecho tampoco parece revestir suficiente gravedad para la destitución. Se trata, sospechamos, de un pequeño roce producido en el trabajo diario, que debe sanar y cicatrizar en poco tiempo.

Por cuanto antecede, esta Comisión de Garantías Confederal

#### **RESUELVE**

DESESTIMAR el recurso interpuesto por el compañero JA.C.T. y anular la revocación de la compañera RM.C.S. como miembro de la Ejecutiva Regional de la Fed. PP. y JJ. de Cantabria.

La presente Resolución se notifica en forma a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

## **EXPEDIENTE N° 2/2007**

**ASUNTO: RECURSO PRESENTADO POR A.A.G., COMO SECRETARIO GENERAL DE LA SECCIÓN SINDICAL INTERCENTROS DE LA ONCE, CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FSAP EN EXPTE. 4/06, DE 13 DE DICIEMBRE, SOBRE DENUNCIA DE INCOMPATIBILIDAD DE CARGOS DEL S.GRAL. DE LA SSI DE LA ONCE-MADRID.**

Analizado y debatido este expediente en reuniones ordinarias de 5 de marzo y 16 de abril de 2007, la Comisión de Garantías Confederal (CGC) ha aprobado por unanimidad de los asistentes la presente **RESOLUCIÓN**.

#### **ANTECEDENTES Y HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO.**- El 7 de julio de 2005 A.A.G., en nombre de la Ejecutiva Estatal de la Sección Sindical Intercentros de CC.OO. en la ONCE (SSI-ONCE), dirige un escrito a la Ejecutiva de la FSAP solicitando se tramite expediente disciplinario a I.R.R. por conducta antiestatutaria. Este compañero venía compatibilizando sus cargos en el Sindicato –Secretario Gral. de la SSI de la ONCE en Madrid y miembro de la Ejecutiva de la Sección Estatal– con un puesto directivo en la Asociación PUEDO (siglas de la *Plataforma Unitaria de Encuentro para la Democratización de la ONCE*), donde concretamente ocupaba la responsabilidad estatal de organización. Como partícipe de dicha Asociación ajena a CC.OO., I.R.R. es acusado de actividades contrarias al interés y decisiones estratégicas de nuestro Sindicato.

Posterioros escritos de 14-10-05, 28-10-05, 15-11-05, 7-12-05 y 27-2-06 aportan nueva documental y complementan la denuncia.

**SEGUNDO.**- Al no obtener respuesta de los órganos de dirección, el 31-3-06 A.A.G. traslada la reclamación a la Comisión de Garantías de la FSAP. Sin embargo, ésta comprueba que en Ejecutiva Federal del 26-11-05 se había decidido abrir expediente disciplinario a I.R.R. y nombrado instructores, pero su mandato se vio interrumpido al cesar todos los órganos en el Congreso extraordinario que la FSAP celebra en enero de 2006. Elegida por este Congreso otra dirección, en reunión de la nueva Ejecutiva del día 9 de mayo se acuerda retomar el procedimiento nombrando la oportuna Comisión Instructora.

Tras oír en audiencia a las partes y sopesar la prueba documental, la C. Instructora concluye sus trabajos con resolución de fecha 6-11-06 en que se propone archivar el expediente disciplinario sin sanción, al no encontrar incompatibilidad estatutaria entre los puestos ocupados por I.R.R. No obstante, considera preocupante que *“al tener en las dos organizaciones cargos de dirección y el ámbito de actuación de las dos ser el mismo, es decir la ONCE, pueden plantearse situaciones confrontadas ante posiciones diferentes en los temas que cotidianamente tratan las dos organizaciones como son temas laborales, económicos, sociales o políticos en el seno de la ONCE”*. Continúa sus apreciaciones la C. Instructora destacando que *“no es un*

*afiliado de base quien participa en estos actos sino el representante de CC.OO. en la ONCE Madrid. Esta situación puede crear confusión entre los afiliados a CC.OO. en la ONCE al ver a su representante participando en unas reivindicaciones que no son las del Sindicato". Como cierre de su informe, la C. Instructora sugiere que los órganos competentes consideren la conveniencia de simultanear responsabilidades en CC.OO. y en PUEDO "por las situaciones que puedan derivarse de confrontación en un momento dado por posiciones diferentes ante los conflictos en la ONCE".*

**TERCERO.-** El 20-11-06 la Ejecutiva Estatal de la SSI-ONCE comunica a la CG-FSAP su desacuerdo con el archivo del expediente, por entender que la C. Instructora no ha valorado pruebas que vinculan a I.R.R. con movilizaciones y ruedas de prensa convocadas por PUEDO y que han ido en detrimento de CC.OO.

Reunida el 13 de diciembre, la CG-FSAP desestima la reclamación y, ratificando la propuesta de la C. Instructora, resuelve que no procede sancionar por conducta antiestatutaria al compañero denunciado. Sin embargo, la CGF también considera que, aunque los Estatutos de CC.OO. no contemplan incompatibilidad entre los cargos de I.R.R. en la SSI-ONCE y sus responsabilidades en la Asociación, *"sí que puede darse, y de hecho se da, un conflicto de intereses, ya que tanto CC.OO. como PUEDO tienen posiciones propias y a veces diferentes sobre el funcionamiento de la ONCE"*. Convencida de que mantener la situación va a ser fuente permanente de conflictos, la CG Federal se inclina por que el interesado tome una decisión personal y *"se esté en un solo puesto de dirección, para evitar situaciones que los afiliados no entienden"*.

**CUARTO.-** Contra la Resolución de la CG-FSAP (su expte. 4/06), y tras haber rechazado I.R.R. las recomendaciones de optar entre sus puestos en el Sindicato y en la Asociación, la Ejecutiva de la SSI-ONCE del 17-1-07 acuerda interponer el presente recurso *"al considerar que los actos del compañero suponen una flagrante oposición y desacato de los acuerdos adoptados en los órganos de la SSI en los que participa, tanto por sus actuaciones personales y expresas como por las que es solidariamente responsable, al participar de las posiciones públicas y actuaciones de la Asociación PUEDO, de la que es uno de los máximos representantes"*. La Ejecutiva Estatal de la SSI-ONCE cree haber demostrado fehacientemente que I.R.R. ha infringido nuestros Estatutos al actuar en favor de PUEDO en las siguientes ocasiones:

- Encierro de 29-6-05 en el MTAS, contrariando nuestra estrategia sindical para la negociación colectiva (acuerdos de la SSI-ONCE de fecha 15-5-04).
- Convocatoria y desarrollo de la manifestación del 19-11-05 en Madrid, por utilización de la imagen de CC.OO. para reivindicaciones corporativas que son ajenas y que van en detrimento del Sindicato (acuerdos de Ejecutiva de 20-9-05).
- Ruedas de prensa de 13-6-05 y 13-12-05, donde compareció como representante de PUEDO junto al Presidente, para manifestar una posición pública contraria a pronunciamientos reiterados de CC.OO.

En resumen, se nos plantea *"si el Sindicato debe hacer prevalecer sus intereses colectivos, frente a los de otras asociaciones ajenas, cuando la colisión se produce como consecuencia de actuaciones personales de afiliados a CC.OO. invocando su derecho de asociación y expresión, o dejarlos al albur de decisiones personales, aunque se constaten los graves perjuicios, reales o potenciales, sobre el sindicato"*. Además, por fax de 16 de enero se nos pide para I.R.R. una sanción por falta muy grave, en aplicación del Reglamento sobre Medidas Disciplinarias a las Personas Afiliadas a CC.OO.

**QUINTO.-** En ejercicio del derecho de réplica, el 19 de febrero recibimos las alegaciones de I.R.R. Sobre el mantenimiento de sus cargos en la SSI-ONCE a nivel Estatal y de Madrid asegura que *"la solución se producirá en el momento de renovar los órganos"*, sin que quepa pretender antes su renuncia voluntaria. Tampoco ve conflicto en el hecho de figurar como candidato en la lista presentada por PUEDO para las elecciones al Consejo Territorial de la ONCE de Madrid próximas a celebrar.

**SEXTO.-** Por correo electrónico de 27 de febrero, tiene entrada el escrito de alegaciones que presenta M.S. en nombre de la Ejecutiva Federal. Según informaciones de la FSAP-Madrid que nos traslada, *"es pública, notoria y conocida la decisión de I.R.R. de no presentarse a la secretaría general de la SSI de la ONCE-Madrid"*, en alusión a un próximo proceso congresual de la Sección Sindical que la FSAP debe convocar.

El expediente se completa el 15-3-07 incorporando otros documentos enviados por la SSI-ONCE, así como copia de estatutos y programa publicados por la Asociación en Internet ([www.puedo.org](http://www.puedo.org)).

## **FUNDAMENTOS**

**PRIMERO.-** No se discute en este expediente ninguna cuestión formal o de procedimiento que debamos analizar al margen del fondo del asunto. Lo que aquí se plantea no son sino discrepancias sobre la valoración de fondo de unos hechos denunciados por la Ejecutiva Estatal de la SSI-ONCE; hechos en los que I.R.R. reconoce básicamente haber participado como miembro de PUEDO, aunque sin atribuir a sus actos contradicción ni conflicto alguno con los postulados de CC.OO.

En cuanto respecta a la actitud de I.R.R., quede claro que no es nuestra función dilucidar si ciertas iniciativas de su Asociación coinciden o difieren de las pautas de acción sindical marcadas por CC.OO. No corresponde a la Comisión de Garantías examinar las estrategias o motivos de PUEDO a la hora de programar sus actividades, ni establecer comparaciones con la causa que defiende CC.OO. Lo determinante para esta CGC es el criterio de los órganos de dirección de nuestro Sindicato, que son los competentes para decidir en cada momento la política reivindicativa y alianzas de coyuntura más adecuadas con otras organizaciones sociales del entorno.

En este caso, los órganos competentes de CC.OO. en la ONCE se desmarcaron de PUEDO al entender que sus posi-

ciones e intereses corporativos entraban en conflicto. La SSI-ONCE ha sido abiertamente desfavorable a secundar las iniciativas de la Plataforma desde la primera reclamación de 7-7-05. Y es la propia Ejecutiva Estatal a que pertenece la que viene acusando a I.R.R. de incumplir sus orientaciones para la acción sindical al actuar en paralelo como dirigente de otra organización.

**SEGUNDO.-** Debido a eso mismo, son también los órganos de dirección –y no los de garantías– quienes deben juzgar, desde la perspectiva de la acción sindical, si la intervención de I.R.R. en los acontecimientos concretos denunciados ha supuesto una vulneración estatutaria que CC.OO. deba sancionar. Pero mientras que la SSI-ONCE acentúa su condición de dirigente sindical al cuestionar la conducta, el análisis de la Ejecutiva Federal no coincide: según documento de 6-11-06, la C. Instructora de la FSAP no considera concluyente la prueba para imputar al afiliado una responsabilidad individual en manifestaciones públicas de la Plataforma contrarias al Sindicato. Aunque estima inconveniente acumular cargos de ambas –cuestión que abordaremos luego–, la FSAP desestima sancionar a I.R.R., al no hallar incumplimiento directo de nuestros Estatutos en su participación en los actos de PUEDO, a título personal y no como representante de CC.OO.

Hecha esa valoración federal a partir de las pruebas aportadas desde un primer momento al expediente, no hay otros elementos objetivos para emitir –con más de un año de distancia desde los hechos– un juicio distinto al del órgano de dirección superior que, teniendo competencias en materia de política sindical, se ha pronunciado sobre los actos denunciados. Como hizo la CG-FSAP en su Resolución de 13-12-06, también la CGC debe atenerse a las conclusiones de la instrucción efectuada por la Ejecutiva Estatal de la Federación para, definitivamente, descartar medidas de sanción contra I.R.R., en cuanto respecta a unos hechos que se remontan a los meses de junio, noviembre y diciembre de 2005, según indicamos en el cuarto Antecedente.

Por lo demás, conviene recordar que I.R.R. está en su derecho a discrepar de la opinión mayoritaria del Sindicato sobre sus iniciativas por cuenta ajena, pero no deja de estar vinculado a las decisiones orgánicas que adopte la SSI-ONCE a que pertenece y que está obligado a aceptar, defender y cumplir, conforme dispone el art. 11.b) y c) de los Estatutos de la FSAP [art. 13.c) y d) en Estatutos Confederales]. Mayor responsabilidad cabe esperar de un afiliado con experiencia en puestos dirección y representación de CC.OO., donde no tienen por qué repercutir sus particulares expectativas como asociado de PUEDO. De ahí que el apartado 11.i) de la norma federal establezca que las personas afiliadas *“asumirán y se responsabilizarán individual o colectivamente, tanto en el interno como en el externo del Sindicato, de aquellos actos contrarios a los acuerdos válidamente adoptados por los órganos”*.

**TERCERO.-** Desestimada la petición de sancionar, debemos ocuparnos del otro importante flanco que presenta este recurso: *“si el Sindicato debe hacer prevalecer sus intereses colectivos, frente a los de otras asociaciones ajenas, cuando la colisión se produce como consecuencia de ac-*

*tuaciones personales de afiliados a CC.OO. invocando su derecho de asociación y expresión, o dejarlos al albur de decisiones personales, aunque se constaten los graves perjuicios, reales o potenciales, sobre el sindicato”*.

Tanto la Ejecutiva como la C. Garantías de la FSAP consideran preocupante que I.R.R. comparta sus responsabilidades en CC.OO. con un cargo directivo en PUEDO –la secretaría general, desde abril de 2006–, dado que se trata de organizaciones autónomas, con diferencias de criterio evidentes y cuyas prácticas pueden colisionar perjudicando objetivos-estratégicos del Sindicato. Como muestran estatutos y documentos programáticos publicados en su Web, PUEDO se define como Plataforma de acción y de opinión orientada a promover cambios en el funcionamiento interno, así como en las políticas económicas, sociales y profesionales que desarrolla la Institución. Busca la afiliación masiva y el apoyo electoral de los miembros de la ONCE, con el propósito de acceder al gobierno de la Entidad y aplicar las medidas que propugna, muchas de ellas relativas a plantillas de personal y condiciones de empleo; un espacio funcional de intervención donde la Asociación coincide con la SSI de CC.OO. Ya que pueden adoptar planteamientos o métodos dispares, lo natural es que ambas organizaciones se disputen un mayor protagonismo entre los trabajadores de la ONCE, en lícita competencia por ganar posiciones a costa de que –probablemente– otra las pierda. Y en tales circunstancias, se impone que procuremos preservar la identidad y la imagen pública de CC.OO., frente a otra organización que tiene fines propios e instrumentos ajenos a los del Sindicato.

Por esto se afirma –opinamos que con razón– que existe conflicto de intereses entre PUEDO y CC.OO., y que ese conflicto inhabilita a I.R.R. para desempeñar simultáneamente responsabilidades en la SSI-ONCE y en los órganos que dirigen la Asociación. Lo cierto es que ocupa un reconocido y destacado lugar al frente de CC.OO., que complica a cualquier observador disociar su dedicación al proyecto asociativo del papel de dirigente sindical consolidado en el entorno. No cabe pretender que es posible alternar esa dualidad representativa sin detrimento para la imagen de CC.OO., al interferir en la claridad del mensaje a riesgo de confundir a nuestros interlocutores en la ONCE. En el expediente tenemos ejemplos de esas lógicas incertidumbres: basta citar el uso de nuestra imagen corporativa en la manifestación del 19-11-05 trasmitiendo una falsa identificación de CC.OO. con la convocatoria de PUEDO; o también la complicidad que nos atribuyen interesadas notas de prensa de terceros que vinculan la trayectoria de I.R.R. en el Sindicato con su presencia en candidatura de PUEDO para las elecciones institucionales de la ONCE en Madrid. En definitiva, todos son argumentos que desaconsejan compatibilizar los cargos de dirección y/o representación en la Sección Sindical y en la Plataforma, dejando estar la situación como hasta ahora, con todas sus consecuencias, fuera del control del Sindicato y a merced de la voluntad personal del afiliado para actuar ora como portavoz de CC.OO., ora como dirigente de la Asociación.

Basándose en que no hay un precepto estatutario que describa esa incompatibilidad, I.R.R. ha desoído hasta el momento todas las recomendaciones de la FSAP que le im-

plican tener que optar entre sus lealtades a CC.OO. o a la Plataforma, visto que no hay garantías de conciliar posturas ni, por ende, de seguir las directrices de una sin riesgo de traicionar postulados de la otra. Instalado en su libertad de criterio, el interesado reivindica el derecho individual a participar en ese movimiento asociativo, con absoluta independencia de que coincidan las orientaciones del Sindicato y sin perjuicio de su responsabilidad en el mismo. Sin embargo, aquí no prevalece esa opinión. Con todo el respeto a lo que I.R.R. pueda hacer o representar en la ONCE por cuenta de otra organización y al margen de sus tareas sindicales, para nosotros es primordial proteger los intereses del conjunto de afiliados a CC.OO. evitando que una persona encargada de representarlos pueda ofrecer una imagen confusa o distorsionada de las posiciones del Sindicato. Algo que hemos visto trascender a la opinión pública como una falta de cohesión interna aireada en provecho ajeno, con efectos adversos para CC.OO. Además, entre los motivos de conflicto que se anuncian más concretos en este recurso, se habla de competencia con nuestros servicios jurídicos en las llamadas 'demandas de infractotización', por parte de dirigentes de PUEDO que ofrecen sus servicios con supuestos fines lucrativos de índole personal. No es nuestra función enjuiciar esta excusa, aunque sí preservar el protagonismo del Sindicato en la empresa, como instrumento mejor de los trabajadores para solucionar controversias y defender sus intereses profesionales. Y ello pasa por cerciorarnos de que no haya quiebra en nuestras propias filas que perjudique los objetivos de CC.OO.; cosa que no está en manos del Sindicato mientras que sólo I.R.R. pueda decidir presentarse ocasionalmente como responsable de la SSI-ONCE o como dirigente de la Plataforma.

Tampoco sirve aducir que no hay impedimento para que un afiliado a CC.OO. sea libre de actuar en beneficio de la Asociación, porque ésta tiene un carácter socio-político que no es propiamente sindical, al objeto de eludir parecidos con una doble militancia en otro sindicato de la competencia. Sabemos que no es factible, sin ir muy lejos, por la misma razón que venimos dando, y que para esta CGC significa el deber de salvaguardar la imagen del Sindicato sin distorsiones, haciendo valer los fines últimos que persigue CC.OO. sobre un privilegio de afiliado.

Resulta obvio que este mismo factor de prevalencia del interés general sobre el particular atraviesa por completo nuestros Estatutos. Sobre todo, se hace patente como criterio básico del que nos hemos servido al establecer un régimen de incompatibilidades pensado para reforzar la responsabilidad sindical del afiliado a CC.OO. por encima de compromisos con causas ajenas que puedan entrar en colisión. Varios preceptos regulan situaciones de incompatibilidad, pero la mayor parte se concentra en los arts. 19.10 y 33 de los Estatutos Confederales, que se corresponden con los arts. 18.11 y 43 de los de la FSAP.

Es imposible que nuestros Estatutos –que aprobamos en congreso, por lo general cada 4 años– contemplen con precisión todos y cada uno de los supuestos de incompatibilidad que pueden manifestarse a lo largo y ancho de una compleja organización federal y con respecto a innumerables instituciones, organismos y entidades de toda índole que operan en ámbitos comunes del servicio público. El ci-

tado art. 43 de los Estatutos de la FSAP intenta acoger, bajo genéricas nominaciones, toda una batería de cargos públicos en administraciones, órganos de gobierno y demás responsabilidades políticas o en estructuras directivas de empresa, que reflejan la necesidad de eludir a toda costa conflictos de intereses que mediaten la autonomía sindical de nuestros representantes. El apartado c) del mismo artículo determina que, incluso para los delegados sindicales de una corporación local, será incompatible presentarse como candidato en elecciones municipales del ámbito de su sección sindical. Y abundando en prevenciones, el apartado d) hace extensivo el régimen estatal de incompatibilidades a escala territorial inferior; reiterando el contenido del art. 18.11.

La CGC se ha declarado siempre contraria a interpretaciones extensivas de las normas que limiten el ejercicio de derechos de afiliado, como menciona la CG-FSAP en la Resolución recurrida. Efectivamente, hemos de ser cautelosos al enjuiciar una presunta incompatibilidad más allá de supuestos tasados en Estatutos, según la responsabilidad sindical de cada persona. Todo ello en el bien entendido de que los derechos de afiliado deben medirse en pie de igualdad con los que reclamen otras partes concernidas. El criterio de la CGC, siendo un referente obligado, no es aplicable a todas las ocasiones de manera incondicional y sistemática. Así, por ejemplo, el enfoque no es el mismo cuando se trate de valorar si existe incompatibilidad para el desempeño simultáneo de distintos cargos dentro del Sindicato –incompatibilidades internas–, que si hablamos de aquellas que inhabilitan a nuestros responsables sindicales para ocupar puestos en organismos o instituciones ajenas a CC.OO. –incompatibilidades externas–. Mientras que conocemos a fondo las primeras como para exigirnos listar en números *clausus* las situaciones afectadas, no sucede lo mismo con incompatibilidades externas que repercuten más allá del Sindicato y donde tenemos la certeza de que nuestros Estatutos nunca podrán abarcar todos los presupuestos posibles.

**CUARTO.-** En cuanto respecta a I.R.R., es normal que no encontremos descrita incompatibilidad para sus cargos en una asociación de empresa como es el caso de PUEDO en la ONCE. Tampoco se contempla –valga un ejemplo chusco pero simple– la de ser Secretario Gral. de la UGT, y que cada cual deduzca. Por esto decimos que no puede prevalecer sin más el derecho de un afiliado, que es un reconocido representante de CC.OO., a actuar como quiera fuera del Sindicato para otra organización de intereses distintos, so pena de dificultar que se reconozca nuestro mensaje y posturas reivindicativas.

Cuestión aparte es que hayamos decidido no aplicar el régimen sancionador a I.R.R., aunque aquí sólo hemos llegado a examinar actos que datan del año 2005. Tuvimos en cuenta que el órgano de dirección más cualificado para exigirle responsabilidades (la Ejecutiva Estatal de la FSAP), y luego la CG Federal competente en anterior instancia, concluyeron sin imputar faltas disciplinarias.

Ahora bien, tampoco hay fisuras de opinión entre los órganos que han intervenido, desde la SSI-ONCE a esta CGC, en lo que respecta al evidente conflicto de intereses entre CC.OO. y PUEDO y su vinculación con la polémica

compatibilidad de cargos. Desde el arranque de éste expediente en julio de 2005, venimos arrastrando en el Sindicato la indecisión para tomar medidas más contundentes que las recomendaciones que I.R.R. ha decidido ignorar. Llegados al punto en que se agotan las instancias de recurso y en virtud de lo que comporta tener la última palabra en CC.OO., se exige que la CGC actúe con determinación y sin ambages. En resumidas cuentas, debemos afirmar que los puestos que I.R.R. ocupa en órganos de dirección y/o representación de la Plataforma PUEDO (secretaría general y órganos colegiados a que pertenece) resultan manifiestamente incompatibles con el desempeño de sus responsabilidades en la SSI-ONCE (miembro de Ejecutiva Estatal y Secretario Gral. de Madrid). No es casual que lo formulemos en este orden, dado que ya no es posible impedir al sindicalista que asuma cargos en PUEDO, sino fijar condiciones indispensables si quiere conservar los que ejerce en nuestro Sindicato.

Aquí no se debate ni cuestiona el derecho a pertenecer a la Asociación. Tampoco el derecho a ser afiliado de CC.OO. Ni siquiera discutimos que pueda estar en las dos. Lo único que se cuestiona es el derecho a desempeñar cargos en la SSI-ONCE al tiempo que se ocupan puestos cualificados en la dirección de PUEDO. En definitiva, lo que tenemos entre manos es un derecho que CC.OO. otorga a las personas afiliadas. Dicho de otro modo: el derecho del propio Sindicato a exigir el cumplimiento inexcusable de unos deberes de afiliado a cambio de que éste ejerza el derecho de acceso a estructuras orgánicas que están al mando de CC.OO.

Los deberes y responsabilidades del art. 11.a), b), c), i) de los Estatutos Federales exigen un compromiso sindical inconciliable con el de la Asociación, e inhabilitan para dirigir y/o representar, individual y/o colectivamente, intereses de PUEDO que están en colisión con los de la SSI-ONCE (lo señala el apdo. i). A su vez, el párrafo primero del art. 10 permite revocar a miembros de órganos del Sindicato por causas "*derivadas de alguna incompatibilidad*". En tanto I.R.R. no pueda cumplir sus deberes de lealtad para con CC.OO., debemos cuestionar su derecho a ser depositario de responsabilidades de confianza por parte del Sindicato, lo que supone requerir al compañero que se decante por una alternativa y opte entre sus responsabilidades dentro y fuera de CC.OO., so pena de quedar al margen de sus cargos sindicales, que son los que nos interesa y nos compete preservar. Lo que haga al margen de nuestros órganos en su Asociación sólo nos incumbe mientras exista simultaneidad de responsabilidades; motivo para resolver el asunto cuanto antes, sin suspensiones *sine die* ni demoras que prolonguen el conflicto más que lo indispensable para que el Sindicato disponga los mecanismos necesarios. Ello conduce a desestimar argumentos proclives a dejarlo estar por tiempo indefinido, hasta el momento de celebrar próximos congresos en las estructuras de SSI afectadas, cuando ni siquiera la FSAP nos dio fecha precisa para convocar ese proceso.

Hay incompatibilidades en nuestros Estatutos que incluso responden a situaciones de provisionalidad donde, pese a todo, se insiste en salvaguardar la imagen del Sindicato de interferencias con otras organizaciones. Nos referimos a las que inhabilitan a miembros de CC.OO. a presen-

tarse en candidaturas ajenas para procesos diversos de elecciones (políticas, sindicales, etc.), aunque no puedan concurrir nuestras siglas; una condición de incompatibilidad cuya vida es siempre limitada y no suele superar los 20 días de campaña electoral.

Con esa referencia, estimamos procedente ofrecer a I.R.R. el plazo máximo de un mes a partir de notificarle la presente, para que pueda materializar su opción; debiendo acreditarlo por escrito ante la Ejecutiva Estatal de la FSAP, en la forma que ésta determine más conveniente para documentar. En su defecto, al término del citado plazo, se entenderá que el compañero desiste de su interés en mantener las responsabilidades sindicales, abandonando los puestos de miembro de las Ejecutivas de la SSI-ONCE a nivel estatal y de Madrid.

Por todo ello, esta Comisión de Garantías Confederal

### **RESUELVE**

ESTIMAR EN PARTE el recurso presentado por A.A.G. en nombre de la Ejecutiva Estatal de la SSI-ONCE, al considerar que existe una incompatibilidad manifiesta entre los puestos que I.R.R. ocupa en CC.OO. y en órganos de dirección de PUEDO, instando a que ejerza una opción imprescindible en los términos descritos en el cuarto Fundamento.

La presente Resolución se notifica en forma a todas las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

**CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.**

**EXPEDIENTE Nº 3/2007****ASUNTO: RECURSO INTERPUESTO POR A.P.C. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DEL SN DE CC.OO. DE GALICIA DE 3-1-07, SOBRE SANCIÓN.**

Analizado y debatido este expediente en reunión ordinaria de 5 de marzo de 2007, la Comisión de Garantías Confederal (CGC) ha aprobado por mayoría de los asistentes la presente **RESOLUCIÓN**.

**ANTECEDENTES**

1º.- El día 22 de mayo de 2006, J.A.S., Secretario Gral. de la Unión Comarcal de CC.OO. de Ferrol, informa a la Federación de Comunicación y Transporte (FCT) de Galicia de los hechos ocurridos ese mismo día, en los que el compañero A.P.C. le habría agredido con insultos y amenazas.

2º.- El 13 de junio (entrada el 15-6-06) J.A.S. se dirige a la Comisión de Garantías del Sindicato Nacional de CC.OO. de Galicia, adjuntando copia del escrito reseñado en el párrafo anterior, para solicitar que se inicie el correspondiente expediente disciplinario.

3º.- El 19-6-06 J.A.S. remite un escrito a la Comisión Ejecutiva del SN de CC.OO. de Galicia, al que adjunta los dos referidos en los párrafos anteriores. En él solicita que se abra el correspondiente expediente por falta muy grave a A.P.C. Añade a los hechos ocurridos el 22 de mayo un nuevo incidente producido el 15 de junio, en el que, dice, fue agredido 'de novo' por A.P.C. También denuncia la 'pasividad e indiferencia' de la Federación de rama y de la Comisión Ejecutiva del SN de CC.OO. de Galicia.

4º.- El 30 de junio, la CG del SN de Galicia, en respuesta a la denuncia señalada en el 2º Antecedente, toma la decisión de no admitir a trámite la reclamación, al no ser competente para sancionar. Esta decisión se fundamenta en el art. 3.c) del Reglamento sobre Medidas Disciplinarias a las Personas Afiliadas (en adelante RMDPA), que establece que ante la inhibición del órgano competente podrá actuar el órgano superior.

5º.- El 11 de J.A.S. de 2006, la Ejecutiva del SN de CC.OO. de Galicia, tras analizar la denuncia reseñada en el Antecedente 3º, acuerda por unanimidad la instrucción de expediente sancionador a A.P.C., nombrando la correspondiente Comisión Instructora.

6º.- El 21 de septiembre A.P.C. formula un primer escrito de alegaciones en el que básicamente rechaza la acusación y solicita que sean examinados los testigos que señala.

7º.- El 24 de noviembre, la Comisión Instructora, tras el examen de toda la documentación aportada y de la prueba practicada, decide proponer que el compañero A.P.C. sea

sancionado con suspensión durante dos años de todos sus derechos como afiliado.

8º.- El 20 de diciembre el compañero A.P.C. dirige escrito a la CG del SN de CC.OO. de Galicia. En este escrito se plantea que, de conformidad con el art. 3.a) del RMDPA, la estructura competente para sancionar es la rama, no el territorio, por lo que la Ejecutiva del SN de Galicia es incompetente para imponer la sanción, y solicita se declare la nulidad del expediente como petición principal, añadiendo otras peticiones subsidiarias.

9º.- El día 3 de enero de 2007 la CG de Galicia aprueba la Resolución recurrida. En ella se refiere, en primer lugar, al escrito de alegaciones al que nos acabamos de referir en el párrafo anterior, para decir que se ha admitido el referido escrito, pese a haberse presentado extemporáneamente, para evitar una posible indefensión. El referido escrito debió haberse presentado en un momento procedimental anterior y ante la Comisión Instructora y no ante la C.Garantías.

En cuanto a la alegación de incompetencia del órgano sancionador, la CG-Galicia desestima esta excepción en atención a que el denunciante es Secretario General de una Unión Comarcal, que los hechos se han producido en los locales de la Unión Comarcal, y que se habría producido inhibición de la estructura de rama.

En cuanto a una posible indefensión por defectos de forma, la CG-Galicia considera que se han seguido los trámites previstos en el Reglamento sancionador, incluso, se señala, para mejor garantizar el derecho de defensa se ha admitido un escrito de alegaciones pese a ser presentado en forma extemporánea.

En cuanto al fondo del asunto, la CG de Galicia considera probada la agresión denunciada y que se ha cometido una falta muy grave tipificada en el art. 1.1.h) del RMDPA como 'agresiones físicas y verbales a afiliados del sindicato'; Sin embargo, modula la sanción, que será de suspensión durante dos años de los derechos de afiliado reconocidos en el art. 10.a) y b) de los Estatutos Confederales (y art. 9 de los Estatutos del SN de CC.OO. de Galicia).

10º.- El 17 de enero (entrada el 23-1-07) A.P.C. recurre la Resolución descrita en el párrafo anterior. El recurso se fundamenta en los motivos que examinaremos en las Consideraciones.

11º.- El 8 de febrero tienen entrada en esta CGC las alegaciones que presenta la Ejecutiva del SN de CC.OO. de Galicia, expresando su conformidad con los argumentos de la C.Garantías, especialmente en lo que se refiere a la competencia de la estructura territorial.

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.-** Como cuestión previa, el recurrente nos pide en su Fundamento I que nos pronunciemos sobre el derecho que, según él, debe asistir a los compañeros expedientados de presentar alegaciones directamente a la C. Garantías, cuando ya ha finalizado sus trabajos la Comisión Instructora y el órgano de dirección del Sindicato ha hecho

la correspondiente propuesta de resolución, pese a que nuestras normas prevén la presentación de alegaciones en un momento procesal anterior. Esta petición la basa en dos motivos: de una parte, para el reconocimiento de su propio derecho, y de otra *"en previsión de futuras dudas que se planteen por otras personas afiliadas"*. En lo que se refiere al derecho del recurrente, éste ha podido ejercer su derecho. Su escrito de alegaciones no sólo fue admitido, sino que fue examinado; de hecho la excepción de incompetencia del órgano la planteó el recurrente por primera vez en el segundo escrito de alegaciones, cuando el órgano al que tacha de incompetente ya había finalizado sus trabajos. En cuanto a la previsión de futuras dudas; además de recordar que las C. Garantías dirimimos sobre casos concretos, rodeados de circunstancias concretas, hemos de señalar que tanto el Manual Práctico de la CGC [Cap. III, apdo.10.i)], como reconoce el recurrente, como las Resoluciones de las C. Garantías han hecho siempre especial hincapié en la necesidad de garantizar el derecho de defensa del expedientado. Por esto, en el presente caso se ha admitido el segundo escrito de alegaciones, pese a no estar contemplado de forma expresa en nuestras normas este trámite. Interpretar esta admisión como una *'graciosa concesión'* es una apreciación meramente subjetiva.

**SEGUNDA.**- Tras esta cuestión previa, A.P.C. asienta su recurso en peticiones principales y subsidiarias. La primera petición que hace, y la principal, es que *"se declare la nulidad de pleno derecho de todo el procedimiento sancionador por incompetencia radical y manifiesta del órgano que acordó su inicio"*. Esta petición ha de ser acogida favorablemente. El art. 3.a) del RMDPA establece que serán competentes: *"En los supuestos de afiliados que no sean miembros de órganos de dirección o representación de las organizaciones de CC.OO., según lo desarrollado en los artículos 16 y 17 de los Estatutos Confederales, la Comisión Ejecutiva de la organización de rama en cuyo ámbito esté encuadrado el afiliado."* Los motivos que aporta la Resolución recurrida no justifican que no se haya seguido el criterio de competencia a favor de la rama que tan claramente señala el párrafo transcrito.

- En cuanto a la razón alegada de inhibición de la FCT de Galicia, esta inhibición sólo puede ser constatada si ha transcurrido más de un mes desde que se tuvo conocimiento del hecho sancionable y no se ha adoptado iniciativa alguna [art. 3.c) del Reglamento sancionador]. Aquí no se ha demostrado (correspondiendo la carga de la prueba a quien afirma la producción del hecho) cuándo la FCT tuvo conocimiento de la denuncia de J.A.S. del día 22 de mayo, en cambio sí está claro que antes de transcurrir un mes, el 19 de junio, J.A.S. informó por escrito a la Ejecutiva del SN de CC.OO. de Galicia. Consideramos, pues, que no ha habido inhibición manifiesta. En todo caso, si la hubiera habido, la competencia debería haber pasado a la Ejecutiva de rama inmediatamente superior [art. 3.c) del Reglamento].
- En lo que se refiere al argumento de que el denunciado es S.Gral. de la UC de Ferrol, de territorio: Este hecho es totalmente intrascendente. Nuestras normas no distinguen entre denunciados, y menos para determinar el órgano competente para sancionar.

- En lo que respecta al lugar en que se han producido los hechos, sólo se contempla como criterio de competencia en el supuesto de que la persona denunciada perteneciera a dos órganos del mismo nivel [art. 3.b) del Reglamento]. En el presente caso, nadie ha manifestado que el compañero A.P.C. pertenezca a algún órgano de dirección o representación del Sindicato, por lo que no nos encontraríamos en el supuesto previsto en el apdo. b) sino en el a) del art. 3 del Reglamento.
- Por lo anterior, consideramos que el expediente sancionador se ha iniciado y tramitado hasta la Resolución recurrida por órgano incompetente. Por lo que procede anular la sanción impuesta.

**TERCERA.**- Tras esta primera petición principal el recurrente plantea con carácter subsidiario que en el supuesto de que no anulemos la sanción por incompetencia del órgano, lo hagamos por infracción del derecho de defensa y por faltar a los principios de tipicidad y congruencia.

Admitida la petición principal del recurrente y anulada la sanción por incompetencia de órgano carece de sentido examinar parcialmente lo ocurrido en alguna etapa del expediente ya anulado; Sin embargo no podemos dejar de expresar cierta extrañeza por la alegación de indefensión, ya que en el presente caso se ha practicado en su totalidad la prueba testifical propuesta y se han admitido y examinado todas las alegaciones presentadas, pese a ser presentadas en momento no previsto por el Reglamento sancionador, como hemos visto en la Primera Consideración.

**CUARTA.**- En el 4º punto del 'suplico', alega con carácter subsidiario el archivo del expediente por aplicación del principio de presunción de inocencia. Aunque, como hemos dicho en el párrafo anterior, una vez estimada la petición principal decaen las subsidiarias, queremos recordar que la presunción de inocencia admite, por definición, la prueba en contrario, por lo que la apertura de un procedimiento investigador no es contraria a tal principio.

**QUINTA.**- Siempre con carácter subsidiario, en el punto 5º nos pide que se repita la práctica de la prueba testifical. También carece de sentido esta petición, al haber anulado la sanción y el expediente. En todo caso, la práctica de la prueba testifical se realiza en la primera instancia, aunque esta prueba, en el caso del compañero J.M.T., se ha practicado mediante carta dirigida por éste al Presidente de la Comisión Instructora que está acreditada en el expediente.

**SEXTA.**- También nos solicita el recurrente (en el punto 6º del 'suplico') que efectuemos un pronunciamiento expreso acerca del derecho del afiliado afectado a presentar alegaciones, una vez aprobada la propuesta de resolución, ante la C. Garantías. Por los motivos que hemos señalado en la Primera Consideración no ha lugar a este pronunciamiento expreso.

**SÉPTIMA.**- Otra petición del recurrente (punto 7º del 'suplico') es que sea investigado y sancionado como corresponde el compañero denunciante. Tampoco podemos aco-

ger favorablemente esta pretensión. La C. Garantías no es competente para sancionar. Los competentes son los órganos de dirección del Sindicato según las reglas fijadas por el art. 3 del Reglamento sancionador, como hemos indicado en la Segunda Consideración, y hemos mantenido en múltiples Resoluciones. La propia CG de Galicia, en su Resolución de 30 de junio, a la que hemos hecho referencia en el Antecedente 4º, sigue este criterio para no sancionar el recurrente.

**OCTAVA.-** También nos pide (punto 8º del 'suplico') que adoptemos las medidas oportunas para que sean investigados y sancionados unos hechos ocurridos con la esposa del recurrente. Por los motivos señalados en el párrafo anterior, no ha lugar a esta petición. Recordemos, además, que según el recurrente (2º párrafo del Fundamento VII) estos hechos fueron denunciados el 15 de diciembre ante la C. Ejecutiva del SN de Galicia, por lo que nos está vedado cualquier comentario, al estar los hechos en trámite de investigación.

**NOVENA.-** Por último se nos pide que suspendamos la ejecutividad de la sanción. A esta petición ya respondimos con carácter de urgencia por escrito de 7-2-07 en que señalábamos al recurrente que esta cuestión ha de plantearse ante la CG de instancia, de conformidad con el art. 5 del RMDPA.

Por cuanto antecede, esta Comisión de Garantías Confederal

#### **RESUELVE**

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso y anular la sanción impuesta por incompetencia del órgano sancionador. No ha lugar al resto de las peticiones por las razones que hemos indicado en la parte expositiva de esta Resolución.

La presente Resolución se notifica en forma a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

**CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.**

## **EXPEDIENTE Nº 4/2007**

**ASUNTO: RECURSO INTERPUESTO POR J.L.R.S., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SECCIÓN SINDICAL DE CC.OO. EN EL CORTE INGLÉS, CENTRO DE PRECIADOS-CALLAO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FECOHT DE 16-1-07, SOBRE PROPORCIONALIDAD EN LA CANDIDATURA DE CC.OO. AL COMITÉ DE EMPRESA.**

Tras analizar este expediente en reunión ordinaria de 5 de febrero de 2007 y una vez cumplimentados todos los trámites del procedimiento de recurso, la Comisión de Garantías Confederal (CGC) ha acordado por unanimidad, al amparo del art. 11.3.a) del Reglamento, emitir la siguiente **RESOLUCIÓN.**

#### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** El día 29-12-06, el compañero F.M.G. impugna ante la Comisión de Garantías de la FECOHT (Fed. Estatal de Comercio, Hostelería y Turismo de CC.OO.) el criterio de la Comisión Ejecutiva de la Secc. Sindical de El Corte Inglés en el centro de trabajo arriba indicado –notificado por carta de 9-12-06–, por el que “*si en alguno de los colegios sólo existiera una candidatura será proclamada automáticamente y si existe más de una serán sometidas a vuestra elección con el fin de que aquella que obtenga más apoyo sea la que presentemos desde CC.OO. a todos los trabajadores del centro en las próximas Elecciones Sindicales*”. El recurrente basa su argumentación en considerar que este criterio es contrario a lo dispuesto en los Estatutos Federales y Confederales (art. 11 de ambos textos), “*que contemplan con toda claridad la proporcionalidad en la elección en los casos en que exista más de una candidatura*”, dice el impugnante.

Además, el compañero F.M.G. impugna otros criterios para la elaboración de las candidaturas de CC.OO. en el centro de trabajo, que han sido examinados por la CG de la FECOHT en la Resolución recurrida del día 16-1-07 (su expte. nº 15/06). Dado que el compañero J.L.R.S. recurre ante nosotros exclusivamente la parte de la Resolución que se refiere al principio de proporcionalidad, no podemos entrar en el examen que hace la CG Federal del resto de las cuestiones planteadas por F.M.G. en su recurso.

**SEGUNDO.-** El 16 de enero de 2007 la CG-FECOHT examina todos los hechos y las argumentaciones, tanto del recurrente como de la Ejecutiva de la Secc. Sindical de CC.OO. en el centro de trabajo, contenidas en su escrito de alegaciones del día 3-1-07 y que finalizan con una ‘Propuesta de Acuerdo’. Tras un completo análisis, la CGF resuelve en lo concerniente a la proporcionalidad: “*Estimar la petición de la reclamación presentada por el afiliado F.M.G. en lo relativo a la aplicación de la proporcionalidad regulada en el artículo 11 de los Estatutos Federales y Confederales en caso de existir más de una lista a algún colegio electoral en el proceso que se realice para la confección de las candidaturas de CC.OO.: a presentar en las próximas elecciones sindicales en el centro*”.

**TERCERO.-** El día 23-1-07 tiene entrada el recurso de igual fecha formulado por el compañero J.L.R.S., Secretario Gral. de la Secc. Sindical de El Corte Inglés en el centro de Preciados-Callao. En él nos solicita la anulación de la decisión de la CG Federal en lo referente a la aplicación de la proporcionalidad. El recurso se argumenta en que el comité no es un órgano de dirección del sindicato, sino un órgano de representación institucional.

**CUARTO.-** El 29 de enero y en respuesta a nuestra solicitud, recibimos copia completa de la documental obrante en el expediente 15/06 de la CG-FECOHT.

Esta CGC dio traslado del recurso al impugnante en anterior instancia, F.M.G., quien ha ejercido su derecho de réplica enviándonos las correspondientes alegaciones mediante fax de fecha 31-1-07.

Además, dimos conocimiento del recurso interpuesto por la Secc. Sindical al Sicoht de Madrid para que, como estructura federal inmediatamente superior, nos hiciera sus aportaciones. Por correo electrónico de 7-2-07 recibimos escrito del Srio. Organización, donde se relata una serie de actuaciones en que el Sicoht ha intervenido en la búsqueda de un acuerdo. Completado el expediente con ese documento y sus anexos, se ultima la presente Resolución para envío urgente a las partes concernidas, según lo acordado por la CGC.

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.-** El art. 11 de los Estatutos Confederales regula la forma de atribución a cada candidatura del número de puestos a cubrir en función de los votos obtenidos en las elecciones de órganos internos de dirección del Sindicato, en elecciones para Comisiones de Garantías y de Control Administrativo y Finanzas, y en elecciones a órganos de representación institucional. Si se trata de elegir a los órganos de dirección del Sindicato, el sistema de atribución de resultados es el proporcional (apartado c) del art. 11). En las elecciones a C. Garantías y C. Control Administrativo y en las referidas a órganos de representación institucional, el sistema previsto es, por el contrario, el mayoritario (apartados e) y f) del mismo art. 11).

El Reglamento sobre Secciones y Delegados Sindicales prevé, en su art. 1.a), tercer párrafo, que la elección de delegados sindicales prevista en la LOLS se realizará por votación mayoritaria entre los candidatos propuestos.

Nuestras normas no regulan la forma de atribución de resultados en los supuestos de que se presenten varias listas durante el proceso interno de elaboración de las candidaturas que en nombre de CC.OO. se presentarán luego ante todos los trabajadores para la composición del comité de empresa.

Esta CGC considera que la no fijación por nuestras normas de una regla general para la atribución de resultados en la elaboración de las candidaturas de CC.OO. al comité de empresa no es una laguna legal, y menos aún que ésta sea debida a un olvido de nuestros Congresos. CC.OO. es, lo ha sido siempre, muy consciente de la importancia que en nuestro sistema de relaciones laborales tiene la figura del comité de empresa, con capacidad para ejercer los dere-

chos de negociación colectiva y huelga. Las elecciones a comités de empresa son las que determinan la representatividad de los sindicatos, a efectos de la LOLS. Consideramos que CC.OO. ha preferido que sean las secciones sindicales, conjuntamente con el Sindicato, quienes regulen cómo se han atribuir los resultados en el supuesto de existir varias candidaturas ante la total imposibilidad de consenso; en lugar de establecer un principio general de obligada aplicación en todas y cada una de las secciones sindicales. Son las secciones sindicales, conjuntamente con el Sindicato (art. 3 del Reglamento sobre Secc. Sindicales), quienes elaboran las candidaturas que consideren han de conseguir el mayor respaldo del conjunto de los trabajadores. Nos encontramos, pues, ante una cuestión de acción sindical.

No entramos en si los comités de empresa se han de asimilar, a efectos del sistema proporcional o mayoritario, a los órganos internos de dirección del sindicato, o a los de representación institucional (o a los delegados sindicales previstos en la LOLS). No es necesario ya que, como hemos visto, no hay en esta cuestión vacío normativo que precise ser llenado mediante la interpretación por analogía.

**SEGUNDA.-** Finalmente queremos referirnos, aunque muy brevemente, a las cuestiones de inadecuación de procedimiento e incompetencia de la Comisión de Garantías para dirimir en las cuestiones que se plantean durante el proceso de elecciones al comité de empresa: Aunque son muy escasos los conflictos que sobre esta cuestión se han planteado ante la CGC, en nuestro expte. 40/06 hemos establecido el criterio de que en el proceso de elecciones sindicales el procedimiento y los plazos para impugnar han de ser los establecidos en las Normas Confederales para procesos de elección de representantes en el Sindicato, en cuestiones normativas, es decir, que la impugnación se ha de presentar en el plazo de 3 días y ante la ejecutiva de ámbito superior. En el presente caso, como hemos visto, los Estatutos no establecen el sistema, mayoritario o proporcional, que se ha de seguir en la elaboración de candidaturas, por lo que nos encontramos no ante una cuestión 'estatutaria' sino de interpretación de las normas que aprueba la Secc. Sindical, conjuntamente con el Sindicato, para atribuir los resultados de las diferentes listas, en el supuesto de no conseguir el consenso, que es lo deseable. Por esto, también podemos concluir que en el presente caso no se ha seguido el procedimiento adecuado ante los órganos competentes, con independencia de los motivos y a quién se pueda achacar esta inadecuación de procedimiento; que en el presente caso no sería al impugnante, ya que en el expediente figura una carta de éste, F.M.G., dirigida al Srio. de Organización del Sicoht-Madrid el día 14 de diciembre, en que por primera vez se impugna la no utilización del sistema proporcional.

El motivo de que el procedimiento de reclamación a seguir en las cuestiones que se susciten en la elaboración de las candidaturas al comité de empresa sea el previsto en las Normas Congressuales para las cuestiones de contenido normativo (que afecten a las Normas y no a los Estatutos) es el que expresamos en la Resolución 40/06: *"Mientras que la vía de las C. Garantías -reglamentada con rigidez- exige una secuencia de trámites y práctica de pruebas en plazos más*

*dilatados que inevitablemente retardan la solución, las impugnaciones por vía organizativa siguen un procedimiento abreviado y urgente que permite a las Ejecutivas acoplarse a los ritmos impuestos y resolver a tiempo de surtir efectos sobre siguientes fases del proceso”.*

En el presente caso es posible que esta Resolución pueda todavía surtir efectos, si aún no se han presentado formalmente las candidaturas según los plazos previstos en el art. 74.3 del Estatutos de los Trabajadores. Por ello hemos tramitado este expediente con la máxima urgencia.

Por cuanto antecede, esta Comisión de Garantías Confederal

### **RESUELVE**

ESTIMAR el recurso interpuesto por el compañero JL.R.S., y considerar que la utilización del sistema mayoritario de atribución de resultados, en el supuesto de no producirse el deseable consenso en la fase de elaboración de candidaturas al comité de empresa, no es contraria a los Estatutos de CC.OO.

La presente Resolución se notifica en forma a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

**CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.**

## **EXPEDIENTE Nº 5/2007**

### **ASUNTO: RECURSO PRESENTADO POR M.G.F. Y SEIS MÁS, CONTRA DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA USMR-CC.OO. DE 20-12-06, SOBRE COMPETENCIA DE LA ESTRUCTURA DE RAMA EN MATERIA DE LIBERACIONES Y DELEGADOS DE SECCIÓN SINDICAL.**

Analizado y debatido este expediente en reunión ordinaria de 5 de marzo de 2007, la Comisión de Garantías Confederal (CGC) ha aprobado por unanimidad de los asistentes la presente **RESOLUCIÓN**.

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** El 23 de noviembre de 2006, un grupo de 7 afiliados que encabeza M.G.F. presentan un escrito ante la Comisión de Garantías de la Unión Sindical de Madrid Region denunciando que en la Sección Sindical del Hospital Puerta de Hierro se ha nombrado, sin haber convocado antes ningún pleno de afiliados, una nueva liberada y delegada sindical recién afiliada a CC.OO. y que no reúne la antigüedad mínima que exigen nuestros Estatutos.

**SEGUNDO.-** En reunión de 20-12-06, la CG Regional decide no admitir a trámite la reclamación (su expte. 6/06), al entender que la materia no es de su competencia sino que corresponde a la estructura de rama y que, por lo tanto, es impugnable a través de los órganos de la Federación de Sanidad y Servicios Socio-sanitarios (FSS).

**TERCERO.-** Contra esa Decisión se presenta el recurso ante la CGC en fecha 25-1-07. Advertidos algunos defectos de forma, comunicamos a M.G.F. el plazo reglamentario establecido para subsanar, entre otras cuestiones concretas, la falta de motivación del recurso en cuanto a la incompetencia de la CG de Madrid. El día 6 de febrero tiene entrada una respuesta, acompañada de varios documentos, en que los recurrentes exponen por único motivo: *“que se apliquen los estatutos, aprobados en el 8º congreso. Que la CG-FESS no los ha aplicado y la CG-USMR manifiesta que no es de su competencia.”*

**CUARTO.-** Consultada la CG de la FSS sobre su posible conocimiento del asunto, el día 7-2-07 recibimos escrito donde nos informan que no existe reclamación alguna en esa instancia.

En cuanto a la intervención de la CG de la USMR, el 12-2-07 registramos copia de los documentos obrantes en su expte. nº 6/06.

### **FUNDAMENTOS**

**PRIMERO.-** Como ya advertimos a los impugnantes en nuestra carta de 26-1-07 sobre los defectos del recurso, en este supuesto la CGC únicamente está capacitada para analizar la alegación de incompetencia en que se basa la CG Regional al inadmitir su reclamación, pero no para resolver el fondo del asunto en ella planteado.

El art. 34.6 de los Estatutos Confederales nos faculta para revisar aquellas reclamaciones que hayan resuelto previamente las CG de rama o territorio y que se nos impugnen en vía última de recurso, impidiendo que esta CGC intervenga en una primera instancia.

Aplicada esa norma a nuestro caso, es evidente que el asunto planteado por las compañeras/os del Hospital Puerta de Hierro –básicamente, una liberación que incumple el art. 10 de los Estatutos– no ha sido resuelto en anterior instancia, ni por la CG de Madrid que se declaró sin competencias en la materia, ni tampoco por la CG de la FSS a la que no se ha llegado a reclamar. En su lugar, han preferido recurrir a esta CGC, aunque lo hacen para solicitar nuestra directa intervención sobre el problema de fondo, sin discutir en absoluto las razones de la CG Regional para inhibirse y remitirles a la CG Federal. Nada se alega sobre la cuestión de la competencia, pese a ser ésta la que se analizó y decidió por la CG de Madrid en primera instancia y, por ende, la única que puede dirimirse en CGC por el momento, tal como les anunciamos mediante escrito de 26-1-07.

**SEGUNDO.-** Esta ausencia de argumentos por parte de los recurrentes en contra de la inhibición de la CG Regional hace innecesario entrar en un análisis pormenorizado de su Decisión a favor de la competencia de la rama en el supuesto que se denuncia.

Bastará con expresar nuestra conformidad con los motivos de ese pronunciamiento, en coherencia con el criterio sostenido por la propia CGC cuando se trata de resolver conflictos en el ámbito de una sección sindical; sobre todo, en materia de organicidad interna y de gestión de los recursos que se atribuyen a las estructuras federales de CC.OO. Entre otros precedentes, citaremos la Decisión de CGC nº 26/2003 donde se refleja con total claridad ese criterio aplicado a un caso similar.

**TERCERO.-** Por último, nos referiremos a la presunta falta de legitimación de MC.J.A. A ello alude la CG de la USMR tras indicar que, según la información facilitada por la Secretaría de Organización Regional, esa compañera no pertenece a Sanidad sino a otra Federación distinta donde figura en situación de impago.

Sobre esta cuestión hemos de señalar, en primer lugar, que la falta de legitimidad de una de las impugnantes no condiciona la admisión de la reclamación, dado que están legitimados el resto de firmantes, y bastaría que una sola persona estuviera legitimada para admitir la reclamación.

En segundo lugar, resulta que en la base de datos de la UAR Confederal hemos podido verificar que MC.J.A. se encuentra encuadrada correctamente en la FSS, en situación de activo y al corriente de sus cotizaciones. Comprobados los documentos aportados al expte. 6/06 de la CG de Madrid, se detecta una simple confusión de identidad entre MC.J.A. y otro afiliado con iguales apellidos, que ha llevado a la CG Regional a conclusiones inválidas sobre la legitimación para impugnar. Aclarado el error, debe entenderse sin efectos esa parte de la Decisión recurrida, en reconocimiento pleno de los derechos de la afiliada recurrente como miembro de la S. Sindical de CC.OO. en el Hospital Puerta de Hierro de Madrid.

Por todo ello, esta Comisión de Garantías Confederal

### **RESUELVE**

DESESTIMAR el recurso encabezado por M.G.F., y confirmar la Decisión de inhibición de la Comisión de Garantías de la USMR, por falta de competencias para intervenir en materia de liberaciones y delegadas sindicales de CC.OO. en el Hospital Puerta de Hierro de Madrid, sin perjuicio de la invalidez de la última parte de fundamentos sobre la legitimación para reclamar.

Esta Resolución se notifica en forma a todas las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

**EXPEDIENTE N° 6/2007****ASUNTO: RECURSO INTERPUESTO POR JA.V.S. CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 14/06 DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FEDERACIÓN DE SANIDAD Y SECTORES SOCIO-SANITARIOS DE CC.OO. DE 3-1-07, SOBRE COMPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE CONTROL ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DE LA FEDERACIÓN.**

Analizado y debatido este expediente en reunión ordinaria de 5 de marzo de 2007, la Comisión de Garantías Confederal (CGC) ha aprobado por unanimidad de los asistentes la presente **RESOLUCIÓN**.

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** El compañero JA.V.S., miembro de la Comisión de Control Administrativo y Financiero (CCAF) de la Federación de Sanidad y Sectores Socio-sanitarios (FSS) de CC.OO., interpone el día 13-11-06 (entrada el 17) reclamación ante la Comisión de Garantías de la FSS en que solicita:

1º.- *“Que se declare nula la decisión de E.D. [Secretaría de Organización de la FSS] de suprimir la Comisión de Control Administrativo y Financiero”.*

2º.- *“Que se declare nula la decisión de E.D. de destituirme como miembro de la Comisión de Control Administrativo y Financiero”.*

3º.- *“Que se inste a E.D. a remitir a los miembros de la Comisión Ejecutiva el escrito que en su día le envió la CCAF para que la Comisión Ejecutiva incluyera en el orden del día del Consejo Federal la sustitución de los miembros que han dimitido de la CCAF”.*

**SEGUNDO.-** La C. Garantías de la FSS aprueba el día 3 de enero de 2007 la Resolución objeto del recurso. En ella se desestima la reclamación basándose en los siguientes motivos:

1º.- Respecto a la primera petición del compañero JA.V.S., la CG Federal considera que está probado que E.D. nunca adoptó la decisión de suprimir la CCAF, *“ya que fue la propia CCAF la que tras las dimisiones de todos sus miembros a excepción de uno, inhabilitó en la práctica la continuidad de sus funciones”.*

2º.- En lo que se refiere a la segunda reclamación, la CGF considera probado que E.D. nunca adoptó la decisión de destituir como miembro de la CCAF a JA.V.S. y que lo ocurrido ha sido que la dimisión del resto de los miembros de la CCAF *“ha dejado inhabilitado al único miembro que en su día no dimitió al no poder ejercer por falta de quórum necesario para actual válidamente, según los Estatutos y el Reglamento”.*

3º.- En cuanto a la tercera petición, la Resolución recurrida considera *“que según lo establecido en el Art. 33.4 de los Estatutos Federales, el Consejo Federal no está obligado a proceder a la elección provisional de nuevos miembros”.*

**TERCERO.-** Mediante escrito de 24-1-07 (entrada el 30), el compañero JA.V.S. formula su recurso, en el que solicita

que se revoque la Resolución recurrida y reitera las tres peticiones que hacía en su escrito de reclamación y a las que nos hemos referido anteriormente.

**CUARTO.-** El 8 de febrero tiene entrada en esta CGC escrito de alegaciones que presenta la Secretaría de Organización de la FSS, E.D., junto con diversa documentación que se incorpora al presente expediente.

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.-** Al conflicto que aquí se plantea (y que versa exclusivamente sobre una cuestión de interpretación de las normas), son de aplicación los siguientes artículos de nuestras normas:

a) Art. 35.11 de los Estatutos Confederales que establece: *“Las organizaciones confederadas (Confederaciones de Nacionalidad, Uniones Regionales y Federaciones Estatales) deberán contar con su correspondiente Comisión de Control Administrativo y Financiero.”* Claramente establece este párrafo la obligación de las Federaciones, de todas las Federaciones, de tener una CCAF que cumpla las funciones previstas en el art. 35 de los Estatutos, por lo que para que este mandato sea real, la CCAF ha de poder constituirse y funcionar de forma eficaz. Carecería de sentido crear una Comisión de Control si luego ésta no puede funcionar de forma eficaz. La obligación de crear una CCAF implica necesariamente que ésta ha de poder cumplir su función. Este art. 35 de los Estatutos Confederales se corresponde con el art. 33 de los Estatutos de la FSS que contemplan la CCAF en la Federación de Sanidad. Éste es el criterio que ha mantenido siempre la CGC, citamos, a título de ejemplo, la Resolución 63/1997 de 28 de noviembre.

b) Art. 35.2 de los Estatutos Confederales (y art. 33.2 de los Federales) que dice que la CCAF *“será elegida por el Congreso, estará compuesta por cinco miembros titulares y dos suplentes”.* En el presente caso estos siete miembros fueron elegidos en el VIII y último Congreso de la FSS. En el Acta nº 3 de la reunión de la CCAF del día 20 de octubre de 2005 aparecen los siete compañeros que la componen.

c) Art. 8 del Reglamento de funcionamiento de la CCAF Confederal: *“La Comisión de Control Administrativo y Financiero, en sus reuniones, podrá constituirse y tomar las decisiones que le competan, con un quórum de la mitad más uno de sus componentes y por mayoría simple de los asistentes”.*

El art. 7 del Reglamento de la CCAF de la FSS dice: *“La Comisión de Control Administrativo y Financiero, en sus reuniones, podrá constituirse y tomar las decisiones que le competan con un quórum de la mitad más uno de sus componentes”.*

El art. 8.b) del Reglamento de la FSS establece: *“Las decisiones de la CCAF se adoptarán, siempre que exista quórum, por mayoría simple de sus miembros”.*

‘Quorum’ (pronombre latino que significa ‘de los que’) quiere decir según el diccionario: *“Número de individuos necesarios para que tome ciertos acuerdos un cuerpo deliberante”.* Implica una relación entre un cuerpo deliberante u órgano colegiado y los individuos que componen el órgano. No se puede confundir el órgano con uno de sus

componentes. Nuestras normas prevén la CCAF como órgano colegiado hasta tal punto que establecen un quórum de voluntades individuales para poder constituirse y tomar decisiones, por lo que ninguno de sus componentes individuales puede actuar como órgano.

Cuando los dos Reglamentos (el de la CCAF de la Confederación y el de la FSS) hablan de “un quórum de la mitad más uno de sus componentes” se refieren a los cinco titulares elegidos en el Congreso. También se eligieron dos miembros suplentes en previsión de siempre posibles dimisiones. No se refiere, pues, al número de asistentes a la reunión. Éste es otro quórum como acabamos de ver.

En el presente caso no se discuten los hechos fundamentales y que son:

- El 16 de enero de 2006 habían presentado su dimisión 5 de las 7 personas que fueron elegidas para componer la CCAF. A partir de ese día la CCAF sólo tenía 2 miembros, cuando necesitaba un quórum de la mitad más uno de 5. Claramente no llegaba al quórum exigido para constituirse válidamente y tomar decisiones. Según el Acta nº 4 del día 14 de diciembre de 2005, este día se reunió la Comisión con sólo dos miembros, la Presidenta, A.A.L., y el recurrente.
- El 7 de marzo de 2006 presentó la dimisión la Presidenta, quedando el recurrente como único miembro.

d) Art. 35.4 de los Estatutos Confederales y 33.4 de los de la FSS: “En el caso de que la Comisión de Control Administrativo y Financiero llegara a tener menos de cinco miembros titulares, las vacantes que, por cualquier circunstancia, se puedan producir entre congreso y congreso **podrán ser cubiertas con carácter provisional hasta un nuevo congreso mediante elección por el Consejo Confederal.**”

Aquí lo que se discute es el significado del término “podrán”. Consideramos que el verbo ‘poder’ ha de interpretarse en esta norma en su significado de ‘tener capacidad de hacer algo’. En todo caso se dice “podrán” en el supuesto de que la Comisión “llegara a tener menos de cinco miembros titulares”. Consideramos que, en el supuesto de que la Comisión ya no pudiera ni siquiera constituirse por no tener quórum, el Consejo debe elegir los miembros necesarios; otra cosa significaría dejar sin contenido real el deber de tener una CCAF establecido en el art. 35 de los Estatutos. En cualquier caso, sólo en el supuesto de que la CCAF, aunque teniendo menos de 5 miembros, tuviera los necesarios para constituirse, podría interpretarse el “podrán” en su significado de ‘tener opción’.

**SEGUNDA.-** Tras esta lectura de nuestras normas de aplicación al presente caso, señalamos nuestro criterio en respuesta a las conclusiones que destaca el compañero JA.V.S. en su recurso:

Es cierto que los Estatutos Confederales obligan a la FSS a tener una Comisión de Control Administrativo y Financiero. Sin entrar en el término “autodisolverse”, es evidente que los miembros de la Comisión pueden dimitir y por supuesto, desgraciadamente, enfermar, y pueden dimitir todos menos uno, como ha ocurrido aquí. Si esto ocurre la Comisión no puede funcionar, no puede constituirse ni tomar decisiones. La única persona que no ha dimitido continúa siendo miembro de la CCAF, pero, al no poder constituirse

ésta por faltar quórum, este único miembro está a la espera de que los órganos competentes (el Consejo) elijan al resto de los miembros, al menos en número suficiente para que la CCAF pueda constituirse.

**TERCERA.-** En su recurso el compañero JA.V.S. nos plantea cuatro solicitudes:

La primera es que se revoque en su totalidad la Resolución recurrida. Como veremos a continuación, de las tres Consideraciones contenidas en la Resolución recurrida convalidamos las dos primeras y no compartimos la tercera Consideración.

En la segunda solicitud nos pide que declaremos nula la decisión de E.D. de suprimir la CCAF. Pero en ningún momento la compañera E.D. ha tomado tal decisión. Lo ocurrido ha sido que han dimitido seis de los siete componentes que fueron elegidos por el Congreso para formar la CCAF, por lo que no hay quórum para constituirse, así lo señalaba el 19 de octubre de 2006 la compañera E.D., en su carta al recurrente al indicar que la CCAF se ha convertido en un órgano no operativo al no poder tomar decisiones por falta de quórum. Nadie ha suprimido la CCAF.

En tercer lugar nos pide que se declare nula la decisión de E.D. de destituirle. Tampoco podemos acoger esta solicitud porque nadie ha destituido al recurrente. Sólo se le ha señalado que no se puede confundir el órgano con uno de sus miembros y que la CCAF ha devenido un órgano inoperante por falta de quórum.

Por último nos pide el recurrente “que se inste a E.D. a remitir a los miembros de la Comisión Ejecutiva el escrito que en su día le envió la CCAF para que la Comisión Ejecutiva incluyera en el orden del día del Consejo Federal la sustitución de los miembros que han dimitido de la CCAF”. Esta solicitud se ha de acoger favorablemente, aunque no en los términos que la plantea el compañero JA.V.S., sino en los siguientes: El Consejo Federal de la FSS deberá elegir un número de miembros suficientes de la CCAF para que ésta puede constituirse y tomar decisiones, de acuerdo con nuestras normas, y los órganos de dirección de la FSS han de dar los pasos necesarios para que esta elección se produzca.

En su carta de 19-10-06 E.D. dice que se ha tomado la opción de que las funciones de la CCAF de la FSS sean asumidas provisionalmente por la CCAF Confederal. Esta opción, aunque es razonable para asegurar el control administrativo y financiero de forma provisional, no está prevista en nuestros Estatutos, que articulan unos sistemas de control basados en Comisiones en cada Confederación de Nacionalidad, Unión Regional y Federación Estatal (art. 35.11 de los Estatutos). El Consejo deberá elegir miembros suficientes para que, junto con el recurrente, que obviamente sigue siendo miembro de la CCAF, puedan llegar a un número suficiente para poder constituirse en CCAF, es decir, al menos tres miembros (aunque matemáticamente, la mitad más uno de cinco es perfectamente posible, no lo es cuando se trata de personas). No es necesario forzar la interpretación del término “podrán” (utilizado, como hemos visto, en el párrafo 4 del art. 35 de los Estatutos Confederales y en el 33 de los Federales) ya que, incluso entendiéndolo en su interpretación de ‘tener opción de’, esta interpretación sólo sería así

cuando la CCAF tiene menos de 5, pero cuando la CCAF no llega a 3 miembros ya sería obligada la elección en el Consejo. Otra cosa sería dejar sin contenido el art. 35.11 de los Estatutos y permitir que una organización de CC.OO. no cuente con todos los medios de control administrativo y financiero previstos en nuestras normas.

Por cuanto antecede, esta Comisión de Garantías Confederal

### **RESUELVE**

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso en los términos expresados en el cuerpo de esta Resolución.

La presente Resolución se notifica en forma a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

## **EXPEDIENTE Nº 7/2007**

**ASUNTO: RECURSO INTERPUESTO POR J.L.R.S., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SECCIÓN SINDICAL DE CC.OO. DE EL CORTE INGLÉS, EN SU CENTRO DE TRABAJO DE PRECIADOS-CALLAO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FE-COHT-CC.OO. DE 6 DE FEBRERO DE 2007, SOBRE ELABORACIÓN INTERNA DE LA CANDIDATURA DE CC.OO. PARA LAS ELECCIONES SINDICALES AL COMITÉ DE EMPRESA.**

Analizado este expediente en reunión ordinaria de 5 de marzo de 2007 y una vez cumplimentados los trámites reglamentarios del procedimiento de recurso, la Comisión de Garantías Confederal de CC.OO. (CGC) acuerda por unanimidad emitir la presente **RESOLUCIÓN**.

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** El 18 de enero de 2007 el compañero F.M.G. impugna ante la Comisión de Garantías de la Federación Estatal de Comercio, Hostelería y Turismo de CC.OO. (CG-FECOHT) la decisión de la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical del centro de Preciados-Callao de El Corte Inglés, consistente en no proclamar la candidatura encabezada por J.L.P.M. en la elaboración interna de la candidatura que en nombre de CC.OO. se presentará a las elecciones al comité de empresa del centro de trabajo indicado de Preciados-Callao.

**SEGUNDO.-** El día 29 de enero el mismo compañero F.M.G. impugna, siempre en el proceso de conformación interna de la candidatura de CC.OO. para elección del comité de empresa, la forma en que se han atribuido los puestos a las dos candidaturas presentadas en la lista de 21 nombres que componen la candidatura de CC.OO. El impugnante considera que la atribución de resultados en la elaboración interna de las candidaturas de CC.OO. ha de hacerse de conformidad con la fórmula D'Hont.

**TERCERO.-** Estas dos impugnaciones, numeradas como exptes. 16-07 y 17-07, son acumuladas por la CG de FE-COHT que adopta el 6 de febrero de 2007 una Decisión unánime, en la que considera que la competencia para resolver esta cuestión no corresponde a la C.Garantías sino al órgano de dirección sindical de la rama superior al que haya tomado el acuerdo impugnado, es decir, a la Ejecutiva del Sindicato de Comercio, Hostelería y Turismo (Sicoht) de Madrid, y expresamente señala: *"En cuanto al periodo transcurrido entre la presentación de las citadas reclamaciones ante esta Comisión y la comunicación al impugnante de la presente decisión, no se debe computar a la hora de establecer el plazo en que se deban tramitar las reclamaciones ante los órganos establecidos en el párrafo anterior"* (ante Sicoht-Madrid).

**CUARTO.-** Contra la anterior Decisión formulan el día 12-2-07 (entrada el mismo día) J.L.R.S. y otros tres compa-

ñeros/as su recurso. En él impugnan la Decisión de la CG Federal sólo "en lo relativo a dar derecho al impugnante... a tramitar de nuevo ante la comisión ejecutiva de SICOHT-CC.OO. Madrid, las materias impugnadas y no admitidas a trámite por esa C.G. federal por no ser de su competencia..."

**QUINTO.-** El 28-2-07 tiene entrada en esta CGC el escrito de alegaciones de F.M.G.; en él manifiesta que, dado que el fondo del asunto ya fue resuelto por esta CGC, "carece para mí de sentido alguno recurrir ante la comisión ejecutiva de SICOHT". En su escrito, el compañero F.M.G. nos comunica que no tiene intención "de recurrir a la justicia ordinaria" y que acata nuestra Resolución aunque no la comparte "en lo más mínimo".

### **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.-** La Resolución de esta CGC a que se refiere el compañero F.M.G. en su escrito es la nº 4/07. En esta Resolución de 5-2-07 mantenemos el criterio de que nuestras normas no imponen un método concreto de atribuir los resultados de las elecciones internas del Sindicato para la elaboración de las listas que concurrirán por CC.OO. a las elecciones a comités de empresa, correspondiendo a las Secciones Sindicales, conjuntamente con el Sindicato, determinar si el método ha de ser el mayoritario o el proporcional. En esta Resolución también reiteramos el criterio establecido en la Resolución 40/06, según el cual el procedimiento y los plazos para impugnar los incidentes que se produzcan en el proceso interno de conformación de las candidaturas para el comité de empresa son los señalados en las Normas Confederales para elecciones internas, es decir, en el plazo de tres días y ante la ejecutiva de ámbito superior. Este criterio es mantenido por la Resolución recurrida que, en consecuencia, se declara incompetente por corresponder el enjuiciamiento de estos incidentes a la Ejecutiva de ámbito superior, es decir, a la de Sicoht-Madrid. Este criterio de incompetencia de la C. Garantías no es cuestionado en el recurso. En él, como hemos visto, lo único que se cuestiona es que la recurrida declare que la presentación de la reclamación ha interrumpido los plazos, por lo que se podrá volver a formular la reclamación de forma correcta ante el Sicoht-Madrid, por ser esta organización la competente y no la CG de la FECOHT.

**SEGUNDA.-** Los recurrentes basan su recurso en los siguientes motivos:

En primer lugar, mencionan la inseguridad jurídica, pero no desarrollan este argumento. No concretan los actos cuya eficacia ha de ser garantizada por la seguridad jurídica, ni por qué. Esta seguridad se protege jurídicamente mediante la prescripción, pero en este caso F.M.G. ha impugnado los actos y sus consecuencias, aunque lo haya hecho ante órgano incompetente; claramente ha mostrado su voluntad de impugnar, por lo que se habría interrumpido la prescripción. La voluntad de impugnar lleva implícita la de interrumpir la prescripción. Más bien consideramos que no sería acorde a la seguridad jurídica impedir la utilización de un procedimiento de reclamación que acaba de señalarse como el adecuado.

El recurrente JL.R.S. señala "un efecto perverso en el trabajo sindical" que provocaría el que se pueda volver a plantear la cuestión ante el órgano competente. Aunque no explica los motivos de este efecto perverso, estos motivos es de suponer que sean debidos a la tardanza en llegar a resolución definitiva del conflicto y así dedicarse todos a conseguir el mejor resultado en las próximas elecciones al comité de empresa. Si esto es así no podemos dejar de señalar que la presentación del recurso no contribuye a acortar los tiempos en la solución del conflicto interno planteado.

Por último, y en relación a la cuestión de la tardanza en la solución del conflicto, el recurrente expresa su creencia en que se ha utilizado la reclamación "de manera fraudulenta, para ganar tiempo y acercar todo este conflicto a la fecha electoral del centro de trabajo". Este argumento no es admisible al ser una creencia basada en un mero juicio de intenciones de otra persona.

Por cuanto antecede, esta Comisión de Garantías Confederal

### **RESUELVE**

DESESTIMAR el recurso presentado por JL.R.S., y confirmar la Decisión de la Comisión de Garantías de la FECOHT de 6-2-07.

Esta Resolución se notifica en forma a todas las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

Madrid, 30 de marzo de 2007.

**EXPEDIENTE Nº 8/2007****ASUNTO: RECURSO INTERPUESTO POR A.G.M. CONTRA LA DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA UNIÓN SINDICAL DE CC.OO. DE CASTILLA Y LEÓN, DE 7 DE FEBRERO DE 2007, SOBRE ASISTENCIA JURÍDICA Y SU GRATUIDAD.- PRESCRIPCIÓN.- COMPETENCIA DE LA C.GARANTÍAS.**

Analizado este expediente en reunión ordinaria de 5 de marzo de 2007 y una vez cumplimentados los trámites reglamentarios del procedimiento de recurso, la Comisión de Garantías Confederal de CC.OO. (CGC) acuerda por unanimidad emitir la presente **RESOLUCIÓN**.

**ANTECEDENTES**

1º.- El día 3 de abril de 2006, ante el Juzgado de lo Social nº 1 de Ávila (Autos 99/06) se celebró el Acto de Conciliación entre el hoy recurrente A.G.M. y la empresa a la que pertenecía, sobre despido. En aquel Acto la empresa ofrece y el trabajador acepta la cantidad de 60.000 euros, archivándose las actuaciones. El asunto fue dirigido jurídicamente por los servicios de CC.OO., concretamente por la abogada C.B.P.

2º.- El compañero A.G.M. se había afiliado a CC.OO. el 27-2-06.

3º.- Según reconoce el recurrente en su escrito de recurso del 17-2-07, el 17 de junio de 2006 se le comunica que ha de abonar los honorarios de la letrada bajo cuya dirección se ha realizado la defensa, y que ascienden a 3.900 euros + IVA.

4º.- Reiteradamente es requerido el recurrente para que abone su deuda. Figura en el expediente carta del día 12 de julio de 2006 del Secretario Regional de Finanzas, Admón. y Servicios de CC.OO. de Castilla y León (CyL), donde se le insta al pago de lo adeudado señalando expresamente que *"de no ser abonada en el plazo de 5 días daré orden expresa que se inicien los trámites oportunos para el cobro de la deuda antes mencionada en los tribunales oportunos, con los correspondientes incrementos en costas que dichos trámites tienen"*.

5º.- Transcurridos varios meses sin que sea satisfecha la deuda y sin que se impugne formalmente la referida minuta de la letrada, ésta el 31-10-06 formula demanda ante el Juzgado de lo Social de Ávila para que se requiera a A.G.M. a fin de que en el plazo de diez días abone la minuta.

6º.- Notificada la demanda antes señalada al recurrente, éste el día 10-11-06 impugna la minuta ante el Juzgado de lo Social, y el 13-11-06 presenta escrito ante la dirección de Servicios Jurídicos de CC.OO.-CyL solicitando que sea el Sindicato de CC.OO. *"el que se haga cargo de todos los asuntos que la defensa jurídica de tal despido han ocasionado"*.

7º.- El Juzgado de lo Social de Ávila, mediante Autos del 5 y 11 de diciembre de 2006, resuelve desestimar la impugnación de A.G.M. considerando como debida la minuta de la letrada C.B.P.

8º.- El 28 de diciembre (entrada el 4-1-07) A.G.M. se dirige por carta a la Srta. P.R., Secretaria de la Comisión de Garantías de la U.S. de CC.OO.-CyL, que finaliza así: *"A la vista de todo esto recorro a usted para que intermedie entre mí y la dirección de servicios jurídicos por entender que ese órgano no está legitimado para reclamarme los costes de mi defensa por despido"*, y continúa: *"al igual que yo como miembro del sindicato no estoy legitimado para reclamarles los beneficios que ha reportado al sindicato mi intervención al promover elecciones sindicales"*.

9º.- La C.Garantías de CC.OO.-CyL adopta el 7 de febrero de 2007 la Decisión que ahora se recurre. Mediante esta Decisión, la CG Regional no admite a trámite el recurso interpuesto por A.G.M. *"por haber sido presentado fuera del plazo establecido reglamentariamente"*. Se basa esta Decisión en que tanto si tomamos en cuenta la carta de 12 de julio, notificada el 17 (a la que nos hemos referido en el Antecedente 4º), como el 9 o 17 de noviembre, fechas en que se le notificó por el Juzgado la reclamación de la deuda, se habría superado ampliamente el plazo de 10 días cuando el 4 de enero de 2007 tiene entrada su reclamación ante la CG de CC.OO.-CyL. También, añadimos, habría transcurrido con creces el plazo si tomamos como fecha más apropiada el 28-12-06, día en que fecha su reclamación el recurrente.

10º.- Contra la Decisión de la CG-CyL formula su recurso A.G.M. el día 17 de febrero, con entrada en esta CGC el 21-2-07. En él argumenta que la prescripción se interrumpió por el escrito de 13 de noviembre de 2006 a que nos hemos referido en el Antecedente 6º, y nos solicita que instemos al servicio jurídico de CC.OO. de Ávila a retirar la demanda interpuesta en el Juzgado de Ávila hasta que se pronuncie esta CGC. También nos pide que instemos al servicio jurídico a que asuma los costes de la asesoría jurídica *"en parte o en su totalidad"*.

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.- PRESCRIPCIÓN:** El recurrente argumenta que la prescripción se interrumpió por su escrito de 13 de noviembre de 2006 (Antecedente 6º) en el que solicitaba que CC.OO. se hiciera cargo de todos los gastos de la defensa. Para desactivar este argumento bastaría con señalar que nuestras normas no prevén ningún tipo de reclamación previa antes de acudir a la Comisión de Garantías. Pero es que, además, este escrito de 13-11-06 estaría también fuera del plazo de 10 días para recurrir, tanto si consideramos como fecha de notificación de la minuta el 17 de junio, según reconoce el recurrente (Antecedente 3º), como el 12 de julio en que fue requerido al pago por el Secretario de Finanzas de CC.OO.-CyL, según el documento obrante en el expediente (Antecedente nº 4). Lo cierto es que fue la falta de pago de la minuta y la ausencia de reclamación lo que

motivó a la letrada a presentar la demanda ante el Juzgado y que fue tras recibir la notificación del Juzgado cuando A.G.M. formuló su escrito de 13-11-06. Como fue tras la notificación de los Autos de 5 y 11 de diciembre cuando el recurrente dirigió la carta de 28-12-06 a P.R., como Secretaria de la C.Garantías de CC.OO.-Cyl. Es decir, siempre después de la acción judicial, contraviniendo lo establecido en los arts. 13.e) y 19.7 de los Estatutos, y art. 7.6 del Reglamento de la CGC, que expresamente obligan a agotar las vías de recurso internas antes de ejercitar acciones judiciales. Los Autos antes indicados son firmes y contra ellos no cabe recurso alguno. En consecuencia, tiene razón la Decisión recurrida al estimar la excepción de prescripción. Sin embargo, atendiendo a nuestra función garantista y para mejor motivar nuestra decisión, estudiaremos más en profundidad la cuestión planteada.

**SEGUNDA.- INCOMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS:** De conformidad con los arts. 34.1 de los Estatutos Confederales y 3.1 del Reglamento de la CGC, las Comisiones de Garantías intervienen en los casos de violación de los principios de democracia interna; aquí no se ha puesto en cuestión la democracia interna del Sindicato, ni siquiera se cuestiona el derecho a la asistencia jurídica que aquí se ha garantizado y de forma muy eficaz, como veremos más adelante. Lo único que se cuestiona es el pago de la minuta de la letrada.

Las condiciones de gratuidad vienen establecidas en las *Normas de Organización y Funcionamiento de los Servicios Jurídicos Regionales* en la forma que veremos luego, de conformidad con el art. 10.g) de los Estatutos Confederales, que establece que el asesoramiento gratuito se ha de hacer en la forma que establezcan los órganos competentes.

**TERCERA.-** La carta del 28-12-06 dirigida por A.G.M. a P.R., como Secretaria de la CG-Cyl, que inició este procedimiento, difícilmente se puede considerar como recurso al no cumplir los requisitos mínimos señalados por el Reglamento de la CGC: En la carta no se pide que se anule ninguna decisión o acuerdo de los órganos de CC.OO., se solicita a P.R. que intermedie. Tampoco se alega incumplimiento de nuestros Estatutos o violación de algún derecho (en la carta no se cita ningún artículo de Estatutos ni ningún derecho). Se argumenta la solicitud de mediación en el incumplimiento de un trato entre A.G.M. y CC.OO. Pero aquí lo ocurrido ha sido que CC.OO. (conjuntamente con UGT) promovió elecciones sindicales en la empresa, según el escrito de preaviso de 6 de febrero de 2006, y posteriormente defendió al trabajador despedido. El recurrente es muy libre de ver en esto un trato entre él y el Sindicato pero las cosas no son así en CC.OO. Por ello, pudo P.R. haber contestado a la carta del 28-12-06 señalando que la Comisión de Garantías no es competente para intermediar sino para garantizar el ejercicio de los derechos que aseguran la democracia interna en el Sindicato; sin embargo P.R., en aras de garantizar el derecho de tutela, prefirió que la CG Regional estudiara con detenimiento la reclamación, como hacemos nosotros ahora.

**CUARTA.-** En cuanto al fondo del asunto: El art. 10.g) de los Estatutos Confederales establece como derecho de los

afiliados el de *“recibir el oportuno asesoramiento sindical gratuito, así como el técnico, jurídico y asistencial en su ámbito de encuadramiento en la forma que se establezca por los órganos competentes.”* La U.S. de CC.OO.-Cyl regula este derecho a la gratuidad en los siguientes términos: *“El tiempo mínimo para tener derecho a gratuidad de los Servicios Jurídicos Regionales es de nueve meses”* (Normas de Organización y Funcionamiento de los Servicios Jurídicos Regionales). El compañero A.G.M. se afilió a CC.OO. el 27-2-06 y el Acto de Conciliación que puso fin a la demanda por despido y al asesoramiento jurídico se produjo el 3 de abril de 2006. El periodo de carencia en la afiliación es habitual en todas las organizaciones de CC.OO.

La demanda por despido del día 28 de marzo de 2006 se interpone por considerar que éste se ha producido por ser el despedido afiliado sindical y candidato a las elecciones sindicales, tratándose, en consecuencia, de un despido nulo. Según obra en el expediente, a preguntas de A.G.M. se le hace saber que si el despido es declarado nulo por persecución sindical no le supondría gasto alguno, dado que cualquier demanda que se realice por motivo de la condición de delegado no implica coste alguno para el delegado. En el presente caso, A.G.M., al aceptar la indemnización de 60.000 € a cambio de la no readmisión, modificó la calificación de despido nulo, con obligatoria readmisión, por la de improcedente. Ciertamente dicha indemnización de 60.000 € es muy superior a la que le hubiera correspondido de aplicar el criterio de 45 días por año trabajado, en cuyo caso la indemnización hubiera sido de 38.957 euros.

Por cuanto antecede, esta Comisión de Garantías Confederal

### **RESUELVE**

DESESTIMAR el recurso presentado por A.G.M. y confirmar la Decisión de la Comisión de Garantías de CC.OO. de Castilla y León de 7-2-07.

Esta Resolución se notifica en forma a todas las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO ALGUNO.

**EXPEDIENTE Nº 9/2007****ASUNTO: RECURSO INTERPUESTO POR A.L.R. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FSAP, DE 22 DE FEBRERO DE 2007 (EXPTE. 16/06), SOBRE ELECCIÓN Y SUSTITUCIÓN DE DELEGADOS SINDICALES DE CC.OO. EN LA ONCE-MADRID.**

Tras analizar este expediente en reunión ordinaria de 16 de abril de 2007, la Comisión de Garantías Confederal de CC.OO. (CGC) ha aprobado por unanimidad la presente **RESOLUCIÓN**.

**ANTECEDENTES**

1º.- El 25-9-06, también a instancias de la compañera A.L.R., esta CGC aprobó la Resolución 27/06. En ella, tras analizar los problemas surgidos en la Sección Sindical Intercentros (SSI) de la ONCE de Madrid, con motivo de las sustituciones en los delegados sindicales previstos en la LOLS y que datan desde el año 2002 (Resolución 9/02 de la CG de la FSAP y 22/03 de esta CG Confederal), resolvimos *"instar a la SSI ONCE-Madrid (Comisión Ejecutiva, Secretario General) a que convoque una asamblea de afiliados para que conozcan los hechos y puedan decidir ratificar o elegir de nuevo a sus delegados/as sindicales LOLS, urgiendo a que se celebre lo antes posible"*.

Consta en el expediente que ahora resolvemos un escrito del día 21-2-07 de I.R.R., como Secretario Gral. de la SSI ONCE-Madrid. Y en él comunica a la CG Federal que los afiliados/as serán convocados a asamblea que se celebrará el día 31 de marzo de 2007 para proceder a la nueva elección de delegados sindicales.

El motivo por el que acordamos instar a la convocatoria urgente de las personas afiliadas para que éstas decidan fue garantizar la elección democrática de los delegados exigida por el art. 10.1 de la LOLS y art.1.a), párrafo 3º, del Reglamento sobre Secciones y Delegados Sindicales de CC.OO.

Esta Resolución 27/06 fue notificada a A.L.R. el día 26 de octubre.

2º.- El 31-10-06 (entrada el 2-11-06) A.L.R. solicita por escrito a la FSAP-Madrid que *"se proceda de forma inmediata a la acreditación de la dicente como delegada sindical LOLS, ante la Delegación Territorial de la ONCE de Madrid..."*

3º.- El 14-11-06 (entrada el mismo día) la compañera A.L.R., al no obtener respuesta de la FSAP-Madrid a su escrito, se dirige a la FSAP Estatal solicitando igualmente ser acreditada como delegada sindical.

4º.- Al no obtener tampoco respuesta al anterior escrito, el 15-12-06 presenta reclamación ante la Comisión de Garantías de la FSAP, en la que reitera que sea acreditada como delegada sindical y reclama de la CG Federal que imponga sanción disciplinaria al compañero I.R.R. *"por vulneración del principio de la democracia interna, al incumplirse de forma reiterada los acuerdos y Resoluciones de los órganos estatutarios..."*

5º.- La CG-FSAP, tras estudiar la reclamación presentada por A.L.R., resuelve el 22-2-07 (expte. 16/06) desestimar la denuncia planteada. La Resolución, como veremos más adelante, rechaza la petición de acreditación de A.L.R. por apreciar la excepción de cosa juzgada y la de sancionar a I.R.R. por incompetencia de la CGF.

6º.- Contra la anterior Resolución se plantea el recurso que ahora estudiamos. En él A.L.R. argumenta la competencia de la CG Federal para sancionar basándose en el art. 4.3 del Reglamento sobre Medidas Disciplinarias a las Personas Afiliadas a CC.OO. (RMDPA) e insiste en su derecho a ser acreditada como delegada sindical.

7º.- Por fax de fecha 7-3-07 se envía copia del recurso a I.R.R., dándole un plazo de 10 días para que formule las alegaciones que estime convenientes, sin que haya ejercido este derecho en el plazo señalado.

8º.- El día 30 de marzo requerimos al compañero I.R.R. para que en el plazo de 5 días nos informe sobre la Asamblea a celebrar el 31 de marzo y nos remita la convocatoria y, en su caso, el acta de dicha Asamblea. Tampoco ha contestado a este requerimiento el compañero I.R.R.

9º.- El 2 de abril la recurrente A.L.R. nos informa por escrito de que no se ha celebrado la Asamblea el 31 de marzo.

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.-** La Resolución recurrida desestima la petición de la recurrente consistente en que sea acreditada como delegada sindical, por considerar que esta cuestión ya ha sido resuelta. Tiene razón la recurrida al considerar que hay cosa juzgada. Efectivamente, entre el expte. 27/06 a que nos hemos referido en el 1º Antecedente y el que ahora se nos plantea se produce identidad de las partes. La causa de pedir es la misma: la exigencia de que los delegados sindicales sean elegidos por y entre los afiliados, establecida en el art. 10.1 de la LOLS y art. 1.a) del Reglamento sobre Secciones Sindicales de CC.OO. También el objeto de ambos procedimientos es el mismo: si ante las múltiples dimisiones producidas entre los delegados sindicales en la ONCE-Madrid lo más correcto, desde el punto de vista de la elección democrática, es seguir sustituyéndolos según los resultados de la Asamblea de afiliados del 14 de junio de 2003 o, por el contrario, proceder a la convocatoria urgente de todos los afiliados/as para que éstos puedan efectuar una nueva elección. En la Resolución 27/06 decidimos que lo procedente es la convocatoria urgente de una asamblea para que los afiliados/as se pronuncien. Los motivos que nos llevaron a tomar aquella decisión fueron que la forma en que se hicieron las sustituciones en la ONCE-Madrid hasta el 7-3-05, no puede considerarse como correcta, que la última Asamblea se celebró el 14 de junio de 2003 y que tras la compañera A.L.R., que fue la última suplente, ya no quedan suplentes. Entendimos entonces, y lo reiteramos ahora, que la mejor forma de garantizar la elección democrática de delegados sindicales es convocar urgentemente a los afiliados para que éstos procedan a una nueva elección.

**SEGUNDA.-** En cuanto a la solicitud de la recurrente para que la CGC sancione disciplinariamente a I.R.R., tiene también razón la CG Federal al señalar su incompetencia. Efectivamente, el art. 3 del RMDPA establece que *"serán competentes para sancionar en caso de faltas leves y para acordar la apertura de expediente sancionador en caso de faltas graves o muy graves los siguientes órganos"*, y estos órganos son siempre las comisiones ejecutivas de rama o territorio, según las reglas que se señalan en los párrafos a), b) y c) del citado art. 3. La actuación de la C. Garantías está prevista en el art. 4 del Reglamento, interviniendo exclusivamente después de que la comisión instructora, nombrada por la ejecutiva, haya terminado sus trabajos y elaborado la propuesta de resolución que la comisión ejecutiva remitirá *"a la comisión de garantías que corresponda para que obre en consecuencia"*.

Así lo hemos establecido en todos los casos en que se ha planteado esta cuestión (a título de ejemplo citamos nuestra Resolución 3/07 entre otras). En la misma Resolución 27/06 expresamente decimos en la Consideración Tercera: *"En cuanto a la solicitud de sanción a I.R.R., tiene razón la CG-FSAP al indicar que esa decisión correspondería a los órganos citados en el art. 3 del Reglamento sobre Medidas Disciplinarias a las Personas Afiliadas a CC.OO., y no a las Comisiones de Garantías, como ha señalado en múltiples ocasiones la propia CGC"*. Por lo que también en lo que se refiere a esta petición sería de aplicación la excepción de cosa juzgada.

**TERCERA.-** Apreciada la excepción de cosa juzgada según las consideraciones que acabamos de realizar, hemos de examinar la cuestión más importante: Si se ha cumplido en forma cabal nuestra Resolución 27/06 en la que resolvimos que, con carácter de urgencia, debía celebrarse una asamblea en que los afiliados elegirán sus delegados sindicales. Esta Resolución fue notificada el 26-10-06, pero la asamblea no es anunciada hasta el 21-2-07 para el día 31 de marzo. Pero no hemos podido confirmar la celebración de esta asamblea, pese a nuestro requerimiento del 30 de marzo, señalado en el Antecedente 8º, constanding (Antecedente 9º) una carta de la recurrente en que nos informa que no ha habido asamblea. Por esto hemos de resolver ahora que la asamblea deberá celebrarse en el plazo de un mes y medio (45 días naturales) desde la notificación de esta Resolución, decidiendo también que, en el supuesto de producirse alguna renuencia por la SSI-ONCE de Madrid, deberá intervenir la Ejecutiva de la FSAP-Madrid para la asegurar la celebración de la asamblea y garantizar la elección de los delegados sindicales por los afiliados.

No es competencia de la Comisión de Garantías enjuiciar la conducta de I.R.R. para determinar si es o no merecedora de amonestación o sanción. Esta facultad corresponde a la Comisión Ejecutiva, según los criterios de competencia señalados en el art. 3 del Reglamento de medidas sancionadoras a las personas afiliadas, como hemos indicado en la anterior Consideración.

Por cuanto antecede, esta Comisión de Garantías Confederal

## **RESUELVE**

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso en el sentido de que, aunque hay cosa juzgada en las cuestiones planteadas, resolvemos que la asamblea, cuya realización era exigida por nuestra Resolución 27/06, deberá celebrarse en el plazo de un mes y medio (45 días naturales) desde la notificación de la presente Resolución. En el supuesto de que la SSI de la ONCE-Madrid fuera renuente a dicha celebración, deberá intervenir la Ejecutiva de la FSAP-Madrid, para garantizar la celebración de dicha asamblea en la que deberán los afiliados/as a CC.OO. elegir a los delegados/as, de conformidad con el art. 10.1 de la LOLS y art. 1.º de nuestro Reglamento de Secciones y Delegados/as Sindicales.

Esta Resolución se notifica en forma a todas las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

**CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.**

**EXPEDIENTE N° 10/2007**

**ASUNTO: RECURSO INTERPUESTO POR D<sup>a</sup> E.S.R., D<sup>a</sup> F.S.R. Y D<sup>a</sup> D.S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FESS DE 19 DE FEBRERO DE 2007 (EXPTE. 1/07). SOBRE DERECHOS DE LAS AFILIADAS.- ELECCIÓN DE COORDINADORA SINDICAL.- ELECCIÓN DE DELEGADA SINDICAL.- NECESIDAD DE ESTAR AFILIADO/A A CC.OO.- DISTRIBUCIÓN DE HORAS SINDICALES.- POSIBLE PRESCRIPCIÓN.**

Tras analizar este expediente en reunión ordinaria de 16 de abril de 2007, la Comisión de Garantías Confederal de CC.OO. (CGC) ha aprobado por unanimidad la presente **RESOLUCIÓN**.

**ANTECEDENTES**

1º.- El día 8-11-06 las compañeras E.S.R., F.S.R. y D.S.A. dirigen escrito a las Secretarías Generales de la C.S. de CC.OO., de la Federación Regional de Sanidad y Servicios Socio-sanitarios (FRSS) de Castilla y León, de la Unión Provincial de Segovia y de la Federación Estatal de Sanidad (FESS).

En estos escritos las compañeras denunciaban la elección de la compañera MA.S.M. para desempeñar la función de coordinar el Sindicato Provincial de Sanidad de CC.OO. de Segovia. Las compañeras consideran que esta elección se ha realizado con total incumplimiento del art. 11 de los Estatutos de la FESS. Esta elección, 'nombramiento' según ellas, les fue comunicada en la reunión de delegados sindicales del 30-10-06.

También denunciaban las tres compañeras que D<sup>a</sup> C.M.S. fue elegida delegada sindical de CC.OO. en la Asamblea del 9-3-05 y ratificada en la de 5-9-06, sin estar en aquel momento afiliada a nuestro Sindicato. También denuncian falta de transparencia. Las cuatro destinatarias de la misiva de las tres compañeras denunciantes respondieron también por escrito. La Ejecutiva de la FRSS en reunión del 13-12-06 analiza todas las cuestiones denunciadas y aprueba una Resolución en la que motiva su rechazo a la denuncia presentada.

2º.- El 29-12-06 las tres compañeras indicadas formulan su queja ante la Comisión de Garantías de la FESS. En su escrito, además de denunciar las presuntas irregularidades señaladas en el anterior antecedente y supuestamente cometidas en la elección de las compañeras MA.S.M. y C.M.S., también impugnan lo que ellas consideran falta de transparencia y claridad. En esta reclamación ante la CG Federal añaden nuevas quejas, por considerar que están siendo objeto de discriminación y represalias que se habrían expresado, según las recurrentes, en la reducción del crédito horario a dos de las denunciantes y en que se les impide asistir a las reuniones.

3º.- La CG de la FESS, tras dar audiencia a los interesados y analizar toda la documentación, tanto la aportada por las partes como la requerida por la propia CGF, el 19 de febrero aprueba su Resolución (expte. 1/07) en la que desestima las

demandas realizadas y considera que no se han infringido las normas del Sindicato, por los motivos que veremos en las consideraciones.

4º.- El 7-3-07 formulan las tres compañeras antes indicadas su recurso. En él nos solicitan que declaremos la nulidad de los 'nombramientos' de las compañeras MA.S.M. y C.M.S., que se restituyan los derechos y garantías a las tres compañeras recurrentes y que depuremos las responsabilidades del compañero P.V.V., Secretario General de la FRSS de CC.OO. en Castilla y León. Las recurrentes fundamentan sus peticiones en que, según ellas, se ha incumplido el art. 11 de los Estatutos de la FESS.

5º.- El 26-3-07 tiene entrada en esta CGC documento de alegaciones suscrito por P.V.V., como Secretario Gral. de la FRSS-Castilla y León. En este escrito se analiza cada uno de los motivos del recurso y se concluye que la actuación de la Federación Regional ha estado siempre en conformidad con lo previsto en los Estatutos de CC.OO., y con pleno respeto a los principios de democracia interna.

**HECHOS PROBADOS**

1) En cuanto a la elección de la compañera MA.S.M.: Está acreditado en el expediente que en el informe que presentó ante el Consejo del 27-10-06 el Secretario General, éste proponía textualmente a la aprobación del Consejo: *"En fechas próximas, se convocará a todos los cuadros sindicales de Segovia, con la intención de analizar el grado de cumplimiento de los objetivos y proceder a un nuevo reparto de tareas, se propone que se organice desde Segovia la coordinación del Sindicato Provincial y se propone a este Consejo a MA.S.M. para desempeñar esta función."*

Esta propuesta del Secretario General fue aprobada por 19 votos a favor, 1 en contra y 2 abstenciones, según el Acta del Consejo 3/2006 obrante en el expediente.

2) En cuanto a la elección de la compañera C.M.S.: Según el Acta de la Asamblea de los afiliados de Sanidad de Segovia del día 9 de marzo de 2005, la compañera C.M.S. fue elegida delegada sindical de atención especializada. Esta elección fue ratificada en la Asamblea específica de la Sección de atención especializada del día 5 de septiembre de 2006.

Está igualmente acreditado que la compañera C.M.S. se afilió a CC.OO. el día 9-11-06.

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.-** Posible prescripción.- Las tres compañeras recurrentes impugnan el 29-12-06 ante la CG Federal la elección de MA.S.M. realizada el 27-10-06 y la de C.M.S. producida el 9-3-05 y ratificada el 5-9-06. Según el art. 5.1 del Reglamento de la CGC, el plazo para recurrir a las Comisiones de Garantías es de 10 días. En el presente caso este plazo se habría superado con creces. Las tres compañeras en fecha 8-11-06, casi dos meses antes de dirigirse a la CG Federal, habían reclamado ante las Secretarías Generales de la Confederación, de la Federación Regional, de la Unión Provincial y a la Federación Estatal. Naturalmente, todos los afiliados de

CC.OO. pueden dirigirse a los órganos o personas que crean conveniente, pero deben dirigirse a los órganos competentes en los plazos previstos en nuestras normas, si quieren que éstas se apliquen. La CGF ha preferido considerar que aquí lo que impugnan las compañeras es la Resolución de la Comisión Ejecutiva de la FRSS de 13-12-06, pese a que nuestras normas no prevén la obligación de la reclamación previa. La CG Federal, con muy buen criterio, ha preferido la solución que mejor garantiza los derechos de las afiliadas entrando a examinar el fondo del asunto, como hacemos nosotros tras esta cuestión previa.

**SEGUNDA.-** En cuanto a la elección de las compañeras MA.S.M. y C.M.S. Los Estatutos de la C.S. de CC.OO. establecen los principios que inspiran toda la acción del Sindicato. Entre éstos, está su carácter democrático que los Estatutos definen así: *"La independencia de la C.S. de CC.OO. se expresa y garantiza, fundamentalmente, por medio del más amplio ejercicio de la democracia y de la participación de los trabajadores y trabajadoras en la vida interna del Sindicato. Las asambleas de afiliados, el funcionamiento democrático de todos los órganos de la C.S. de CC.OO. y el respeto a sus decisiones tomadas por mayoría son la base de esta independencia"*. Con este principio como base, el art. 11 de los Estatutos Confederales y Federales establece algunos criterios para la elección de los órganos de dirección de la estructura de CC.OO. Estos criterios se desarrollan en las Normas Congresuales que detallan el procedimiento de elección de los órganos de la estructura del Sindicato por los congresos o asambleas congresuales a celebrar cada cuatro años. Además de esta estructura que constituye el esqueleto del Sindicato, en CC.OO., como en la mayoría de organizaciones de este tipo, también existen otros órganos o personas, con un carácter marcadamente funcional, que son establecidas por el Sindicato en el marco de la acción sindical cotidiana. Estos órganos o personas dependen de los órganos estructurales del Sindicato y suelen tener un carácter más o menos temporal (periodos de fuerte concertación o confrontación sindical, elecciones sindicales, campañas de crecimiento afiliativo, etc.) Dado que la creación y funcionamiento de estos órganos no estructurales forman parte de la acción sindical cotidiana, nuestras normas no establecen procedimientos concretos para adoptar este tipo de decisiones. Rige en toda su plenitud el principio democrático en la elección de todos los órganos, estructurales o funcionales; Para los primeros hay previsto un procedimiento (art. 11 de Estatutos y Normas Congresuales Confederales), para los funcionales no hay procedimientos concretos. Lo esencial es que los cargos, todos, sean elegidos democráticamente. Aquí se ha elegido democráticamente a la compañera MA.S.M. Fue elegida por el Consejo de la FRSS de Castilla y León, máxima expresión de la democracia del Sindicato entre congresos, en su sesión del 27 de octubre de 2006. Este hecho, al que no se refieren las recurrentes, es esencial, está plenamente acreditado en el expediente por el Acta 3/2006 en la que consta el resultado de la votación (19 votos a favor, 1 en contra y 2 abstenciones) para la aprobación del informe del Secretario General en que consta la propuesta de elección de la compañera MA.S.M. como coordinadora del área de Sanidad en Segovia.

El carácter funcional del puesto para el que es elegida

MA.S.M. está igualmente acreditado en el informe del Secretario General aprobado en el Consejo, y en el que se expresan los motivos de su propuesta y las funciones y tareas del cargo de coordinadora del área de Sanidad en Segovia. Al ser un puesto funcional no previsto en la estructura orgánica del Sindicato, no es de aplicación lo dispuesto en el art. 11 de los Estatutos Confederales y Federales, sino el principio de democracia interna que inspira la acción sindical de CC.OO.

Las recurrentes expresan su opinión de que la compañera MA.S.M. *"es la persona menos idónea"* para el desempeño del cargo. Pero, con todos los respetos, esta opinión es intrascendente, ya que lo que importa es el criterio de quienes tienen la competencia para la elección, y estas personas eligieron a la compañera por 19 votos de un total de 22.

**TERCERA.-** En cuanto a la presunta irregularidad cometida en la elección de la compañera C.M.S. como delegada sindical de atención especializada. Es cierto, como decimos en los hechos probados, que esta compañera fue elegida delegada sindical el 9-3-05 (ratificada el 5-9-06) y que se afilió a CC.OO. el 9-11-06. Es igualmente cierto que tanto el art. 10.1 de la LOLS como el art. 1.a) de nuestro Reglamento sobre Secciones y Delegados Sindicales establecen que los delegados serán elegidos *"por y entre sus afiliados/as"*. Aunque el compañero P.V.V., Secretario Gral. de la FRSS de Castilla y León, explica en su escrito de alegaciones los motivos de que fuera elegida cuando aún no había formalizado su afiliación, consideramos que, de acuerdo con los artículos citados, los delegados han de elegirse 'entre' los afiliados, es decir que deben ser afiliados. Pero, aun reconociendo que pudo haber una irregularidad en la elección, esa irregularidad quedó plenamente subsanada el 9 de noviembre de 2006 cuando la compañera se afilió a CC.OO. Llevaba más de un mes plenamente subsanada esa irregularidad cuando el 29 de diciembre interponen su reclamación ante la CG Federal.

**CUARTA.-** En cuanto a la falta de claridad y transparencia, en el expediente está demostrado que no hay tal deficiencia. Lo ocurrido ha sido que, por la necesidad de cumplir estrictamente con la Ley de Protección de Datos, se ha restringido el acceso a los archivos de los afiliados estableciendo un sistema, a través de la UAR, mediante el cual podrán acceder a los datos de las personas afiliadas sólo aquellos afiliados que necesiten acceder a ellos y sólo a los que sean precisos, buscando la confidencialidad de los datos y garantizando, en todo caso, el buen uso de ellos. Así lo exige también el art. 10.h) de nuestros Estatutos.

**QUINTA.-** Finalmente denuncian las recurrentes que a dos de ellas (las compañeras E.S.R. y F.S.R.) *"en la práctica se nos impide asistir a reuniones"*, dado que o no se les ha comunicado o se les ha ocultado la disposición de horas sindicales para acudir a esas reuniones. Conviene explicar, aunque las recurrentes lo conocen muy bien, el sistema de administración de las horas puestas a disposición, por imperativo de la LOLS, de los delegados/as sindicales. Las horas, que según la LOLS corresponden a cada delegado/a sindical elegido 'por y entre' los afiliados de CC.OO., son cedidas al Sindicato para que éste en su conjunto las distribuya entre sus

miembros en función de las tareas, funciones y objetivos que el Sindicato, colectivamente y siempre en forma democrática, establezca. (Precedentes exptes. 40/06, Fund.4º)

En este caso, las discrepancias surgen porque las dos compañeras consideran que el Sindicato no les da suficientes horas sindicales para acudir a las reuniones, mientras que la dirección del Sindicato entiende que se el tiempo que se les da para realizar tareas sindicales es más que suficiente, y señala que las dos compañeras citadas dicen necesitar un día completo para reuniones de menos de tres horas, cuando se niegan a presentar un resumen por escrito de lo tratado en la reunión.

Mientras que el Secretario General de la FRSS de Castilla y León explica en sus alegaciones cómo se les ha facilitado a las dos compañeras crédito horario suficiente para poder realizar los trabajos encomendados; las tres recurrentes no aportan ningún indicio razonable de que se haya producido alguna forma de discriminación.

Nos encontramos, pues, ante un discrepancia referida exclusivamente a si el Sindicato facilita o no a dos delegadas sindicales el número de horas suficiente para atender las tareas encomendadas. Lo que, desde luego, no afecta a la democracia interna del Sindicato. Lo esencial es que la decisión colectiva de establecer objetivos a cumplir por CC.OO. y poner los medios necesarios, en tiempo y personas, se tomó democráticamente.

Como hemos visto en los hechos probados, fue el Consejo, como máxima expresión de la democracia sindical en la FRSS-Castilla y León, quien en su reunión del día 27-10-06 aprobó las directrices de la acción del Sindicato, los objetivos a cumplir y la persona encargada de coordinar la nueva actividad, la compañera M.A.S.M., y lo aprobó, como hemos visto, por 19 votos a favor, 1 en contra y 2 abstenciones. Este hecho esencial legitima la actuación de la dirección de la FRSS de Castilla y León, por lo que no ha lugar a petición de que "se depuren las responsabilidades". Hemos de reiterar, una vez más, que las Comisiones de Garantías no son competentes para iniciar procedimiento sancionador alguno. Así lo recordamos, precisamente, en la Resolución inmediata que precede a ésta, en la 9/07.

Por todo lo anterior, la Comisión de Garantías Confederal

#### **RESUELVE**

DESESTIMAR el recurso presentado por las afiliadas E.S.R., F.S.R. y D.S.A. contra Resolución de la Comisión de Garantías de la FESS de 19 de febrero (su expte. 1/07) que confirma la validez de acuerdos orgánicos y actuaciones en el ámbito de la Fed. Regional de Sanidad de Castilla y León, sobre la elección de una coordinadora provincial y una delegada sindical de sector sanitario en Segovia, entre otras cuestiones.

Esta Resolución se notifica en forma a todas las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

**CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.**

## **EXPEDIENTE Nº 11/2007**

**ASUNTO: RECURSO INTERPUESTO POR A.M.S. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FSAP DE 22 DE FEBRERO DE 2007 (EXPTE. 15/06).- CONFLICTO SURGIDO EN LA ELABORACIÓN DE LA CANDIDATURA DE CC.OO. PARA LAS ELECCIONES SINDICALES EN EL AYUNTAMIENTO DE VALENCIA.- FALTA DE PETICIÓN CONCRETA.- INADECUACIÓN DE PROCEDIMIENTO.- INCOMPETENCIA DE LA C. DE GARANTÍAS.- NO VIOLACIÓN DE DEMOCRACIA INTERNA.**

Tras analizar este expediente en reunión ordinaria de 16 de abril de 2007, la Comisión de Garantías Confederal de CC.OO. (CGC) ha aprobado por unanimidad la presente **RESOLUCIÓN.**

#### **RESUMEN DE LO SUCEDIDO**

A partir del relato de los hechos que hacen tanto la Mesa de la Asamblea (Informe de 2-11-06 transcrito en la Resolución recurrida) como el recurrente, las cosas importantes desde el único punto de vista que aquí interesa –la democracia interna en el Sindicato– ocurrieron así:

El 13 de octubre de 2006 (viernes) el compañero A.M.S. recibe la convocatoria para la Asamblea de afiliados del Ayuntamiento de Valencia, a celebrar el 19 de octubre, en la que se elegiría la candidatura que CC.OO. presentaría a las elecciones sindicales. La Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical tenía previsto incluir a A.M.S. en dicha candidatura, aunque en puesto en el que previsiblemente no sería elegido; Sin embargo, no se contactó con A.M.S. para hacerle saber esta posibilidad. El 18 de octubre, a las 8:30 horas se reúne la Ejecutiva para aprobar la candidatura que sería sometida a la Asamblea que tendría lugar el día siguiente. La Ejecutiva, pese a no haber contactado con A.M.S., incluye a éste en la candidatura en un puesto en que previsiblemente no saldría elegido, pensando que ello no crearía problemas. Tras la reunión de la C. Ejecutiva, el 18, se intentó contactar con A.M.S. para comunicarle la decisión. Los intentos para localizar a A.M.S. resultaron baldíos (el teléfono de la casa de A.M.S. estaba averiado ese día).

Llegado el 19 de octubre sin haber contactado con A.M.S., por fin, a las 8:20 de la mañana, se encuentran el Secretario Gral. de la Sección Sindical y A.M.S., la Asamblea debe comenzar a las 8:30 h. En este encuentro A.M.S. expresa su deseo de estar en la candidatura de CC.OO. pero en un puesto en que pueda salir elegido, a lo que responde el Secretario Gral., G.Y., que esto es inviable a esas alturas del proceso. La Asamblea se inicia a las 8:50 h. El Secretario Gral. informa de las causas del retraso en el inicio de la Asamblea y de la falta de acuerdo en una sola candidatura. La Mesa informa a la Asamblea de que el plazo para la presentación de candidaturas finaliza a las 10:00 horas, señalando los requisitos que han de cumplir las candidaturas.

A las 10:05 se comunica a la Asamblea la existencia de dos listas. Planteada la cuestión de si el sistema de elección

ha de ser mediante listas cerradas o por lista abierta, se concede la palabra a varios compañeros que intervienen a favor o en contra de cada uno de los sistemas. Finalmente se someten a votación de la Asamblea las dos propuestas, con el siguiente resultado:

Candidaturas cerradas: 42 votos a favor.

Candidatura abierta: 10 votos a favor.

Abstenciones: 2

La Mesa informa de estos resultados y comunica a la Asamblea que de las dos candidaturas presentadas, sólo una –la de G.Y.– cumple todos los requisitos ya que la de A.M.S., aunque está suficientemente avalada, no cuenta con el número mínimo de puestos a elegir. Se somete a votación de la Asamblea la única candidatura válida, con el siguiente resultado:

Votos a favor: 41

Votos en contra: 6

Abstenciones: 4

Las elecciones sindicales en el Ayuntamiento de Valencia se realizaron el día 21-11-06.

#### TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE

**1º.-** El 25-10-06 (entrada el día 26) A.M.S. formuló su reclamación ante dos instancias: la Federación de Servicios y Administraciones Públicas de CC.OO. del País Valenciano (FSAP-PV) y la Comisión de Garantías de la Federación.

En el escrito de reclamación, A.M.S., tras un breve relato de los hechos manifiesta *“que esta forma de proceder, entiendo viola los principios de democracia interna”* y solicita que se repita el proceso de preselección.

**2º.-** La CG de la FSAP aprueba el 22-2-07 (su expte. 15/06) la Resolución desestimatoria que ahora se recurre. La Resolución considera que no se ha producido violación de la democracia interna, destaca que fue la Asamblea del 19-10-06, como máxima expresión de la democracia de los afiliados en el centro de trabajo, en la que participó activamente el recurrente y presentó una candidatura propia, la que decidió libre y democráticamente la candidatura a presentar por CC.OO. en las elecciones sindicales. En cuanto a la escasez de tiempo, denunciada por el recurrente, para presentar candidaturas, la CG Federal considera que, aunque ha habido suficiente tiempo, es aconsejable que este espacio se amplíe y recomienda que las convocatorias se hagan con más tiempo de antelación.

**3º.-** Contra la anterior Resolución presenta el 19-3-07 su recurso A.M.S. En él insiste en la falta de tiempo para presentar una candidatura que cumpliera todos los requisitos, muestra su desacuerdo con algunos aspectos del informe de la Mesa del 2-11-06 y finaliza señalando: *“Como conclusión diré que mi intención no era montar el revuelo que se ha montado por el hecho de querer participar con mis compañeros de Sindicato”*.

**4º.-** El 5 de abril de 2007 la Mesa de la Asamblea reitera que se ha respetado la democracia interna de conformidad con los Estatutos y solicita que sea confirmada la Resolución recurrida.

**5º.-** El 20 de abril formula sus alegaciones el compañero M.L.I., Secretario de Organización de la FSAP-PV, en las que se ratifica en que no se han vulnerado los derechos de los afiliados/as en el proceso de elaboración de las candidaturas de CC.OO. en las elecciones sindicales en el Ayuntamiento de Valencia.

#### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.- FALTA DE PETICIÓN CONCRETA.-** En su recurso, el compañero A.M.S. no formula ninguna petición concreta. No pide la anulación de la Resolución recurrida. No impugna el ‘fallo’, la parte dispositiva de la Resolución; Sólo expresa su desacuerdo con algunos aspectos concretos del informe transcrito en la parte expositiva. Si el recurrente no nos pide expresamente que anulemos la parte dispositiva (que es la importante) de una resolución, no podemos nosotros anularla.

La CG Federal considera (así lo hemos expresado en otras Resoluciones como la 4/06 y la 22/06) que, dado que no tenemos función consultiva (art. 34.8 de los Estatutos Confederales), sólo podemos decidir, resolver, sobre hechos concretos y con consecuencias prácticas. En este caso la Asamblea de afiliados del 19 de octubre.

Ciertamente A.M.S., en su primer escrito de 25-10-06 dirigido tanto a la CG Federal como a la FSAP-PV, solicitaba *“que se repita el proceso de preselección”*, pero esa petición concreta y con consecuencias prácticas devino imposible el 21-11-06, día en que se realizaron las elecciones sindicales en el Ayuntamiento de Valencia de conformidad con el Estatuto de los Trabajadores y con la Ley 9/87 sobre Órganos de Representación y Participación del Personal al servicio de las Administraciones Públicas, y con las consecuencias previstas en la LOLS.

El hecho de que cuando la CG Federal, el 22-2-07, aprobó su Resolución, ésta ya no podía tener consecuencias por haberse celebrado las elecciones el 21-11-06, nos lleva a la cuestión del procedimiento seguido en la reclamación de A.M.S.

**SEGUNDA.- INADECUACIÓN DE PROCEDIMIENTO.-** Aquí el conflicto se plantea en la etapa de elaboración interna de las candidaturas de CC.OO. que han de presentarse ante la mesa electoral (art. 74.3 del Estatuto de los Trabajadores y 26.4 de la Ley 9/87), momento en que finaliza la etapa de preselección o elaboración interna de la lista. En el presente caso no sólo finalizó aquella etapa, es que ya acabó todo el proceso; lo hizo el 21-11-06 al realizarse las elecciones sindicales.

La CGC mantiene el criterio (Resoluciones 40/06 y 4/07, referidas a la elaboración interna de las candidaturas en Caja Madrid y El Corte Inglés, respectivamente) de que de los dos procedimientos de reclamación previstos en nuestras normas (en el primero se impugnan acciones que no forman parte de un proceso en un plazo de 10 días y ante las C.Garantías. En el segundo procedimiento se impugna un acto dentro de un proceso en plazos preestablecidos, el plazo es de tres días y se sustancia ante los órganos regulares de dirección del Sindicato cuyas decisiones son ejecutivas), es este segundo procedimiento el que se aplica en los

procesos de elaboración de las candidaturas que han de presentarse en elecciones sindicales. El motivo es claro: Mientras que el procedimiento de las C. Garantías –reglamentado con rigidez– exige una secuencia de trámites y práctica de pruebas en plazos más dilatados que inevitablemente retardan la solución, las impugnaciones por la vía organizativa siguen un procedimiento abreviado y urgente que permite a las ejecutivas acoplarse a los ritmos impuestos y resolver a tiempo de surtir efectos sobre las siguientes fases del proceso. En el presente caso, el conflicto surgido en la primera fase del proceso, la de elaboración de candidaturas, debió resolverse por los órganos ejecutivos del Sindicato antes de pasar a la segunda etapa del proceso, la de presentación de candidaturas ante la mesa electoral que ha de hacerse dentro de los plazos previstos en el art. 74.3 del E.T.)

**TERCERA.- NO VIOLACIÓN DE LA DEMOCRACIA INTERNA.-** La C. Garantías es incompetente en este caso no sólo a causa de la inadecuación de procedimiento, como acabamos de ver, sino también en función de la materia, ya que aquí no ha habido violación de los principios de democracia interna y se han respetado plenamente los derechos de A.M.S. Lo importante y determinante, a estos efectos, es la Asamblea de afiliados del 19-10-06, su desarrollo democrático y la validez de los resultados de las votaciones. En este supuesto, todas las cuestiones se sometieron a la decisión de la Asamblea, en la que libremente han intervenido cuantas personas lo han solicitado, entre ellas el recurrente, y se han producido dos votaciones con resultados claros. En primer lugar se sometió a votación el sistema de elección: si por medio de listas cerradas que habrían de cumplir algunos requisitos mínimos, como contar con tantos nombres como puestos a elegir; o mediante lista abierta en que figurarían todos los nombres siendo elegidos los que más votos obtuvieran. El resultado de la votación fue claro, y nadie lo pone en duda: 42 votos a favor de listas cerradas, 10 votos a favor de candidatura abierta y 2 abstenciones. Dado que de las dos listas presentadas sólo una reúne los requisitos mínimos, ésta es sometida a decisión de la Asamblea, que la apoya por 41 votos de los 51 expresados. El recurrente no sólo no cuestiona estos resultados, tampoco señala ningún hecho de la Asamblea que pudiera suponer algún quebrantamiento de la democracia interna. Su argumento es que no ha tenido tiempo para poder presentar su candidatura con todos los requisitos.

**CUARTA.- EN CUANTO A LA FALTA DE TIEMPO.-** El argumento de A.M.S. de que el tiempo transcurrido entre el día 13 y el 19 no es suficiente para presentar una candidatura completa carece de peso desde la perspectiva de la democracia interna dado que este tiempo ha sido igual para todos, que es lo importante desde el punto de vista democrático. Sobre el tiempo de antelación con que han de convocarse las asambleas, la CG-FSAP aconseja la ampliación de este tiempo. Suscribimos totalmente esta recomendación. Hemos de puntualizar, sin embargo, que, desde nuestro punto de vista, en el presente caso la escasez de tiempo pudo y debió suplirse con mayor diligencia de las dos partes: la dirección de la Sección Sindical, si pensaba incluir al

compañero A.M.S. en la lista, aunque no fuera en puestos de salida, debió informar a éste, incluso antes de la convocatoria de la Asamblea, y en todo caso entre el 13 y el 19 de octubre, sin esperar a hacerlo, deprisa y corriendo, minutos antes del inicio de la Asamblea. En cuanto a A.M.S., éste, si pretendía estar en la lista (en los primeros puestos) debió comunicarlo así a la dirección de la Sección Sindical. Si prefería acudir a la Asamblea con una lista propia y consideraba que el tiempo era insuficiente para su confección, debió denunciar esa escasez de tiempo en el plazo de 3 días ante la ejecutiva superior, y sólo ante ella, para que ésta pudiera resolver el conflicto antes de pasar a la siguiente etapa, es decir, pudiera ampliar ese plazo de preparación de candidaturas antes de la Asamblea de 19 de octubre.

**QUINTA.-** Finalmente, no entramos en la cuestión del número de compañeros/as que asistieron a la Asamblea del 19-10-06. Esta cuestión, aunque muy importante desde el punto de vista de la acción sindical, de las elecciones sindicales en este caso, carece de consecuencias desde la perspectiva de la democracia en el desarrollo de la Asamblea y de los resultados de las votaciones. Tampoco entramos en otras cuestiones sin consecuencias en la democracia interna, como si cuando intervino en la Asamblea había pedido la palabra o no.

Por cuanto antecede, la Comisión de Garantías Confederal

#### **RESUELVE**

DESESTIMAR el recurso presentado por A.M.S. contra Resolución de la Comisión de Garantías de la FSAP de 22-2-07, adoptada en expte. 15/06, sobre aprobación de candidatura electoral en Asamblea de afiliados del Ayuntamiento de Valencia.

La presente Resolución se notifica en forma a todas las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

**CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.**

**EXPEDIENTE N° 13/2007****ASUNTO: RECURSO PRESENTADO POR L.F.M. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE CC.OO. DE CASTILLA Y LEÓN DE 28 DE FEBRERO, ADOPTADA EN EXPTE. N° VIII/2007, SOBRE QUEJAS POR LA ACTUACIÓN DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS DEL SINDICATO EN PALENCIA.**

En reunión ordinaria de 16 de abril de 2007, la Comisión de Garantías Confederal de CC.OO. (CGC) ha analizado este asunto adoptando por unanimidad de los asistentes la presente **DECISIÓN**.

**ANTECEDENTES**

En fecha 9-4-07 tiene entrada en la CGC una breve nota que nos dirige por escrito L.F.M., manifestando *"no estar de acuerdo con una resolución de la Comisión de Garantías de la Unión Sindical de CC.OO. de Castilla y León"* (CG-CyL). Este escrito de párrafo único, donde no hay más elementos de recurso, data del 29 de marzo, fecha en que dice pudo contactar con la Secretaría de la CG Regional, *"que me ha comunicado que había mandado ella toda la documentación y que me dirigiese a ustedes"*.

Ciertamente, los días 2 y 30-3-07 recibimos de la citada compañera sendos envíos documentales que corresponden al expte. n° VIII de la CG-CyL, resuelto el 28 de febrero de 2007. En síntesis, consiste en inadmitir una queja sobre servicios jurídicos de un profesional del Sindicato en Palencia, por razones de incompetencia y de prescripción. La Resolución contiene un pie de recurso, donde se anuncian los 10 días de plazo para impugnar ante la CGC.

Entre los últimos documentos de la CG Regional, consta acuse de recibo certificado por Correos, y firmado por L.F.M. el 3-3-07 al notificársele la Resolución.

**FUNDAMENTO ÚNICO**

Tal como citamos en el resumen de los datos, se encuentra probado en la documental de este expediente –y suscrito por el interesado con su firma– que L.F.M. recibió la Resolución de la C. Garantías Regional el día 3 de marzo. También decíamos que en dicha Resolución se advertía oportunamente del periodo limitado de 10 días para poder recurrir ante la CGC, a partir de ese momento.

Este plazo máximo de recurso viene establecido en el art. 5.1 del Reglamento de la CGC; norma aprobada por el Consejo Confederal en desarrollo de nuestros Estatutos y, por tanto, vinculante para todos los afiliados y órganos de CC.OO. sin excepción.

En el cómputo más favorable (días hábiles, según el art. 7.7 del Reglamento), el plazo en que L.F.M. podía impugnar la Resolución de la Comisión de Garantías de Castilla y León, recibida el 3-3-07, se agotó el día 16 de marzo. Por tanto, a la fecha del 29-3-07 en que formula su escrito de recurso había caducado con creces el plazo de 10 días previsto en nuestras normas.

Es criterio habitual de esta CGC (entre otros muchos ejemplos, en expte. 8/1999) que *"los plazos y términos para recurrir no son meros formalismos, sino cauces garantistas para todos los miembros de la organización, y su cumplimiento es garantía de legalidad y prevención de arbitrariedades, permitiendo el ejercicio de los derechos dentro de sus márgenes con total seguridad para afiliados y órganos"*.

Así pues, el carácter extemporáneo del recurso incumple un requisito esencial del procedimiento que, en aplicación de los arts. 5.1 y 6.1 del Reglamento de la CGC, no permite tramitar este expediente ni entrar a conocer del asunto que se plantea.

En consecuencia, la Comisión de Garantías Confederal

**DECIDE**

No admitir a trámite el recurso de L.F.M. contra la Resolución adoptada por la Comisión de Garantías de la CC.OO.-Castilla y León en expte. VIII/2007, al haber sido interpuesto fuera del plazo máximo reglamentario, sin que quepa pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto.

De la presente Decisión se envía copia a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

**EXPEDIENTE Nº 14/2007****ASUNTO: RECURSO INTERPUESTO POR J.P.G., SECRETARIO GENERAL DE CC.OO. DE CANTABRIA, CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE ESA UNIÓN REGIONAL EN EXPTE. 1/07, SOBRE ABONO HONORARIOS LETRADO.- CRITERIO GENERAL.- PRINCIPIO DE LOS ACTOS PROPIOS.- COHERENCIA.**

Analizado y debatido este expediente en reunión ordinaria de 28 de junio de 2007, la Comisión de Garantías Confederal (CGC) ha aprobado por unanimidad de los asistentes la presente **RESOLUCIÓN**.

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** El 14 de marzo de 2007 el compañero JJ.R.C. formula recurso ante la Comisión de Garantías de CC.OO. de Cantabria, contra la decisión comunicada el 7 de marzo de no abonarle la minuta del abogado bajo cuya dirección letrada había interpuesto demanda de despido contra CC.OO. Los motivos de este recurso se señalan en los apartados segundo y tercero del mismo. En ellos JJ.R.C. señala que acudió a la Asesoría Jurídica de CC.OO. para presentar demanda por despido y para que ésta se hiciera cargo de su defensa. También manifiesta que en reunión mantenida con J.P.G., Secretario Gral., y "estando también presente V.A., Secretario de Acción Sindical, se me comunicó que la Asesoría Jurídica de CC.OO. no podía defenderme ya que tenía que defender al Forem de CC.OO. y por lo tanto yo tenía que buscarme un abogado de fuera del Sindicato cuyo coste sería abonado por CC.OO." Así lo hizo JJ.R.C. y contrató los servicios de un letrado ajeno al Sindicato.

**SEGUNDO.-** El 3 de abril de 2007 la C.Garantías de la U.R. de Cantabria aprueba la Resolución que ahora se recurre. En ella se estima la reclamación efectuada por JJ.R.C. "para que le sean abonadas las cantidades requeridas mediante la presentación de la minuta oficial firmada por el letrado y descontada la parte que le hubiere correspondido abonar, según antigüedad como afiliado al Sindicato."

En el tercero de los Antecedentes de hecho la Resolución recurrida dice: "Hemos requerido al Secretario de Organización y al Secretario de Acción Sindical, con fecha 27 de Marzo del año 2007, una contestación a la carta enviada por el afiliado JJ.R.C., la cual no se ha efectuado, por lo que damos por correctos los datos aportados por el mismo en su carta de recurso".

**TERCERO.-** El 10 de abril es notificada la anterior Resolución a la Secretaría de Organización de la U.R. de Cantabria, que, a través del Secretario de Organización, interpone recurso ante esta CGC mediante fax de 20 de abril.

**CUARTO.-** El 11-5-07 el Secretario Gral. de CC.OO. Cantabria nos envía la fundamentación del recurso por correo electrónico, lamentando el retraso en el envío que justifica por la enfermedad del Secretario de Organización du-

rante unos días, tras los cuales viajó a Madrid y pensaban que en este viaje a Madrid había traído dichas alegaciones personalmente.

En las alegaciones, J.P.G., Secretario Gral. de Cantabria, se refiere a su falta de personación ante la C.Garantías Regional y al hecho de no haber formulado en su día alegaciones de oposición, que justifica por no haber entendido la comunicación que le hizo la CG-Cantabria el día 27 de marzo requiriéndole para que formulara las correspondientes alegaciones, comunicación a la que nos hemos referido en el último párrafo del Antecedente segundo. Luego el compañero J.P.G. dedica gran parte de sus alegaciones a reflexionar sobre cuál ha de ser la organización de CC.OO. que, en su caso, debería abonar la minuta de honorarios y solicita que esta CGC se pronuncie al respecto.

**QUINTO.-** El 4 de junio formula el compañero JJ.R.C. su escrito de oposición al recurso.

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.-** JJ.R.C. dice en primer lugar que le consta que el recurso presentado por J.P.G. está hecho fuera de plazo. El art. 5.1 del Reglamento de la CGC sobre presentación de recursos establece dos plazos, el primero es para presentar el recurso y es de 10 días desde la notificación "cuando no se establezca otra cosa". Éste es un plazo esencial y su no cumplimiento determinaría la caducidad de la acción. La CGC ha de ser rigurosa en la exigencia de este plazo en aras de la seguridad jurídica y para garantizar la igualdad de trato. Como hemos visto en los Antecedentes este plazo se ha cumplido de forma escrupulosa, la notificación de la Resolución recurrida se produjo el día 10 de abril y el recurso se planteó el 20 de abril por fax (Antecedente 3º).

Además de este plazo para presentar el recurso, el art. 5.1 señala otro plazo, igualmente de 10 días hábiles, complementario del anterior "para ampliar o desarrollar convenientemente su exposición". Este plazo ya no afecta de forma esencial a la seguridad jurídica por cuanto ya se ha presentado el recurso y con esa presentación se ha roto la firmeza de la Resolución recurrida, por lo que no podemos ser igual de rígidos que en el primer plazo. En el presente caso, motivan el retraso en la enfermedad de la persona encargada de ampliar el recurso, el Secretario de Organización de la U.R. de Cantabria. Por esto y dado que en tiempo y forma se había presentado el recurso y expresado de forma clara la voluntad de recurrir y anunciado la ampliación del recurso, entendimos que debíamos entrar a estudiar también el escrito de ampliación.

**SEGUNDA.-** Como hemos visto en los Antecedentes, una de las partes no ha comparecido en el procedimiento ni, en consecuencia, ha manifestado su posición ni alegaciones. Esta incomparecencia ha hecho que no se haya producido contradicción ante la CG de Cantabria. La contradicción es un elemento esencial en cualquier procedimiento contradictorio. La ausencia de contradicción ha sido fruto de un error en la interpretación de la comunicación de la C.Garantías de Cantabria, que no fue entendida correctamente por la Ejecutiva de la U. Regional.

Teniendo en cuenta la trascendencia de la falta de contradicción, que la causa de ésta ha sido un error de comprensión y que este error puede ser subsanable todavía, lo más prudente, dada nuestra función garantista, es subsanar el error; por lo que acordamos retrotraer las actuaciones de la CG de Cantabria al estado en que se encontraban el día 27 de marzo cuando la U. Regional recibió el escrito no correctamente entendido, para que la U. Regional pueda formular su escrito de alegaciones en el plazo de 10 días, a la vista del cual deberá decidir la CG de Cantabria.

**TERCERA.**- En cuanto al fondo del asunto, queremos recordar los criterios de esta CGC en cuanto al pago de honorarios de abogados ajenos al Sindicato. Estos criterios se encuentran en nuestras Resoluciones 49/02, 74/04 y 23/06. En esta última, que adjuntamos a la presente, se citan varias Sentencias de Juzgados de lo Social, en ella se establece que el derecho de los afiliados al asesoramiento jurídico gratuito no puede ejercerse de forma absoluta e ilimitada. En cuanto a los asalariados del Sindicato que al mismo tiempo tengan la condición de afiliados, el art. 10 de los Estatutos Confederales claramente establece que estos afiliados *"tendrán garantizado derecho de asesoramiento y defensa jurídica por la Federación de Servicios Financieros y Administrativos (COMFIA) en aquellas cuestiones derivadas de su relación asalariada"*, por lo que el Sindicato no estaría obligado a resarcir honorarios de letrados ajenos al Sindicato si el afiliado renuncia a los servicios jurídicos del Sindicato y decide acudir a abogados de fuera de CC.OO. Pero estos criterios ceden en el supuesto de que quien tiene capacidad de decidir en nombre del Sindicato acuerda con el afiliado que éste puede contratar los servicios de asesoramiento con letrados ajenos al Sindicato, corriendo los gastos de tal asesoramiento y defensa a cargo del Sindicato. Así lo exigen los principios de coherencia y de los actos propios, 'nadie puede ir contra sus propios actos'. Esto es lo que deberá determinar libremente la CG de Cantabria, si quien tiene capacidad de decidir en nombre de CC.OO. en lugar de poner a disposición del afiliado los servicios jurídicos del Sindicato, a través de COMFÍA, se comprometió al abono de los honorarios del letrado, ajeno al Sindicato, al que acudiera el afiliado, y deberá determinarlo tras estudiar lo que dice la U. Regional de Cantabria.

**CUARTA.**- En cuanto a la cuestión de a qué organización de CC.OO. correspondería el abono de la minuta de honorarios de letrado, esta CGC no puede entrar en esta cuestión fundamentalmente por dos motivos: El primero porque esta CGC, como segunda instancia, no puede entrar en cuestiones nuevas en las que no haya entrado la C. Garantías de primera instancia. La CG de Cantabria no ha examinado esta cuestión y no lo ha hecho porque no podía hacerlo dado que el recurrente no planteó esta cuestión en su reclamación. El segundo motivo es que la cuestión de cuál debe ser la organización concreta que se haga cargo de los gastos es una cuestión meramente administrativa y de organización interna que no afecta a los derechos del afiliado, al que le es indiferente cuál sea la organización concreta del Sindicato que le abone la cantidad solicitada.

En consecuencia, no ha lugar a la solicitud de la recurrente de que se retrotraiga el procedimiento para que sean oídas las Federaciones de Sanidad, Enseñanza y Comfía.

Por cuanto antecede, esta Comisión de Garantías Confederal

### **RESUELVE**

ESTIMAR parcialmente el recurso interpuesto por J.P.G., en el sentido de retrotraer las actuaciones de la Comisión de Garantías de Cantabria al día 27 de marzo, para que la U. Regional de CC.OO. Cantabria alegue en el plazo de 10 días desde la notificación de esta Resolución cuanto estime conveniente y, a la vista de estas alegaciones, resuelva la C. Garantías de Cantabria.

Esta Resolución se notifica en forma a todas las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

**CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.**

## **EXPEDIENTE N° 15/2007.**

### **Suspensión provisional**

**ASUNTO: RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL DE CC.OO. (CGC) SOBRE EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA EFECTIVIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA.**

#### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** El 19 de abril de 2007 la Comisión de Garantías de la Federación Agroalimentaria aprobó por unanimidad la Resolución (expte. 1/07) por la que se sancionó a J.O.C. con la expulsión del Sindicato.

**SEGUNDO.-** El 23 de abril J.O.C. dirige escrito a la CG Federal solicitando la suspensión provisional de la sanción. Fundamenta su solicitud en que considera que los perjuicios ocasionados al Sindicato por la ejecución inmediata de la sanción son especialmente graves dado que el Sindicato se encuentra inmerso en pleno proceso de elecciones sindicales, particularmente en la propia empresa del sancionado; y en que la sanción, y la no suspensión de su ejecutividad, suponen una alteración del mandato congresual dado que ha sido elegido en Congreso para algún órgano de dirección.

**TERCERO.-** El 30 de abril la CG Federal aprueba la Resolución desestimatoria de la suspensión provisional. La CG Agroalimentaria, aunque considera que podría no admitir a trámite el escrito pidiendo la suspensión por no haberse recurrido la cuestión principal, entra en el fondo del asunto planteado (la suspensión provisional) y estima que *“de la inmediata ejecutividad de la Resolución adoptada no se deriva ningún tipo de perjuicio sindical...”*, por cuanto nuestras normas prevén procedimientos para la sustitución de cuantas vacantes se puedan producir.

**CUARTO.-** El 7 de mayo J.O.C. interpone recurso contra la Resolución de la CGF desestimatoria de la suspensión provisional. En esa misma fecha y por correo electrónico tiene entrada en esta CGC el recurso de J.O.C. impugnando la cuestión principal, la sanción de expulsión impuesta por la Resolución de 19-4-07 señalada en el Antecedente primero.

**QUINTO.-** El 21-5-07 recibimos el expediente de la CG Agroalimentaria.

#### **CONSIDERACIONES**

La suspensión provisional está regulada en el art. 5 del Reglamento sobre Medidas Disciplinarias a las Personas Afiliadas a CC.OO., cuyo primer párrafo dice: *“Las sanciones serán inmediatamente ejecutivas, y a estos efectos serán comunicadas al afectado y a la Comisión Ejecutiva correspondiente. No obstante, a instancias del afiliado podrá suspenderse provisionalmente la efectividad de las sanciones consistentes en suspensión de derechos del afiliado o expulsión y en tanto se encuentre pendiente de resolución el recurso ante la Comisión de Garantías Confederal, si se estima*

*por parte de la Comisión de Garantías competente que la aplicación inmediata de la sanción puede originar un perjuicio mayor que el que se pretende corregir.”*

De este párrafo se pueden extraer, en lo que aquí respecta, tres conclusiones:

1ª) Que lo habitual es la ejecutividad inmediata de las sanciones, siendo excepcional la suspensión de la ejecutividad. Este es el criterio que hemos mantenido en otras Resoluciones como la 57/04.

2ª) Sólo se suspende la ejecutividad de la sanción mientras que ésta esté recurrida, si la aplicación inmediata de la sanción puede originar un perjuicio mayor del que se pretende corregir.

3ª) Quien ha de valorar todos estos perjuicios es la Comisión de Garantías competente, en este caso, la de la Federación Agroalimentaria.

En cuanto a los perjuicios que puede causar al Sindicato la inmediata ejecutividad de la sanción, es decir que el compañero J.O.C. abandone inmediatamente todos los cargos para los que ha sido elegido, tiene toda la razón la CG Agroalimentaria al destacar que nuestras normas tienen previstos instrumentos reglamentarios de sustitución de las vacantes que se produzcan: no hay alteración del mandato congresual por elegirse en éstos –en los Congresos– tanto a los titulares como a los suplentes.

J.O.C. argumenta su solicitud basándose en que, dado que el Sindicato atraviesa por momentos muy importantes, los daños que se producirían serían especialmente graves si él deja inmediatamente todas sus responsabilidades. Es claro que esta valoración de los perjuicios no corresponde hacerla al sancionado. También parece evidente que la importancia del momento influye de forma parecida en unos y otros perjuicios. Tanto en los que se quieren corregir con la aplicación inmediata, es decir, evitar que una persona sancionada con el máximo castigo pueda continuar en sus puestos de dirección en momentos especialmente importantes, como en los que se derivarían de que el sancionado no participe en la dirección del Sindicato en momentos igualmente importantes. No ha demostrado la influencia que la importancia del momento tiene en la estimación de cuál es la opción que menos perjuicios cause el Sindicato.

Por estas consideraciones, la Comisión de Garantías Confederal, por unanimidad de los miembros

#### **RESOLVEMOS**

DESESTIMAR la solicitud de J.O.C. de suspensión provisional de los efectos de la Resolución de expulsión del Sindicato, adoptada por la Comisión de Garantías de la Federación Agroalimentaria en expte. 1/07.

La presente Resolución se notifica en forma a todas las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

**CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.**

Madrid, 1 de junio de 2007

## EXPEDIENTE Nº 15/2007

### ASUNTO: RECURSO INTERPUESTO POR J.O.C. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FEDERACIÓN AGROALIMENTARIA DE CC.OO. DE 19 DE ABRIL DE 2007 (EN EXPTE 1/07) SOBRE SANCIÓN DE EXPULSIÓN.- PRÁCTICA Y VALORACIÓN DE PRUEBA TESTIFICAL. INEXISTENCIA DE INDEFENSIÓN. INDIVIDUALIZACIÓN DE CONDUCTAS. TIPIFICACIÓN DE FALTAS. NECESIDAD DE CITAR LAS DECISIONES O ACUERDOS INCUMPLIDOS.

Tras analizar y debatir este expediente en reunión ordinaria de 28 de junio de 2007, y una vez recibida toda la documentación solicitada el día 12-7-07, la Comisión de Garantías Confederal (CGC) acuerda por unanimidad, al amparo del art. 11.3.a) del Reglamento, emitir la presente **RESOLUCIÓN**.

#### ANTECEDENTES

1º.- El 15 de noviembre de 2006 el compañero J.C.S. (Strio. Gral. del Sindicato Provincial Agroalimentario de Sevilla) dirige a la Comisión Ejecutiva de la Federación Agroalimentaria de CC.OO. de Andalucía un *Informe de las actuaciones y formas de proceder del Secretario de Organización del Sindicato Provincial Agroalimentario, J.O.C.*. En este Informe, cuyo contenido examinaremos en el relato de los Hechos, se solicitaba la investigación de actuaciones.

2º.- Este Informe fue estudiado por la Ejecutiva Federal Agroalimentaria de Andalucía en su reunión del 7-2-07 como 3º punto del orden del día, aprobándose por unanimidad la apertura de expediente disciplinario y la creación de una Comisión Instructora; ésta se constituyó en reunión de 12 de febrero en que se acuerda entregar a J.O.C. el Informe de J.C.S. y comunicarle la composición de la C. Instructora y el derecho que le asiste a presentar alegaciones y proponer pruebas. Lo que se practica mediante escrito a J.O.C. del 14-2-07 que éste recibe el mismo día a las 18:20 horas, formulando sus alegaciones el 25-2-07.

3º.- El 2 de abril de 2007 la C. Instructora aprueba la correspondiente Resolución del expediente sancionador, tras haber realizado las oportunas diligencias y practicado la prueba, según veremos en las Consideraciones. En la Resolución se considera probado que J.O.C. actuó al margen del Sindicato, de la Sección Sindical y de los acuerdos del Comité de Empresa. También se considera probado que J.O.C. insultó, amenazó e influyó directa o indirectamente en acciones para que J.C.S. no participase en el proceso del conflicto. Igualmente da por probado que J.O.C. había dicho y difundido que a CC.OO. le interesa cerrar empresas.

La Resolución de la C. Instructora considera que con la comisión de estos hechos J.O.C. ha incurrido en 6 faltas muy graves y 3 graves, por lo que propone su expulsión de CC.OO.

4º.- El 17-4-07 J.O.C. se dirige por escrito a la Comisión de Garantías de la Federación Agroalimentaria solicitando que se proceda a hacerle entrega de copia del expediente íntegro *"a fin de poder articular ante esa Comisión de Garantías mi derecho de defensa y poder, una vez conocido el mismo, invocar aquellas cuestiones que la situación de indefensión ocasionada no ha permitido poder efectuar"*.

5º.- El 19 de abril la CG Federal aprueba (expte. 1/2007) la Resolución sancionadora objeto del recurso que ahora examinamos. Con carácter previo, la CGF deniega la solicitud de alegaciones y traslado del expediente por entender que se ha cumplido puntual y completamente el principio de audiencia.

En cuanto al fondo del asunto, la CG Agroalimentaria considera por unanimidad, a partir de los hechos que entiende se han acreditado, que J.O.C. ha incurrido de forma sistemática en infracción del art. 1 del Reglamento sobre medidas disciplinarias a las personas afiliadas a CC.OO. (en adelante RMDPA), en sus apartados 1.d), e) f), g) y h), por lo que acuerda su expulsión del Sindicato. Esta Resolución es notificada el 21-4-07.

6º.- Con fecha del 4 de mayo de 2007 J.O.C. recurre la anterior Resolución ante la CGC. En su recurso plantea los motivos de forma y de fondo por los que se ha de invalidar la sanción recurrida y solicita formalmente que se le haga entrega de copia completa del expediente al desconocer su contenido.

7º.- Esta CGC accede a la anterior solicitud del recurrente y el 25 de mayo le remite copia completa del expediente para que a la vista del mismo realice cuantas alegaciones estime conveniente.

8º.- A la vista del expediente, el 12-6-07 J.O.C. formula sus alegaciones definitivas.

9º.- El 26 de junio esta CGC solicita a las partes, de conformidad con el art. 6.4 del Reglamento de la CGC, algunos documentos que consideramos necesarios para resolver con pleno conocimiento de causa el conflicto planteado.

10º.- Recibida la documentación solicitada y las alegaciones de todas las partes, el 12-7-07 queda completado el expediente con el escrito de réplica de J.A.G.M., Secretario de Organización de la Fed. Agroalimentaria de Andalucía.

#### HECHOS

El conflicto que ahora enjuiciamos se produce durante la negociación del Convenio Colectivo de la empresa Panrico SL y del futuro de la empresa, entre el Sindicato Prov. Agroalimentario de CC.OO. de Sevilla –del que es Secretario Gral. J.C.S. y Strio. de Organización J.O.C.– y el Comité de Empresa, o una parte del mismo, al que pertenece J.O.C.. Este conflicto, que culminó con la decisión del Comité de declarar a J.C.S. como *'PERSONA NO GRATA'*, se ha desarrollado en los siguientes actos:

1) Antes de que el conflicto se hiciera patente, según la Resolución de la C. Instructora J.O.C. informaba a los trabajadores de la posibilidad de solicitar la baja incentivada y les aconsejaba hacerlo. Estos hechos no estaban incluidos en el Informe de J.C.S. que inició el expediente sancionador (Antecedente 1º) y, por lo tanto, no había respondido de ellos J.O.C. en su escrito de alegaciones de 25-2-07 (final del Antecedente 2º). La CG Federal en la resolución recurrida tampoco se refiere a estos hechos como motivo de sanción. Todos los testigos coinciden en que esta cuestión nunca fue debatida por el Comité antes de la asamblea de 3 de junio de 2006, y que no había decisión alguna sobre la misma. Estos hechos son calificados por la C. Instructora como falta muy grave.

2) Reuniones con la empresa del 5 de junio de 2006 y comunicados.- El día 3-6-06 tuvo lugar una asamblea de trabajadores convocada por el Comité de Empresa, en que salieron a la luz los problemas por los que atravesaba la empresa y se puso de manifiesto la inquietud y nerviosismo de los trabajadores por su futuro. Se informó a los trabajadores de que el día 5 estaba previsto reunirse con la empresa para tratar el futuro de la misma. Ante esta información, que fue dada por J.C.S. y que fue bien acogida por los asistentes, éstos piden que en la reunión también esté el Comité de Empresa. En esa situación la empresa decide reunirse por separado con CC.OO., con UGT y con el Comité. Después de estas reuniones y al objeto de emitir un comunicado a los trabajadores y una nota para la prensa, el S.Gral. de la Fed. Agroalimentaria de Andalucía, A.P.P., que en representación de CC.OO. había participado en la reunión con la empresa, se pone en contacto con J.O.C., que en nombre del Comité había participado a su vez en las reuniones con la empresa. A partir de aquí hay discrepancias entre las partes: Mientras que J.C.S. en el Informe que originó el expediente dice que J.O.C. se negó a reunirse con A.P.P. y la C. Instructora afirma que J.O.C. "se niega a hablar" con A.P.P., éste en la declaración escrita que dirige a la C. Instructora el 22-3-07 dice textualmente: "Por la noche, cuando calculé que ya habría tenido lugar la reunión entre la dirección de la empresa y J.O.C. llamé a éste por teléfono y le leí el comunicado, una vez que éste me confirmó que el comunicado reflejaba los términos en que la empresa le había informado a él también, di instrucciones para que se publicara en los tablones de anuncios de la fábrica esa misma noche y por la mañana su difusión general a medios de comunicación". Esta declaración de la persona que protagonizó los hechos —el propio S.Gral. de la Federación andaluza— contradice lo que señala J.C.S. que no participó en la conversación telefónica entre el S.Gral. de la Fed. Regional y J.O.C. Parece evidente que en una justa valoración de la prueba ha de prevalecer el testimonio del protagonista, máxime si no se cita ninguna otra prueba. La C. Instructora, sin embargo, califica este hecho de falta grave. La CG Federal no contempla este hecho entre los sancionables. El comunicado a los trabajadores finaliza llamando a la unidad de los trabajadores y de los representantes del Comité para oponerse al cierre de la empresa. La nota de prensa termina diciendo que la empresa adoptó el compromiso de dar una respuesta a los representantes sindicales en un plazo de 15 días.

3) Los medios de comunicación se hacen eco de la noticia del posible cierre de la fábrica. Respuestas del Comité.- El 7-6-06 el diario El Correo de Andalucía publica un *suelto* en su página 18 en el que alerta "por el posible cierre de la fábrica de Donuts" y señala que "a pesar de que el posible cierre de las instalaciones no supondría el despido del personal..., los trabajadores manifestaron ayer su oposición 'radical' a esta operación..., indicó el presidente del comité de empresa, J.O.C." Es incierto que J.O.C. fuera presidente del Comité; lo era J.L.B.C. Ante esta noticia el Comité responde el mismo día 7 de junio con un comunicado a todos los trabajadores en el que expresamente señalaba el respaldo que tenían "de las organizaciones sindicales, al servicio de lo que en cada momento necesitemos". El día 9-6-06 se envía desde el Comité un comunicado de prensa, en respuesta a la noticia de 'El Correo', en el que consta el siguiente párrafo: "1.- Que la Empresa no ha comunicado a este Comité de Empresa el cierre del centro de Sevilla, por lo que no entendemos qué intención tiene el que se comunique por parte de algunas personas ajenas a este Comité, tal afirmación". Este comunicado da lugar a la destitución del presidente del Comité de Empresa ya que el comunicado no había sido debatido en el seno del Comité. La C. Instructora considera que esta decisión unilateral del presidente del Comité, J.L.B.C., la tomó a instancias de J.O.C., por lo que se imputa a éste una falta grave de conformidad con el art. 1.1.d) y e) del Reglamento sancionador. Todos los testigos coinciden en que esta nota a la prensa no fue debatida en el Comité y ninguno de los testigos señala a J.O.C. como promotor; A.P.P. en su declaración escrita señala que esas declaraciones fueron realizadas "por su cuenta y riesgo por el presidente del Comité". La C. Instructora reconoce que la única prueba es el reconocimiento de J.O.C. quien señala en su recurso: "Vuelvo a aclarar de nuevo que el comunicado que solicito hacer a J.L.B.C. como presidente y portavoz del comité de empresa va encaminado a desmentir el artículo publicado el día 7 de junio en el periódico El Correo de Andalucía en su página 18, donde alguien en mi nombre hace unas declaraciones y me pone como presidente del comité de empresa, y nunca en contra del comunicado elaborado por la Federación Agroalimentaria, dicho comunicado al ser un desmentido podía haberlo hecho yo, pero por guardar las formas se lo solicité al presidente del comité". Más adelante analizaremos la nota de prensa del presidente del Comité cuando veamos lo que a este respecto dice la Resolución recurrida.

4) Asamblea de trabajadores del 10 de junio.- Aquí se acusa a J.O.C. de haber tratado en ella la reposición del presidente del Comité de Empresa, y considera que ha incurrido en falta grave (art. 1.1.d) y e) del RMDPA. La C. Instructora considera probado este hecho por así declararlo dos testigos. A.P.P. en su declaración escrita señala, sin embargo, que la asamblea finalizó con una propuesta aprobada por unanimidad (aclamación a mano alzada). La C. Instructora no señala ningún acuerdo o decisión que haya incumplido el sancionado al someter a debate esa propuesta de reposición del presidente, cuya destitución se había producido ese mismo día (a las 8:00 horas) en la reunión del Comité convocada el día antes por cuatro de sus 13

miembros y aprobada por 7 votos a favor y 5 en contra, según la convocatoria de la reunión y el acta de la misma obrante en el expediente.

5) La C. Instructora considera probado que J.O.C. había dicho y difundido que a CC.OO. le interesa cerrar empresas porque de esto saca dinero, y que esto lo dice en las asambleas de trabajadores de los días 10 de junio y 26 de agosto, en el cuarto del Comité y a R.G.L. personalmente. Éste es el hecho más grave que se imputa al sancionado y de ser cierto merecería ser tipificada como falta muy grave. La gravedad de los hechos nos exige un especial rigor a la hora de determinar y concretar esos hechos y sus consecuencias: necesitamos saber exactamente qué ha dicho J.O.C., si en público o en privado, ante cuánta gente. No se concretan las expresiones de J.O.C. ni en qué contexto las hace. De los testigos examinados, uno -F.A., delegado sindical de CC.OO. en la empresa- dice que lo ha oído decir en la asamblea del día 10, pero no dice a quién lo ha oído. Otro -JM.D.P.- dice que lo ha oído en el cuarto del Comité a J.O.C., pero de la declaración de este testigo más bien parece desprenderse que J.O.C. advierte de los rumores y propone que los gastos de asesoramiento sindical se repartan entre los perjudicados ya que se dice *"de esta manera el dinero que se podría llevar el Sindicato iría para los trabajadores"*. Otro testigo -A.P.- dice que no lo ha escuchado. A.P.P. en su declaración por escrito dice que tiene constancia de esos rumores. R.G.L. dice que lo ha oído entre los trabajadores y que J.O.C. se lo ha dicho a él personalmente. J.O.C. confirma esta conversación con R.G.L. y reconoce que tanto a éste como en el seno del Comité *"con absoluta discreción y organicidad"* había planteado la conveniencia de, ante la desconfianza de algunos trabajadores, estar muy atentos para rechazar de plano cualquier oferta de la empresa consistente en conceder a los Sindicatos la gestión del 1% de los recursos destinados al plan de acompañamiento, como se había hecho en una empresa del sector. Nada se dice del contexto en el que expresó sus comentarios J.O.C., tampoco sabemos exactamente lo que dijo, lo que es fundamental ya que pudo muy bien ocurrir que ante los rumores existentes entre los trabajadores (que señala A.P.P. en su declaración), J.O.C. llevara esta preocupación al Comité, en este caso no sólo no había incurrido en falta, sino que habría cumplido con su deber de buscar la forma de cortar de raíz esos comentarios. Para saber exactamente lo que dijo y ante quién, hubiera sido muy importante el examen completo de todos los testigos pero, por unos u otros motivos, no han sido examinados los testigos propuestos por el sancionado, como veremos en las Consideraciones. Por estos hechos la C. Instructora considera que J.O.C. ha incurrido en falta muy grave según el art. 1.1.d) y e) del RMDPA.

6) Reunión del Comité de Empresa del 12-6-06 en los locales de CC.OO. a la que no se permite la entrada a J.C.S.- Sobre estos hechos sólo figuran en el expediente las declaraciones de dos testigos. A los dos se les hacen las mismas preguntas: ¿se echa con insultos y amenazas al Strio. Gral.? ¿Quiénes actúan de esa manera?. ¿Abandonó la reunión el Strio. Gral.? A estas preguntas JM.D.P. responde: *"Sí. J.O.C., J.R., etc. El Secretario General abandona la reunión"*

La respuesta de F.A. fue: *"Sí. J.O.C., J.R., etc. J.O.C. hizo uso de un objeto para golpear la mesa mientras mandaba irse a J.C.S. El S. Gral. abandona la reunión"*. Sin más base que estos dos testimonios la C. Instructora da por probado que J.O.C. y otro compañero echan de la reunión a J.C.S. con amenazas e insultos, haciendo uso de un objeto para golpear la mesa, y lo consideran falta muy grave contenida en el art. 1.1.d), e), g) y h) del RMDPA. No se concretan los insultos ni las amenazas. No sabemos a qué objeto de golpear la mesa se refieren. En este punto, como veremos más adelante, no se practicó la prueba testifical propuesta por J.O.C.

7) Reunión o reuniones del 22 de junio de 2006.- Sobre este punto el día 22-6-07 solicitamos a las dos partes más información. La información que nos ha llegado es contradictoria. J.O.C. niega, incluso, la existencia de otra reunión distinta a la celebrada entre el Comité y la dirección de la empresa en el NH Hoteles; pero consideramos totalmente acreditado que hubo una reunión ese día entre el Delegado Provincial de Empleo y representantes sindicales, y que una parte de los presentes se opuso a la presencia de J.C.S. en dicha reunión, así se deduce con toda claridad de las declaraciones de los testigos F.A. y JM.D.P. Lo que no está claro, y es lo que aquí interesa, es la actitud de J.O.C. en esos hechos: uno de los testigos (F.A.) dice *"J.O.C. participó al comienzo de esta situación y son otros dos compañeros los que impiden su asistencia [a J.C.S.]"* JM.D.P. señala *"J.O.C. le pide que no entre y pone a otros dos compañeros en actitud amenazadora para que no entre una vez comenzada la reunión"*. No sabemos en qué términos se produjo la petición de J.O.C. a J.C.S. para que éste no estuviera en la reunión. Tampoco sabemos el carácter de ésta. Tenemos en cuenta que J.O.C. no se defiende de estos hechos y que llega a negar la existencia de la propia reunión. Consideramos que J.O.C. ha incurrido en la falta prevista en el art. 1.1.g) del Reglamento al transgredir los deberes que todo afiliado adquiere con el Sindicato. Uno de estos deberes es facilitar la presencia del Sindicato en la gestión de los conflictos, aunque en aplicación del art. 1.2.d) del RMDPA hemos de valorarlo como falta grave dado que no se ha demostrado que el comportamiento, la forma en que J.O.C. se dirigió a J.C.S., pueda ser considerado como muy grave, teniendo en cuenta la necesidad de graduar las faltas. No consideramos, como veremos más adelante, que haya infracción prevista en los apartados d) y e) del art. 1.1 del Reglamento sancionador.

8) Reunión de la comisión negociadora del 21 de agosto de 2006. Incidente entre un trabajador y J.C.S.- Previamente a esta reunión, el 31-7-06 se había acordado con la empresa el inicio *"de un proceso negociador de las medidas alternativas al cierre de la fábrica de Sevilla"*. En esta reunión queda constituida la representación de la parte social. Por CC.OO. componían la representación seis compañeros como miembros del Comité de Empresa y F.A. como delegado sindical. Como asesor de CC.OO. figura R.G.L. En esta reunión del 31-7-06 se acordó un calendario de reuniones, la primera el 17 de agosto y la segunda el 21 del mismo mes. En esta reunión se produjo un incidente entre

J.C.S. y un trabajador. El propio J.C.S. narra el incidente en un comunicado dirigido a todos los trabajadores de la siguiente forma: *“Antes del inicio de la reunión se ha dirigido un trabajador de la fábrica al Secretario General del Sindicato Provincial Agroalimentario de CC.OO. de Sevilla para comunicarle de forma muy correcta que los trabajadores de la fábrica no querían que participe en dichas negociaciones”*. Refiriéndose a este mismo hecho, J.C.S. en su Informe a la Ejecutiva (Antecedente 1º) añade que ese mismo trabajador le informa que han decidido no dejarle participar en las negociaciones *“porque lo que está buscando es quedarse con dinero y dejar que la cierren”*. Sobre este hecho sólo consta en el expediente el testimonio de R.G.L., que dice que el trabajador, antes del incidente, se había dirigido a J.O.C. preguntándole *“¿éste es el que no queremos que entre?”*, contestando que sí. Esta mera afirmación de J.O.C. no es suficiente para responsabilizarle de lo que pudiera ocurrir entre el trabajador y J.C.S., especialmente si tenemos en cuenta las contradicciones de éste y que no fueron examinados los testigos que presumiblemente estaban en la reunión y que fueron propuestos por J.O.C.: JM.C.F. y D.R.L. Estos dos compañeros forman parte de la comisión negociadora, según el acta de la reunión de 3-7-06 y no pudieron testificar por los motivos que veremos más adelante. La C. Instructora califica los hechos como muy graves según el art. 1.1.d), e), g) y h) del Reglamento.

9) Reunión del Comité de Empresa de 23 de agosto y asamblea del día 26 del mismo mes.- El comunicado de 22-8-06 dirigido a todos los trabajadores por J.C.S. contando lo ocurrido el día 21, a que hemos hecho mención en el hecho anterior, produce malestar en el Comité que considera que el comunicado, además de ser falso, ha paralizado las negociaciones. En la reunión del Comité del día 23 de agosto se acuerda por unanimidad declarar a J.C.S. *“PERSONA NO GRATA”*. Este asunto es tratado en la asamblea de trabajadores del día 26 y ratificado. En la asamblea se aprobaron las cuestiones planteadas por aclamación. De la prueba testifical practicada no se puede concluir cuál fue la importancia y trascendencia que la opinión individual de J.O.C. tuvo en la decisión colectiva del Comité, que fue tomada por unanimidad. La C. Instructora considera que J.O.C. ha incurrido en falta muy grave, según el art. 1.1.d), e) y g) del RMDPA.

## CONSIDERACIONES

**CUESTIONES PREVIAS:** Analizaremos en primer lugar las alegaciones que formula el recurrente como cuestiones previas que invalidarían el expediente. Lo haremos en función de su importancia, de mayor a menor:

1.- En cuanto a la alegación de indefensión por no haber tenido el sancionado acceso al expediente, no podemos acogerla ya que cualquier desconocimiento del expediente que pudiera generar algún tipo de indefensión quedó cabalmente subsanado por nuestro escrito del 25-5-07 por el que dimos traslado al recurrente de la totalidad del expediente y plazo para, tras su examen, realizar cuantas alegaciones considerara oportuno, lo que hizo el 18-6-07 por correo electrónico.

2.- También ha quedado subsanado cualquier defecto formal producido en la prueba documental ya que al recurrente no sólo le hemos enviado todo el expediente, también ha podido aportar cuantos documentos ha querido.

3.- En cuanto a las deficiencias de la prueba testifical, hemos de reconocer que, por unos u otros motivos, no han sido examinados los testigos propuestos por el recurrente. Hay que destacar el motivo por el que los compañeros D.R.L., JM.C.F. y J.R.M. no pudieron testificar: éstos fueron citados para presentarse el 22-3-07, a las 18:30 h., en la sede del Sindicato. La citación se hizo por telegrama enviado el 21-3-07. Los telegramas fueron recibidos por los tres testigos o el mismo día 22 (día en que debía producirse la comparecencia) o incluso el 23 (no podemos determinar la fecha exacta, ya que en los tres telegrama aparece borroso el último dígito de esa fecha). No cabe responsabilizar de esta citación extemporánea a J.O.C., ya que en el escrito de 15-3-07 que le dirigió la C. Instructora no se señalaba ningún plazo para indicar los nuevos domicilios de los testigos. El que no hayan sido examinados los testigos propuestos por el sancionado constituye un grave quebrantamiento del procedimiento que podría llevarnos a retrotraer el expediente al 15-3-07 para que sea practicada la testifical solicitada. No lo hacemos por los siguientes motivos:

Es innecesario. Para hacer el relato de los hechos probados hemos tenido en cuenta todo el expediente, especialmente la prueba documental y las confesiones de las partes, y hemos relativizado la fuerza probatoria de la testifical. Además de innecesario, supondría un retraso importante en la solución del expediente, del que el principal perjudicado sería el sancionado que alega el defecto, formal ya que, no lo olvidemos, se encuentra suspendido de todos sus derechos durante la tramitación del expediente, según nuestra Resolución de 1 de junio de 2007 sobre la suspensión provisional.

4.- No tiene razón el recurrente en su alegación de no haber estado presente en la práctica de la prueba testifical ya que, según el art. 6.5 del Reglamento de la CGC, es facultad de ésta determinar la forma de practicarla y la intervención de los interesados en su práctica.

5.- Tampoco podemos acoger favorablemente la interpretación que del art. 4 del RMDPA hace el recurrente. En los supuestos de hechos sancionables con castigo superior a la amonestación y en los que es necesaria la comisión instructora, corresponde a ésta la investigación de los hechos y las posibles responsabilidades que de ellos puedan dimanar, no a la C. Ejecutiva que encomienda a la C. Instructora la apertura del expediente disciplinario. Será la C. Instructora la que comunicará a los afectados la apertura de expediente sancionador y las faltas presuntamente cometidas, lo que se hizo por escrito de 14-2-07 (Antecedente 2º).

6.- Como conclusión de estas cuestiones de procedimiento, hemos de recordar la doctrina del Tribunal Constitucional recogida, entre otras, por la Sentencia del T. Supremo (Sala de lo Social) del 6-7-2000 (RJ 2000/6624) que dice: *“es preciso dejar constancia de que, en efecto, de con-*

*formidad con reiterada doctrina constitucional en el derecho sancionador de orden privado no tienen aplicación, por lo menos en su plenitud, las exigencias de legalidad, tipicidad o el principio de presunción de inocencia que el art. 25.1 de la Constitución tiene establecidos para el derecho penal en su plenitud, y sólo en parte para el derecho administrativo sancionador en el que tales garantías formales han sido consideradas susceptibles de minoración –por todas SSTC 61/1990, de 23 de septiembre (RTC 1990/61), 6/1995, de 10 de enero (RTC 1995/6) o 120/1996, de 8 de julio (RTC 19996/120)“.*

**EN CUANTO AL FONDO DEL CONFLICTO:** La Resolución de la C. Instructora y la de la CG Federal consideran que J.O.C. ha incurrido en infracción de los apartados d), e), f), g) y h) del art. 1.1 del RMDPA.

1.- El apartado d) considera falta muy grave *“el incumplimiento grave de las previsiones contenidas en los Estatutos y sus normas de desarrollo, así como la actuación contraria a los fines y objetivos que propugna la C. S. de CC.OO.“.* Ni la C. Instructora ni la CG Federal concretan la o las previsiones estatutarias quebrantadas.- La C. Instructora cita los arts. 3.a), b) y c), así como el 4.a) y b) y art. 5 del Reglamento sobre Secciones y Delegados Sindicales. Estos artículos regulan las competencias de las secciones sindicales, del secretario general y del delegado sindical. Tanto en estos artículos como, en concreto, en el Reglamento de funcionamiento de la S. Sindical de DONUT en el centro de Sevilla, el órgano de dirección permanente de la S. Sindical es la Comisión Ejecutiva. Y según el Reglamento sobre Secciones Sindicales, tanto el secretario general como el delegado sindical responden ante la S. Sindical. En el presente caso, no se cita ninguna decisión o acuerdo de la S. Sindical o de su Ejecutiva que se haya incumplido. No se señala en qué Resolución se ha fijado la posición de la S. Sindical sobre las bajas incentivadas, tampoco se señala si hay algún acuerdo sobre la destitución del presidente del Comité o sobre la sustitución del delegado sindical, ni cuál es la posición de la S. Sindical sobre este tema a llevar a la asamblea del 26 de agosto. En cuanto a la reunión del 22 de junio en que se impidió la entrada a J.C.S., no se explica el carácter de esta reunión, por lo que no sabemos las normas que serían de aplicación. No se concretan tampoco los fines y objetivos de CC.OO. contra los que habría actuado J.O.C.

2.- El apartado e) define como falta muy grave *“vulnerar gravemente los derechos reconocidos a las organizaciones, órganos y afiliados de la C. S. de CC.OO.“* No se mencionan los derechos de las organizaciones y órganos de CC.OO. En todo caso CC.OO. ha participado en la gestión y solución del conflicto en la empresa.

3.- Según el apartado f) del art. 1.1 del RMDPA, constituye falta muy grave *“el incumplimiento grave de los acuerdos válidamente adoptados por los órganos competentes del sindicato“.* En el presente caso no se señala el acuerdo incumplido. No se cita ningún acuerdo de los órganos del Sindicato, ni de la Federación ni del Sindicato de Sevilla ni de la S. Sindical, que haya sido incumplido por el sancio-

nado. Y es de todo punto necesario señalar el acuerdo incumplido, que ha de ser válidamente adoptado por los órganos competentes, para poder aplicar este apartado.

4.- El apartado g) tipifica como falta muy grave *“la trasgresión grave de los deberes que todo afiliado adquiere con el sindicato y el abuso de confianza en el desempeño de las responsabilidades asumidas y las tareas encomendadas“.* En este punto consideramos que el sancionado, máxime siendo Strio. Organización del S. Provincial de Sevilla, tenía el deber de ejercer la máxima diligencia para que el Sindicato estuviera muy presente en la gestión del conflicto, y debió actuar lo más eficazmente posible para superar cualquier obstáculo que dificultara la perfecta sincronización entre el Sindicato y el Comité de Empresa (entre la representación sindical y la unitaria). Ha habido, pues, por parte de J.O.C. una trasgresión de sus deberes como afiliado, y especialmente como responsable de organización del Sindicato de Sevilla. Establecido el incumplimiento, según el art. 1.2.d) hemos de determinar la entidad de este incumplimiento para concluir si ha de ser considerado como grave o muy grave. Teniendo en cuenta que el incumplimiento de los deberes se ha producido principalmente por omisión, que el Sindicato ha podido estar presente y de forma activa en todas las fases del conflicto, que ha podido estar en todas las reuniones mantenidas con unos u otros representantes, y la necesaria individualización de las conductas sancionables, consideramos que nos encontramos ante una falta de carácter grave.

5.- El apartado h) castiga *“las agresiones físicas y verbales a afiliados del sindicato“.* En el presente caso no ha habido agresión física y, aunque se habla de insultos o amenazas, en ningún momento –los testigos no lo hacen– se concretan estos insultos cuyo contenido exacto deberíamos conocer para poder calibrar su entidad. No sabemos los términos en que J.O.C. se dirigió a J.C.S. momentos antes de la reunión del 22-6-06, por lo que no podemos determinar si se trató de agresiones verbales o no. Lo mismo ocurre con las amenazas en la reunión del 12-6-06, no sabemos qué objeto tenía en la mano ni qué hacía con él.

6.- **INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS CONDUCTAS.-** En el ámbito sancionador es exigible la individualización de las conductas sancionables, principalmente en conflictos colectivos como en este caso. Así, aunque el sancionado aconsejase al presidente del Comité de Empresa sacar la nota de prensa del día 9-6-06, no puede aquél responsabilizarse de la redacción más o menos afortunada de la misma. Esta nota de prensa provocó un fuerte malestar en la dirección del Sindicato de Sevilla, dio lugar a la destitución del presidente del Comité (que ha sido un elemento muy importante del conflicto), se llega a decir que refiriéndose a *“algunas personas ajenas a este Comité“* (Hecho 3º) se está cambiando el nombre a CC.OO; la propia CG Federal destaca la trascendencia de esta nota de prensa, pero lo hace erróneamente ya que confunde esta nota de prensa del 9 de junio con un comunicado del Comité del 1 de agosto, como se puede apreciar con la simple lectura de los párrafos 2º y 3º del apartado V de las Consideraciones de la recurrida.

También es necesario individualizar la conducta del sancionado en los momentos anteriores a las reuniones del 22 de junio o 21 de agosto. Tampoco se puede responsabilizar al sancionado porque otros compañeros impidieran la entrada al S.Gral. del S. Provincial de Sevilla, J.C.S. Insistimos, no aparece en el expediente –los testigos no lo concretan– el contenido exacto de lo que dijo J.O.C. a J.C.S.

7.- GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.- Consideramos, como acabamos de exponer, que J.O.C., en el desarrollo del conflicto con la empresa, ha trasgredido sus deberes como afiliado en forma grave, incurriendo así en falta grave.

El sancionado debió buscar la máxima participación del Sindicato en la solución del conflicto y en armonía con el Comité, según nuestra Declaración de Principios (Unitario b). No lo ha hecho así. Este incumplimiento se ha mostrado principalmente en lo ocurrido antes de la reunión del 22 de junio con la Autoridad Laboral y la de 21 de agosto de la comisión negociadora. También parece que J.O.C. no actuó diligentemente para evitar que J.C.S. fuera considerado persona 'NO GRATA' por el Comité, aunque al no individualizar la acción de J.O.C. en este hecho, no podamos individualizar su responsabilidad en el mismo. Este incumplimiento de deberes se ha producido en el desarrollo de un conflicto colectivo importante, de cuya solución dependían muchos trabajadores/as.

Según el Reglamento sancionador (art. 2.2) la sanción a imponer es de 6 meses a 2 años de suspensión de los derechos como afiliado, sea en su totalidad, sea en aspectos concretos de los mismos. Esta CGC viene manteniendo el criterio (Resolución 42/05, entre otras) de aplicar la suspensión en aspectos concretos, distinguiendo entre derechos a ser elegido y ocupar cargos (los consignados en el apartado b) del art. 10 de los Estatutos, menos el de ser elector) y el resto de los derechos. Entendemos que de esta forma se guarda la proporcionalidad de ámbitos (en que se comete la falta y en que se aplica la sanción) y, sobre todo, así perjudicamos lo menos posible el derecho de sindicación que los Sindicatos somos los primeros interesados en promover y desarrollar. La suspensión de derechos debe ser parcial. J.O.C. podrá darse de alta en el Sindicato, pero no podrá ser elegible ni ocupar cargo en ningún órgano de CC.OO. durante el tiempo que señalamos a continuación.

Para decidir entre 6 meses y 2 años hemos de tener en cuenta el juego de agravantes y atenuantes. En este caso, la principal agravante es que J.O.C. era el Secretario de Organización del Sindicato de Sevilla y tenía una especial obligación de estrechar las relaciones entre el Sindicato y el Comité. La atenuante es que también era miembro del Comité de Empresa y con la obligación de tener siempre en cuenta la opinión de este órgano unitario. Aquí se trata de un Convenio de empresa en el que la legitimación corresponde al Comité (art. 87 del E.T.) Por estas consideraciones, lo más acorde con nuestras normas es resolver que la sanción sea el término medio entre los 6 meses y los 2 años, es decir, un año de suspensión de sus derechos a ser elegible y ocupar cargos en el Sindicato. Esta suspensión comenzó a contar el día 23-4-07 en que, según la UAR, el sancionado fue dado de baja en CC.OO. Dado que esta suspensión sólo se refiere a los derechos a ser elegible y ocupar cargos, el sancionado

podrá darse de alta en el Sindicato y podrá ejercer sus derechos activos, es decir, todos los consignados en el art. 10 de los Estatutos Confederales, menos los señalados en el apartado b) de este artículo con excepción del derecho a ser elector.

Por cuanto antecede, la Comisión de Garantías Confederal

#### **RESUELVE**

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso de J.O.C. y sustituir la sanción de expulsión por la sanción de suspensión durante un año de sus derechos a ser elegible y ocupar cargos en el Sindicato.

La presente Resolución se notifica en forma a todas las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

## EXPEDIENTE Nº 16/2007

**ASUNTO: RECURSO INTERPUESTO POR E.G.R. Y SEIS COMPAÑEROS MÁS CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FEDERACIÓN DE ENSEÑANZA DE 27 DE MARZO EN EXPTE. 1/07, SOBRE SANCIÓN DE AMONESTACIÓN POR FALTA LEVE.- RESOLUCIÓN NO RECURRIBLE QUE, SIN EMBARGO, SEÑALA DERECHO A RECURRIR. PRINCIPIO DE LOS ACTOS PROPIOS.**

Analizado y debatido este expediente en reunión ordinaria de 28 de junio de 2007, la Comisión de Garantías Confederal (CGC) ha aprobado por unanimidad de los asistentes la presente **RESOLUCIÓN**.

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** El 23 de enero de 2007 los hoy recurrentes formulan reclamación a la Comisión Ejecutiva de la Federación de Enseñanza de CC.OO. de Canarias para que se abra expediente disciplinario, con suspensión cautelar de sus derechos como afiliados, a los cuatro compañeros/as que citan. Fundamentan su pretensión en que estos cuatro compañeros, según los denunciadores, en la Asamblea de la Sección Sindical de Fuerteventura del 14-12-06 habían proferido "amenazas y chantajes" que en su opinión "son incompatibles con la afiliación y pertenencia a CC.OO."

**SEGUNDO.-** El 7 de febrero la Comisión Ejecutiva de la Fed. Enseñanza de Canarias acuerda considerar la falta cometida por los cuatro afiliados/as como leve que se ha de sancionar con amonestación por escrito a los cuatro compañeros/as denunciados, "solicitándoles se excusen por el lenguaje recogido en el acta impugnada."

**TERCERO.-** El 13-2-07, con entrada el 16 del mismo mes, los ahora recurrentes impugnan ante la Comisión de Garantías de la Federación de Enseñanza (CG-FE) el acuerdo de la Ejecutiva del 7 de febrero señalado en el párrafo anterior.

**CUARTO.-** El 5 de marzo los cuatro compañeros/as amonestados, atendiendo la solicitud referida en el 2º Antecedente, presentan escrito ante el Secretario Gral. de la FE de Canarias en el que informan que han decidido retirar las palabras pronunciadas en la Asamblea del 14-12-06 que hayan podido causar malestar ya que no había sido ésta su intención.

**QUINTO.-** En reunión de 27 de marzo la CG-FE aprueba la Resolución ahora recurrida, en la que desestima la impugnación de los recurrentes y señala expresamente: "Contra esta resolución cabe recurso ante la Comisión de Garantías Confederal, para lo cual se dispone de un plazo máximo de un mes".

**SEXTO.-** Con fecha del 27 de abril (entrada en CC.OO. Canarias el 21 de mayo -casi un mes después- y en esta

CGC el 24-5-07) formulan su recurso E.G.R. y otros seis compañeros/as por los motivos a que nos referiremos más tarde.

**SÉPTIMO.-** Por fax del día 13-6-07 presentan escrito de alegaciones los cuatro afiliados/a de Fuerteventura sancionados con amonestación.

Mediante fax de 6-6-07, se comunicó también a la F. Regional de Enseñanza-Canarias la posibilidad de ejercer su derecho de réplica dentro de los 10 días hábiles de plazo máximo reglamentario.

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** El art. 4.1 del Reglamento sobre Medidas Disciplinarias a las Personas Afiliadas a CC.OO. (RMDPA) establece que, en el supuesto de sanción de amonestación por falta leve, el afiliado podrá recurrir ante la Comisión de Garantías en los 10 días siguientes, y que "la misma resolverá lo que proceda *sin posible recurso ante la Comisión de Garantías Confederal*". El art. 5.1, párrafo 2º del Reglamento de la CGC señala que "cuando no se establezca otra cosa, el plazo para recurrir a la CGC será de 10 días desde que se tenga conocimiento del acto o acuerdo objeto de impugnación". Pese a estos preceptos, la Resolución recurrida finaliza señalando: "Contra esta Resolución cabe recurso ante la CGC, para lo cual se dispone de un plazo máximo de un mes". El que la recurrida conceda a las partes derecho a recurrir nos obliga a admitir el presente recurso. Así lo exige el principio de los actos propios. Reconocido un derecho a los afiliados recurrentes por un órgano del Sindicato no puede otro órgano negar ese derecho.

**SEGUNDA.-** La CGC, al interpretar el art. 4.1 del RMDPA, ha establecido el siguiente criterio en la Resolución 29/05, ratificado en la Decisión 41/05: "Nuestra competencia se limita en casos de amonestación por falta leve a examinar exclusivamente si se han cumplido las garantías esenciales de procedimiento".

En el presente caso, los recurrentes tachan la Resolución recurrida de incoherente y falta de consecuencia por incurrir en graves contradicciones. La primera contradicción que señalan los recurrentes es que la Resolución de la CG-FE, al mismo tiempo que habla de chantaje inadmisibles, considera que no se ha producido una falta superior a leve. Desde nuestro punto de vista no hay tal contradicción en la Resolución recurrida, ya que ésta primero define o describe lo que es un 'chantaje inadmisibles' y a continuación examina si aquí se ha producido o no ese chantaje, para concluir que no se ha producido. Chantaje o amenaza implican (tanto en el diccionario como en el Código Penal) la posibilidad de causar un mal o daño, y abandonar la organización es una decisión libre de la persona, como señala la recurrida. La CG-FE valora positivamente que los cuatro compañeros/as amonestados/as hayan pedido disculpas por el malestar que hayan podido causar sus palabras dado que nunca tuvieron intención de producirlo. Coincidimos plenamente con la recurrida en esta valoración positiva de la capacidad de rectificación, tan saludable en cualquier relación humana basada en la razón y la honestidad.

Tampoco hay contradicción en que se diga que del Acta de 14 de diciembre de la S.S. de Fuerteventura no se deduzca quiénes fueron los compañeros/as que profirieron las supuestas amenazas y se señale el hecho de que los cuatro amonestados se hayan disculpado. Recordemos que fueron los recurrentes quienes en su escrito de denuncia de 23 de enero (Antecedente 1º) señalan a los cuatro compañeros/as que según los recurrentes habían proferido las amenazas. Sobre la base de esta denuncia, la C. Ejecutiva de la FE-Canarias decide la amonestación y la solicitud de disculpas, lo que hicieron, y lo hicieron a pesar de que en el Acta de la Asamblea de la S.Sindical del 14-12-06 no constaran los nombres de las personas que habrían proferido las supuestas amenazas, por lo que señala con razón la Resolución recurrida que ni siquiera está probado que fueran estos cuatro compañeros/as los que profirieron las expresiones presuntamente amenazadoras.

Finalmente, en cuanto a los términos "*expresiones verbales*", consideramos que definir lo que se dice en una asamblea, o cualquier otro foro, como expresiones verbales es totalmente correcto; y siguen siendo expresiones verbales aunque un acta diga o de fe de que se han proferido tales expresiones. El que un acta refleje tales expresiones puede suponer una prueba de que se han producido tales expresiones pero no cambia su naturaleza.

Por cuanto antecede, esta Comisión de Garantías Confederal

### RESUELVE

DESESTIMAR el recurso encabezado por E.G.R. y confirmar la Resolución de la Comisión de Garantías de la Fed. Enseñanza recurrida.

Esta Resolución se notifica en forma a todas las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

## **EXPEDIENTES Nº 18 Y 20/2007,** **acumulados**

**ASUNTO: RECURSOS INTERPUESTOS POR F.R.S. COMO SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN DE LA FM DE CATALUÑA, Y POR A.P.B. Y OTROS 8 MIEMBROS DE LA SECCIÓN SINDICAL DE GEARBOX DEL PRAT, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FM-CC.OO. DE 16 DE MAYO DE 2007, ADOPTADA EN EXPTE. 6/06, SOBRE NOMBRAMIENTO DE DIRECCIÓN PROVISIONAL Y ELABORACIÓN DE CANDIDATURAS PARA ELECCIONES SINDICALES EN LA EMPRESA GEARBOX (GRUPO SEAT).**

En reunión ordinaria de 28 de junio de 2007, la Comisión de Garantías Confederal (CGC) analizó y debatió estos recursos acordando por unanimidad de los asistentes emitir la presente **RESOLUCIÓN**, una vez redactada y aprobada de conformidad con el art. 11.3.a) del Reglamento de la CGC.

### ANTECEDENTES Y HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** La Sección Sindical de CC.OO. en la empresa Gearbox del Prat –que llamaremos SSE– forma parte de la S. Sindical Intercentros del grupo SEAT –SSI–, a su vez encuadrada en la Federación Minerometalúrgica (FM) de Cataluña. Por tanto, toda actividad del Sindicato en el ámbito de la primera (SSE-Gearbox) se encuentra vinculada a las decisiones adoptadas por los órganos competentes de la estructura superior (Ejecutiva, Consejo, Asamblea de afiliados de la SSI-SEAT).

En Consejo de la SSI de 8-3-06 (y Ejecutiva FM-Cataluña de 10-3-06) se acuerda el aplazamiento del proceso congresual de CC.OO. en este grupo de empresas hasta después de las elecciones sindicales a celebrar en enero de 2007. Con ello queda prorrogado el mandato de los órganos y vigentes los pactos surgidos de la Conferencia del año 2002 para integrar a las distintas sensibilidades de mayoría/minoría en todas las candidaturas.

**SEGUNDO.-** En los meses que siguen, se inician conversaciones de orden interno para confeccionar las listas electorales. Durante este periodo se manifiestan graves diferencias en el seno de la Ejecutiva de la SSE-Gearbox que harán imposible el consenso. Algunos acontecimientos destacan el conflicto suscitado:

- Reunión miembros de Ejecutiva de fecha 19-6-06: se habla de malestar reinante en el sector mayoritario y desencuentros con el máximo responsable de la SSE, y se proponen candidatos al comité de empresa reservando puestos alternos para la minoría (Acta firmada el 17-7-06 por siete asistentes).
- Escritos de 13/18-11-06: previa recogida de 145 firmas de afiliados (aprox. 40%), se solicita la convocatoria inmediata de elecciones primarias, con asambleas informativas en cada uno de los turnos, para proponer listas.
- Escrito de 23-11-06: J.M.L. y otros 4 miembros de la dirección piden que se reúna al Consejo de la SSE para organizar las elecciones primarias.

– El 24-11-06 dimite la mayoría de la Ejecutiva de Gearbox (5 de sus 9 integrantes), provocando la autodisolución del órgano prevista en el art. 24 de los Estatutos de la FM y art. 22 de los Confederales.

**TERCERO.-** En la mañana del día 27 de noviembre de 2006 se reúne con carácter extraordinario la Comisión Ejecutiva de la FM-Cataluña *“para proceder al nombramiento de una dirección provisional que supla el vacío de dirección sindical”*. Según el Acta nº 13/2006, *“se acuerda nombrar una dirección provisional que estará en funciones dirigiendo la SSE, hasta la celebración de la próxima conferencia de CCOO en el grupo SEAT”*. Entre las 9 personas designadas para formar parte de ese órgano están 4 de los recién dimitidos de la Ejecutiva. También se recoge en Acta que, conforme a lo establecido en Estatutos, *“el Consell de la Sección Sindical queda en suspenso, así como todos sus miembros”*.

**CUARTO.-** El mismo día 27-11-06, por la tarde, se celebra reunión del Consejo de la SSI que estaba convocada para presentar el programa electoral y aprobar las listas de todos los centros y colegios del grupo SEAT. Este Consejo aprobó, por un resultado de 141 votos a favor y 2 en contra, todas las candidaturas propuestas, que habrían de ratificarse luego en la Asamblea intercentros de afiliados. En el mismo Consejo se dio a conocer el nombramiento de la Dirección Provisional de la SSE-Gearbox, cuestión que también se notifica en sus domicilios a los anteriores dirigentes no dimitidos por burofax del día 30.

**QUINTO.-** Todos los programas y candidaturas electorales aprobadas por el Consejo de la SSI fueron ratificados por unanimidad en la Asamblea intercentros del conjunto de afiliados del grupo SEAT que tuvo lugar el 16 de diciembre de 2006.

**SEXTO.-** En fecha 22-12-06 se presenta ante la Comisión de Garantías de la Federación Minerometalúrgica (CG-FM) una reclamación suscrita por J.M.L. y otros cuatro miembros de la SSE-Gearbox, contra el acuerdo de la Ejecutiva FM-Cataluña del 27-11-06 nombrando la D. Provisional. Básicamente, denuncian que la designación de 4 personas recién dimitidas de la dirección como miembros de ese nuevo órgano provisional vulnera el art. 24 de los Estatutos de la FM y art. 22 de los Estatutos Confederales. Los impugnantes concretan dos peticiones a la CG Federal:

1- *“Que anule la decisión de la Ejecutiva Federación Minerometalúrgica de Cataluña de CC.OO. que no se ajusta a los Estatutos”;*

2- *Que mediante el consenso, como bien recoge el artículo 24 citado anteriormente, se reintente restablecer la confianza de los afiliados y afiliadas que hicieron la petición de realizar primarias.”*

**SÉPTIMO.-** Por Resolución nº 6/06, de 16 de mayo de 2007, la CG-FM acuerda estimar la impugnación *“al existir la infracción del art. 24 de los Estatutos Federales en la decisión adoptada por la Ejecutiva de la Federación Minerometalúrgica de CC.OO. de Cataluña el 27 de noviembre de*

*2006 en la designación de los miembros de la Dirección Provisional de la Sección Sindical de la empresa de los reclamantes, declarándola nula, debiendo, por ello, nombrar una nueva Dirección Provisional, conforme a norma, que convoque una Conferencia para elegir los órganos de dirección de la Sección Sindical”*. Para terminar, la CG-FM decide: *“Recomendar así mismo que desde los órganos de dirección del sindicato se vele por preservar y respetar los principios democráticos que inspiran el funcionamiento de nuestro Sindicato así como la búsqueda del consenso con el necesario respeto por las minorías en los procesos electorales tal y como recogen los Estatutos”*.

**OCTAVO.-** Por correos electrónicos de 25 y 30-5-07, la Resolución de la CG-FM es recurrida en tiempo y forma ante esta CGC, de una parte por F.R.S. como Secretario de Organización y Recursos de la FM-Cataluña (expte. 18/07), y de otra por A.P.B. y 8 miembros más de la SSE-Gearbox (expte. 20/07). El motivo de ambos recursos es similar: asumiendo la necesidad de rectificar la errónea composición de la D. Provisional designada el 27-11-06, rebaten las restantes consideraciones de la CG-FM sobre otro tipo de infracciones estatutarias cometidas en la SSE-Gearbox. En concreto, se cuestiona que en la Resolución de la CG Federal se diga que la candidatura a las elecciones sindicales fue decidida e impuesta por la D. Provisional (Hecho quinto), así como las apreciaciones que transcribimos (párrafos 3º a 5º de Fundamentos):

*“A ello debemos añadir las consecuencias [...], dentro de ese proceso electoral con las elecciones celebradas el 27 de enero de 2007 donde se presenta una candidatura elaborada en exclusiva por la Dirección Provisional, obviando las garantías estatutarias de participación plural recogidas en nuestros Estatutos.*

*A la luz, por tanto, del cúmulo de decisiones y acontecimientos sucedidos que pueden poner en entredicho el espíritu garantista de nuestros Estatutos, cabe plantearse que en todas ellas [...], no se ha observado un procedimiento correcto en este proceso.*

*En cualquier caso, queda acreditada para esta Comisión de Garantías que no se ha actuado de acuerdo con la normativa de nuestros Estatutos [...], así como la existencia de una actuación irregular en el proceso electoral en el seno de la citada empresa, que atenta contra los principios democráticos que rigen la actuación de nuestra Organización Sindical.”*

En definitiva, los recurrentes pretenden que se rectifique la Resolución impugnada declarando que no ha existido tal vulneración de la democracia interna ni la pluralidad. En el expte. 20/07 en particular, piden aclaremos que las listas electorales sí se votaron en asamblea de afiliados y que la D. Provisional no intervino en la confección de las candidaturas, elaboradas antes de disolverse la Ejecutiva según criterios de consenso entre mayorías/minorías vigentes desde la Conferencia de la SSI-SEAT de junio de 2002.

**NOVENO.-** A los recursos presentados incorporan comunicación firmada por el Secretario de Organización donde se acredita que la Ejecutiva de la FM-Cataluña, reunida el 1 de junio de 2007, procedió a nombrar una nueva

D. Provisional de 6 miembros subsanando los defectos de composición de la anterior, en cumplimiento del mandato contenido en la Resolución de la CG Federal de 16-5-07.

**DÉCIMO.-** Acumulados en esta CGC los exptes. 18 y 20/07 y recabada la oportuna documental de la CG-FM, en fecha 15-6-07 ejercen su derecho de réplica los impugnantes ante esa primera instancia por medio de las alegaciones y anexos que nos envía J.M.L. Esa parte también denuncia que la Ejecutiva de la FM-Cataluña del pasado 1 de junio ejecutara la Resolución recurrida designando otra D. Provisional sin consensuar con ellos ni darles participación.

El día 21 de junio recibimos un último escrito que cierra los trámites del presente procedimiento.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** En el recurso planteado no se discute el pronunciamiento de la CG-FM en lo que respecta a la indebida inclusión de miembros dimitidos de la Ejecutiva de la SSE en el órgano provisional designado el 27-11-06. De hecho, no sólo está asumida la invalidez de ese nombramiento que iba contra lo dispuesto en los arts. 24.1 y 22.1 de los Estatutos de la FM y Confederales, respectivamente –“*las personas dimitidas no podrán formar parte de la dirección provisional*”–, sino que la Ejecutiva de la FM-Cataluña del 1-6-07 acató ya el mandato de nombrar una nueva D. Provisional que rectificara el error (Antecedentes octavo y noveno).

**SEGUNDA.-** Como hemos visto, el asunto que nos ocupa se centra en otras partes de la Resolución 6/06 donde la CG-FM considera vulnerada la democracia interna por no haberse celebrado un proceso asambleario de elecciones primarias para elaborar la candidatura electoral de Gearbox.

Esta cuestión nos lleva al criterio que la CGC ha expuesto en varias ocasiones recientes (exptes. 40/06, 4/07, 7/07 y 11/07) sobre el modo de confeccionar las listas que en nombre de CC.OO. concurrirán en elecciones a comités de empresa. De las dos vías legalmente contempladas para presentar candidaturas –por parte de las organizaciones sindicales legalmente constituidas (art. 69.3 del Estatuto de los Trabajadores y 2.2.d de la LOLS) o por trabajadores avalados por un mínimo de firmas de electores (art. 69.2 E.T.)–, nos referimos a las que exigen el apoyo del Sindicato para ser admitidas por la mesa electoral. Un derecho del que no gozan delegados ni miembros de comités, ya sea individual o colectivamente, sino que se ejercita a través de órganos estatutarios y, en concreto, de representantes autorizados con poder notarial. Hablamos de una fase previa y estrictamente interna del proceso de elecciones sindicales: la preselección de nuestros candidatos; para lo cual ha de estarse a las normas de autoorganización propias de CC.OO.

Atendiendo al principio de funcionamiento democrático, el art. 10.a) de los Estatutos Confederales otorga a las personas afiliadas el derecho a participar en las decisiones que se tomen dentro de su ámbito de encuadramiento. Los cauces que hacen posible esa participación se articulan con mayor precisión cuando se trata de elegir órganos de dirección o representación de la estructura sindical propiamente

dicha (art. 10.b y art. 11). Pero a la hora de presentar candidatos a comités de empresa –órganos de representación unitaria de los trabajadores, externos a CC.OO.– únicamente el Reglamento Confederal sobre Secciones y Delegados Sindicales (art. 3.i) atribuye a la SSE, que es donde intervienen directamente todos los afiliados de la empresa, la competencia para “*proponer listas electorales*”, dejando la responsabilidad de aprobarlas y presentarlas en manos de los órganos de dirección que deben responder de los actos y decisiones últimas del Sindicato. Ninguna norma contempla otra salida en el supuesto de que existan varias propuestas o haya disenso en torno a la composición de la candidatura, y sólo puede haber una por CC.OO.

**TERCERA.-** A juicio de esta CGC, la lista presentada a las elecciones de enero-2007 en Gearbox cuenta con respaldo democrático y reúne las condiciones estatutarias precisas, por las razones que siguen:

- Tuvo lugar un proceso de diálogo interno en la Ejecutiva de la SSE al objeto de hacer posible una candidatura consensuada, constatándose imposible el acuerdo (Antecedente segundo).
- Frente a la iniciativa de recoger firmas para que la propuesta de una parte (los impugnantes ante la CG Federal) pudiera votarse en asambleas múltiples por centros y turnos, existe un acuerdo expreso del órgano superior competente –el Consejo de la SSI-SEAT, en que participaron los mismos reclamantes– que consiste en evitar la celebración de primarias y aprobar todas las candidaturas en la estructura intercentros del grupo de empresas, respetando los pactos de proporcionalidad entre mayorías y minorías derivados de la anterior Conferencia Congresual (Antecedente primero).
- La convocatoria del Consejo de Gearbox que se solicita el 23-11-06 para organizar las elecciones primarias resulta inviable tras las dimisiones del día siguiente, al autodisolverse la Ejecutiva de la SSE y quedar en suspenso todas las funciones del correspondiente Consejo. A tenor de lo dispuesto en el art. 24.1 de los Estatutos de la FM, toda capacidad de actuar pasa automáticamente por que la Ejecutiva superior facultada nombre un órgano provisional que supla el vacío de dirección sobrevenido en el seno de la empresa (Antecedente tercero).
- Por otra parte, no se impugnaron en su momento y a tiempo de surtir efecto, antes de que avanzaran los plazos del proceso electoral prefijados por la Ley, las listas de Gearbox que, entre todas las demás, se aprobaron por muy amplia mayoría del Consejo de la SSI celebrado en la tarde del 27-11-06 (Antecedente cuarto).
- Es un hecho reconocido por los citados impugnantes en la pág. 1, penúltimo párrafo, del escrito que presentan el 22-12-06 a la CG-FM, que las candidaturas fueron sometidas a votación y ratificadas por el conjunto de afiliados de SEAT en la Asamblea intercentros del 16 de diciembre (Antecedente quinto).
- Tampoco tiene mucho sentido que los impugnantes encabezados por J.M.L. exijan a la Ejecutiva de la FM-Cataluña que negocie con ellos la composición de la D. Provisional a designar, tras haber impulsado esa parte otros mecanismos de denuncia como alternativa a un diálogo

que presumen infructuoso, optando por someter el conflicto al arbitrio de la CG-FM en esta vía de recurso.

En consecuencia, no parece que hubiera listas electorales impuestas por la D. Provisional de la SSE, sino una actuación coherente de las estructuras de ámbito superior legitimadas para intervenir en las circunstancias descritas –Sección Intercentros de SEAT y FM de Cataluña–, donde no apreciamos violación de garantías estatutarias de participación, pluralidad ni democracia interna de nuestro Sindicato.

**CUARTA.-** Volviendo a los precedentes resueltos por la CGC antes indicados, conviene traer al caso una última referencia al mecanismo más correcto para impugnar actos que se enmarcan en la etapa de elaboración interna de candidaturas, pero cuya eficacia depende de la imparable dinámica externa de las elecciones sindicales. Aquí, como hemos visto, se celebraron el 27-1-07, de modo que cualquier posibilidad de arreglo de las listas y su reconsideración en proceso asambleario a tiempo de presentarlas ante la mesa electoral ya no era factible a la fecha en que se pronuncia la CG Federal. Su Resolución del 16-5-07 corrige oportunamente la composición inadecuada del órgano provisional designado para dirigir la SSE-Gearbox, y esto lo hace con plena eficacia, a diferencia de los aspectos que sólo a efectos declarativos puede recoger sobre un proceso electoral superado en el tiempo.

De ahí la necesidad de recordar que, conforme se fueron perfeñando las candidaturas en instancias sucesivas, pudo haberse impugnado por el cauce previsto en nuestras Normas Congresuales para actos de un proceso de carácter dinámico similar; esto es, dentro del plazo de los 3 días siguientes y ante el órgano de dirección superior que, a la postre, tendrá la potestad para presentar a los candidatos de CC.OO. que propongan los afiliados. Lo recogíamos en exptes. 40/06, 4/07 y 11/07: mientras que la vía de las comisiones de garantías está reglamentada con rigidez y exige una secuencia de trámites con plazos predeterminados que inevitablemente retardan la solución de los recursos, las impugnaciones por vía organizativa siguen un procedimiento abreviado y urgente que permite a las ejecutivas acoplarse a los ritmos impuestos y resolver a tiempo de surtir efectos sobre siguientes fases del proceso electoral.

Los Estatutos reconocen derechos básicos de las personas afiliadas a participar en la conformación de las decisiones del Sindicato –muchas veces a través de sus representantes en los órganos electivos del ámbito de que se trate–, por supuesto, a expresar opinión libremente. Pero no contemplan como una prerrogativa individual que cada afiliado pueda elegir mediante votación directa a los candidatos a presentar por CC.OO., ni la posibilidad de ser uno de ellos siempre que se desee. Mayor razón para concluir que es el procedimiento de reclamación en vía organizativa el que debe utilizarse en estos casos, ya que no se cuestionan derechos o deberes estatutarios que los órganos de garantías estamos llamados a proteger, sino la interpretación de las normas y pautas que debemos seguir para favorecer la participación colectiva de los afiliados. Puesto que no cabe someter a sufragio personal y directo todas y cada una de las decisiones sindicales que nos afecten, esa participación ne-

cesariamente se canaliza a través de una estructura orgánica bien articulada, elegida democráticamente en congresos o conferencias, donde está presente la pluralidad interna en su justa proporción y puede hacerse oír la voz del conjunto de afiliados al Sindicato.

Por cuanto antecede, esta Comisión de Garantías Confederal

### RESUELVE

ESTIMAR PARCIALMENTE los recursos presentados contra el pronunciamiento de la Comisión de Garantías de la FM del 16 de mayo de 2007 en su expte. 6/06, para, confirmando la validez de lo resuelto en cuanto que anula el órgano provisional designado el 27-11-06 para dirigir la S. Sindical de Gearbox del Prat, dejar sin efecto alguno las consideraciones referidas a la confección de las candidaturas que se presentaron a las elecciones sindicales de la empresa, al tratarse de un proceso ya finalizado en enero de 2007 y no apreciarse infracción de los principios de democracia interna o participación plural contemplados en los Estatutos de CC.OO.

Esta Resolución se notifica en forma a todas las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

**EXPEDIENTE N° 19/2007**

**ASUNTO: RECURSO INTERPUESTO POR S.M.H., SECRETARIA GENERAL DE LA FEDERACIÓN AGROALIMENTARIA DE CC.OO. DEL PAÍS VALENCIÀ (PV), CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FED. AGROALIMENTARIA DEL 20 DE ABRIL DE 2007, SOBRE SUSTITUCIÓN DE REPRESENTANTES DE CC.OO. EN LA COMISIÓN NEGOCIADORA DEL CONVENIO COLECTIVO DE ACTIVIDADES AGROPECUARIAS DE ALICANTE.- CADUCIDAD. LEGITIMACIÓN DEL SINDICATO. VALOR DE ASAMBLEAS.**

La Comisión de Garantías Confederal (CGC), en la reunión ordinaria de 28 de junio de 2007, tras debatir el asunto planteado, aprobó por unanimidad de los asistentes el contenido de esta **RESOLUCIÓN**, que una vez redactada fue confirmada en la forma prevista en el art. 11.3.a) del Reglamento de la CGC.

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** El 18 de diciembre de 2006 JJ.C.R. y otros cuatro compañeros/as suscriben escrito de recurso ante la Comisión de Garantías de la Fed. Agroalimentaria. En él instan a que dicha CG Federal resuelva sobre cuatro cuestiones concretas. De estas cuestiones la más importante y, como veremos, la única sobre la que nosotros podemos pronunciarnos, es la sustitución de los compañeros JJ.C.R. y JF.O.I. como representantes de CC.OO. en la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Actividades Agropecuarias de la provincia de Alicante.

**SEGUNDO.-** El 11 de enero de 2007 S.M.H., como Secretaria Gral. de la Fed. Agroalimentaria de CC.OO.-PV, explica a la C.Garantías Federal que los motivos por los que ha decidido la sustitución de JJ.C.R. han sido que éste mantiene posiciones distintas a las del Sindicato en la negociación del Convenio Colectivo, en la regulación del complemento de antigüedad y su sustitución por otro complemento salarial para todos los trabajadores.

**TERCERO.-** El 20 de abril de 2007 la CG de la Fed. Agroalimentaria aprueba la Resolución (expte. 5/06) objeto de este recurso. En ella la CG Federal estima que *"en este caso concreto, y a la vista de las circunstancias concurrentes, la secretaria general no tenía capacidad para haber modificado de forma unilateral la composición de la Comisión Negociadora del Convenio, sino que, en todo caso, debería haber convocado una Asamblea de Delegados para instar dicha modificación y, en su caso, elegir a los sustitutos correspondientes"*. Las otras tres peticiones de los recurrentes son desestimadas. Esta Resolución es remitida a las partes mediante escrito de la CGF de 14 de mayo de 2007.

**CUARTO.-** El 25 de mayo (entrada el día 26) S.M.H. impugna la Resolución de la CG Federal. En el recurso se nos pide que resolvamos *"que la sustitución de los miembros de la Mesa Negociadora JJ.C.R. y JF.O.I. han sido correctas y*

*estatutarias"*. Más adelante, en las consideraciones, examinaremos los argumentos en que se fundamenta el recurso.

**QUINTO.-** El 21 de junio (entrada el 25) de 2007 JJ.C.R. formula su escrito de contestación y réplica al recurso de S.M.H.

**HECHOS PROBADOS**

1º) La delegación de CC.OO. en la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Actividades Agropecuarias de la provincia de Alicante quedó conformada como determinan las Actas nº 1 y 3 de la negociación del Convenio. Según el Acta nº 3 se presentan poderes de CC.OO. a favor de S.M.H.

2º) Previamente, el 29 de noviembre de 2004 se había celebrado una Asamblea de Delegados del sector agrario de CC.OO., en la que según el Acta *"se proponen los siguientes delegados para la composición de la comisión negociadora"*, y finaliza el Acta diciendo: *"dicha propuesta se aprueba por unanimidad."*

3º) Según el Acta nº 14, de 10 de julio de 2006, *"la Federación Agroalimentaria de CC.OO. PV informa por escrito, el cual se adjunta a la presente Acta, que se producen dos sustituciones de sus Comisionados en la negociación del Convenio Agropecuario de la provincia de Alicante"*. Las personas sustituidas son JJ.C.R. y JF.O.I., que serán sustituidas indistintamente por cualquiera de las siguientes personas: M.L.S., RM.G.M. y MT.V.F.

La causa de estas sustituciones es el escrito dirigido por S.M.H., Secretaria Gral. de la Federación Agroalimentaria de CC.OO.-PV y apoderada de CC.OO. según hemos visto.

4º) Previamente, el 14 de junio de 2006 se había celebrado una Asamblea de Delegados de CC.OO. afectados por el Convenio, en la que se propusieron cambios en la Comisión Negociadora de CC.OO. y en algunos contenidos del Convenio. Aunque no consta en el expediente acta de esta reunión, todas las partes reconocen estos hechos: que se celebró la Asamblea y que ésta se mostró favorable a los cambios en la delegación.

**CONSIDERACIONES**

**PREVIA.- CADUCIDAD.** Los hechos impugnados se produjeron el 10 de julio de 2006 y el recurso pidiendo la nulidad de esos hechos lo firman los recurrentes el 18 de diciembre de 2006. Según nuestras normas el plazo para impugnar ante las Comisiones de Garantías es de 10 días hábiles (Art. 5.1 del Reglamento de la CGC).

Dada la gravedad de este quebrantamiento, la CG Federal debió aplicar de oficio esta excepción. En todo caso, nosotros tenemos la obligación de aplicarla por exigencia de los principios de seguridad jurídica (habían transcurrido más de cinco meses desde que se tuvo conocimiento del hecho cuando éste fue impugnado) y de igualdad de trato. Este grave quebrantamiento de forma nos obliga a invalidar la Resolución recurrida y estimar el recurso. A esta misma

conclusión estimatoria del recurso nos lleva el estudio del fondo del asunto.

**PRIMERA.-** El art. 87 del Estatuto de los Trabajadores establece que en los convenios de ámbito superior a la empresa la legitimación para negociar corresponde a los Sindicatos, y sólo a éstos. De hecho, según el Acta nº 3 del Convenio, S.M.H. tiene que presentar poderes notariales para legitimar a los negociadores. La CG Federal, en la Resolución recurrida, reconoce esta legitimación exclusiva de los Sindicatos al señalar que serán éstos los que *“tendrán absoluta libertad de decisión sobre la composición de la Comisión Negociadora y, en su caso, la modificación del mismo”*. Sin embargo, la Resolución recurrida sostiene que en este caso se ha producido una delegación o transferencia de la legitimación del Sindicato a una Asamblea de Delegados. No podemos compartir este criterio de la CG Federal por los siguientes motivos:

1º.- Esta transferencia de competencias hubiera sido contraria a nuestras normas, ya que el ‘Código de Utilización de los Derechos Sindicales y Estatuto del Delegado’, aprobado en el 6º Congreso de la C.S. de CC.OO., expresamente prescribe que *“La última decisión sobre estas cuestiones –participación en la actividad sindical– será tomada por los órganos de dirección correspondientes”* [‘Derechos de los delegados/as’, apartado a)].

2º.- La Resolución recurrida, que afirma la existencia de la delegación de competencias, no aporta ni cita algún acuerdo o decisión del Sindicato que pudiera llevarnos a estimar que se ha producido esa transferencia de competencias, máxime cuando la Secretaria General competente insiste en que nunca se ha producido tal delegación de competencias.

3º.- El único indicio que, según la recurrida, demostraría que se ha producido delegación de competencias es que el resultado de la votación en la Asamblea *“se plasma en la composición de la citada Comisión Negociadora”*. Este indicio es totalmente insuficiente ya que esta coincidencia no tiene por qué suponer necesariamente que se haya producido delegación de competencias.

4º.- De la redacción del propio Acta de la Asamblea de 29-11-04 parece deducirse que lo que se hace en esa Asamblea es una propuesta. Literalmente se dice en el Acta *“se proponen los siguientes delegados para la composición de la comisión negociadora:”* y más abajo se indica: *“realizada dicha propuesta se aprueba por unanimidad”*.

5º.- En el escrito de 18-12-06 (Antecedente primero), que inició este procedimiento, los cinco compañeros impugnantes dicen que *“la dirección de la Federación Agroalimentaria del País Valencià reconoció a estos delegados ante la patronal”*. Esta apreciación es meramente subjetiva. Mientras nuestras normas (Código de uso de derechos sindicales) dicen que el Sindicato ‘decide’ o ‘elige’ a los representantes sindicales, los impugnantes hablan de ‘reconocer’ a los delegados propuestos por la Asamblea.

**SEGUNDA.-** La Resolución recurrida señala que en este caso concreto la Secretaria Gral. no tenía capacidad de modificar la composición de la Comisión Negociadora *“sino que, en todo caso, debería haber convocado una Asamblea*

*de Delegados para instar dicha modificación”*. Pero esta Asamblea fue convocada, se celebró el 14 de junio de 2006 y en ella se apoyó el cambio en la Comisión Negociadora como reconocen todas las partes y hemos visto en el Hecho 4º. Tanto esta Asamblea o reunión de delegados del 14 de junio de 2006, como la del 29 de noviembre de 2004, son fruto de nuestro carácter participativo, según los Estatutos.

CC.OO. busca que sus decisiones sean conocidas y aprobadas democráticamente por los afiliados y por el conjunto de los trabajadores afectados por sus decisiones. Por esto nos definimos como Sindicato participativo y asambleario, entendemos que la asamblea es fundamental para la conformación de la voluntad del Sindicato. Por esto CC.OO. convoca frecuentemente a reunión o asamblea, en forma conjunta o separada, a los distintos colectivos, o estratos, de afectados por el convenio.- Se puede convocar a los delegados sindicales (como en este caso) del ámbito de aplicación. Se puede convocar a los miembros de comités de empresa de CC.OO., o al conjunto o parte de los afiliados o a los afectados, sean o no afiliados, por todo el convenio o por alguna de sus cláusulas. Estas reuniones o asambleas son especialmente frecuentes durante la negociación de un convenio colectivo. Se convocan reuniones o asambleas antes del inicio de la negociación para establecer la plataforma reivindicativa (incluso para proponer nombres para la delegación del Sindicato); durante la negociación para informar de su marcha y proponer, en su caso, cambios; y después de la negociación para decidir sobre su firma final. Dada la frecuencia de estas asambleas y, sobre todo, su diversidad, nuestras normas no exigen ningún formalismo escrito: no es necesario que se constituya formalmente una mesa con un presidente y un secretario de actas, ni que se levanta acta por escrito. Las dos reuniones o Asambleas referidas en los Hechos 2º y 4º, como todas las que se han hecho, a distintos niveles durante la larga (desde febrero de 2005) negociación del Convenio Colectivo de Actividades Agropecuarias de la provincia de Alicante, han ido conformando la voluntad del Sindicato, sin que conste acta de ninguna de ellas, salvo la del 29 de noviembre de 2004.

En este tipo de reuniones abiertas, sin formalismos escritos, que se realizan durante la negociación de un convenio colectivo o solución de un conflicto colectivo, en que corresponde la decisión última al Sindicato según nuestras normas (Código de uso de derechos sindicales), éste ha de tener en cuenta todas las circunstancias, entre ellas, el número de asistentes a la asamblea. En el caso de la Asamblea del 29-11-04 asisten 26 delegados (23 pertenecientes a una de las cuatro comarcas que componen el ámbito de aplicación), cuando según las estadísticas del SIGIS (Sistema Integrado de Gestión de Información Sindical) al 26-6-07 el número de delegados es de 111.

Este tipo de reuniones abiertas, sin formalismos, nada tienen que ver con las ‘asambleas congresuales’. Éstas son la garantía de la democracia interna del Sindicato, de su carácter democrático exigido por la Constitución; Por esto estas asambleas congresuales están perfectamente previstas y reguladas en nuestras Normas Congresuales. Éstas se realizan habitualmente con una periodicidad de 4 años. Se realizan exclusivamente en el interior del Sindicato para deci-

dir sobre la estrategia que ha de seguir CC.OO. en la siguiente etapa y las personas encargadas de conducir esta estrategia. En estas asambleas sí se exigen muchos requisitos formales por escrito, que están regulados en nuestras Normas Congressuales Confederales. En estas asambleas, según nuestras Normas Congressuales, es necesaria la elaboración y aprobación de censos, su convocatoria, la formación de la mesa de la asamblea, la concreción del orden del día, el levantamiento del correspondiente acta y la forma y plazo para su impugnación.

En el escrito de impugnación JJ.C.R. cita una sentencia del Tribunal Supremo de la que da una referencia errónea, por lo que el 28 de junio le requerimos para que nos enviara la sentencia completa, pero este requerimiento no ha sido atendido. Aunque el art. 6.4 del Reglamento de la CGC nos concede alguna facultad para los supuestos de falta de colaboración, no haremos uso de esta facultad. De las frases de la sentencia que, en entrecorillado, transcribe el impugnante, claramente se deduce que la sentencia se refiere a las 'asambleas congressuales', las que están reguladas en nuestras Normas. Naturalmente que en este tipo de asambleas es necesaria la publicidad a los convocados, pero como hemos visto, aquí no se trata de este tipo de asamblea. En el supuesto de que esta interpretación de la sentencia mal referenciada, y extraída exclusivamente de las frases transcritas por el impugnante, no fuera totalmente correcta y el principio de publicidad fuera totalmente necesario en cualquier reunión, este principio fue observado de forma escrupulosa en el presente caso, ya que la reunión fue convocada por los Secretarios comarcales a todos los delegados por teléfono o por correo electrónico.

En cualquier caso, aquella Asamblea de 14-6-06, de la que ahora se reclama su invalidez, no fue impugnada en forma ni menos aún en el plazo máximo de tres días que prevén nuestras Normas Congressuales en el apartado 7 del Capítulo I. Sería un grave atentado a la seguridad jurídica cuestionar un año después un acto cuyo plazo máximo de impugnación es de tres días, por lo que la acción para impugnar la Asamblea de 14 de junio también habría caducado sobradamente.

**TERCERA.-** El impugnante alega que se han conculcado sus derechos como afiliado. Pero su sustitución en la representación de CC.OO. en el Convenio se ha producido con base en el art. 87 del E.T. y con respeto pleno de nuestras normas en la forma de realizar su sustitución. No se ha infringido ningún derecho del impugnante como afiliado a CC.OO. En cualquier caso, si se hubiera producido alguna merma en sus derechos como afiliado, hemos de tener en cuenta la prevalencia de los derechos del conjunto de afiliados, de la colectividad a que pertenece el impugnante, y en este caso, del conjunto de los trabajadores afectados por el Convenio Colectivo, como señala el Tribunal Constitucional en su sentencia de 6 de marzo nº 56/95 (Sala Segunda), recurso de amparo nº 1514/1992: *"deberá tenerse en cuenta, en todo caso, que se trata de derechos de carácter meramente estatutario, que encuentran siempre un límite o contrapunto en los derechos, éstos sí constitucionales, de los demás asociados y de la propia Asociación, especialmente el derecho de autoorganización."*

**CUARTA.-** Finalmente, queremos añadir que el motivo de la sustitución del compañero JJ.C.R. ha sido que éste mantiene en la negociación del Convenio posiciones contrarias a las del Sindicato en la regulación del complemento de antigüedad, que es muy relevante en la negociación del Convenio. Esta cuestión de la antigüedad ha dado ya lugar a una Sentencia del Juzgado de lo Social nº 3 de Alicante, de 6 de mayo de 2004, y a otra del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 21 de febrero de 2005 (JUR 2005/120057). El recurrente se refiere a su derecho a impugnar un convenio colectivo; pero nadie cuestiona ni ha cuestionado este derecho. Pero su derecho a impugnar un convenio o a demandar a CC.OO. no puede entorpecer el derecho del Sindicato a la acción sindical y a ejercer sus competencias de conformidad con los arts. 7 y 28 de la Constitución, 2.2 de la LOLS y 87 del E.T.

Por cuanto antecede, esta Comisión de Garantías Confederal

#### RESUELVE

ESTIMAR, tanto por cuestiones de procedimiento (caducidad) como por cuestiones de fondo, el recurso interpuesto y resolver que la sustitución de los miembros de la Mesa Negociadora JJ.C.R. y JF.O.I. se ha realizado de conformidad con nuestros Estatutos.

Esta Resolución se notifica en forma a todas las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

**CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.**

## EXPEDIENTE N° 21/2007

### ASUNTO: RECURSO INTERPUESTO POR P.SV.F. CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FM-CC.OO. DE 16 DE MAYO DE 2007 EN EXPTE. 5/06, SOBRE BAJA EN EL SINDICATO.- ACTOS PROPIOS.

Analizado y debatido este expediente en reunión ordinaria de 28 de junio de 2007, la Comisión de Garantías Confederal (CGC) ha aprobado por unanimidad de los asistentes la presente **RESOLUCIÓN**.

#### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** El 13 de diciembre de 2006 el recurrente recibe comunicación del Secretario Gral. de la Federación Minero-metalúrgica (FM) de CC.OO. de Toledo, J.G.B., fechada el 27-11-06, en la que se le informa que es dado de baja en el Sindicato por haberse presentado a las elecciones sindicales en candidatura distinta a la de CC.OO., lo que según nuestros Estatutos es causa de baja en el Sindicato. Esta comunicación termina señalando: *"Damos un plazo de 10 días para hacer cualquier tipo de alegación y se actuará en consecuencia"*.

**SEGUNDO.-** El 19 de diciembre el Jefe de Recursos Humanos de la empresa informa al recurrente que CC.OO. ha comunicado su baja en el Sindicato.

**TERCERO.-** El 22-12-06 P.SV.F. impugna ante la Comisión de Garantías de la FM la decisión de darle de baja, por considerarla injusta, ya que *"no debe ser comunicada a la empresa hasta que la Comisión de Garantías se pronuncia en contra mía"*, y porque dicha decisión ha sido tomada *"sin que ni siquiera haya expirado el plazo que se me dio para formular alegaciones"*.

**CUARTO.-** El 16 de mayo de 2007 la CG de la FM, tras realizar la comparecencia de las partes, resuelve desestimar la impugnación, por considerar que formar parte en las elecciones sindicales de una candidatura distinta a la de CC.OO. es causa de baja en el Sindicato prevista expresamente en el art. 15 de los Estatutos Federales y Confederales, apartado e). Sin embargo, la CG-FM señala en el último párrafo de los Fundamentos que *"en el presente caso se aprecia una especial falta de rigor a la hora de llevar a cabo la aplicación de la norma... toda vez que por un lado se le otorga plazo para realizar alegaciones, pero no se respeta a la hora de llevar a cabo las consecuencias estatutarias"* que *"en cualquiera de los casos deben ser desterradas en las fórmulas de procedimiento interno"*, finaliza la Resolución recurrida.

**QUINTO.-** El 31 de mayo P.SV.F. recurre ante esta CGC la Resolución de la CG-FM solicitando se anuló la decisión de darle de baja en CC.OO. por no haberse seguido el proceso marcado en los Estatutos para su expulsión del Sindicato.

**SEXTO.-** Por correo electrónico de 6-6-07 (acusado recibió el 8 de junio) se envió copia del recurso al Secretario Gral. de la FM de Toledo informando del derecho de réplica.

#### **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.-** Tanto los Estatutos Federales como los Confederales (ambos en el art. 15) establecen seis causas por las que un afiliado es dado de baja en el Sindicato CC.OO. Una de estas causas –la b)– es "por resolución sancionadora de los órganos competentes de la C.S. de CC.OO." Para que esta resolución sancionadora se produzca válidamente y tenga efectos es necesario que se siga el procedimiento sancionador previsto en el Reglamento sobre Medidas Disciplinarias a las Personas Afiliadas. El resto de las causas, que van desde la libre decisión del afiliado/a a quedar el afiliado fuera del ámbito de actuación del Sindicato (que se haga empresario, por ejemplo) o, como en el presente caso, que el afiliado se presente a las elecciones sindicales en listas ajenas a CC.OO., no exigen ningún procedimiento sancionador, por la razón evidente de que no hay infracción, sino, por el contrario, libre ejercicio de un derecho. En el presente caso, el recurrente, libre y voluntariamente, ha optado por presentarse en candidatura distinta a la de CC.OO. y en competencia con nuestro Sindicato y del recurrente hasta ese momento. P.SV.F. no ha incurrido en infracción de nuestros Estatutos, sino que de forma libre y voluntaria ha preferido quedar fuera del Sindicato presentándose en candidatura diferente y en competencia con la de CC.OO. Tiene razón la CG de la FM al considerar que esta actitud implica la libre voluntad de apartarse de nuestra Organización a la luz del apartado e) del art. 15 de los Estatutos, por lo que no es necesario expediente sancionador.

**SEGUNDA.-** Tiene también razón la CG-FM al apreciar *"especial falta de rigor"* en el hecho de, por una parte, otorgar un plazo de 10 días para realizar alegaciones y, por otra, comunicar a la empresa la baja del afiliado en el Sindicato antes de que transcurra ese plazo de alegaciones. Consideramos que esta falta de rigor supone una actuación contraria al principio de los actos propios, 'nadie puede ir contra sus propios actos', un grave quebrantamiento de la coherencia exigible en todos los actos de CC.OO.

Por cuanto antecede, esta Comisión de Garantías Confederal

#### **RESUELVE**

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso interpuesto por P.SV.F. contra la Resolución de la Comisión de Garantías de la FM del día 16 de mayo de 2007 (expte. 5/06) y decidimos que han de retrotraerse las actuaciones al día 13-12-06 en que se notifica al recurrente plazo de 10 días para alegaciones. Una vez formuladas éstas ante la Secretaría Gral. de la FM de Toledo, ésta deberá decidir.

Esta Resolución se notifica en forma a todas las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

**CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.**

## **EXPEDIENTE Nº 22/2007**

**ASUNTO: RECURSO INTERPUESTO POR J.R.P., A.T.N. Y R.A.J. CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FM DE 16 DE MAYO DE 2007, EN EXPTE. 1/07, SOBRE BAJA EN EL SINDICATO POR PRESENTACIÓN A LAS ELECCIONES SINDICALES EN CANDIDATURA DISTINTA A LA AVALADA POR CC.OO.**

Analizado y debatido este expediente en reunión ordinaria de 28 de junio de 2007, la Comisión de Garantías Confederal (CGC) ha aprobado por unanimidad de los asistentes emitir la presente **RESOLUCIÓN**.

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** El 10 de enero de 2007 Don J.R.P., D. A.T.N. y D. R.A.J. formulan escrito de recurso ante la Comisión de Garantías de la Federación Minerometalúrgica de CC.OO. (FM). En él narran su versión de sus discrepancias con el Sindicato Provincial Minerometalúrgico de Málaga a propósito de la constitución de Secciones Sindicales en Endesa-Málaga. Estas discrepancias dieron lugar a las Resoluciones de la CG de la FM de 17 de marzo de 2004 y de esta CGC de 7 de junio de 2004 en expte. 55/04. Posteriormente, también se pronunciaron sobre este asunto la CG-FM el 21-7-04 y esta CGC el 20-9-04 (expte. 76/04). En su escrito de recurso, los recurrentes citados finalizaban reconociendo que se presentaron a las elecciones sindicales en candidatura independiente no avalada por CC.OO.

**SEGUNDO.-** El 16 de mayo de 2007 la CG-FM aprueba su Resolución 1/07 CG3C en la que considera probado que los tres recurrentes participaron en el proceso electoral cuya votación tuvo lugar el 5-2-07 formando parte de una candidatura independiente, distinta a la propuesta por CC.OO. Probado este hecho y con base en el art. 15.e) de nuestros Estatutos, la CG de la FM desestima el recurso.

**TERCERO.-** El 31 de mayo de 2007 tiene entrada en esta CGC el recurso contra la Resolución de la CG-FM.

### **HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO.-** El art. 15 de nuestros Estatutos establece:

*"Se causará baja en la C.S. de CC.OO. por:*

*e) Por presentación a las elecciones sindicales en candidatura distinta a la avalada por CC.OO., salvo que existiera autorización expresa por parte del órgano de dirección competente en el ámbito correspondiente."*

**SEGUNDO.-** Está probado en el expediente que los tres recurrentes concurrieron a las elecciones sindicales en candidatura distinta y en competencia con la de CC.OO. Así consta en el documento firmado por el Secretario de la Mesa Electoral y así lo reconocen los propios recurrentes en su escrito ante la CG de la FM.

### **CONSIDERACIÓN ÚNICA**

Plenamente acreditado que los recurrentes se presentaron a las elecciones sindicales en candidatura distinta a la avalada por CC.OO., sin autorización expresa del órgano de dirección competente y en competencia con la candidatura de CC.OO., es de aplicación el art. 15 de nuestros Estatutos, que todos los afiliados han asumido al afiliarse libremente a CC.OO. De conformidad con el art. 2.1.b) de la LOLS, los afiliados están obligados a cumplir los Estatutos del Sindicato a que se afilien.

Por cuanto antecede, esta Comisión de Garantías Confederal

### **RESUELVE**

DESESTIMAR el recurso interpuesto por los recurrentes citados al inicio de esta Resolución.

Esta Resolución se notifica en forma a todas las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

## EXPEDIENTE Nº 23/2007

### ASUNTO: RECURSO PRESENTADO POR JR.B.A. COMO SECRETARIO GRAL. DE LA FED. ENSEÑANZA DE CANARIAS, CONTRA RESOLUCIÓN EN EXPTE. 2/07 DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE CC.OO.-CANARIAS, DE 31 DE MAYO, EN MATERIA DE CRÉDITO HORARIO SINDICAL, LIBERACIONES Y SUSPENSIÓN CAUTELAR DE DERECHOS DE CINCO PERSONAS AFILIADAS.

Tras analizar y debatir el asunto en reunión ordinaria de 28 de junio de 2007 y una vez cumplimentados los trámites del expediente de recurso, la Comisión de Garantías Confederal aprueba por unanimidad, al amparo del art. 11.3.a) y b) del Reglamento de la CGC, la presente **RESOLUCIÓN**.

### ANTECEDENTES Y HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** Celebradas en noviembre 2006 las elecciones sindicales del personal docente de la Administración Educativa de la Comunidad Autónoma de Canarias, se procede a la cesión de créditos horarios de los delegados electos por CC.OO. en la Fed. de Enseñanza de Canarias (en adelante FE-C), para que ésta administre la bolsa de horas resultante y disponga de una serie de personas liberadas –llamadas ‘permanentes sindicales’– que atiendan las necesidades de la acción sindical.

En reunión del 26-3-07 la C. Ejecutiva de la FE-C acuerda nombrar una Dirección Provisional que supla el vacío de dirección en el Sindicato Insular de Enseñanza de Gran Canaria (SI-GC), tras autodisolverse el órgano anterior por dimisiones de la mayoría de miembros. A resultas de ese acuerdo, el 30-3-07 se solicita a la Admón. Educativa sustituir a 3 liberados o ‘permanentes’ de ese ámbito. Y en esta misma fecha, varios delegados disconformes con los cambios propuestos retiran a la Federación las horas previamente cedidas. Además, el 13-4-07 un grupo de personas afiliadas reclaman por escrito la intervención de la C. Ejecutiva territorial de CC.OO. Canarias (CE CC.OO.-C).

Mediante escrito de 17-4-07 dirigido al Director Gral. de Personal de la Consejería de Educación del Gº de Canarias, J.L.P.G., como Srío. Gral. de la Unión Insular de CC.OO. de Gran Canaria, *“en virtud de la cesión de horas sindicales que efectúan ocho Delegados de la Junta de Personal Docente no Universitario de la Provincia de Las Palmas a favor de la Unión Insular”*, solicita tres de las cuatro liberaciones que corresponden y anuncia que más adelante comunicará cuál debe ser la cuarta disponible. Ello da lugar a que el Srío. Organización de la FE-C presente una denuncia a la S. Gral. de CC.OO.-Canarias –escrito de igual fecha, 17-4-07–, pidiendo medidas *“para evitar el intrusismo que dicha Unión Insular mantiene, excediéndose de sus competencias al intentar gestionar unos recursos humanos que no corresponden a su ámbito, siendo el ámbito de éstos la Federación de Enseñanza de CC.OO. Canarias”*.

**SEGUNDO.-** Constan en el expediente aclaraciones presentadas en CC.OO.-Canarias por los S. Grales. de la U. Insular G. Canaria y de la F. Enseñanza (escritos de 20 y 24-4-

07): La UI-GC defiende haber tomado la iniciativa a fin de *“mantener un mínimo de liberados sindicales en la isla de Gran Canaria que puedan seguir atendiendo las demandas de nuestra afiliación”*. Y por su parte, la FE-C se reclama como la única competente para gestionar los recursos generados por la acumulación de todas las horas de delegados de su ámbito, sin que quepa justificar injerencias del territorio.

En reunión extraordinaria de 26 de abril de 2007, la CE CC.OO.-C adopta Resolución que consta de tres apartados, en que se insta:

1º) Al S.Gral. de la U. Insular G. Canaria: a dejar sin efecto su decisión sobre el uso de recursos horarios de la enseñanza, notificándolo por escrito a la Admón. Educativa a la que solicitó los liberados.

2º) A la Ejecutiva de la FE-C: a convocar Asamblea Gral. de afiliados de la S.S. de la Enseñanza Pública no Universitaria de G. Canaria, para que sean éstos, como electores y elegibles, quienes decidan por votación los 6 ‘permanentes sindicales’ correspondientes a la totalidad de los créditos. Dicha Asamblea debía celebrarse antes del 15 de mayo.

3º) A los delegados/as electos/as: a que retornen la cesión de sus créditos a la FE-C para que ésta pueda hacer efectivo el resultado de la Asamblea.

**TERCERO.-** Mediante sendos escritos de fecha 3-5-07, el S.Gral. de la FE-C presenta reclamación por dos vías:

a) A la Ejecutiva de CC.OO.-C solicita medidas disciplinarias contra el S.Gral. de la UI-GC por haber invadido competencias de la rama, así como dejar en suspenso la ejecución del apdo. 2º de la Resolución de 26 abril, hasta que se aclare el alcance de la convocatoria y el carácter vinculante de la votación en Asamblea Gral., puesto que la FE-C considera que, según los Estatutos Federales, la selección y el cese de los permanentes sindicales es responsabilidad de su Ejecutiva –como se había hecho siempre– y no de la Asamblea de afiliados/as.

b) A la C. Garantías de CC.OO.-C se reclama también la suspensión provisional de la Resolución de 26 abril, y similares aclaraciones sobre la interpretación y forma de ejecutar sus medidas.

**CUARTO.-** El día 7 de mayo de 2007 se celebra nueva reunión extraordinaria de la Ejecutiva de CC.OO.-C, donde se aprueba una segunda Resolución sobre el asunto. En ésta se descarta abrir expediente disciplinario alguno y suspender el mandato de convocar Asamblea Gral. de afiliados, aclarando que el tiempo de afiliación exigible a los candidatos a liberar debe ser de 6 meses. En cuanto a las otras medidas acordadas el 26 de abril, se indica que ya han sido ejecutadas con fecha 4-5-07 (por escrito del S.Gral. de la UI-GC a la Admón.) y 3-5-07 (devolviendo los delegados la cesión de sus horas a la FE-C). También se especifica, respecto a los 8 liberados totales que corresponden a la provincia de Las Palmas (1 Lanzarote, 1 Fuerteventura y 6 Gran Canaria), que serán las Asambleas las que elijan a los permanentes sindicales por y de entre sus afiliados.

Pese a estar en desacuerdo con esta Resolución, mediante escrito del 10-5-07, el S.Gral. de la FE-C convoca Asamblea Gral. de afiliados del Sector de Enseñanza Pública no Universitaria de G. Canaria para el día 4 de junio (2º

punto del orden del día: “*propuestas de permanentes sindicales para el curso 2007-08*”).

**QUINTO.-** De nuevo en reunión extraordinaria, el 15 mayo 2007 la Ejecutiva de CC.OO.-Canarias resuelve: que la asamblea convocada por la FE-C para el 4 de junio debe constituirse como “*asamblea general de afiliados de la sección sindical*”, y que en ella se elegirán los 6 permanentes sindicales con resultado vinculante, para lo cual deberá notificarse a la Admón. al día siguiente, 5-6-07; todo ello bajo apercibimiento de que, en otro caso, se adoptarán medidas disciplinarias. La propia Ejecutiva territorial decide que su Srio. Acción Sindical asista a dicha Asamblea.

**SEXTO.-** Figura en la documental un Comunicado del 21 de mayo de 2007, donde la D. Gral. Personal de la Consejería de Educación del Gº Canarias considera que las sucesivas propuestas de cambios de liberados de CC.OO. incumplen los Acuerdos en la materia y perjudican gravemente la prestación de un servicio esencial para la comunidad. En consecuencia y para evitar que el servicio público educativo vuelva a verse afectado por hechos similares, ese Centro directivo dispone que la cesión de los créditos horarios se efectúe por renuncia expresa de los delegados, durante un curso completo, como mínimo. Y concluye paralizando la tramitación de las liberaciones que se soliciten mientras no se aclare la situación por parte de la Fed. Enseñanza de CC.OO.

**SÉPTIMO.-** Con fecha 25-5-07 la FE-C impugna ante la C.Garantías territorial las precitadas Resoluciones de la Ejecutiva de CC.OO.-Canarias sobre el asunto de los liberados o permanentes sindicales. En síntesis, este recurso plantea la falta de competencias de la Ejecutiva CC.OO.-C para ordenar una materia reservada a la estructura de rama; en especial porque, al sentar el carácter vinculante de la votación en asamblea de afiliados, la Ejecutiva de la FE-C queda desprovista de sus facultades estatutarias para decidir, desviando esa capacidad a favor de una Asamblea de Sección Sindical Intercentros que, además, ni siquiera consta como formalmente constituida. La obligación de acatar los resultados de la elección de los 6 permanente sindicales en asamblea implica, a juicio de la recurrente, ignorar las decisiones tomadas en Ejecutiva federal del 30-3-07 sin haber sido impugnadas, e impide que se disponga de esos recursos para cubrir las necesidades de la nueva Dirección Provisional del S. Insular de G. Canaria.

En definitiva, la FE-C solicita se invaliden todas las Resoluciones de la Ejecutiva de CC.OO.-Canarias, de 26 abril, 7 y 15 de mayo –esta última con mayor énfasis–, por contener una interpretación errónea e ir contra Estatutos y Reglamentos.

**OCTAVO.-** En otro orden de cosas, la Ejecutiva de la FE-C, reunida el 28-5-07, analiza pliegos de cargos y propuestas de la comisión instructora encargada de tramitar expediente disciplinario a los delegados que habían retirado sus horas a la Federación (instructora designada en anterior reunión del 11-4-07). Como resultado, se acuerda suspenderles cautelarmente de los derechos sindicales de afiliado contenidos en el art. 9.a) y b) de los Estatutos de CC.OO.-Canarias [art.10.a) y b) de los Estatutos Confederales]. Dicha medida afecta a los

delegados/as F.M.C. (presente en la reunión como miembro de la Ejecutiva de la FE-C), R.F.M., J.F.L., J.M.R. y A.O.S.

Al día siguiente, 29-5-07, F.M.C. recurre a la C.Garantías Canaria pidiendo se anule el acuerdo de suspensión cautelar de sus derechos para poder participar en la Asamblea Gral. de afiliados del 4 de junio como electora y elegible. Ese mismo día se reúne la CG territorial y decide solicitar con toda urgencia al S.Gral. de la FE-C copia del acta de la reunión en que se acordó la suspensión cautelar.

Los cuatro restantes afectados presentan similares reclamaciones en fecha 31-5-07.

**NOVENO.-** La CG-Canarias vuelve a reunirse el 31 de mayo para dictar Resolución en su expte. 2/07, que aglutina los recursos del S.Gral. de la FE-C de 3-5-07 y 25-5-07, así como los escritos presentados por F.M.C. (el 29-5-07) y los otros cuatro delegados (el mismo 31-5-07).

Aunque dice no haber tenido tiempo para estudiar la documental aportada por la FE-C ni disponer de copia del acuerdo del 28-5-07, la CG-Canarias considera prioritario atender urgentemente las reclamaciones donde “*se nos insta a resolver sobre derechos que se ejecutarán o no el próximo día 4 de junio de 2007 en asamblea de afiliados*”. Y, declarándose competente para entrar en el fondo del asunto, resuelve:

- Desestimar en su integridad los recursos del S.Gral. de la FE-C y, en consecuencia, declarar totalmente válidas las tres Resoluciones de la Ejecutiva CC.OO.-C.
- Declarar nulo el acuerdo de la Ejecutiva FE-C de suspensión cautelar de derechos a los cinco reclamantes, “*toda vez que de no poder participar en la asamblea del día 4-6-07, se produciría una vulneración de derechos de los afiliados a nuestro Sindicato de difícil reparación*”. En la Consideración 8ª de la Resolución 2/07, tal medida cautelar se califica de ‘desproporcionada’ y ‘extemporánea’, dado que no se tomó en el momento de abrirles expediente sino después de convocar la Asamblea y cuando ya los delegados habían devuelto sus horas a la Federación.

**DÉCIMO.-** El viernes 1-6-07, el S.Gral. de la FE-C formula ante esta CGC el recurso que nos ocupa contra la Resolución de la CG-Canarias en expte. 2/07, notificada esa misma fecha. Dicho recurso consta de un primer escrito de 8 páginas (recibido por fax el 4-6-07), acompañado de anexos agrupados en Documentos I y II (por correo del día 5) y Doc. III (fax de 6-6-07). En este último figuran escritos del S.Gral. de la U. Insular de G. Canaria justificando el uso de horas sindicales de delegados de Enseñanza hasta el 11 mayo, inclusive, bajo su directa supervisión.

Como cuestión previa, la parte recurrente ataca las formas de la Resolución de la CG territorial, que juzga contrarias a las normas de procedimiento, debido a la acumulación de impugnaciones de diversa procedencia y sobre materias distintas en único expediente 2/07:

- ▼ recurso FE-C de 3-5-07, sobre alcance e interpretación de la Resolución de la Ejecutiva CC.OO.-Canarias de 26 abril (acumulación horas sindicales y elección liberados);
- ▼ recurso FE-C de 25-5-07, contra Resoluciones de la Ejecutiva CC.OO.-Canarias de 26 abril, 7 y 15 mayo (asuntos competencia de rama a decidir en Ejecutiva y no en asamblea de afiliados);

- ▼ reclamación de F.M.C. de 29-5-07 (sobre sanción cautelar aprobada en Ejecutiva FE-C de 28 mayo);
- ▼ 4 reclamaciones resto delegados de 31-5-07 (también contra esa medida cautelar).

El escrito de recurso va desgranando, a partir de ese primer motivo, una larga serie de razonamientos que intentaremos resumir:

- Incompetencia territorial (de la U. Insular de G. Canaria y Ejecutiva de CC.OO.-C) para disponer u ordenar la gestión de créditos acumulados y liberaciones de la Fed. Enseñanza; en particular, se reclama la autonomía decisoria de la Ejecutiva FE-C sobre posibles propuestas de liberados que se aprueben la asamblea de afiliados, más aún tratándose de una sección sindical intercentros sin constituir en forma.
- En todo caso y ante discrepancias que se susciten dentro de la rama (entre la dirección de la FE-C y delegados de su ámbito) en materia de derechos sindicales, quien puede dirimir son los órganos superiores de la Federación Estatal de Enseñanza.
- También reside en la CG Federal la competencia para entender en primera instancia de los expedientes disciplinarios que instruye la FE-C a sus delegados y, por tanto, de posibles medidas de sanción cautelar.
- La CG-Canarias se precipita el 31 mayo al resolver la nulidad de esas medidas, sin pruebas ni base documental alguna –al no haberse materializado el acuerdo de suspensión cautelar, no podían conocer su contenido concreto y grado de motivación–. Se desmiente, además, que los afectados hubieran cumplido adecuadamente su obligación de devolver los créditos horarios a la bolsa federal, dado que sus escritos de 3-5-07 a la Admón. indican que esa cesión no sería efectiva hasta el 12 de mayo.
- Indefensión de la CE FE-C, cuya decisión se declara nula en función de lo que afirman exclusivamente los reclamantes, sin previa audiencia ni contradicción de parte del órgano impugnado.

Las peticiones en que se sustancia este recurso consisten en que se anule la Resolución 2/07 de la CG-Canarias, resolviendo el fondo del asunto planteado en escritos de 3 y 25 de mayo (en cuanto a cesión de horas y liberados sindicales), y que declaremos válido el acuerdo de la Ejecutiva de la FE-C de 28 mayo (suspensión cautelar de derechos de los cinco afiliados), anulado por la CG territorial sin tener competencias para intervenir en el asunto, antes de formalizarse en documento imprescindible y dejando en indefensión a esa parte.

**UNDÉCIMO.-** Efectuado el traslado del recurso a las distintas partes con derecho de réplica, el 21-6-07 recibimos en la CGC escrito de alegaciones de la Ejecutiva de CC.OO.-Canarias, acompañado del Informe-resumen del Srio. Acción Sindical sobre la Asamblea celebrada el 4 de junio, así como de otros documentos; entre ellos, convocatorias y actas de reunión fechadas en 2005 y 2006 que demostrarían la existencia, de hecho, de S. Sindical de Enseñanza Pública no Universitaria en el S. Insular de Gran Canaria. Y el 25-6-07 se registra la entrada de la documental obrante en el expte. 2/07 de la CG-Canarias.

En el citado Informe-resumen de la Asamblea Gral. de afiliados del 4-6-07 se relata con detalle el desarrollo y resul-

tados del acto, en que participaron 88 personas acreditadas y ejercieron su derecho 69 electores. La votación para elegir a los 6 permanentes sindicales se efectuó mediante lista abierta compuesta por 13 candidatos que reunían la antigüedad requerida. Entre los 6 más votados, se encuentran tres de los delegados implicados en este recurso: J.F.L., R.F.M. y F.M.C.

**DUODÉCIMO.-** En reunión ordinaria de la CGC del 28 de junio, se debate y somete a consideración este expediente, con la opinión unánime de estimar parcialmente el recurso de la FE, en cuanto a reconocer la competencia federal en materia de crédito horario y liberaciones. No obstante, se acuerda esperar a que todas las partes concernidas puedan formular sus alegaciones en plazo (art. 6.3 y 4 Reglamento CGC).

Con fecha de entrada 4-7-07, lo hace R.F.M. Transcurridos sobradamente los plazos reglamentarios correspondientes, no hemos recibido alegaciones del resto de delegados concernidos (A.O.S. y J.F.L., notificados con acuse recibo en 22 y 26 junio), ni tampoco del S. Gral. de la UI-GC (notif. por fax de 14-6-07). Con sello de 12 y 13-7-07, el servicio de Correos nos devuelve las comunicaciones dirigidas a F.M.C. y J.M.F. que no han sido retiradas por los interesados.

Completados los trámites del recurso, la CGC adopta la presente Resolución conforme a lo previsto en el art. 11.3.a) y b) de su Reglamento de funcionamiento.

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.-** En el recurso planteado se antepone, como CUESTIÓN DE FORMA, un defecto grave del procedimiento seguido por la CG-Canarias de 31 de mayo a la hora de resolver. Nos referimos a la indebida acumulación de recursos que fueron presentados en varios tiempos por dos partes en controversia, impugnando cada una de ellas decisiones orgánicas concretas, bien diferenciadas y de distinta naturaleza:

- a) De un lado, tenemos dos escritos interpuestos por órganos de la Fed. Enseñanza (de 3 y 25-5-07), en discrepancia con las Resoluciones de la Ejecutiva de CC.OO.-Canarias de 26 abril, 7 y 15 de mayo. En éstos se sustancia una cuestión de competencia territorial *versus* federal, en materia de ordenación y uso de derechos sindicales.
- b) En otro apartado, coinciden reclamaciones individuales de cinco personas (de 29 y 31-5-07), que reaccionan para preservar sus derechos estatutarios de afiliados ante la próxima imposición de una medida cautelar sancionadora aprobada en Ejecutiva de la FE-C de 28 de mayo.

Aunque remontándose a los orígenes del conflicto se encuentre un denominador común a ambos tipos de recurso, los asuntos planteados ante la CG territorial no comparten en lo concreto los hechos en disputa, la identidad de partes legitimadas activa y pasiva, ni las pretensiones resultantes. Tampoco rigen idénticos preceptos estatutarios ni son indistintamente aplicables determinadas normas específicas de desarrollo. Y por pura lógica procedimental, al menos cada uno de esos agrupamientos exigía la apertura de un expediente de recurso diferenciado, cuyos trámites contradictorios habrían de seguir sus respectivos rumbos y ritmos, conforme a la normativa apropiada.

Sin embargo, la CG-Canarias acoge los siete escritos de impugnación como un mismo y único expte. de recurso nº

2/07, y los resuelve simultáneamente, con extraordinaria urgencia además, sin respetar los procedimientos reglamentarios. Así, por ejemplo, el art. 5.1 del Reglamento de la CGC señala una serie de requisitos para interponer recurso e iniciar el procedimiento: asignar un expediente a cada recurso presentado separadamente, sin perjuicio de su acumulación posterior (apdo. b); documentar la resolución que se impugna (apdo. g); o comprobar que las peticiones accesorias de suspensión provisional de efectos de sanción estén supeditadas a un recurso principal (apdo. h). Más adelante, el art. 6 del Reglamento desarrolla trámites y plazos del proceso, unos de carácter preceptivo (derecho de réplica, pruebas para resolver) y otros facultativos (informes, prueba testifical u otras complementarias, audiencia de interesados...) Por añadidura, las medidas sancionadoras que el Sindicato puede imponer a sus afiliados y los recursos que caben contra las mismas se rigen también por el correspondiente Reglamento de régimen disciplinario aprobado en Consejo Confederal de CC.OO.

**SEGUNDA.-** Como hemos visto, la precipitación de la CG-Canarias para resolver con inmediatez las reclamaciones presentadas por 5 afiliados –una dos días antes y el resto el mismo 31 mayo– no tenía más objeto que el de prevenir supuestos impedimentos a la hora de ejercer eventualmente su derecho como electores y elegibles en la Asamblea del siguiente lunes, 4 de junio; impedimentos que sólo se presumen, puesto que a esa fecha se desconocen alcance y efectos de las medidas aún sin formalizar ni comunicar. Y es en ese afán cuando, desafortunadamente, la CG-Canarias comete el error de involucrar a un tiempo la resolución de los dos recursos primeros interpuestos por la FE-C, los cuales no afectaban al asunto de la suspensión cautelar ni revestían semejante urgencia.

Considera esta CGC que, al margen del valor que quepa atribuir en sí al incumplimiento de esas formalidades reglamentarias, son las consecuencias de esa irregular acumulación las que adquieren mayor significación. La CG-Canarias, al mezclar conflictos de diversa índole, decide resolver todos ellos con la misma urgencia sin reparar en diferencias (Consideración 1ª de la Resolución 2/07). Factores que, al cabo, redundan en perjuicio de la parte claramente desfavorecida –la CE FE-C– no sólo por el sentido de lo resuelto, sino incluso por la indefensión que se genera al privarla de derechos de réplica o contradicción de parte en lo que respecta a su acuerdo del 28 mayo.

A pesar de los motivos de forma que reconocemos, no vamos a optar por decisiones intermedias, más cómodas para la CGC pero inservibles para zanjar el problema, que pasarían por retrotraer actuaciones al momento procesal oportuno, devolviendo el conocimiento del asunto a la CG de instancia. A nuestro juicio, dos razones se imponen en este supuesto:

1.- Superada la Asamblea del 4 de junio en que los 5 delegados tenían puestas sus expectativas al reclamar, no tiene sentido anular la Resolución 2/07 para que recupere validez una suspensión de derechos aprobada cautelarmente meses atrás. Ni siquiera esta CGC conoce los términos del acuerdo que, según se desprende de la documental obrante, no llegó a adquirir forma ni, por supuesto, efectividad.

2.- Tenemos en cuenta también que, por Comunicación de la autoridad administrativa del 21-5-07 (ver Antecedente 6º), se paraliza la tramitación de liberaciones propuestas por CC.OO. y que, para retomar la normalidad en el funcionamiento de nuestra estructura, hay que resolver la cuestión de competencia que subyace en el asunto. Conviene hacerlo con celeridad y de manera definitiva –cosa que compete a esta CGC en última instancia sindical–, dado el arranque inminente del curso lectivo 2007-08 y lo que dispone al respecto esa directiva de la Admón. Educativa canaria.

**TERCERA.-** Entramos en la tan reiterada CUESTIÓN DE LA COMPETENCIA abordando, en primer lugar, la que corresponde a la CG-Canarias. Y en este punto, reconocemos la facultad que, sin duda, se reserva a la CG territorial para revisar, en una primera instancia, los acuerdos de los órganos de dirección de su estructura; incluso aunque el motivo para impugnar se base en una supuesta incompetencia de éstos para intervenir. Puede y debe esa C. Garantías analizar si dichos órganos han podido extralimitarse en sus cometidos o actuar fuera de sus márgenes competenciales.

Como precedentes, vienen al caso los exptes. 90/04 y 53/04. En este último, sobre todo, hemos sido rotundos al afirmar que *“está fuera de toda cuestión que las decisiones orgánicas de una federación estatal o de una unión regional son impugnables, exclusivamente, ante su comisión de garantías respectiva, porque ambas se encuentran a un mismo nivel en la jerarquía organizativa de CC.OO., gozan de autonomía en igual grado y no están sometidas la una al control de los órganos de la otra”*.

Nada que objetar, por lo tanto, a que la CG-Canarias (en su Consideración 2ª) se declare competente para entrar en el fondo del asunto, al amparo de sus Estatutos.

Tampoco merece mucha distracción la Consideración 3ª, referida a lo inadecuado de presentar la reclamación del 3-5-07 ante la CG-Canarias en similares términos planteados, simultáneamente, a la Ejecutiva territorial. Se trata de un aspecto poco relevante al afectar dicho escrito a la primera Resolución de 26 abril, y quedar subsumido en el posterior recurso de 25-5-07 donde se atacan las Resoluciones sucesivas adoptadas por ese órgano en la misma materia.

**CUARTA.-** Distinta valoración merece el análisis de la COMPETENCIA DE LA EJECUTIVA DE CC.OO.-CANARIAS EN MATERIA DE DERECHOS SINDICALES Y LIBERADOS. Seguimos hablando, en concreto, de la capacidad para disponer cómo, cuándo, en qué órganos y por qué método debe seleccionar la Fed. Enseñanza a las personas a liberar en su ámbito, bien en virtud de pacto institucional o con cargo a créditos horarios acumulados por sus delegados en bolsa común.

Ésas son potestades que ejerce, de hecho, la Ejecutiva territorial en sus reuniones de 26 abril, 7 y 15 de mayo. Y lo hace pese a las protestas de la Ejecutiva de Enseñanza, cuyas propias decisiones no tendrán solución de continuidad una vez que el órgano territorial irrumpe en el asunto con instrucciones que la FE-C deberá acatar sin perjuicio de recurrirlas como ha hecho. En su reclamación del 3-5-07, la Federación ya advierte de posibles controversias interpretativas con preceptos estatutarios de la rama donde se alude inequív-

vocamente a los 'permanentes sindicales' que nos ocupan. Mientras que no encontramos contemplada esta figura particular en los Estatutos de Canarias, los Estatutos de la F.E. Enseñanza otorgan atribuciones muy específicas al respecto: elaborar un reglamento de *permanentes sindicales* común a todas sus estructuras (art. 19.c.7.e), sobre funciones del Consejo); seleccionar, contratar y cesar a los *permanentes sindicales* (art.20.c.d), sobre la Ejecutiva).

Sin ir más allá, la propia D. Gral. de Personal de la Consejería de Educación de Canarias, ante la profusión de propuestas contradictorias, en su Comunicado de 21-5-07 apela directamente a la Federación de Enseñanza de CC.OO. para que tome cartas en el asunto, reconociéndola así como único interlocutor legitimado hasta tanto se reconduzca la situación por parte de la misma.

**QUINTA.-** Otro aspecto a destacar es que la CG-Canarias dedique las Consideraciones 4ª a 7ª de su Resolución 2/07 a aclarar diversos aspectos menores planteados en los recursos de la FE-C (antigüedad candidatos, ejecutividad medidas del 26 abril, carácter vinculante de la asamblea, y existencia de S. Sindical constituida); absteniéndose, sin embargo, de entrar en el análisis de esta primordial cuestión de competencia a dirimir entre rama y territorio. Más aún cuando la lógica conduce a pensar que quien ostente esa competencia será el mejor autorizado para disipar dudas, interpretar normas aplicables y decidir, en resumidas cuentas, los pormenores del mecanismo de elección.

Por su parte, la Ejecutiva de CC.OO.-Canarias sí alega ante esta CGC sus motivos para intervenir: *"que el asunto planteado se enmarca en un conflicto entre estructuras de igual rango estatutario integradas en la Confederación de CC.OO. Canarias como son la Federación de Enseñanza y la Unión Insular de Gran Canaria"*. Ciertamente, coincidimos en que el conflicto originado en el seno de la FE-C acabó por implicar al S.Gral de la U. Insular, al tomar éste partido e iniciativas concretas frente a la Admón. para disponer de los créditos retirados de la bolsa federal y depositados por los delegados a su confianza. Recordaremos también que dicho S.Gral. es denunciado por injerencia, en escrito del S.Org. de la FE-C ante la Ejecutiva territorial del día 17-4-07. Con todo, el papel protagonista de la U. Insular en el conflicto queda desactivado, una vez que la Ejecutiva de 26 de abril le insta a rectificar esa iniciativa, admitiendo implícitamente su indebida intrusión en el asunto de las horas sindicales y liberaciones de la FE. Reconvenido el S.G. de la U. Insular por escrito de 4-5-07 en cumplimiento de ese acuerdo, el problema se reduce a discrepancias de afiliados con el órgano de dirección de su rama de encuadramiento; esto es, queda replegado intramuros de la Fed. Enseñanza, en cuyo caso la capacidad para mediar y resolver corresponde, por naturaleza, a los órganos superiores de la estructura federal (art. 2, párrafo 3º de los EE.FF.)

**SEXTA.-** En tales circunstancias, se justifica mal que la Ejecutiva de CC.OO.-C, para desvirtuar el argumento de la FE efectúe una interpretación restrictiva de lo que, a su parecer, quiere decir el art. 20.c).d) de los Estatutos de rama antes citado: que la Ejecutiva *"seleccionará, contratará y cesará al personal técnico y administrativo de los Servicios Centrales*

*de la FE CC.OO. y en su caso, a los permanentes sindicales"*. En su Resolución de 7 de mayo, sostiene la Ejecutiva territorial cómo debe interpretarse ese apartado de los Estatutos Federales, concluyendo que no es aplicable a la Ejecutiva de la FE-C en este supuesto, dado que se refiere solamente al nombramiento de 'liberados institucionales' para cubrir funciones estructurales o de servicios comunes.

No es tarea de esta CGC elucubrar sobre el verdadero significado o alcance de esa capacidad estatutaria de la Ejecutiva para elegir a los permanentes sindicales. Salvo caso de posible contradicción con algún precepto confederal –y no es el caso–, entendemos que ello es facultad de los órganos cualificados de la Fed. Estatal de Enseñanza.

Por lo demás, baste decir que el criterio sentado por la CGC es claro, contundente y sin ambages, a favor de la competencia de las Federaciones en cuanto afecta a la administración, disposición y control de derechos sindicales como los que aquí se discuten. En la más reciente Resolución 5/07, del 5 de marzo, abogáramos por *"la competencia de la estructura de rama en materia de liberaciones y delegados de sección sindical"*, resumiendo la opinión coherente y sostenida por la propia CGC *"cuando se trata de resolver conflictos en el ámbito de una sección sindical; sobre todo, en materia de organicidad interna y de gestión de los recursos que se atribuyen a las estructuras federales de CC.OO. Entre otros precedentes, citaremos la Decisión de CGC nº 26/2003 donde se refleja con total claridad ese criterio aplicado a un caso similar"*.

Sobrada prueba del uso reiterado y sistemático de dicho criterio se encuentra –sólo en el último Informe anual publicado por la CGC– en exptes. 25/06, 17/06, 14/06, 8/06 y 38/05. En ellos se citan, a su vez, otros muchos precedentes que se remontan más atrás. No redundaremos, pues, en razonamientos que en ellos pueden consultarse.

**SÉPTIMA.-** Aclarada la competencia federal en materia de crédito horario y personal liberado, compete por igual a los órganos de esa estructura establecer los mecanismos apropiados para la consulta de secciones sindicales, así como el carácter vinculante de los candidatos que se propongan por votación mayoritaria en Asamblea de afiliados/as.

Si acaso, pueden interesar nuestros pronunciamientos sobre la forma de elegir otros candidatos con similares connotaciones, como los que integran nuestras listas para elecciones sindicales a juntas o comités de empresa. Se trata de propuestas a presentar por CC.OO. pero que se sustancian frente a terceros y tienen efectos más allá del ámbito interno del Sindicato. En este caso, frente a las Administraciones públicas de que dependa conceder los permisos y liberaciones que acordemos solicitar.

Ni los permanentes sindicales ni los candidatos electorales son órganos de dirección y/o representación de la estructura sindical propiamente dicha, cuya elección deba efectuarse necesariamente con arreglo al art. 11 de los Estatutos Confederales. Del Reglamento confederal sobre secciones y delegados sindicales, y de nuestro Código de uso de derechos, se desprende que las secciones sindicales –donde intervienen directamente todos los afiliados– tienen atribuida la competencia para proponer candidaturas, dejando la respon-

sabilidad de aprobarlas y presentarlas en manos de los órganos de dirección que deben responder de las decisiones últimas del CC.OO.

También decimos en exptes. 18 y 20/07, del 28 de junio: *“Los Estatutos reconocen derechos básicos de las personas afiliadas a participar en la conformación de las decisiones del Sindicato –muchas veces a través de sus representantes en los órganos electivos del ámbito de que se trate– y, por supuesto, a expresar opinión libremente. Pero no contemplan como una prerrogativa individual que cada afiliado pueda elegir mediante votación directa a los candidatos a presentar por CC.OO., ni la posibilidad de ser uno de ellos siempre que se desee. No se cuestionan derechos o deberes estatutarios que los órganos de garantías estamos llamados a proteger, sino la interpretación de las normas y pautas que debemos seguir para favorecer la participación colectiva de los afiliados.”*

**OCTAVA.-** Con esas premisas, es evidente que la disputa en torno a si existe o no una estructura formalmente constituida como S.S. Intercentros, que agrupe a los afiliados de la enseñanza pública no universitaria de Gran Canaria, no es aquí un factor determinante. Si tal es el funcionamiento que se juzga más operativo y que se ha respetado hasta la fecha, no parece difícil poner remedio a la carencia de registro o acta constitutiva con las formalidades precisas, conforme al art. 1.b) del Reglamento sobre secciones sindicales y demás normas aplicables a la estructura sectorial interna de la F. Enseñanza.

**NOVENA.-** Con carácter general, se consideran facultadas las organizaciones territoriales para, en defecto de estructura de rama, intervenir en ámbitos propios de ésta y ejercer sus funciones frente a los interlocutores necesarios. Siempre y cuando, claro está, no se halle la estructura federal ocupando el lugar correspondiente. Pues lo que se permite al objeto de cubrir flancos desatendidos por insuficiencias organizativas del sector no justifica la injerencia cuando no guste su proceder, ni tampoco la imposición de medidas que desvirtúen legítimas atribuciones desde posiciones territoriales de superior jerarquía. Para casos de desacuerdo están las vías de reclamación y recurso.

Entendemos que la Ejecutiva de CC.OO.-Canarias, una vez reconducido el papel de la U. Insular en el conflicto, se ha extralimitado en su intervención. Sobre todo, parecen desmesuradas las Resoluciones de 7 y 15 de mayo, al regular hasta el menor detalle la convocatoria y el desarrollo del proceso para elegir liberados, así como la ejecutividad inmediata del resultado que obligaba a la Fed. Enseñanza bajo apercibimiento de sanción.

Todo esto conduce a estimar los motivos de recurso en cuanto a la necesidad de respetar la autonomía decisoria de la FE-C a la hora de gobernar la gestión de sus liberaciones o permanentes sindicales, contando con la Fed. Estatal a la que recurrir en caso de disenso. Queda también a su juicio determinar la antigüedad de los afiliados que puedan optar a la condición de elegibles.

Según los documentos aportados al expediente por la Ejecutiva territorial, la FE-C dispone de las horas reintegradas a su bolsa autonómica en las condiciones de renuncia expresa exigidas a los delegados (escritos a la Admón. de 8-6-07). Y

conociendo también las propuestas efectuadas en la Asamblea Gral. de afiliados del día 4-6-07, deberá administrar unas y otras actuando como estructura sindical responsable.

**DÉCIMA.-** La Consideración 8ª de la Resolución 2/07 de CG-Canarias está dedicada, por último, a la SUSPENSIÓN CAUTELAR.

En los dos primeros apartados de estas Consideraciones aportamos ya varias reflexiones sobre los efectos generados por la urgencia de la CG-C para resolver precisamente esa cuestión a favor de los delegados reclamantes. Y tal vez los calificativos que se atribuyen a la citada medida de sanción aprobada en Ejecutiva de la FE-C de 28 de mayo (‘desproporcionada’ y ‘extemporánea’) no sean los más apropiados.

Como ya dijimos, ni siquiera esta CGC dispone de documento que recoja los términos y motivaciones del acuerdo. Sabemos de su existencia porque así lo reconocen todas las partes, pero nada más. Las versiones de cada cual sobre su supuesta intencionalidad y alcance no coinciden. Y a falta de prueba documental donde verificar sus contenidos, la CGC no va a entrar en el análisis juzgando si es desproporcionada o adecuada una suspensión de derechos que se quedó –por así decirlo– en el enunciado, y que nunca llegó a tener forma ni, por ende, efectividad alguna.

La extemporaneidad que le considera la CG-Canarias podría objetarse mejor, dado que la apertura del expediente disciplinario en anterior Ejecutiva del 11-4-07 es un hecho contrastado que todos comparten. Pese a ello, ésta es una mera condición de forma que no puede abstraerse de la cuestión principal, que no es otra que la propia consistencia de la medida. Y sin conocer a ciencia cierta el acto en sí mismo, tampoco vamos a juzgar la oportunidad del momento en que tuvo lugar.

Dicho esto, la CGC tiene dos alternativas, cada una con sus respectivos *pro* y *contra*:

- Anular la Resolución 2/07 en esta parte implica que el acuerdo de suspensión de derechos recupere su validez, a resultas de lo cual podría ya la FE-C documentarlo y comunicarlo en forma para que surta sus efectos; si bien con meses de retraso que, por lógica, trastocan la propia finalidad de cualquier medida de carácter cautelar. En el recurso se nos pide esta solución, sobre la base de reconocer –también aquí– la exclusiva competencia federal. Dice la recurrente que al ser la Fed. Enseñanza la que instruye el expediente disciplinario, sólo sus órganos podrían entender de una cuestión que es accesoria del procedimiento principal.
- En otro caso, la opción de desestimar el argumento anterior y dejar las cosas como están comportaría, de paso, dar carta de naturaleza a la competencia ejercida por la CG-Canarias por vía de hechos consumados. Aunque esta salida tiene también argumentos a favor: que los efectos de lo resuelto por la CG-Canarias no dejan de ser provisionales hasta resolverse el expediente principal y oportunas propuestas de sanción; y que esta opción es la más garantista para con los derechos estatutarios de las personas afiliadas que, en caso de duda, debemos preservar.

Hay que sopesar, en definitiva, entre derechos estatutarios de participación de afiliados/as y una competencia orgánica para ejercer cautelarmente un derecho sancionador. Y a

este respecto resolvimos un precedente (expte. 13/06, de 29 de mayo) dando por válido el acuerdo de la CG-CONC que dejaba sin efectos una medida de sanción hasta que se resolviera el expediente definitivo instruido por la Federación de rama (en aquel supuesto, Comfía-Cataluña). Partiendo de similar razonamiento sobre la opción más garantista, entendimos, en cuanto a la competencia de la CG de la CONC impugnada, que no era necesario "entrar en consideraciones sobre territorialidad o federalidad, para concluir... anteponiendo la necesidad de garantizar los derechos fundamentales del afiliado...", precisamente porque la principal función encomendada a las comisiones de garantías en el terreno disciplinario es el control del cumplimiento del procedimiento sancionador".

En coherencia con el criterio utilizado en aquel expediente, la CGC se decanta por la segunda opción b), sobre la base de los motivos finales que expresamos: causar el menor daño posible a los derechos esenciales de los afiliados, sobre los cuales sólo es cuestión de tiempo –el de cumplimentar los trámites de instrucción del procedimiento establecido– que los órganos competentes de la Fed. Enseñanza puedan ejercer sus facultades sancionadoras con toda libertad y con carcer definitivo. Y tampoco implica esta conclusión que se efectúe una declaración de competencias favorable a la CG-Canarias sobre el asunto.

Por cuanto antecede, esta Comisión de Garantías Confederal

## RESUELVE

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso presentado por el S.Gral. de la Fed. Enseñanza de Canarias contra la Resolución de la CG-Canarias de 31 de mayo (en exp. 2/07), en el siguiente sentido:

- Anular el punto 1º de su parte dispositiva, dejando sin efecto cuanto se refiere a la obligación, por parte de la Federación de Enseñanza, de atenerse a lo resuelto por la Ejecutiva de CC.OO.-Canarias en reuniones de 26 abril, 7 y 15 mayo 2007, sobre el procedimiento para elegir liberados; al reconocer la competencia de la estructura de rama en materia de crédito horario de delegados y liberaciones sindicales de su ámbito. Los términos y efectos de este pronunciamiento se describen mejor en las Consideraciones 4ª a 9ª de la presente Resolución.
- Por otra parte, se acuerda mantener el apartado 2º del 'resuelve' del expte. 2/07, que dejaba sin efecto las medidas cautelares de suspensión de derechos de 5 personas afiliadas, aprobadas por la Ejecutiva de la FE-Canarias de 28 mayo 2007. Sin que ello prejuzgue la solución definitiva de los oportunos expedientes disciplinarios ni la competencia orgánica al efecto.

Esta Resolución se notifica en forma a todas las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

## EXPEDIENTE Nº 24/2007

**ASUNTO: RECURSO FIRMADO POR G.A.N., SECRETARIO DE LA S. SINDICAL DE CC.OO. EN EL AYUNTAMIENTO DE LANGREO, CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE ASTURIAS EN EXPTES. 2 Y 3/07 ACUMULADOS, SOBRE ARCHIVO DE PROCESO SANCIONADOR INCOADO POR LA EJECUTIVA DE LA UNIÓN COMARCAL DEL NALÓN.- DOMICILIO DE LA PARTE RECLAMANTE A EFECTOS DE COMUNICACIONES. VALIDEZ DE LA NOTIFICACIÓN EFECTUADA.**

En reunión ordinaria de 28 de junio de 2007, la Comisión de Garantías Confederal de CC.OO. (CGC) ha analizado este recurso y acordado, por unanimidad de los asistentes, emitir la presente **DECISIÓN**.

### ANTECEDENTES DE PROCEDIMIENTO

**PRIMERO.-** Por correo certificado de 6-6-07, recibimos de la Sección Sindical de CC.OO. en el Ayuntamiento de Langreo un escrito de recurso que firma G.A.N. como Secretario, contra Resolución de la C. Garantías de Asturias del día 8 de mayo de 2007 (exptes. 2 y 3/07 acum.), sobre archivo de proceso sancionador abierto en la UC Nalón a instancias de la FSAP-Asturias y la S.S. del Ayto. Langreo.

Como quiera que no se acompañaba copia de la Resolución impugnada que exige el art. 5.1.g) del Reglamento de la CGC, solicitamos por escrito la subsanación de este defecto, obteniendo respuesta el 21-6-07.

**SEGUNDO.-** Entretanto, en fecha 14-6-07 tiene entrada copia de la documentación que nos envía el Presidente de la CG-Asturias, junto con un escrito donde se informan los trámites seguidos para poder notificar su Resolución a la parte recurrente.

Vistos los certificados de correo y acuses de recibo que figuran entre la documental, se encuentran sobradamente acreditados los siguientes

### HECHOS PROBADOS

**1º.-** El 29 de marzo de 2007 la S.Sindical del Ayto. Langreo impugna ante la CG-Asturias (su expte.3/07) resolución de la comisión instructora de la UC Nalón en procedimiento disciplinario al afiliado denunciado M.C. La S.Sindical no señala en sus escritos domicilio alguno a efectos de comunicaciones con la CG Regional, que dictará su Resolución desestimatoria con fecha del 8 de mayo.

**2º.-** Según carta del Presidente del 12-6-07, a través del S.Gral. de la FSAP-Asturias se logró comunicar por teléfono móvil con el recurrente G.A.N., quien pide se le envíen notificaciones 'a la dirección de la UC de CC.OO. del Nalón, A/A G.A.N., Sección Sindical Ayto de Langreo' (sede en calle Florentino Cueto, s/n - 2º, 33930 La Felguera) .

**3º.-** Según acuse de recibo firmado en destino, el día 11 de mayo se entregó en esa sede sindical de la UC Nalón la

Resolución de la CG-Asturias a nombre de la S.Sindical del reclamante.

4º.- La misma Resolución contiene pie de recurso donde se comunica el plazo de 10 días hábiles para poder impugnar ante la CGC.

5º.- El recurso de G.A.N. con registro de entrada en CGC del 6-6-07 nos fue enviado por correo certificado con matasellos del día 31 de mayo.

### **FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Tal como vemos en el relato de hechos probados, el recurso ante la CGC se interpone cuando ha transcurrido el plazo máximo concedido al efecto desde que el viernes, 11 de mayo, se acusara recibo a la Resolución de la CG-Asturias dirigida a la S.Sindical del Ayto. de Langreo. También decíamos que en dicha Resolución se advertía oportunamente del periodo limitado de 10 días para poder recurrir a la CGC a partir de ese momento. En el cómputo de días hábiles más favorable a la parte recurrente, el término concedido para impugnar se agotaba el 28 de mayo, por lo que a la fecha del 31-5-07 en que se recurre estaba caducado el plazo previsto en nuestras normas.

Este plazo máximo de recurso viene establecido en el art. 5.1 del Reglamento de la CGC, aprobado por el Consejo Confederal en desarrollo de nuestros Estatutos y, por tanto, vinculante para todos los afiliados y órganos de CC.OO. sin excepción.

Conforme dispone también el apartado f) del mismo precepto reglamentario, corresponde a la parte recurrente señalar domicilio a efectos de comunicaciones; siendo por tanto responsabilidad achacable en exclusiva a la S.Sindical del Ayto. de Langreo el hecho de que la CG-Asturias les enviara su Resolución a la sede comarcal de CC.OO del Nación, siguiendo indicaciones telefónicas del delegado G.A.N. En consecuencia, no es de recibo el argumento contenido en antecedentes octavo y noveno del escrito de recurso, donde se pretende considerar como fecha efectiva de la notificación el 25-5-07 en que se dice haber encontrado casualmente el sobre que contenía la Resolución de la CG-Asturias. Frente a esta afirmación sin base documental, se encuentra probada en el expediente la validez formal de la notificación practicada por la CG-Asturias, con efectos del día 11 de mayo en que se firmó el aviso de recibo de Correos.

Es criterio habitual de la CGC (entre los muchos ejemplos, en exptes. 8/99 y el más reciente 13/07) que los plazos y términos para recurrir no son meros formalismos, sino cauces garantistas para todos los miembros de la organización, y su cumplimiento es garantía de legalidad y prevención de arbitrariedades, permitiendo el ejercicio de los derechos dentro de sus márgenes con total seguridad para afiliados y órganos.

Así pues, el carácter extemporáneo del recurso incumple un requisito esencial del procedimiento que, en aplicación de los arts. 5.1 y 6.1 del Reglamento de la CGC, no permite tramitar este expediente ni entrar a conocer del asunto que se plantea.

En consecuencia, la Comisión de Garantías Confederal

### **DECIDE**

No admitir a trámite el recurso de la Sección Sindical del Ayuntamiento de Langreo contra Resolución adoptada por la Comisión de Garantías de Asturias en exptes. 2 y 3/07, al haber sido interpuesto fuera del plazo máximo reglamentario, sin que proceda ningún pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

De la presente Decisión se envía copia a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

## EXPEDIENTE N° 25/2007

### ASUNTO: RECLAMACIÓN DE A.A.G. COMO SECRETARIO GRAL. DE LA S.S. INTERCENTROS DE LA ONCE-FSAP, EN DEMANDA DE MEDIDAS CONTRA I.R.R. POR ACTOS DERIVADOS DE APLICAR LA INCOMPATIBILIDAD DE CARGOS RESUELTA EN EXPTE. 2/07 DE LA CGC.

En reunión ordinaria de 28 de junio de 2007, la Comisión de Garantías Confederal de CC.OO. (CGC) ha analizado este asunto acordando emitir, por unanimidad de los asistentes, la presente **DECISIÓN**.

#### ANTECEDENTES Y HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.**- El 16 de abril de 2007 la CGC resuelve estimar parte de un recurso presentado por el Secretario Gral. de la Sección Sindical Intercentros de la ONCE-FSAP, A.A.G., en expte. 2/07, declarando incompatibles los puestos de I.R.R. como dirigente de CC.OO. en la ONCE y de la Asociación PUEDO. En consecuencia, se le emplazaba a optar entre sus responsabilidades sindicales y las ocupadas en la citada Asociación.

En el ejercicio de su derecho de opción, mediante escrito de 18-5-07 I.R.R. comunica su renuncia a pertenecer a los órganos de dirección de PUEDO, conservando sus cargos en el Sindicato.

**SEGUNDO.**- Reunida el día 2 de junio, la Ejecutiva Estatal de la SSI-ONCE decide instar a I.R.R. a que, en coherencia con su opción, desista de una querrela criminal presentada en su día contra la dirección de la ONCE, siendo éste dirigente de PUEDO. Así se le comunica por escrito de 4-6-07, solicitándole presente el correspondiente documento judicial de desistimiento dentro de los siguientes diez días.

**TERCERO.**- En fecha 15-6-07 A.A.G. presenta un escrito ante esta CGC solicitando que, en ejecución de nuestra Resolución 2/07, se apliquen medidas disciplinarias a I.R.R., por considerar que la negativa a desistir de la querrela interpuesta incumple los deberes del afiliado para con CC.OO.

#### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

El asunto que A.A.G. plantea ante esta CGC está directamente relacionado con el procedimiento que se sustanció en nuestro expte. 2/07. En él resolvimos dos cuestiones:

De una parte, declarar la incompatibilidad entre los puestos de responsabilidad que I.R.R. venía ocupando en la SSI de la ONCE-CC.OO. y en la Asociación PUEDO, al confirmarse la existencia de un conflicto grave de intereses entre ambas organizaciones.

Por otra parte, en el Fundamento segundo de la misma Resolución 2/07, la CGC acordaba atenerse a las conclusiones del procedimiento instruido por la FSAP, para descartar definitivamente aplicar medidas de sanción individual al afiliado por sus actuaciones favorables a PUEDO y contrarias a la estrategia acordada por el Sindicato.

Esta CGC entiende que el hecho de que I.R.R. presentara una querrela criminal contra la dirección de la empresa siendo responsable de PUEDO forma parte de las actuaciones denunciadas en su momento por la Ejecutiva Estatal de la SSI-ONCE; denuncias que fueron objeto del expediente disciplinario instruido por la Ejecutiva de la FSAP y resuelto por la CG Federal el 13-12-06 (en su expte. 4/06) sin aplicar sanción.

Nada tenemos que objetar a la posterior decisión de la Ejecutiva de la SSI-ONCE de procurar que I.R.R. desistiera de la demanda que presentó tiempo atrás en el ejercicio de su papel como dirigente de PUEDO. Sin embargo, se trata de actuaciones que, si bien nuestra Resolución 2/07 reconoce que se apartaban de los intereses estratégicos del Sindicato, fueron exoneradas de responsabilidad disciplinaria al confirmarse definitivamente las conclusiones del procedimiento sancionador instruido en la FSAP.

En consecuencia, la Comisión de Garantías Confederal

#### **DECIDE**

No admitir a trámite la reclamación presentada por A.A.G. como Secretario Gral. de la SSI de la ONCE, dado que trata de unos hechos ya enjuiciados y resueltos con carácter firme por esta CGC el 16 de abril, en expediente 2/07.

De la presente Decisión se envía copia a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

## **EXPEDIENTES Nº 26, 27, 28 Y 29/2007, acumulados. Suspensión provisional.**

**ASUNTO: ACUERDO DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL DE CC.OO. (CGC) SOBRE EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE SANCIONES, INICIADO A INSTANCIAS DE J.M.P.M., A.F.G., E.F.T.V. Y A.M.L., FRENTE A RESOLUCIÓN DE LA C.GARANTÍAS DE CC.OO. DE ASTURIAS.**

La presente **RESOLUCIÓN** ha sido aprobada por mayoría, en la forma prevista en el art. 11.3.b), segundo párrafo del Reglamento de funcionamiento de la CGC, una vez completada la documentación necesaria para resolver el día 1 de agosto de 2007.

### **MOTIVOS**

La suspensión provisional de la ejecutividad de la sanción viene regulada en el art. 5 del Reglamento sobre Medidas Disciplinarias a las Personas Afiliadas a CC.OO. Según este artículo, la ejecutividad de la sanción impuesta por la Comisión de Garantías de instancia, que todavía no es firme por estar recurrida ante la CGC, puede suspenderse en el supuesto de que la aplicación inmediata de la sanción pueda originar un perjuicio mayor del que se pretende corregir. Hemos de poner en la balanza, de un lado los perjuicios que ocasionaría al Sindicato la aplicación inmediata de la sanción, del otro lado hemos de sopesar los perjuicios que queremos corregir.

En este caso, lo que queremos evitar con la aplicación inmediata es que los sancionados puedan volver a cometer alguno de los hechos presuntamente cometidos y por los que han sido sancionados. A la hora de valorar esta posibilidad, hemos de tener en cuenta que los hechos se cometieron hace casi tres años –en el año 2004– y que, una vez cometidos, se pusieron en práctica medidas para evitar que esos hechos pudieran repetirse.

En cuanto a los perjuicios que ocasionaría al Sindicato la aplicación inmediata de la sanción, es decir, que los sancionados abandonaran inmediatamente los cargos que ahora ocupan: Hemos de tener en cuenta que afecta a las Secretarías General, de Organización y de Finanzas de la Unión Comarcal de Oviedo. También hemos de valorar que, en escritos de recurso ante nosotros, se concretan las tareas que en este momento tienen que realizarse en ese ámbito (elecciones sindicales, crisis en la empresa Fábrica de Loza, proyecto europeo de inserción laboral de mujeres desempleadas 'Equal-Naranco'). Igualmente hemos de considerar que la aplicación inmediata de la sanción supondría buscar una solución provisional en la Secretaría General y en la Comisión Ejecutiva Comarcal de Oviedo, solución provisional que, a su vez, estaría a expensas de la resolución firme que se producirá en los próximos dos meses (estamos a primeros de agosto). Hemos de tener en cuenta, también, que el expediente que ahora resolvemos se inició el 21 de diciembre de 2005, hace ya casi dos años y ahora sólo faltan dos meses para la resolución firme.

Por todas estas circunstancias consideramos que en este caso causa menos perjuicios suspender provisionalmente la sanción, en tanto se produce resolución firme.

Por cuanto antecede,

### **RESOLVEMOS**

ESTIMAR la solicitud y acordar la suspensión provisional de los efectos de las sanciones impuestas a la compañera y compañeros citados en el encabezamiento.

La presente Resolución se notifica en forma a todas las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

Madrid, 10 de agosto de 2007

## EXPEDIENTES Nº 26, 27, 28 Y 29/2007, acumulados.

**ASUNTO: RECURSOS INTERPUESTOS POR JM.P.M., A.F.G., E.F.T.V. Y A.M.L., DE LA UNIÓN COMARCAL DE OVIEDO, CONTRA RESOLUCIÓN 1/07 DE LA C.GARANTÍAS DE CC.OO. DE ASTURIAS, DEL 13 DE JUNIO DE 2007, SOBRE SANCIÓN.- PRESCRIPCIÓN. NEGLIGENCIA EN EL CONTROL Y CONTABILIZACIÓN DE LOS RECURSOS DEL SINDICATO. GRADUACIÓN DE SANCIONES.**

La Comisión de Garantías Confederal (CGC) ha analizado y debatido estos recursos en reunión ordinaria de 24 de septiembre de 2007, aprobando por unanimidad de los asistentes la presente **RESOLUCIÓN**.

La CGC, de conformidad con el art. 6.2 de su Reglamento de funcionamiento, ha acumulado los cuatro recursos a efectos de tramitar expediente, dado que los hechos examinados y de los que son responsables los cuatro recurrentes son los mismos.

### ANTECEDENTES

1º) Tras la celebración del 9º Congreso Comarcal de CC.OO.-Oviedo, celebrado el 27 enero 2005, la compañera A.M.L. pasó a ocupar la responsabilidad de Finanzas que antes correspondía a E.F.T.V., según el acta de la reunión de la Comisión Ejecutiva comarcal del 10-2-05.

2º) En la reunión de la Ejecutiva de Oviedo del 3-3-05, según acta de reunión, la nueva dirección de la Unión Comarcal aprobó el *'Protocolo de uso de recursos económicos y materiales'*. En este Protocolo se fijan los principios que *"han regido hasta la fecha –y que han de seguir rigiendo en el inicio de este mandato congresual– el uso de nuestros recursos tanto económicos como materiales"*. Estos principios son: de democracia interna, de necesidad, transparencia, solidaridad, austeridad y equidad. Expresamente se señala que: *"En todo caso se abonarán los gastos ligados a la actividad y no asimilables al cargo que se ocupe. Es decir se abonarán por hacer y no por ser o estar"*.

3º) En las reuniones de la C. Ejecutiva y del Consejo de la U. Comarcal de Oviedo, ambas celebradas el 27 junio 2005, se presentó el Balance del año 2004 que contenía las irregularidades que señalamos más adelante en el hecho segundo.

4º) El 21 diciembre 2005 la Comisión Ejecutiva de CC.OO. de Asturias, ante la denuncia presentada por el compañero E.F.T.V. sobre irregularidades en el ámbito de la Unión Comarcal de Oviedo, acuerda abrir expediente, nombrando una Comisión Instructora (CI) y decidiendo la intervención de la Comisión de Control Administrativo y Financiero (CCAF) para que se aclaren completamente los hechos denunciados y, en su caso, se establezcan las responsabilidades en que se hubiera incurrido.

En la denuncia presentada por escrito por el compañero A.F.T.V. expresamente se mencionan tanto las irregularidades en el Balance 2004 como en el cobro de dietas y desplazamientos durante el año 2004. Según el acta nº 9 de esta reunión de la Ejecutiva de Asturias, en ella estuvo presente JM.P.M., quien intervino en este punto, en que se aprobó por unanimidad la apertura de expediente y la composición de la C. Instructora.

5º) El 23-12-05 la Comisión Instructora comunica por escrito a los compañeros JM.P.M. y E.F.T.V. la constitución y composición de la CI nombrada para instruir el oportuno expediente y les solicita un conjunto de documentos para esclarecer los hechos. Al compañero JM.P.M., aunque ya lo conocía por haber estado en la reunión de la Ejecutiva, se le adjunta también el escrito de denuncia de E.F.T.V.

6º) La C. Instructora una vez recibida la documentación solicitada, tras examinar, por comparecencia personal o por escrito, a todos los miembros de la C. Ejecutiva de la U.C. de Oviedo, y, sobre todo, tras analizar el Informe realizado por la CCAF del 26 de mayo de 2006, formula los correspondientes pliegos de cargos a los cuatro compañeros presuntamente responsables de los hechos examinados. La CCAF en su Informe (acompañado del Anexo de 189 páginas), concluye que se han cometido diversos errores en el Balance del 2004 por la omisión de datos en la partida de Ingresos y en la cuenta de Acreedores. La CCAF también concluye que las dietas y otros gastos no están debidamente justificados al no detallar, en algunos casos, los días ni los motivos de la percepción de las dietas, tampoco se especifican los lugares de origen y destino para el cobro del kilometraje, no se adjuntan tickets para justificar gastos en taxi, tren o parking y, en muchos casos, falta la firma del beneficiario o del responsable de autorizar la operación.

7º) El 6 de octubre de 2006 la C. Instructora, tras valorar los hechos a la luz de toda la documentación, formula los correspondientes pliegos de cargos a los cuatro compañeros, en los que individualiza la responsabilidad de cada uno de ellos para concluir que el compañero JM.P.M. ha incurrido en falta grave, el compañero A.F.G. en falta leve, el compañero E.F.T.V. en falta muy grave y la compañera A.M.L. en falta muy grave.

8º) Los días 24 y 25 de octubre los cuatro compañeros realizan sus alegaciones frente al pliego de cargos.

9º) Después de examinar las alegaciones de los compañeros implicados y acabada la instrucción del expediente, el 12 de enero de 2007 la CI aprueba la propuesta de resolución y sanción definitiva.

En su propuesta definitiva la C. Instructora relata de forma pormenorizada los hechos que han quedado probados, individualiza las conductas y las responsabilidades de cada uno de los compañeros sancionados.

Del relato de hechos que hace la CI, ésta concluye que en la U.C. de Oviedo se han producido irregularidades en la administración de los recursos del Sindicato y en la confección del Balance del 2004. De estos hechos la CI res-

ponsabiliza y propone sancionar a los cuatro compañeros en la siguiente forma:

- A E.F.T.V. y A.M.L. por falta muy grave con 3 años de suspensión de todos los derechos. Ambos Secretarios de Finanzas durante el tiempo en que se produjeron los hechos, en la forma que veremos más adelante.

- A J.M.P.M. se propone sancionarle por falta grave con 2 años de suspensión igualmente de todos sus derechos. J.M.P.M. ha sido Secretario Gral. de la U.C. de Oviedo durante todo el tiempo en que se produjeron los hechos.

- A F.G. es sancionable con suspensión de todos sus derechos como afiliado por un periodo de 6 meses por falta leve; este compañero fue Secretario de Organización durante el tiempo de realización de los hechos.

**10º)** La propuesta de resolución y sanción definitiva es trasladada a la Comisión de Garantías por la Secretaria de Organización de la Unión de Asturias, según señala el recurrente J.M.P.M. en su recurso a la CG de Asturias del 7-2-07.

Recibida la propuesta definitiva a que nos acabamos de referir por la Comisión de Garantías de Asturias, ésta, el 23 de enero de 2007, traslada copia de la misma a cada uno de los cuatro compañeros expedientados, para que en el plazo de 10 días presenten las alegaciones que crean convenientes, lo que hacen los días 7 y 9 de febrero.

**11º)** La CG-Asturias, recibidas las alegaciones de los expedientados, acuerda la realización de nueva prueba, en este caso testifical de los trabajadores de la Secretaría de Finanzas y Patrimonio de CC.OO. de Asturias.

**12º)** La CG-Asturias tras estudiar todo el expediente, especialmente el Informe de la CCAF, la amplia prueba documental y las alegaciones que han ido haciendo los compañeros sancionados a lo largo de todo el expediente, aprueba el 13 de junio de 2007 la Resolución que ahora se recurre.

La C. Garantías en su Resolución examina, en primer lugar, los defectos de procedimiento alegados y concluye que no se ha producido ningún defecto en la tramitación del expediente.

Luego la CG-Asturias constata la existencia de irregularidades graves de contabilidad en el cobro de las dietas y gastos de viaje no debidamente justificados y en la presentación del Balance 2004. De estos hechos responsabiliza a los cuatro compañeros indicados al principio de esta Resolución, sancionando a E.F.T.V. y A.M.L. por falta muy grave, a J.M.P.M. por falta grave y a A.F.G. por falta leve.

**13º)** Frente a la anterior Resolución interponen recurso, con entrada el 12-7-07 J.M.P.M.(expte. 26/07) y A.F.G. (expte. 27/07), el 16-7-07 E.F.T.V. (expte. 28/07), y el 17-7-07 A.M.L. (expte. 29/07). En su recurso solicitan el levantamiento de todos los cargos por los motivos que veremos en las Consideraciones.

**14º)** El expediente queda completado el 6-8-07 (fecha entrada en CGC) con la presentación de las alegaciones de E.E. como Secretaria de Organización de CC.OO. de Asturias.

## HECHOS

En el expediente están plenamente acreditados los siguientes HECHOS:

**PRIMERO.-** En los modelos impresos correspondientes a 'Gastos de viaje' de los miembros de la Ejecutiva de la U.C. de Oviedo realizados en todo el año 2004 no se aporta ningún recibo justificante de gastos de taxi o aparcamiento, ningún billete de viaje en tren o autobús, ninguna cuenta de restaurante, pese a los muchos pagos efectuados por estos conceptos. En ninguno de los más de 80 impresos de gastos de viaje aparece algún justificante. En muchos impresos faltan las firmas del beneficiario o del responsable de autorizar la operación. En algunos impresos no se detallan los días por los que se cobran las dietas. En los gastos de kilometraje no se especifica el origen ni el destino del viaje.

Estos hechos están acreditados de forma indubitada en el expediente por las pruebas, documental (los mismos impresos), por la pericial (Informe de la CCAF) y así lo reconoce el propio Secretario General, el compañero J.M.P.M., en la forma que veremos más adelante.

Estos hechos, como veremos también más adelante, son constitutivos de falta muy grave.

**SEGUNDO.-** El Balance del año 2004, presentado en la C. Ejecutiva de 27 de junio de 2005, contiene algunos errores graves, como son la omisión de una partida de gastos extraordinarios por valor de 17.938,54 € y adscribir una partida de 10.807 € a ingresos extraordinarios cuando debía incluirse en Acreedores.

Estos hechos también se hallan plenamente acreditados en el expediente tanto por la documental (Balance presentado) como por la pericial (Informe CCAF) y así lo reconocen A.M.L., Secretaria de Finanzas, y A.F.G. en su escrito de 18-11-05 dirigido a la Secretaría de Finanzas de CC.OO. de Asturias.

Estos hechos, como veremos más adelante, nos merecen la calificación de falta grave.

**TERCERO.-** Durante los años 2004 y 2005, en que se produjeron los hechos aquí examinados, los compañeros implicados ocuparon las siguientes responsabilidades:

- ▼ J.M.P.M. fue el Secretario Gral. de la U.C. de Oviedo durante todo este periodo.
- ▼ A.F.G. fue Secretario de Organización igualmente durante todo el periodo contemplado.
- ▼ E.F.T.V. fue Secretario de Finanzas hasta el 27 de enero de 2005; fue, pues, el Secretario de Finanzas durante todo el tiempo en que se desarrollaron los hechos consignados en el Hecho primero: la omisión de justificantes de viajes a lo largo de todo el año 2004.
- ▼ A.M.L. es Secretaria de Finanzas desde el 27-1-05; ha sido, pues, la Secretaria de Finanzas responsable de la presentación el día 27 de junio de 2005 del Balance del 2004.

## CONSIDERACIONES PREVIAS

Aquí no estamos en la jurisdicción penal. Esta CGC no es un Tribunal, sino un órgano del Sindicato que aplica sólo

las normas que el Sindicato se ha dado, no aplica las Leyes (ni el Código Penal ni la Ley de Enjuiciamiento). Por supuesto tampoco imponemos penas, nos limitamos a sancionar siempre dentro del ámbito pura y exclusivamente sindical.

En este caso hemos de decidir sobre la utilización de los fondos del Sindicato, si estos fondos se han administrado correctamente, o si ha habido negligencia o desidia en su administración. Esta cuestión de la administración de nuestros propios recursos es un componente esencial de la autonomía de los Sindicatos establecida en la Constitución.

Aquí hemos de decidir sobre el grado de responsabilidad de los cuatro afiliados recurrentes en los hechos examinados, y hemos de hacerlo a partir de nuestros Estatutos y demás normas internas del Sindicato, dado nuestro derecho de autoorganización. Sobre esta cuestión se acaba de pronunciar el Juzgado Único de Mieres el 18-4-07.

En esta Sentencia nº 170, tras analizar varias Sentencias del Tribunal Supremo y del Constitucional, especialmente la del TC, de 21 mayo 2001 (RTC 2001/116), se establece: *“En consecuencia, son los estatutos, al mismo tiempo, la manifestación de la potestad de autoorganización del sindicato y la garantía de los derechos de sus afiliados, y a su contenido habrá de estarse para resolver las controversias que se susciten en relación con, entre otras materias, la adquisición y pérdida de la condición de afiliado. Y como hemos señalado respecto de las asociaciones en general, y puede perfectamente hacerse extensivo a los sindicatos, aun cuando estas organizaciones no forman ‘una zona exenta del control judicial [...] los Tribunales, como todos los poderes públicos, deben respetar el derecho fundamental de asociación y, en consecuencia, deben respetar también el derecho de autoorganización de las asociaciones que, como antes se ha dicho, forma parte del derecho de asociación’. De suerte que, si se impugna la pérdida de la condición de afiliado de un miembro de una asociación o de una organización sindical por causa prevista en los estatutos, los órganos judiciales deberán atenerse, en primer lugar, a los citados estatutos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y a la Ley, y, ‘cuando esto ocurre, el control judicial sigue existiendo, pero su alcance no consiste en que el Juez pueda entrar a valorar, con independencia del juicio que ya han realizado los órganos de la asociación, la conducta del socio, sino en comprobar si existió una base razonable para que los órganos de las asociaciones tomasen la correspondiente decisión’ (STC 218/1988, de 22 de noviembre [RTC 1988/218], F. 1) ... sin que corresponda a este Tribunal considerar las razones por las cuales se aceptó en su momento la solicitud de afiliación o la mayor o menor corrección del procedimiento seguido para rectificarla, así como tampoco entrar a analizar las restantes circunstancias que hayan podido incurrir en este proceso y, menos aún, el desarrollo que hayan podido experimentar las controversias derivadas de determinados debates sindicales adoptados en el seno de la organización.”*

## CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO

– En cuanto a la PRESCRIPCIÓN alegada por los cuatro recurrentes: El art. 7 del Reglamento sobre Medidas Disci-

plinarias a las Personas Afiliadas a CC.OO. (RMDPA) establece: *“Las faltas prescribirán al mes si son leves, a los seis meses si son graves, y al año si son muy graves, contados desde la fecha en que el órgano con capacidad para sancionar tuviera conocimiento de su comisión y, en todo caso, a los seis meses si son leves, a los dieciocho meses si son graves, y a los dos años si son muy graves, desde que se cometieron. La prescripción se interrumpe por el acuerdo de apertura del expediente sancionador.”*

En este artículo que acabamos de transcribir, claramente se establecen dos plazos de prescripción: el primero, el corto (un mes si son leves, seis si graves, y un año para las muy graves) empieza a contar desde el día en que el órgano competente para sancionar conoce los hechos presuntamente sancionables, y se interrumpe con el acuerdo de abrir expediente. La concreción de estos dos momentos ha sido tratada y decidida ya en varias Resoluciones de esta CGC. Según las Resoluciones 48/00, 38/01, 57/05 y 64/05, entre otras, el momento de conocimiento de los hechos por el órgano competente es aquel en que el órgano, por denuncia individual o colectiva (art. 4 del Reglamento sancionador), tiene conocimiento de la existencia de unos hechos que pueden ser sancionables. Según estas mismas Resoluciones, el momento de interrupción de la prescripción es aquel en que se adopta formalmente la decisión de nombrar la comisión instructora que ha de investigar los hechos.

En el presente caso y por lo que respecta al plazo corto, la C. Ejecutiva competente para sancionar tuvo conocimiento de los hechos el día 21 de diciembre de 2005, y ese mismo día acordó la apertura del expediente sancionador, por lo que no se puede hablar de prescripción en el plazo corto dado que ni siquiera pasó un día entre el conocimiento de los hechos y la decisión de investigar y, en su caso, sancionar. No podemos acoger favorablemente el argumento de que un miembro de la C. Ejecutiva conocía los hechos desde unos meses antes, ya que, según el art. 7 del Reglamento sancionador, la fecha determinante a partir de la que empieza a contar la prescripción es aquella *“en que el órgano con capacidad para sancionar tuviera conocimiento de su comisión”*, no alguno de sus miembros, a los que el Reglamento concede precisamente el derecho a denunciar los hechos ante el órgano con capacidad de sancionar.

El momento de interrupción de la prescripción ha sido, en el presente caso, el 21-12-05 en que la Ejecutiva decide la apertura del expediente y la creación de la C. Instructora. Pretender que la prescripción no se interrumpe hasta la comunicación formal del pliego de cargos, realizado después del largo periodo de investigación, es contrario a nuestras normas por los siguientes motivos:

- a) Es contrario al art. 8 del Reglamento que claramente habla de *“apertura de expediente sancionador”*.
- b) Así lo hemos interpretado siempre en todas nuestras Resoluciones (48/00, 38/01, 57/05 y 64/05, antes citadas).
- c) La investigación e instrucción del expediente ha de hacerse con el máximo rigor y garantizando los derechos del afiliado, lo que sería muy difícil de conseguir si se hace con la amenaza de incurrir en prescripción. Además la investigación de irregularidades, especialmente en la administración de los fondos, exige mucho tiempo.

También es contrario a nuestras normas y al principio de presunción de inocencia pretender que antes de la investigación o instrucción se concreten las personas que han de ser sancionadas. Aquí se abrió el expediente y se creó la C. Instructora para investigar en el ámbito de la Unión Comarcal de Oviedo, en el ámbito de los órganos de dirección de esa U. Comarcal, evidentemente, ya que los hechos son la presentación de balances a la Ejecutiva y la presunta negligencia en la administración de los fondos por la dirección de la U. Comarcal, de la que JM.P.M. es Secretario General.

En cuanto al plazo largo, éste comienza a contar desde que se cometieron los hechos y se interrumpe con el acuerdo de apertura de expediente. Este plazo cuenta al margen de cuándo se tuviera conocimiento de los hechos por la C. Ejecutiva, "en todo caso", dice, por eso, el art. 7.

En el presente caso tampoco hay prescripción en este plazo largo, ya que entre la comisión de la falta muy grave, año 2004 (hasta diciembre), y el 21-12-05 transcurrió un año (cuando el art. 7 exige dos años). En cuanto a la falta grave se cometió el 27-6-05, es decir, un plazo de seis meses (cuando el art. 7 exige 18 meses). Tampoco podemos acoger la prescripción de la responsabilidad leve de A.F.G., el motivo es que, como hemos visto, el art. 7 dice "las faltas prescribirán", no las responsabilidades; y el art. 1 del Reglamento dice "son faltas muy graves", utilizando el mismo término *-faltas-* en ambos artículos, el 1 y el 7. Pretender que sin haber prescrito la falta muy grave podrían, sin embargo, haber prescrito las responsabilidades por estas faltas si esas responsabilidades son leves, nos obligaría a distinguir entre responsabilidades y faltas cuando, como hemos visto, nuestras normas no distinguen, e implicaría que, por unos mismo hechos, unas conductas serían sancionables, mientras que otras quedarían impunes, cuando ya el Reglamento gradúa las sanciones en función de la gravedad de las conductas. Como veremos, a A.F.G. le aplicamos la sanción en su grado mínimo y le sancionamos con una mera amonestación.

– INCOMPETENCIA DE LA C. EJECUTIVA DE ASTURIAS: Los compañeros JM.P.M. y A.F.G. alegan como defecto de forma el que, al ser ambos miembros del Consejo de Asturias, debió ser este órgano quien tomara la decisión sancionadora, y argumentan esta alegación en el art. 6 del Reglamento sancionador.

No tienen razón los compañeros con esta alegación, ya que el art. 6 del RMDPA se refiere exclusivamente a los miembros del Consejo Confederal, claramente habla de un procedimiento sancionador especial para los miembros del Consejo Confederal y de los órganos de garantías y control financiero, no para los miembros de otros consejos, en cuyo caso será competente la comisión ejecutiva correspondiente de conformidad con el art. 3 del Reglamento.

En este punto hemos de recordar que nuestro Reglamento disciplinario establece dos procedimientos sancionadores: el primero es previsto en el art. 4 y lo llama '*procedimiento sancionador general*'. El segundo es contemplado en el art. 6 y lo denomina '*procedimiento sancionador especial: miembros del Consejo Confederal y de los órganos de garantías y control confederales*': En este procedimiento es-

pecial la C. Instructora es nombrada por la Ejecutiva Confederal y estará compuesta por tres afiliados, uno de ellos en nombre de las Federaciones Estatales, otro en representación de las Confederaciones de Nacionalidad/ Uniones Regionales, y el tercero será miembro de la Ejecutiva Confederal.

Ni el compañero JM.P.M. ni A.F.G. son miembros del Consejo Confederal. En este punto hemos de expresar nuestro desacuerdo con algunas consideraciones de la C. Garantías Regional y especialmente cuando señala que el Reglamento no es de aplicación a las Uniones Regionales. Llega a decir que "*la normativa confederal no tiene la consideración de básica y, en consecuencia, no es aplicable a las Uniones Regionales*". Este RMDPA es normativa básica y de aplicación en todas las Uniones y en toda la estructura de CC.OO., de acuerdo con el art. 2, párrafos primero y segundo de los Estatutos de la C.S. de CC.OO. El motivo de no prosperar la alegación de los recurrentes JM.P.M. y A.F.G. es que ellos no son miembros del Consejo Confederal. El art. 6 sólo está referido y destinado a los miembros del Consejo Confederal y ninguno de los recurrentes pertenece a este órgano, por esto no se ha seguido el procedimiento especial, ni ha intervenido la C. Ejecutiva Confederal.

– En cuanto a la INDEFENSIÓN alegada por el compañero Enrique E.FT.V., no podemos, tampoco, acogerla favorablemente. En el presente expediente no vemos ningún resquicio de indefensión:

En cuanto se acordó la apertura del expediente se dio traslado de la denuncia al resto de imputados. El pliego de cargos fue remitido a todos los expedientados y éstos pudieron alegar cuanto estimaron conveniente y aportar cuantas pruebas consideraron oportunas. Una vez realizada la propuesta definitiva, también se les dio plazo para alegar cuanto estimasen conveniente. Todos los afectados han conocido perfectamente la prueba documental y pericial que ha servido de base para imponer las sanciones. Especialmente conocía toda la documentación E.FT.V. por ser, como Secretario de Finanzas, el responsable de todos los documentos.

– En cuanto a la acusación de PARCIALIDAD a un miembro de la C. Instructora y su posible recusación.- Hemos de recordar que nuestras normas no prevén esta figura, por lo que no es posible su admisión. Así lo ha establecido reiteradamente esta CGC. Citamos, como ejemplo, las Resoluciones 3/02 y 9/02.

## EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO

### VALORACIÓN DE LAS FALTAS:

1) En cuanto a las faltas descritas en el Hecho primero (irregularidades en las justificaciones de gastos): El que no se aporte ni un solo justificante de los gastos devengados por los miembros de la Ejecutiva Comarcal de Oviedo en sus viajes, durante todo el año 2004, el que esta práctica haya sido sistemática y continuada durante, al menos, todo el año 2004 –desconocemos lo que ocurría antes– sin poner remedio y reconociendo el propio Secretario Gral.,

JM.P.M., en su recurso ante nosotros que *“lo que no existen en mi caso como en la práctica totalidad de gastos pasados por los miembros de la C. Ejecutiva del mandato anterior son los correspondientes tickets que el propio E.FT.-V no quería que se le trasladaran porque le suponía ‘mucho’ trabajo”*, suponen una muy grave negligencia en la contabilidad y control de los recursos. Si, además, en algunos casos no se detallan los días por los que se cobran las dietas, ni se especifica el origen y el destino del viaje para el cobro del kilometraje, la negligencia puede rayar en desidia. Por lo que consideramos que la falta ha de calificarse de muy grave, tipificada en el apartado g) del art. 1.1 del Reglamento: trasgresión grave de los deberes por negligencia o desidia en la contabilización y control de los recursos del Sindicato.

2) En cuanto a la falta descrita en el Hecho segundo (errores en el Balance del 2004, presentado el 27 de junio de 2005): Consideramos que esta falta no merece el calificativo de muy grave aplicado en el caso anterior, ya que no se trata de una práctica continuada sino de un error producido en un momento dado y que la responsable achaca a su falta de experiencia en la realización de balances. Tampoco podemos calificarla de leve dada la importancia y trascendencia del error si no hubiera sido descubierto a tiempo. Por ello hemos de calificar esta falta de grave, de conformidad con el art. 1.2.d) del Reglamento en relación al apartado g) del art. 1.1 del RMDPA.

#### ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDADES:

– JM.P.M. ha sido Secretario Gral. de la U.C. de Oviedo durante el tiempo en que se cometieron las dos faltas. Aunque el responsable directo y principal es el que fuera secretario de finanzas durante la comisión de las dos faltas, el Secretario General tiene, sin duda, una responsabilidad indirecta o de segundo orden en el control y contabilidad de los recursos del Sindicato y, en concreto, en la exigencia de justificación de los gastos, también de los suyos propios; máxime si el Secretario Gral. conoce, como en este caso, que es costumbre no aportar justificantes. El Secretario Gral. debió corregir esa práctica. Consideramos, por esto, que el compañero JM.P.M. ha incurrido en falta grave (art. 1.2.d) en relación con el 1.1.g) y art. 2.2). A la hora de valorar la responsabilidad, tanto de este compañero como de A.F.G. y sobre todo de la compañera A.M.L., hemos de tener muy en cuenta el hecho referido al principio de esta Resolución en el Antecedente 2º. Es decir, que a los pocos días de tomar posesión de sus responsabilidades, los compañeros elaboraron y aprobaron un Protocolo de uso de recursos económicos para corregir de forma radical posibles irregularidades. Esta actitud de la nueva dirección de la Unión Comarcal ha de considerarse como una atenuante que ha de influir en la determinación de responsabilidades. En consecuencia, consideramos que la falta grave cometida por JM.P.M. ha de ser sancionada, en el grado mínimo, con SEIS MESES de suspensión de sus derechos de afiliado (art. 1.2.d) y 2.2 del Reglamento). Más adelante concretaremos el alcance de la suspensión de derechos.

– A.F.G. fue Secretario de Organización durante el tiempo en que se cometieron las dos faltas. Aunque no

tenga una responsabilidad principal, que corresponde al Srío. Finanzas, la CG-Asturias considera que no puso empeño en corregir las prácticas incorrectas en el control de gastos, debiendo hacerlo por ser el responsable de la Secretaría de Organización, de contenido funcional como la de Finanzas. Señalamos que en gran parte de la documentación del expediente aparecen vinculadas las Secretarías de Finanzas y Organización bajo el término *‘Área de Finanzas y Organización’*, y los impresos de Gastos de viajes están firmados por *‘Secretaría de Organización y Finanzas’*. Por esto consideramos que la falta cometida por A.F.G. ha de ser calificada de leve. Dado que también a este compañero le es de aplicación la atenuante señalada en el párrafo anterior, consideramos que también se le ha de imponer por la falta leve la sanción mínima de AMONESTACIÓN INTERNA (art. 1.3.c) y art. 2.3 del Reglamento).

– E.FT.V. fue Secretario de Finanzas hasta el 27-1-05 (9º Congreso Comarcal de Oviedo). Fue el principal responsable de las faltas relatadas en el Hecho primero (ausencia de justificantes en los gastos de viaje de los miembros de la Ejecutiva a lo largo del año 2004) y calificados como falta muy grave en la valoración de las faltas. Su falta ha de ser considerada, pues, como falta muy grave, por lo que confirmamos la sanción impuesta de suspensión de TRES AÑOS de sus derechos (art. 1.1, apartados a) y g) y art. 2.1, apartado b). A este compañero no le es de aplicación la atenuante de la adopción del Protocolo, ya que éste se aprobó el 3 marzo 2005, cuando ya este compañero no era responsable de Finanzas.

– A.M.L.- Esta compañera es Secretaria de Finanzas desde el 27-1-05. En consecuencia no tiene ninguna responsabilidad en las faltas cometidas en el año 2004 pero es la principal responsable de la falta descrita en el Hecho segundo (errores en la realización del Balance) que hemos calificado como falta grave.

Consideramos que la elaboración y presentación para aprobación del Protocolo ha de atribuirse en primer lugar a la compañera A.M.L., quien a las pocas semanas de haberse hecho cargo de la Secretaría de Finanzas, presentó a la Ejecutiva el Protocolo. A ella ha de aplicarse principalmente la atenuante. Entendemos también que el error en la presentación del Balance pudo muy bien deberse a su inexperiencia en la confección de balances (parece que era el primero que hacía en CC.OO.). Por ello calificamos de falta leve los hechos cometidos por A.M.L. y sancionamos con AMONESTACIÓN INTERNA (art. 1.3.c) y 2.3 del Reglamento).

#### ALCANCE DE LA SUSPENSIÓN DE DERECHOS:

Dado que el art. 2 del Reglamento sancionador prevé la posibilidad de suspensión de los derechos de afiliación bien en su totalidad bien en aspectos concretos de los mismos, esta CGC mantiene el criterio (Resolución 15/07 entre otras) de distinguir entre los derechos a ser elegible y ocupar cargos en la estructura del Sindicato y el resto de derechos, suspendiendo de todos o de parte de los derechos estatutarios en función del ámbito en que se haya cometido la falta. En el presente caso las faltas se han cometido por los recurrentes en el ámbito de sus responsabilidades como cargos sindicales, por lo que la suspensión de sus derechos debe ser

sólo para ser elegibles y ocupar cargos en cualquier estructura del Sindicato, manteniendo el resto de sus derechos como afiliados. De esta forma guardamos mejor la proporcionalidad entre la falta cometida y la sanción impuesta, y entorpecemos lo menos posible el derecho de sindicación.

**POR ÚLTIMO**, dado que en el expediente se vierten algunas afirmaciones sobre que lo ocurrido en la U. Comarcal de Oviedo referente a la falta de justificación de gastos pudiera haber sucedido (o estar sucediendo) en otras U. Comarcales de Asturias, parece aconsejable la intervención de la CCAF para o cortar de raíz esas afirmaciones o corregirlas igualmente de raíz.

Por cuanto antecede,

### **RESOLVEMOS**

ESTIMAR PARCIALMENTE los recursos y sancionar con suspensión de sus derechos a ser elegibles y ocupar cargos en el Sindicato durante el siguiente tiempo:

- ▼ A J.M.P.M. durante seis meses como autor de una falta grave.
- ▼ A E.F.T.V. durante tres años como autor de una falta muy grave.
- ▼ Igualmente, se acuerda sancionar con amonestación interna por falta leve a los compañeros A.F.G. y A.M.L.

La presente Resolución se notifica en forma a todas las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

**CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.**

## **EXPEDIENTE Nº 30/2007**

**ASUNTO: RECURSO INTERPUESTO POR FJ.C.L. CONTRA DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FED. COMERCIO, HOSTELERÍA Y TURISMO DE CC.OO. (FECOHT) DE 4 DE JULIO DE 2007 (EXPTE. 21/07), SOBRE FORMA DE ELECCIÓN DE LAS PERSONAS PARA LA ASAMBLEA ESTATAL DE LA S. SINDICAL DE LA EMPRESA ALCAMPO.- CÓMPUTO PLAZO 10 DÍAS HÁBILES PARA IMPUGNAR ANTE COMISIÓN DE GARANTÍAS.**

Analizado y debatido este expediente en reunión ordinaria de 24 de septiembre de 2007, la Comisión de Garantías Confederal (CGC) ha aprobado por unanimidad de los asistentes emitir la presente **RESOLUCIÓN**.

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** El 25 de abril de 2007 la C. Ejecutiva de la S. Sindical Estatal de la empresa Alcampo aprobó la forma de elección de las personas que habrán de acudir a la Asamblea Estatal de dicha empresa "de acuerdo con las normas aprobadas en la anterior Asamblea Estatal". Esta decisión de la Ejecutiva fue notificada por correo electrónico a todos los centros de trabajo de la empresa referida.

**SEGUNDO.-** El 10 de mayo de 2007 FJ.C.L. recurre ante la C. Garantías de la FECOHT la decisión de la Ejecutiva indicada en el párrafo anterior.

**TERCERO.-** El 4 de julio de 2007 la CG-FECOHT aprueba la Decisión ahora recurrida. En ella se acuerda no admitir a trámite la impugnación presentada por FJ.C.L. "al haber sido interpuesta fuera del plazo establecido reglamentariamente".

**CUARTO.-** El 17 de julio el recurrente formula ante esta CGC su recurso contra la Decisión de la CG Federal.

**QUINTO.-** El 2-8-07 tiene entrada la documental de la CG-FECOHT y el 10 de agosto las alegaciones del S.Gral. de la S.S. Estatal de Alcampo, quedando completado este expediente.

### **CONSIDERACIONES**

El art. 7.7. del Reglamento de funcionamiento de la CGC establece: "A efectos del cómputo de plazos, los días se considerarán hábiles (excepto sábados, domingos y festivos)". En el presente supuesto la resolución de la C.Ejecutiva se notificó el 25 de abril y el recurso ante la CG Federal se realizó el 10 de mayo. Entre una y otra fecha han transcurrido justamente 10 días hábiles, descontados sábados, domingos y festivos, por lo que el recurso se formuló dentro del plazo, se hizo el último día de plazo.

Por cuanto antecede, esta Comisión de Garantías Confederal

**RESUELVE**

ESTIMAR el recurso y devolver todo el expediente a la C. Garantías de la FECOHT para que dicte resolución.

Esta Resolución se notifica en forma a todas las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

**EXPEDIENTE Nº 31/2007****ASUNTO: RECURSO INTERPUESTO POR SM.D.R. CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA CONFEDERAL DE CC.OO., DE 19 DE JUNIO DE 2007, SOBRE SOLICITUD DE SANCIÓN.**

La Comisión de Garantías Confederal (CGC) ha analizado y debatido este expediente en reunión ordinaria de 24 de septiembre de 2007, aprobando por unanimidad de los asistentes la presente **RESOLUCIÓN**.

**ANTECEDENTES**

1º.- El 11 diciembre 2006 (entrada el 15-12-06) la recurrente presenta ante la Comisión Ejecutiva del Sindicato Nacional de CC.OO. de Galicia escrito de denuncia contra los compañeros/a J.A.S., Secretario Gral. de la Unión Comarcal de Ferrol, J.S.V., Strio. de Organización, y A.V.E., Stria. de Migraciones, Política Social e Institucional de dicha U.C. Ferrol. En su escrito SM.D.R. narra lo que, según ella, ha ocurrido desde el año 2001 en que fue contratada por CC.OO., en la oficina del CITE-Ferrol, lugar en que ha venido prestando sus servicios. SM.D.R. entiende que la actuación de los compañeros/a citados hacia su persona "*podría resultar constitutiva de un presunto acoso*". Por esto finaliza su denuncia solicitando se proceda a la apertura de expediente disciplinario a los afiliados denunciados.

2º.- El 28-12-06 el compañero XM.C.P., S.Gral. del SN de CC.OO. Galicia, comunica a la denunciante SM.D.R. lo siguiente:

Que su escrito de denuncia ha sido estudiado por la Ejecutiva de Galicia en su reunión del 22-12-06. Que en esta reunión se acordó:

- a) Que los mismos hechos que ahora denuncia ya habían sido denunciados anteriormente por varios trabajadores del CITE-Ferrol y por personas de la dirección de la U.C. Ferrol.
- b) Que a la vista de esas denuncias, la C. Ejecutiva del SN de CC.OO. Galicia había acordado el 28-11-06 iniciar el oportuno expediente sancionador y nombrar una Comisión Instructora encargada de investigar lo ocurrido y, en su caso, establecer las responsabilidades a que hubiera lugar.
- c) Que dado que los hechos que ahora denuncia SM.D.R. ya están siendo investigados por la C. Instructora nombrada al efecto, procede remitir la denuncia que ahora formula a la C. Instructora que ya está investigando los hechos para que incorpore esta tercera denuncia a las ya formuladas por otros compañeros (trabajadores del CITE-Ferrol y dirección de CC.OO.-Ferrol)

3º.- El mismo día 22-12-06 en que la Ejecutiva del S.N. de CC.OO. Galicia acordó remitir a la C. Instructora el escrito de denuncia de SM.D.R., se reúne la C. Instructora y acuerda acumular esta denuncia a las dos anteriores que versaban todas sobre los mismos hechos.

4º.- El 13-2-07, mientras que la C. Instructora está investigando y valorando los hechos para, en su caso, establecer las posibles responsabilidades, la recurrente dirige escrito a la Comisión Ejecutiva de la C.S. de CC.OO. en que denuncia que la Ejecutiva del S.N. de Galicia no ha dado a su escrito de 11-12-06 el trámite adecuado, por lo que considera que ha habido inhibición constatada. La recurrente no considera válida la respuesta del S. Gral. de CC.OO. Galicia que hemos referido en el Antecedente 2º porque entiende que, ante su denuncia (la tercera por los mismos hechos), la Ejecutiva de Galicia debió abrir un nuevo expediente y nombrar una nueva comisión instructora para investigar de forma paralela unos hechos que ya estaban siendo investigados. Rechaza la acumulación de denuncias acordada por la Ejecutiva del S.N. CC.OO. Galicia.

5º.- El 17-4-07 la Comisión Ejecutiva Confederal (CEC), ante el problema surgido en el CITE-Ferrol, denunciado tanto por la recurrente en el escrito del 13-2-07 señalado en el párrafo anterior, como por otros compañeros, acuerda delegar en la Secretaría Confederal de Organización y Formación Sindical para que realice cuantas gestiones estatutarias y reglamentarias sean necesarias ante todos los interesados en el problema y elabore un informe con posibles soluciones.

6º.- La C. Instructora, creado por la Ejecutiva de Galicia el día 28-11-06 (Antecedente 2º b) de conformidad con el art. 4.2, 1º párrafo del Reglamento sobre Medidas Disciplinarias a las Personas Afiliadas (RMDPA), practicó los trámites previstos en los párrafos 3º y 4º y formuló las conclusiones señaladas en el 5º párrafo. En estas conclusiones, aprobadas el 5-6-07, la C. Instructora dictamina que no existen elementos probatorios para calificar los hechos contrastados como acoso. Estas conclusiones son notificadas a la ahora recurrente el 6 de junio de 2007.

7º.- El 17 junio 2007 la recurrente dirige escrito a la C. Instructora en el que muestra su desacuerdo con el dictamen de conclusiones a que nos acabamos de referir en el párrafo anterior. En su escrito SM.D.R. manifiesta que, dado que está en desacuerdo con la acumulación de las tres denuncias de los mismos hechos, su denuncia se halla en sede confederal *“por lo que no he esperado ya respuesta alguna de la CEN”* (Comisión Ejecutiva del S. Nacional de CC.OO. Galicia).

8º.- El 19 de junio el Secretario Confederal de Organización y Formación Sindical presenta a la CEC el informe que le había sido encargado el 17-4-07 por la misma Ejecutiva. En este informe destaca que el asunto planteado ya ha sido analizado por la C. Instructora creada al efecto; que en este dictamen la C. Instructora concluye que los hechos probados no constituyen acoso; y señala que el procedimiento estatutario y reglamentario para impugnarlo es el recurso ante la Comisión de Garantías competente, es decir, la CG de Galicia. La C. Ejecutiva Confederal subraya que en el presente caso no ha habido inhibición de la Ejecutiva de Galicia sino acuerdo de acumulación de denuncias.

9º.- Frente a este informe del Strio. Confederal de Organización presenta SM.D.R. el día 11-7-07 (entrada el 18-7-07) el recurso que ahora resolvemos.

10º.- El 4-9-07 tiene entrada el escrito de alegaciones del Secretario de Organización y Formación Sindical, quedando este día completado el expediente.

### CONSIDERACIONES

El art. 2.1.b) de la LOLS establece la obligación de los afiliados de cumplir los estatutos del Sindicato al que libremente se han adherido. El art. 10.f) de nuestros Estatutos establece el derecho de los afiliados a solicitar la intervención de los órganos del Sindicato, siempre que éstos sean los competentes según el ámbito de encuadramiento del afiliado. Nuestro Reglamento disciplinario (RMDPA) regula en el art. 4 el procedimiento que ha de seguir la ejecutiva competente cuando tenga conocimiento, por denuncia individual, de unos hechos que pueden ser constitutivos de falta. Este procedimiento consiste en que la ejecutiva, si considera que los hechos pueden ser objeto de sanción, nombrará una comisión instructora encargada de investigar los hechos y, en su caso, elaborar una propuesta de sanción o *“estimar que los hechos no son sancionables”*.

En el presente caso, la C. Ejecutiva del S.N. de CC.OO. Galicia ha seguido escrupulosamente el procedimiento establecido. Al tener conocimiento de los hechos acordó la creación de la C. Instructora el día 28-11-06. Más tarde (el 22-12-06), cuando esos mismos hechos fueron denunciados por la hoy recurrente, acordó la acumulación de las denuncias. La figura de la acumulación está prevista en todas las leyes procesales; también el propio Reglamento de la CGC prevé la acumulación (art. 6.2). No acumular las denuncias hubiera supuesto que de forma paralela dos comisiones instructoras estuvieran al mismo tiempo investigando los mismos hechos y pudiendo llegar a conclusiones contradictorias, lo que sería absurdo y desde luego no está previsto.

No siguió el procedimiento establecido la hoy recurrente, quien no recurre el acuerdo de acumulación de las denuncias que se le notifica por el S. Gral. de Galicia el 28-12-06. Tampoco siguió el procedimiento cuando el 13-2-07, estando la C. Instructora investigando las tres denuncias presentadas por los mismos hechos, se dirigió directamente a la C. Ejecutiva Confederal. Esta denuncia ante la CEC la formula sin ninguna razón objetiva y basada en su interpretación puramente subjetiva de que la Ejecutiva de Galicia se ha inhibido, lo que es totalmente incierto, ya que expresamente se ha tomado en consideración su denuncia en la reunión del 22-12-06 y acordado la acumulación con otras dos denuncias por los mismos hechos. Si la Ejecutiva de Galicia, tomando en consideración la denuncia, decide su acumulación a otras denuncias presentadas anteriormente, nunca se puede hablar de inhibición, y menos constatada, como prevé el art. 3.c) del Reglamento sancionador que expresamente señala: *“Se considera inhibición constatada cuando transcurrido un mes desde que se tuvo conocimiento de un hecho sancionable no se haya adoptado iniciativa alguna”*. Lo que evidentemente no ha ocurrido aquí,

ya que se acordó la acumulación de la denuncia para ser investigada por la Instructora ya creada, y así se notificó a la recurrente que, insistimos, no recurrió esta decisión.

Tiene, pues, razón el Secretario Confederal de Organización al subrayar que no ha habido inhibición y al señalar en el informe que, en caso de que algún compañero/a estuviera en desacuerdo con la instrucción o el dictamen realizado por la C. Instructora, "el procedimiento estatutario y reglamentario a seguir sería el de los recursos correspondientes ante la Comisión de Garantías competente", en este caso, la CG-Galicia. Claramente establece el art. 4.2, 5º párrafo que las conclusiones de las comisiones de instrucción son recurribles ante la CG de instancia quien "adoptará el acuerdo que proceda, sancionando, reduciendo la sanción propuesta o desestimándola" (art. 4.3). El recurso ante la CG competente se podrá interponer no sólo por el o los sancionables sino también por el resto de interesados en el expediente, como ha señalado esta CGC en Resoluciones anteriores como la 35/01. En el presente caso, la compañera SM.D.R. no recurrió el dictamen de conclusiones de la C. Instructora ante la C. Garantías sino que dirigió el 17 de junio un escrito a la Instructora rechazando sus conclusiones.

Por cuanto antecede, esta Comisión de Garantías Confederal

#### **RESUELVE**

DESESTIMAR el recurso interpuesto por SM.D.R.

También se resuelve, al objeto de garantizar de forma plena todos los derechos de la compañera antes mencionada, retrotraer el expediente al día 6 de junio de 2007 en que, según la recurrente, se le notificó el dictamen de conclusiones de la Comisión Instructora para que en el plazo de 10 días desde la notificación de esta Resolución pueda recurrir a la Comisión de Garantías del SN de CC.OO. Galicia, que es la competente para entrar en el fondo del asunto, el dictamen de conclusiones de la C. Instructora que no fue recurrido en su día.

La presente Resolución se notifica en forma a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

## **EXPEDIENTE Nº 32/2007**

### **ASUNTO: RECURSO INTERPUESTO POR EM.G.A. Y E.G.D. CONTRA DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FEDERACIÓN DE SANIDAD Y SECTORES SOCIO-SANITARIOS DE 26 DE FEBRERO DE 2007, SOBRE SANCIÓN A ÓRGANO DE SECCIÓN SINDICAL DE CC.OO.**

En reunión ordinaria de 24 de septiembre de 2007, la Comisión de Garantías Confederal de CC.OO. (CGC) ha analizado este recurso aprobando, por unanimidad de los asistentes, la presente **DECISIÓN**.

#### **ANTECEDENTES**

1º.- El 23 de enero de 2007 la Comisión Ejecutiva de la Federación de Sanidad y Sectores Sociosanitarios de CC.OO. de Asturias (FSSA) acuerda "proponer la imposición al Órgano de Dirección de la Sección Sindical de CC.OO. en el Hospital 'Álvarez Buylla', de Mieres, de la sanción de suspensión total de los derechos del órgano sancionado por un periodo que se extenderá hasta la celebración de las próximas elecciones sindicales en dicho hospital, sin que en todo caso pueda exceder de seis meses". Este acuerdo fue trasladado el mismo día 23-1-07 a la Secretaria Gral. de la S. Sindical afectada para que en el plazo de 10 días presentara las alegaciones que considerase pertinentes.

2º.- El 1-2-07 EM.G.A., en su calidad de Secretaria Gral. de la S.S. indicada, formula las alegaciones frente a la propuesta sancionadora solicitando que se archive el expediente sin adoptar sanción.

3º.- El 6 de febrero de 2007 la C.Ejecutiva de la FSSA aprueba la resolución sancionadora en la que se impone al órgano de dirección de la S.S. de CC.OO. en el Hospital Álvarez Buylla la sanción de suspensión total de sus derechos por un periodo de tres meses, por haber incurrido en una falta grave de las contempladas en el apartado 1.2.a) del art. 1 del Reglamento sobre Medidas Disciplinarias a los órganos de las organizaciones integradas en la C.S. de CC.OO.

4º.- El 16-2-07 (entrada el 20-2-07) EM.G.A., "en su calidad de secretaria general de la SS de CCOO del Hospital Álvarez Buylla de Mieres, formula recurso frente a la resolución sancionadora". Dice textualmente: "La resolución que ahora se combate es reproducción literal punto por punto de la propuesta de resolución a la que en su día se efectuaron alegaciones". En su recurso EM.G.A. solicita que "se revoque la sanción impuesta dejando la misma sin efecto".

5º.- El 26 de febrero de 2007 la C. Garantías Federal de Sanidad y Sectores Sociosanitarios (CG-FSS) decide el archivo de la reclamación "hasta tanto puedan acreditar la pertinencia de este recurso". Esta decisión es notificada a la recurrente el 7 marzo 2007.

6º.- El 23 de julio de 2007 tuvo entrada en esta CGC un primer escrito de las compañeras EM.G.A.y E.G.D. Dado que

este escrito adolecía de graves defectos formales requerimos su subsanación, lo que se hizo por escrito de fecha 8-8-07.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el art. 5.1 del Reglamento de la CGC, el plazo para recurrir *“será de 10 días desde que se tenga conocimiento del acto o acuerdo objeto de impugnación”*. En el presente caso la decisión recurrida fue notificada el 7 de marzo y el escrito de recurso se nos envía el 20 de julio, cuando ya había transcurrido sobradamente el plazo de 10 días hábiles, por lo que procede la inadmisión del escrito de recurso al haber sido presentado, de forma clara, fuera de plazo.

En el tiempo transcurrido entre el 7 de marzo –fecha de notificación de la decisión recurrida– y el 20 de julio –fecha de presentación del recurso– se ha producido un hecho esencial: El 17 de abril el Juzgado de lo Social Único de Mieres (Asturias), a instancias de la hoy recurrente, dictó la Sentencia 170 (autos 144/07 sobre derechos fundamentales), en la que juzgó las mismas cuestiones que ahora nos plantean las recurrentes. Esta Sentencia, absolutamente determinante para resolver el conflicto y totalmente necesaria para conocer la cuestión planteada, ha sido ocultada deliberadamente por las recurrentes que no la mencionan en ninguno de sus escritos.

La recurrente, EM.G.A., presentó su escrito de demanda ante el Juzgado de lo Social el 21 de marzo. En ella solicitaba se declarase que la conducta sancionadora de la C. Ejecutiva de la FSS de CC.OO. de Asturias supone una lesión a la libertad sindical de la actora, y que se le abonase la cantidad de 9.000 € en concepto de indemnización.- La actora, como señala la Sentencia en el último párrafo de los Fundamentos, no había agotado, antes de la interposición de la demanda, los procedimientos internos de reclamación previstos en el art. 5 del Reglamento sobre Medidas Disciplinarias a los Órganos del Sindicato. La recurrente incumplió uno de sus deberes como afiliada, el señalado en el art. 13.a) de nuestros Estatutos, que establece que los afiliados *“se comprometen a agotar las vías internas de recurso antes de ejercitar las acciones judiciales que pudieran corresponderles”*.

La Sentencia falla desestimando la demanda y absolviendo a la FSS de CC.OO. y a CC.OO., dado que como señala: *“En definitiva se considera que la sanción de suspensión de funciones de la secretaria general de la sección sindical carece de virtud suficiente para integrar una lesión del derecho a la libertad sindical”*.

Por cuanto antecede, esta Comisión de Garantías Confederal

### **DECIDE**

No admitir a trámite el recurso presentado por EM.G.A. y E.G.D., por estar fuera de plazo y por tratarse de cosa juzgada.

De la presente Decisión se envía copia a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

## **EXPEDIENTE Nº 33/2007**

**ASUNTO: RECURSO PRESENTADO POR E.M.G. CONTRA RESOLUCIÓN EN EXPTE. 11/06 DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FSAP-CC.OO., DE 4 JULIO 2007, SOBRE NULIDAD DEL EXPEDIENTE SANCIONADOR INSTRUIDO POR LA FSAP-MADRID A LA SECRETARÍA GRAL. DE LA SECCIÓN SINDICAL DE CC.OO. EN EL AYUNTAMIENTO DE GETAFE.- QUEBRANTAMIENTO DE FORMAS ESENCIALES Y GARANTÍAS DEL PROCEDIMIENTO: IMPRECISIÓN DEL OBJETO DEL EXPEDIENTE INCOADO. CONFUSA IDENTIDAD DE LAS PARTES Y SU PAPEL EN EL PROCEDIMIENTO CONTRADICTORIO. AUSENCIA PLIEGO DE CARGOS.- NULIDAD DE LA INSTRUCCIÓN.**

La Comisión de Garantías Confederal (CGC) ha analizado y debatido este expediente en reuniones ordinarias de 22 de octubre y 26 de noviembre de 2007, acordando por unanimidad de los asistentes emitir la presente **RESOLUCIÓN**.

### **ANTECEDENTES Y HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO.-** Para abordar el análisis de este recurso, donde se nos pide que revisemos un procedimiento sancionador anulado en anterior instancia por defectos de forma, es preciso situar con claridad los hechos que dieron origen al expediente incoado. Se trata de una larga cadena de sucesos que ocupan casi dos años de intenso conflicto y que constan deshilvanados y dispersos a lo largo de un millar de páginas de documental, por lo que dedicaremos este primer apartado a resumir los acontecimientos principales de ese largo y conflictivo periodo, con el fin de ofrecer aquí un relato algo ordenado y coherente de antecedentes necesarios para lo que luego debemos valorar:

1) A finales del año 2004 y con motivo de un proceso de funcionarización de personal laboral en el Ayuntamiento de Getafe que afectaba a varios miembros del Comité de Empresa, la Sección Sindical de CC.OO., a propuesta de la Secretaría Gral. y a su vez Presidenta del Comité, M.M.B., se dispone a sustituir a los representantes en dicha situación para que corra la lista de CC.OO. y pasen a ocupar las vacantes los candidatos suplentes que corresponda. Contra esta iniciativa reaccionan E.M.G. y otras dos compañeras (B.L.C. y B.S.M.), quienes, a partir del 22-12-04, reclamarán con insistencia la intervención de responsables del Sector de Admón. Local (SAL) y la FSAP de CC.OO. de Madrid.

2) El asunto de la funcionarización se debate el 18-1-05, en reunión mantenida por la S. Sindical con el S.Gral. FSAP-Madrid y el Coordinador regional del SAL. Y tras cursar M.M.B. la oportuna convocatoria dos días más tarde, el 27 enero 2005 se reúne la Ejecutiva de la SS-Getafe y, por mayoría de 9 votos a favor y 4 abstenciones, acuerda nombrar como miembro del Comité de Empresa a J.R.G.A., en sustitución de la delegada funcionarizada E.M.G. Asimismo, se conviene en sustituir a aquellos otros delegados/as *“que*

*cambien de estatus jurídico tras cualquier proceso de funcionarización” (Acta de 27-1-05, punto 2°).*

3) Al día siguiente (escrito de 28-1-05) la Sria. Gral. de la S. Sindical comunica a la Concejalía de Función Pública del Ayto. Getafe *“que E.M.G. ha causado baja como delegada de personal como consecuencia de haber cambiado su estatus jurídico”*, pasando a ocupar su puesto y funciones el compañero J.R.G.A.

4) Los días 31-1-05 y 17-2-05 se registran en la FSAP-Madrid sendos escritos firmados por E.M.G. contra la anterior decisión de la Ejecutiva de *“correr lista tras la funcionarización de una delegada electa del Comité de Empresa”*. La recurrente considera que su sustitución es contraria al acuerdo firmado el 25-1-05 entre CC.OO. y UGT sobre *Procesos de funcionarización en distintos Ayuntamientos de la Región de Madrid*. En ese documento conjunto se hablan de posibles pérdidas de representatividad sindical derivadas del cambio de estatus de delegados electos de CC.OO. y UGT que se funcionaricen quedando excluidos del ámbito del Comité de Empresa. Para prevenirlo, los responsables regionales del Sector de Admón. Local de ambos Sindicatos acuerdan: *“Abrir negociaciones con los responsables municipales de aquellos Ayuntamientos afectados..., a los efectos de mantener la representación sindical obtenida en las últimas Elecciones Sindicales y por tanto mantener la condición de Delegado/a hasta la próxima consulta electoral”*. Por otra parte, E.M.G. añade que la decisión de sustituirla como miembro del Comité, en contra de su voluntad, es discriminatoria con respecto a una delegada de UGT funcionarizada y que continúa en su cargo sin problemas.

5) El 28-2-05 tiene lugar una nueva reunión de dirigentes de la FSAP con la Ejecutiva de la S. Sindical donde, en relación con el anterior acuerdo entre CC.OO. y UGT, se explican los motivos de la SS-Getafe para preferir que corra la lista de CC.OO. al Comité de laborales en caso de funcionarizarse sus miembros, pues el número de suplentes de nuestra candidatura permite hacerlo sin problemas. En vista de las difíciles relaciones con CSIF en el Ayto. Getafe y del riesgo de que ese Sindicato impugne la legitimidad del Comité de Empresa o sus acuerdos, esta opción se considera la más segura.

6) El 2 marzo 2005 se celebra la Conferencia Congresual de CC.OO. en el Ayto. de Getafe, donde se hace balance del trabajo efectuado desde el año 2001 y se aprueban las estrategias y órganos de dirección de la S. Sindical para los siguientes cuatro años de mandato. En esta Conferencia se produce la reelección de M.M.B. como Secretaria General y sus candidaturas a Comisión Ejecutiva y Delegados LOLS obtienen un respaldo mayoritario. Por otra de las listas, también E.M.G. resulta elegida para la nueva Ejecutiva (junto a B.L.C. y B.S.M.), aunque perderá la votación a la que se presenta como candidata alternativa a Delegada sindical de funcionarios.

7) A partir de la Conferencia, se intensifica la sucesión de reclamaciones ante la FSAP-Madrid por parte de las tres

compañeras en minoría (E.M.G., B.L.C. y B.S.M.), planteando una denuncia sistemática de supuestas irregularidades cometidas por la nueva dirección de la SS-Getafe, ya sea la Ejecutiva como órgano colegiado o la Secretaria General a título personal. E.M.G. le achaca, en particular, arbitrariedades y conductas antidemocráticas. Referimos una síntesis de los escritos de estas tres compañeras, según la fecha en que se presentaron:

18-4-05: Impugnan participación de delegados en reuniones de nueva C.Ejecutiva de la S. Sindical (CE-SS), aprobada en sesión constitutiva de 17 marzo.

18-4-05: Denuncian a la S.Gral. por imponer reparto discriminatorio de cargos sindicales en CE-SS de 17 marzo.

28-4-05: Impugnan decisiones CE-SS de 25 abril sobre reglamento de funcionamiento interno aprobado, nombramiento de un afiliado como asesor jurídico de la Sria. Gral., reparto de funciones y responsabilidades en comisiones negociadoras.

19-5-05: Denuncias relativas a CE-SS de 12 mayo, por no anunciar orden día en tiempo y forma, participar dos delegados LOLS con voz y voto, sustituir a una representante sindical en negociaciones a punto de ultimarse.

7-6-05: Denuncian actos de la S.Gral. durante CE-SS de 30 mayo: imponer presencia del asesor jurídico como invitado; ocultar información sobre UGT; trato desconsiderado a compañeros.

21-10-05: Piden medidas contra la S.Gral. por: acosar a E.M.G. causando su baja por enfermedad a partir del 8-6-05; sustituir a miembros de CC.OO. en el Comité sin respetar acuerdo sindical de 25-1-05; ampliar la Ejecutiva a delegados LOLS con voz y voto; marginar a las denunciantes de comisiones negociadoras. Acusan de complicidad a restantes miembros CE-SS que aprobaron todas las propuestas de la S.Gral.

15-11-05: Denuncian a la S.Gral. por no convocar a las delegadas funcionarizadas E.M.G. y B.S.M. a reunión del Comité de 7 noviembre.

15-11-05: Denuncian a la Presidenta Comité de Empresa, por discriminar a delegadas sustituidas de CC.OO. mientras a la de UGT se le permite seguir en el puesto. Se la acusa de proyectar imagen división interna fuera de la S. Sindical.

27-4-06: Denuncian a la S.Gral. por presuntas ilegalidades como Presidenta Comité: corrimientos inadecuados de lista CC.OO. sin solicitar renuncia suplentes; no tramitar cambios en Registro Electoral CAM; discriminar a delegadas funcionarizadas de CC.OO. con respecto a la de UGT.

8) Además de este conjunto de escritos, de procedencia y planteamientos similares, otros miembros de la S. Sindical intervienen para tomar partido en el conflicto frente a E.M.G. y compañeras o expresar críticas en distinto sentido, registrándose otra serie de escritos de protesta donde se cruzan acusaciones, aclaraciones y/o desmentidos varios:

22-9-05: La Delegada B.S.M. comunica que ha tomado posesión como funcionaria, aunque piensa seguir ejerciendo sus cargos sindicales hasta agotarse el mandato electoral del Comité.

30-11-05: Carta suscrita por 14 miembros S. Sindical donde se consideran malintencionadas las denuncias de las

tres disidentes quienes, al perder anteriores privilegios y no saber aceptar su derrota en los órganos, pretenden alentar un clima de crispación con manipulaciones, insultos y falsedades para desprestigiar a la S.Gral.

**4-4-06:** Denuncia del responsable de un área de trabajo sindical (L.G.M.R.) contra E.M.G., B.L.M. y B.S.M., por trato desconsiderado y vejatorio en el terreno personal y laboral que se califica de acoso permanente y programado.

**10-4-06:** Nota informativa del sector crítico, reclamando atención en el local sindical por las tardes.

**20-4-06:** Aclaraciones del Srio. Organización de la SS-Getafe en respuesta a la anterior.

**8-5-06:** Carta subsiguiente de miembros sector crítico al Srio. Organización.

**22-5-06:** Protesta de la Delegada B.L.C. contra el responsable de área L.G.M.R., por trato discriminatorio al ocultarle información.

**SEGUNDO.**- El 25 mayo 2006 se reúne la Ejecutiva de la FSAP-Madrid. En el Acta.º 22 correspondiente figura como punto 4.2 el *"Nombramiento Comisión Instructora sobre denuncias en SS Ayto. de Getafe"*.

Según dice el Acta, tras informar *"de escritos varios y petición de afiliadas de la apertura de expediente disciplinario"*, el Secretario Gral. *"explica intentos de mediación entre todos, insta a la comisión instructora con urgencia que actúe y que no se alargue y se cruce con procesos electorales. Sin predeterminedar que haya causa, pero salvando todos los procedimientos"*. Del turno de intervenciones se concluye que *"la C. Instructora será la que separe los elementos precisos. Así como si se ha respetado o no los acuerdos del sector local de CCOO y UGT sobre la variación de listas en caso de funcionarización. Que se corrija lo que se haga mal y se adecue a las normas y continuar el trabajo sindical. Tras la instrucción se verá por todos el conjunto de la documentación"*. El punto finaliza con la propuesta de nombres de cuatro miembros que formarán la C. Instructora, aprobándose la votación por mayoría con 1 abstención.

**TERCERO.**- El 30-6-06 celebra su reunión constitutiva la C. Instructora designada por la Ejecutiva de la FSAP-Madrid, y adopta los acuerdos siguientes:

*"Declarar inhábil a efectos de cualquier plazo de este expediente los meses de julio y agosto."*

*Remitir a M.M.B., Secretaria Gral. de la SS del Ayto. Getafe, copia de los escritos que obran en poder de esta Comisión a los efectos oportunos de alegación y de complementar cuanta información haya al respecto.*

*Remitir a la atención de toda la Comisión Ejecutiva de la SS de Getafe copia de los escritos que obran en poder de esta Comisión a los efectos oportunos de alegación y de complementar cuanta información haya al respecto.*

*Remitir a la atención de E.M.G., B.S y B.L., de la SS de Getafe, copia de los escritos que obran en poder de esta Comisión a los efectos oportunos de alegación y de complementar cuanta información haya al respecto.*

*Toda información o consideración que se desee aportar o complementar previo al inicio de la instrucción del pliego rogamos se realice dirigido ante J.P. hasta el día 1 de septiembre inclusive.*

*Se acuerda volver a reunirse tras el periodo inhábil el día 4 de septiembre... donde se dará copia de las aportaciones realizadas por las partes y se acordará los procedimientos a seguir."*

Este mismo es el contenido literal del escrito que la C. Instructora traslada a las tres partes concernidas –Secretaria Gral., Ejecutiva SS-Getafe y compañeras denunciadas–, junto con copia de las reclamaciones correspondientes, emplazándolas por igual a efectuar las alegaciones respectivas y completar la información.

**CUARTO.**- El Srio. Organización de la SS-Getafe presenta sus alegaciones el 1-9-06, a lo largo de un documento de 22 páginas en que informa sobre los hechos denunciados a partir del 18 abril 2005 en los escritos remitidos por la C. Instructora. Una tras otra, va rechazando las acusaciones de funcionamiento irregular de la S. Sindical, y defendiendo lo actuado por la Ejecutiva y la Sria. Gral. según las decisiones adoptadas por mayoría y las normas del Sindicato.

En la misma fecha del 1-9-06 formula sus alegaciones ante la C. Instructora la Sria. Gral. de la SS-Getafe, M.M.B., quien finaliza solicitando que la C.Ejecutiva de la FSAP-Madrid *"pare las actuaciones interesadas en contra de la Sección [refiriéndose a E.M.G. y sus dos compañeras], que no buscan el interés general sino su propio interés"*.

Asimismo, constan en el expediente escritos firmados por otros dos miembros de la dirección de la S. Sindical (L.G.M.R y M.I.F.S.), desmintiendo acusaciones y apoyando las decisiones de la Ejecutiva y su S.Gral.

Por escrito de 5 de septiembre, la C. Instructora se dirige nuevamente a la SS-Getafe, a través de la S.Gral, en demanda de una serie de documentos complementarios (actas de reunión, convocatorias, reglamentos, documentos de la Conferencia). Dentro del plazo indicado, el 12-9-07 M.M.B. les remite toda la documentación. Con posterioridad, les hará llegar también copia de otros escritos de interés referidos a la sustitución y renuncias de delegados de CC.OO. en el Comité de Empresa.

Por la parte contraria, también E.M.G. y sus dos compañeras aportan alegaciones y documentos al expediente. Constan presentados durante este periodo de instrucción: escrito de 5-6-06 a la Comisión de Garantías de la FSAP donde E.M.G. resume anteriores reclamaciones pidiendo medidas contra M.M.B. por acoso, así como escritos a la C. Instructora el 11-7-06 (sobre reunión CE-SS de 29 de junio) y el 30-8-06.

El 13 diciembre 2006 tienen lugar elecciones sindicales en el Ayto. Getafe para la elección de los nuevos órganos de representación.

**QUINTO.**- El día 7-3-07 la C. Instructora se reúne para elaborar su Propuesta definitiva a la C.Ejecutiva de la FSAP-Madrid. Esta propuesta se basa en *"resolver delimitando la responsabilidad en la persona de M.M.B. como Secretaria General de la S. Sindical de CC.OO. en el Ayto. Getafe"*. Se le imputan dos faltas graves y una muy grave, que proponen sancionar como sigue:

a) Suspensión por 12 meses del derecho de la S.Gral. a formar parte del Consejo FSAP-Madrid, y durante 6 meses de todas las funciones relativas a nombramiento de repre-

sentantes en comisiones y mesas negociadoras, por una falta de carácter muy grave (art. 1.1.c del Reglamento sobre Medidas Disciplinarias a los Órganos de CC.OO. "y si fuera a título de afiliada y no como órgano", art. 1.1.e, f, g, del Rgto. sobre Medidas Disciplinarias a las Personas Afiliadas). Se entiende que ha existido actuación unilateral de la S.Gral. -"no ha sido ni propuesto, debatido o decidido en órgano de dirección alguno y figura la firma de la Secretaria de la SS en las comunicaciones"-, al comunicar la baja de dos delegadas del Comité de Empresa funcionarizadas sin su acepción expresa y sin respetar el acuerdo regional entre CC.OO. y UGT para mantener a los representantes aunque cambien de estatus.

b) Suspensión de 3 meses como miembro del Consejo FSAP-Madrid, y durante 1 mes de todas las funciones y nombramientos relativos a representantes de la S. Sindical en la negociación colectiva, por la comisión de una falta grave (en relación a la muy grave del art. 1.1.d, e). Los hechos así calificados consisten en haberse arrogado la Sria. Gral. funciones y competencias de la Ejecutiva, "al designar distribución de responsabilidades internas de la S. Sindical y propuestas externas hacia los trabajadores y órganos de representación de los mismos como es el Comité de Empresa sin propuesta, debate, y adopción de acuerdo por el órgano colegiado".

c) Suspensión durante 3 meses y 1 mes de los mismos derechos anteriores, respectivamente, como consecuencia de una falta grave (vinculada a la muy grave del art. 1.1.e) y g): "En relación con la sustitución de delegados, no se habla con las personas afectadas, se altera de forma consciente, falta acuerdo del órgano colegiado comisión ejecutiva, no figura en órdenes del día de la comisión ejecutiva, recae sólo sobre la secretaria general de la SS el cambio.- Hay una redistribución de tareas sin decisión orgánica.- Se realizan manifestaciones o decisiones internas del Sindicato en el externo al mismo (Admón. y Sindicatos).- Se oculta información al órgano colegiado."

En cuanto al presunto acoso a E.M.G. por parte de la Sria. Gral., la C. Instructora añade que "no entra en la valoración de aquellas reclamaciones que afectan a situaciones personales con consecuencias médicas y de Incapacidad Transitoria al no considerarse capacitados para el dictamen médico y de vinculación entre actuaciones y hechos denunciados y consecuencias médicas, existiendo otras vías judiciales y sanitarias que puedan obrar en la determinación de las responsabilidades a que hubiera lugar".

**SEXTO.-** Dando por concluido su trabajo, la C. Instructora traslada la anterior Propuesta con fecha del 12-3-07 a la Ejecutiva de la FSAP-Madrid reunida el mismo día.

Ante las dudas que suscita la pertenencia de M.M.B. a otros órganos de dirección, como la Ejecutiva de la Unión Comarcal Sur de CC.OO., el caso se vuelve a considerar en siguiente reunión del 12 abril 2007, donde se opta por mantener la Propuesta de la C. Instructora sin variaciones y elevarla a la Comisión de Garantías Federal para que ésta resuelva el expediente y decida sobre la sanción. A ello se oponen dos miembros de la Ejecutiva de la FSAP-Madrid, emitiendo el 17 de abril un voto particular sobre defectos formales del procedimiento e indefensión de la Sria. Gral.

cuyos derechos de igualdad, audiencia y contradicción se dicen vulnerados.

**SÉPTIMO.-** Tras recibir el conjunto del expediente, el 20-4-07 la CG-FSAP remite la propuesta de sanción de la C. Instructora a la Sria. Gral. de la SS-Getafe, en turno para réplica y proposición de pruebas. M.M.B. formula sus alegaciones mediante escritos de 30 de mayo y 1 junio 2007 en los que, además de otros defectos formales del proceso, asegura desconocer los hechos y decisiones que se le imputan exactamente como faltas sancionables. Sostiene que nunca le fueron concretados por la C. Instructora, dado que no se le comunicó ningún pliego de cargos durante la instrucción del expediente.

En sentido básicamente similar, se pronuncian el Srio. Organización de la S. Sindical (informe de 21-5 y escrito de 29-6-07), así como un grupo de delegados/as (testimonio conjunto de 11-6-07) y la Ejecutiva de la Unión Comarcal Sur (resolución de 30-5-07).

Tras analizar toda la documental obrante en su expte. 11/06, el 4 julio 2007 la CG-FSAP resuelve anular el procedimiento disciplinario, como consecuencia de probados defectos formales en la instrucción: falta de comunicación reglamentaria a la Ejecutiva de la U. Comarcal Sur como órgano interesado, y "porque el expediente sancionador se debió abrir a toda la Ejecutiva de la Sección Sindical del Ayto. Getafe y no sólo a la Secretaria General". Esta Resolución se notifica a E.M.G. el 21-7-07.

**OCTAVO.-** El 30 de julio tiene entrada en la CGC el escrito de E.M.G. impugnando la Resolución 11/06 de la CG-FSAP. Advertida la falta de requisitos para impugnar, el día 20-8-07 recibimos los documentos necesarios para subsanar el recurso interpuesto. La recurrente se basa en que su denuncia contra M.M.B. por acoso moral/laboral estaba fundamentada y sostiene que, al anularse el expediente sancionador por motivos formales ajenos a la denunciante, se ha provocado su indefensión.

**NOVENO.-** Recabado el expediente de la CG Federal el 5-9-07, esta CGC da traslado reglamentario del recurso a la Sria. Gral. de la SS.-Getafe, así como a la U. Comarcal Sur, la FSAP-Madrid y la Fed. Estatal. En respuesta, ejercen su derecho a presentar alegaciones M.M.B. (el 20-9-07) y la Ejecutiva de la UC Sur (los días 21 y 25); en ambos casos se nos pide ratificar la nulidad del expediente por quebrantamientos de forma y garantías del proceso sancionador. También se aporta escrito de 14-9-06 firmado por 16 delegados y/o miembros CE-SS, cuyo testimonio sobre los hechos contradice la versión de la recurrente achacando a ésta hostigamiento permanente y falsedad de acusaciones contra la Sria. Gral.

La numerosa documental de la prueba practicada, en su mayor parte procedente de la C. Instructora, hace imposible enumerar aquí todos los escritos y evidencias presentadas (informes médicos, candidaturas electorales, actas escrutinio, certificaciones administrativas y comunicados sobre sustitución representantes, renunciaciones de suplentes, actas Comité y Ejecutiva S. Sindical, etcétera), sin menoscabo de su efectiva valoración por parte de esta CGC,

donde todas las pruebas aportadas se han analizado con el mismo rigor y detalle. Por economía procesal, nuestro relato de hechos probados se ciñe a los que son determinantes para resolver y cuentan con base documentada fehaciente.

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.-** Como hemos visto, son varios los aspectos en discordia durante meses de conflicto interno en la S. Sindical de Getafe, hasta que la Ejecutiva FSAP-Madrid acuerda intervenir el 25-5-06 nombrando una C. Instructora para el esclarecimiento de los hechos (antecedente 2º). Recordemos también que el expediente que tramitó dicha CI resultó anulado por la C. Garantías Federal, a causa de graves defectos en el procedimiento (antec. 7º, párrafo tercero). Y puesto que ése es, precisamente, el motivo del recurso que nos ocupa, nuestro primer cometido no puede ser otro que el de revisar si el expediente instruido reúne o no las formalidades y requisitos previstos en las normas de CC.OO. para poder sancionar a sus miembros.

La recurrente discute el carácter invalidante de los defectos de la instrucción y que esos errores, cometidos en todo caso por terceros, puedan ser motivo para no sancionar a M.M.B. por los hechos que ella denunció y cree haber probado de forma conveniente. Sin embargo, debemos rechazar de plano esa pretensión pues, aun cuando existieran razones de fondo y pruebas contra la Sria. Gral. de la SS-Getafe, en modo alguno podríamos justificar una sanción, por justa que parezca, pasando por alto trámites que son imprescindibles para garantizar derechos tan esenciales como el de audiencia o contradicción de parte.

Como es bien sabido, en CC.OO. existen dos Reglamentos que regulan el régimen sancionador, según se trate de aplicar medidas disciplinarias a personas afiliadas (RMDPA) o a los órganos de la estructura sindical (RMDO). En términos generales, el primero establece las competencias y forma de instruir expediente, en función del cargo que ocupen las personas imputadas, y asigna a la comisión de garantías correspondiente la función de resolver decidiendo sobre la sanción que se proponga. A diferencia de éste, en el RMDO todo el proceso recae sobre los órganos superiores de dirección (ejecutivas), responsables tanto de tramitar como de resolver y sancionar, reservándose a las comisiones de garantías la posibilidad de intervenir sólo en caso de recurso. Aunque aquí nos encontramos con aspectos de método algo confusos que luego citaremos, parece evidente que el mecanismo seguido es el del Reglamento para personas afiliadas, lo cual considera inadecuado la CG-FSAP y sirve de base para anular el expediente.

**SEGUNDA.-** A juicio de la CG Federal, las actuaciones por las que se propone sancionar a M.M.B. serían, en cualquier caso, responsabilidad colegiada del órgano de la SS-Getafe que las aprueba y respalda. Efectivamente, numerosas convocatorias y actas de reunión obrantes en el expediente demuestran, sin lugar a dudas, que los hechos objeto de denuncia sucesiva por parte de E.M.G. y sus dos compañeras (antec. 1º, apdo. 7) responden a decisiones de la Ejecutiva tomadas por amplia mayoría de los miembros

electos en Conferencia Congresual; y ello sin necesidad de sumar votos de delegados sindicales a los que, habiendo sido elegidos por los afiliados de igual modo, también por acuerdo democrático se aprobó el 17-3-05 ampliar las reuniones de ese órgano, al amparo del Reglamento sobre Secciones Sindicales, art. 1.a), párrafo 3º. Las tres compañeras de la Ejecutiva en minoría están en su derecho a votar en contra y discrepar de todas las propuestas de la Sria. Gral. que se han ido aprobando, pero de ahí no puede deducirse ninguna 'imposición' de medidas arbitrarias discriminatorias como las denunciadas le achacan por sistema.

Lo mismo sucede con la decisión tomada por la Ejecutiva el 27-1-05, de sustituir a delegadas/os del Comité de Empresa que se funcionaricen por los suplentes disponibles en la candidatura de CC.OO.; cuestión que, antes y después de acordarse, fue discutida y razonada incluso en presencia de los responsables de la FSAP-Madrid los días 18 de enero y 28 de febrero 2005. Lógicamente, a la S. Sindical de CC.OO. compete decidir sobre nuestros propios delegados en exclusiva, y nunca lo que quepa hacer con los correspondientes a UGT, de manera que no se justifica denunciar a nivel interno un trato discriminatorio porque M.M.B., conforme dispuso la Ejecutiva del 27 de enero, sólo sustituyó a los dos miembros de CC.OO. funcionarizadas y no así a la de UGT. Con todo, el Acta del Comité de Empresa de 7-11-05 acredita que, en su papel de Presidenta, tomó las medidas a su alcance para evitar un trato de favor hacia la delegada que UGT no llegó a sustituir. Además, hay que tener en cuenta que el acuerdo firmado por CC.OO. y UGT el 25-1-05 es, más que nada, un compromiso adquirido entre ambos Sindicatos –similar a una plataforma conjunta de negociación– al objeto de evitar pérdidas de representatividad, pero cuyas posibilidades de aplicación en la práctica estarán supeditadas a otros factores añadidos como la correlación de fuerzas y posturas existentes en cada ámbito (la de CSIF en el caso del Ayto. Getafe). Por otro lado, la exclusión de las compañeras denunciadas del ámbito del Comité de Empresa de laborales es un efecto automático derivado del cambio de estatus en el momento de funcionarizarse, por lo que la designación de suplentes, para evitar que se cuestione nuestra legítima presencia en el Comité, no implica perjuicio alguno para CC.OO. ni supone destituir miembros electos a capricho vulnerando derechos inherentes a la condición de delegadas que se pretende mantener a toda costa.

Podría discutirse, en su caso, si la Ejecutiva de la SS-Getafe puso más o menos empeño en promover el éxito de lo convenido entre los responsables de admón. local de CC.OO. y UGT, pero lo que no parece razonable es imputar a la Sria. Gral. decisiones unilaterales, tomadas al margen del órgano colegiado de dirección. En vista de la cantidad de documentos obrantes en el expediente que acreditan lo contrario, resulta cuando menos sorprendente que la C. Instructora insista en acusar a M.M.B. de ese tipo de conducta al describir las presuntas faltas en la propuesta sancionadora de 7-3-07, tal como recoge el antecedente 5º, apartados a), b) y c). Por consiguiente, consideramos acertado que la CG Federal haya resuelto destacar este error de máxima gravedad como uno de los motivos de nulidad del procedimiento tramitado por la FSAP-Madrid.

**TERCERA.-** El otro defecto de forma en que se basa la Resolución de la CG-FSAP es la falta de comunicación a la Ejecutiva Comarcal Sur a que pertenece la compañera M.M.B. y que, según ambos Reglamentos sancionadores –RMDPA para personas afiliadas y RMDO para órganos del Sindicato–, es una estructura territorial con interés legítimo al mismo nivel que la FSAP-Madrid y debe ser llamada, por tanto, a participar en el procedimiento durante la fase de instrucción:

▼ RMDPA, art. 3 (órganos competentes para sancionar), apartado b (supuestos de afiliados que sean miembros de órganos de dirección o representación): “[...] *En el caso de que sean entre órganos del mismo nivel tendrá prevalencia para acordar la apertura de expediente sancionador aquel en el que se haya producido el hecho que da lugar a la apertura de dicho expediente. En estos casos dicha prevalencia conllevará por parte del órgano que inicia el expediente la obligación de dar cuenta de esta apertura a su estructura homóloga, quien enviará a la Comisión instructora cuantas consideraciones estime oportunas. Estas consideraciones junto a la propuesta de sanción deberán ser remitidas por dicha Comisión a la Ejecutiva correspondiente...*”

▼ RMDO, art. 3 (órganos competentes y procedimiento sancionador), párrafo 4º: “[...] *A estos únicos efectos, entre órganos de rama y órganos de territorio de un mismo nivel tendrá prevalencia para acordar la apertura de expediente sancionador aquel en cuyo ámbito se haya producido el hecho sancionable... En estos casos dicha prevalencia conllevará por parte de la organización que acuerda la apertura del expediente la obligación de dar cuenta de dicha apertura a la otra organización homóloga de su mismo nivel, quien en el plazo de quince días enviará a la Comisión instructora cuantas consideraciones estime oportunas.*”

El carácter obligatorio que ambos Reglamentos atribuyen a este requisito implica, asimismo, que su incumplimiento constituya un defecto invalidante del proceso. Es evidente que aquí la responsabilidad recaía sobre la Ejecutiva FSAP-Madrid, y que ésta, pese a ser consciente del problema y reconsiderar el asunto en reunión del 12-4-07 (anec. 6º), decide dar por bueno el expediente instruido saltándose este trámite necesario. De nada sirve que en la U. Comarcal pudiera conocerse la noticia por otros medios ‘oficiosos’, pues lo cierto es que la obligación de facilitarle el acceso a los datos de rigor sobre la apertura del expediente era condición *sine qua non* para garantizar su derecho a presentar alegaciones como parte concernida. Vista la documental, no consta el menor indicio de que se informara a la Ejecutiva UC Sur del procedimiento incoado a una de sus miembros por parte de la FSAP-Madrid; queja que la propia Ejecutiva Comarcal plantea en su primera resolución de 30 mayo 2007 y que reitera en sus alegaciones ante esta CGC. Por lo tanto, tampoco podemos acoger la pretendida justificación de E.M.G. para minusvalorar la importancia del defecto.

**CUARTA.-** Aunque lo dicho sobre los defectos advertidos por la CG Federal ya nos conduce a la nulidad inexcusable del procedimiento, no podemos pasar por alto otros motivos de envergadura que no contempla la Resolución de instancia recurrida:

a) Para empezar, nos encontramos con que la Ejecutiva de la FSAP-Madrid de 25 mayo 2006 ni siquiera concreta cuál es el objeto del expediente a instruir, y a quién o quienes se dirige –personas afiliadas u órganos–. El único documento donde se acredita lo aprobado en esa primera reunión (Acta nº 22; citada en antecedente 2º) alude, simplemente, al nombramiento de una C. Instructora que, ante las diversas denuncias relativas a la SS del Ayto. Getafe, se encarga de esclarecer y documentar los hechos para que en Ejecutiva posterior puedan verse los resultados y tomar las decisiones oportunas. En resumen, lo que se desprende del Acta es, más bien, la apertura de un proceso de investigación previo que permita concluir si hay causa para aplicar el régimen disciplinario.

b) En refuerzo de lo anterior, resulta que la C. Instructora se limita a comunicar indistintamente a las tres partes en conflicto el plazo disponible para presentar alegaciones y documentos ante una serie de reclamaciones donde, recordemos, hay denuncias cruzadas en ambas direcciones desde el 18-4-05. El escrito que la C. Instructora remite al efecto (antecedente 3º) es idéntico y no hace distinciones entre el papel de unos y otros –como denunciados o denunciados, por ejemplo–. Según la documental de ese periodo, lo mismo se podría sancionar a E.M.G. que a M.M.B., o a toda la Ejecutiva aplicando el RMDO. Por el momento, no hay modo de discernir cuál puede ser el auténtico sujeto pasivo, órgano o persona, del expediente disciplinario que luego resulta instruido contra la Sria. Gral. de la S. Sindical.

c) Durante esa fase de la instrucción no se concretan hechos sancionables ni se identifica a persona alguna como particular imputada. Lo más parecido a un pliego de cargos es el susodicho escrito que la C. Instructora dirige a todos por igual, no se sabe si para ampliar acusaciones o para defenderse de las del contrario. Como en la batería de quejas y denuncias que se adjuntan hay de todo y contra todos, este trámite de alegaciones indiscriminadas ante la CI es inservible para garantizar el derecho básico de audiencia que nuestros Estatutos reconocen a cualquier miembro de CC.OO. sometido a procedimiento sancionador (último párrafo de arts. 14 y 21).

d) La C. Instructora no concreta responsabilidades susceptibles de sancionar hasta que eleva su propuesta a la Ejecutiva FSAP-Madrid el 12-3-07. Aunque el penúltimo párrafo del escrito de 30-6-06 anunciaba el futuro “*inicio de la instrucción del pliego*” no llegó a verse otra cosa entre ambas fechas. Y tan poco claro estaba al final el régimen sancionador aplicable a la Sria. Gral. de la SS-Getafe, que la propia CI propone faltas que se le pueden atribuir bien como afiliada por el RMDPA o, si se prefiere como órgano, siguiendo el RMDO: otra cuestión que la Ejecutiva Federal competente nunca llegó a determinar. Así las cosas, la propuesta de la C. Instructora, donde por primera vez se delimita la responsabilidad e imputan cargos concretos a la compañera M.M.B., debió dar paso al verdadero trámite de audiencia en expediente contradictorio, previa comunicación del pliego de cargos, tal como exige el art. 4.2 del RMDPA. Sin embargo, la FSAP-Madrid da un salto hacia delante en su reunión del 12 de abril y, sin más prolegómenos ni comunicar siquiera a la afectada la Propuesta

sancionadora de la CI, da por acabada la instrucción pasando el asunto a la C. Garantías Federal.

e) Por añadidura, en el expediente tramitado por la FSAP-Madrid se detectan otras anomalías en las que no será preciso abundar: composición irregular de la C. Instructora; inhabilitar 2 meses durante la instrucción contra lo previsto al final del art. 5 del RMDPA; imprecisión de la cadena de reclamaciones que acoge el expediente; extemporaneidad de alguna denuncia; prescripción de ciertos hechos denunciados que no se interrumpe por iniciativas de una parte.

La magnitud de los defectos de forma de la instrucción sólo puede abocar a la nulidad de este proceso disciplinario que, a duras penas, se parece al que exigen nuestros Reglamentos. El quebrantamiento de requisitos y garantías esenciales impide que pueda deducirse sanción alguna contra la Sria. Gral. de la SS-Getafe con base en el expediente instruido. Sobre todo, habida cuenta la efectiva vulneración de su derecho de audiencia, en tanto única afiliada a la que se propone sancionar por primera vez en escrito del 12-3-07 con el que se cierra la fase de instrucción. Para colmo de indefensión, ni siquiera esa Propuesta se comunica a la interesada hasta el siguiente 14 de mayo, cuando ya sólo resta que la CG-FSAP decida si procede imponer la sanción.

**QUINTA.-** En su escrito de recurso a esta CGC, E.M.G. alega que también a ella se le ha provocado indefensión, al anularse el expediente por cuestiones formales de las que ella no tiene ninguna culpa.

Ya hemos comprobado que el expediente instruido por la FSAP-Madrid adolecía de defectos realmente invalidantes para impedir que prosperase la propuesta de sancionar a M.M.B., sobre todo por vulnerar su derecho de audiencia respecto a las faltas imputadas por la C. Instructora (se le pidieron alegaciones antes de concretar ningún cargo). En cuanto a la supuesta indefensión que alega E.M.G., habrá que partir del papel que jugaron una y otra parte en el procedimiento concreto que estamos revisando.

Debemos tener en cuenta que el procedimiento sancionador, una vez que el órgano superior decide intervenir el 25-5-06 ante las denuncias recibidas, no afecta por igual a denunciante y denunciada. Aunque se admita el interés de ambas partes en el arranque del proceso, el plano de afectación se sitúa después a muy distinto nivel, adquiriendo preponderancia el de M.M.B., pues sólo contra ella se vuelve el expediente y la propuesta resultante de sanción. De hecho, el art. 4 del RMDPA sólo menciona la participación de denunciante en la medida en que la Ejecutiva competente pudiera tener conocimiento de los hechos sancionables "por denuncia individual". Pero a partir del momento en que se decide incoar expediente, el Reglamento no vuelve a contemplar la presencia de esa parte ni le atribuye derecho a participar en la instrucción. La causa se sustancia entre la C. Instructora y la persona a quien se propone sancionar, para la cual se establece expresamente el derecho y requisitos de audiencia. Por lo demás, la intervención de terceros sólo tendría cabida durante la práctica de pruebas, cuya decisión es prerrogativa del órgano instructor.

Por todo ello, no sería razonable admitir motivos del recurso basados en una supuesta indefensión de E.M.G., para

reconsiderar que se sancione a M.M.B., pues el procedimiento sancionador se tramitó contra ésta y no contra la denunciante.

**SEXTA.-** Nos referiremos, por último, al presunto acoso moral/laboral que la C. Instructora descartó imputar como hechos sancionables (antec. 5º, último párrafo) y que E.M.G. retoma en su recurso para que entremos en esa cuestión de fondo.

Recordaremos las veces que haga falta que las competencias de la CGC se limitan a revisar medidas disciplinarias ya impuestas que se impugnen, o a comprobar si se han respetado los principios de democracia interna y derechos estatutarios de los miembros de CC.OO. Pero instruir procesos sancionadores en virtud de las denuncias que se formulen en ningún caso corresponde a las C. Garantías, sino a los órganos de dirección a quienes se reserva ese tipo de cometidos. Los Estatutos Confederales (art. 34.1) establecen que, incluso cuando la CGC detecte responsabilidades derivadas de la vulneración de principios estatutarios, la exigencia de posibles medidas debe plantearse ante los órganos de dirección. Luego está bien claro que son dichos órganos los únicos facultados para, en su caso, decidir la puesta en marcha de los mecanismos que permiten aplicar sanción en CC.OO.

En ese marco de competencias hay que valorar si cabe nuestra intervención sobre el supuesto acoso o *mobbing* denunciado por E.M.G., partiendo de que el órgano competente optó en su día por no incluir el asunto entre los cargos imputables a la Sria. Gral. Se trata de hechos que no contempla finalmente el expediente instruido ni consta que se hayan llegado a investigar en alguna instancia sindical que esté aquí concernida. No obstante, hemos revisado la prueba documental por si hubiera indicios razonables de lo que se denuncia.

Sobre esa denuncia en particular, se aportan certificados de distintas especialidades médicas, expedidos a la recurrente en fechas 18-10-04, 7-6-05, 17-1-06, 14-3-06 y 6-11-06, donde se diagnostican trastornos de ansiedad, estrés y cuadros depresivos. Sólo el primero de ellos menciona tensiones "en el espacio de trabajo sindical", mientras que el resto de informes se vinculan a circunstancias de "conflictividad laboral". Recordemos que E.M.G. deja de ejercer como representante sindical en enero 2005, y que luego su tarea se limita a asistir a las reuniones de la Ejecutiva como miembro sin ningún cargo concreto. Por otra parte, en dichos informes no hay nada que permita relacionar las afecciones de E.M.G. con la persona de la Sria. Gral. ó algún órgano del Sindicato, por lo que sería meramente especulativo achacarles la responsabilidad sobre sus problemas de salud. En resumidas cuentas, el presunto acoso se reduce a unas acusaciones de parte sin ninguna prueba consistente. Esto en cuanto se deduce, claro está, del contenido literal de los informes aportados al expediente.

Más allá, la CGC carece de conocimientos para profundizar en la materia y no está cualificada para emitir juicio concluyente sobre la posibilidad de que exista el *mobbing* que denuncia una delegada contra la Secretaria Gral. de la SS-Getafe, cuando ambas comparten tiempos, espacios y vínculos de carácter estrictamente sindical, bastante dife-

rentes de otro tipo de relaciones de orden profesional a los que suelen referirse los estudios sobre acoso laboral. Si acaso, nos limitaremos a destacar algunas características peculiares de nuestra Organización sindical, de naturaleza asociativa y voluntaria, y donde la relación entre representantes y dirigentes sindicales adolece del requisito esencial de la alienidad que impera en el ámbito laboral. Se trata de compromisos específicos que las personas adquieren voluntariamente, donde no existe una prestación de servicios por cuenta y dependencia ajenas, toda vez que las funciones que se ejercen son propias de cargos representativos sindicales. Así lo sentencian jueces y tribunales, siguiendo una reiterada línea jurisprudencial que marca perfectamente diferencias ostensibles de la relación entre sindicalistas y Sindicato, excluyendo cualquier vínculo de naturaleza empresarial o laboral subsumible en la definición de trabajadores y empresarios (entre otras: STCT de 12-3-82, Arz. 1544; STS de 22-11-83, Arz. 9919; STS de 7-4-87, Arz. 2364).

Por cuanto antecede, esta Comisión de Garantías Confederal

#### RESUELVE

DESESTIMAR el recurso presentado por E.M.G., y ratificar la nulidad del procedimiento disciplinario instruido por la FSAP de Madrid contra la Secretaria Gral. de la Sección Sindical de CC.OO. en el Ayuntamiento de Getafe.

Esta Resolución se notifica en forma a todas las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

## **EXPEDIENTES Nº 34 Y 36/2007,** **acumulados**

**ASUNTO: RECURSOS INTERPUESTOS POR E.H.Z. Y POR I.M.H. CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FED. AGROALIMENTARIA DE CC.OO., DE 19 DE JULIO DE 2007 (EXPT. 3/07), SOBRE AFILIACIÓN A CC.OO. TRAS HABER CAUSADO BAJA POR HABER CONCURRIDO A LAS ELECCIONES SINDICALES EN CANDIDATURA DISTINTA A LA DE CC.OO.- ART. 15 DE LOS ESTATUTOS CONFEDERALES. LIBERTAD DEL SINDICADO PARA DECIDIR.**

La Comisión de Garantías Confederal (CGC) ha analizado y debatido este expediente en reunión ordinaria de 22 de octubre de 2007, aprobando por unanimidad de los asistentes la presente **RESOLUCIÓN**.

#### ANTECEDENTES

1º.- El 19-10-06 se celebraron elecciones sindicales en la empresa Mahou, en su centro de Madrid. En lo que respecta al colegio de técnicos y administrativos, fueron elegidos 15 candidatos pertenecientes a la candidatura de Técnicos Administrativos Mahou Madrid (TAMM) encabezada por J.A.G. En esta candidatura de TAMM figuraban 12 personas afiliadas a CC.OO., entre ellas J.A.G.. La candidatura de CC.OO. en el colegio de técnicos y administrativos no pudo concurrir a la elección del día 19 de octubre por haber decidido las mesas no proclamar nuestra candidatura. En el momento de la elección la decisión de no proclamación estaba pendiente de laudo arbitral, que se dictó el 25 de octubre desestimando la reclamación de CC.OO.

2º.- El 30-10-06 la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical de CC.OO. en Mahou Madrid, tras analizar la situación creada por la decisión de algunos afiliados y antiguos delegados de no presentarse en la candidatura de CC.OO. y promover una candidatura independiente en el colegio de técnicos y administrativos, acuerda trasladar a la Ejecutiva de la Fed. Agroalimentaria de Madrid la relación y actuación de estos afiliados "para que tomen las medidas que correspondan según los Estatutos de CC.OO."

3º.- El 31-10-06 la C. Ejecutiva de la Fed. Agroalimentaria de Madrid toma la decisión de dar de baja como afiliados a CC.OO., durante el tiempo que se mantengan como representantes de los trabajadores/as en candidaturas diferentes a la de CC.OO., a los 12 afiliados que menciona, de acuerdo con lo establecido en el art. 15, apartado e) de los Estatutos tanto Federales como Confederales. Esta decisión es comunicada a la S. Sindical de Mahou el 2-11-06.

4º.- El 1-6-07 el Juzgado de lo Social nº 1 de Madrid dicta Sentencia desestimando las pretensiones de nuestro Sindicato, que el día 6-11-06 había presentado demanda frente al laudo arbitral del 25 de octubre.

5º.- El 6-6-07 los 12 afiliados dados de baja por la Ejecutiva de la Fed. Agroalimentaria de Madrid el 31-10-06 (Antecedente 3º) se dirigen a la Ejecutiva de la Federación Estatal Agroalimentaria solicitando su afiliación a CC.OO. y expresan los motivos en que basan su solicitud.

6º.- El 12-6-07 la C. Ejecutiva de la Federación Estatal solicita a la Fed. Regional Agroalimentaria de Madrid y a la Unión Sindical de Madrid Región (USMR) su opinión sobre la solicitud de afiliación de los 12 miembros del Comité de empresa de Mahou. La Fed. Regional responde el 12 de junio, en reunión de su Ejecutiva, oponiéndose a la afiliación. En el mismo sentido responde el 21 de junio la S. Sindical de Mahou también a través de su Ejecutiva reunida ese día. Por su parte, la USMR responde por escrito del Secretario de Organización señalando que no consta en la Secretaría de Organización ninguna sanción que impida la afiliación de los solicitantes.

7º.- El 26-6-07 la Ejecutiva de la Fed. Agroalimentaria, reunida ese día, acuerda atender positivamente la solicitud de afiliación de los 12 miembros del Comité de Mahou "y que la afiliación de los mismos se realice por los mecanismos previstos en el art. 8 de los Estatutos Federales".

8º.- Los días 28-6-07 y 2-7-07 interponen sus recursos la Ejecutiva de la Fed. Agroalimentaria de Madrid y la Ejecutiva de la S. Sindical, en los que solicitan a la Comisión de Garantías de la Fed. Agroalimentaria que deje sin efecto la resolución de la Ejecutiva Estatal del 26 de junio y se declare que no ha lugar a atender positivamente la solicitud de afiliación.

9º.- El 11-7-07 la Fed. Estatal envía sus alegaciones de oposición al recurso.

10º.- El 19-7-07 la C. Garantías de la Fed. Agroalimentaria aprueba, por mayoría de sus miembros y con un voto particular, la Resolución que ahora se recurre. En ella se acuerda desestimar los recursos y dar pleno efecto a la resolución de la Ejecutiva Federal Agroalimentaria de 26 de junio de 2007.

11º.- Los días 2 y 8 de agosto tienen entrada en esta CGC los recursos de la Fed. Agroalimentaria de Madrid y de la S. Sindical de CC.OO. en la empresa Mahou.

12º.- El 19-10-07 nos remiten sus alegaciones los 12 miembros del Comité de empresa de Mahou solicitantes de afiliación.

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA.- Examen del art. 15 de los Estatutos.

El art. 15 de los Estatutos Confederales establece los motivos por los que un afiliado causa baja en el Sindicato. Estos motivos van desde "la libre decisión del afiliado/a", "el impago injustificado de tres mensualidades" o "la presentación a las elecciones sindicales en candidatura distinta a la avalada por CC.OO.", a aquellos que dimanen de "resolu-

ción sancionadora de los órganos competentes de la C.S. de CC.OO."

Si atendemos a los procedimientos para causar baja, los Estatutos distinguen los casos en que es necesario un procedimiento especial y que está reglamentado, de aquellos en que la baja se produce de forma automática y por decisión puramente administrativa del Sindicato. El único supuesto en que se exige procedimiento reglado es en los casos de sanción, en que es necesario el expediente de instrucción y sanción previsto en el Reglamento sobre Medidas Disciplinarias a las Personas Afiliadas. En el resto de los supuestos la baja se produce de forma automática y por decisión del Sindicato.

En el supuesto que aquí analizamos –presentarse en candidatura no avalada por CC.OO.– no se exige, en principio, expediente sancionador sino que la baja se produce de forma automática y administrativa. Sin embargo, como dice la CG Federal, nada impide que, si el Sindicato considera que el afiliado al presentarse en candidatura no avalada por CC.OO. ha incurrido, además, en falta, se le pueda abrir un expediente de instrucción y sanción. En cualquier caso, aquí no se inició en su momento ningún procedimiento sancionador y es ya totalmente innecesario entrar ahora a examinar si había o no motivos para ello. Lo que ahora se ventila es si ahora pueden o no afiliarse los solicitantes o, más en concreto, si su afiliación es contraria a los Estatutos.

Centrada la cuestión en la decisión de la Fed. Agroalimentaria de atender positivamente la solicitud de afiliación de los 12 miembros del Comité de Mahou, nuestro criterio es que esta decisión no es contraria a nuestros Estatutos por los siguientes argumentos:

En ningún artículo de nuestro Estatutos y normas reglamentarias se establece la prohibición de afiliación en estos supuestos.

Expresamente en el art. 8 de los Estatutos, dedicado a la afiliación al Sindicato, se establece que "sólo en los casos en los que la afiliación se solicite tras haber sido objeto de una sanción de expulsión será preceptivo obtener la rehabilitación..."

En caso de que cupieran varias interpretaciones, ha de prevalecer aquella que sea menos restrictiva de los derechos, y el derecho de afiliación es un derecho fundamental que los Sindicatos hemos de potenciar.

### SEGUNDA.- Incompetencia de la Comisión de Garantías.

El que la decisión de la Federación Agroalimentaria no esté prohibida por los Estatutos supone que ésta ha actuado dentro del ámbito de su libertad de acción sindical. En el presente caso, la Ejecutiva de la Federación, tras estudiar la solicitud de afiliación, las alegaciones de todas las partes y valorar las consecuencias de su decisión, ha considerado que lo más acertado y más conveniente para el interés colectivo del Sindicato es proceder a afiliar al mismo a 12 compañeros que perteneciendo al Comité de empresa fueron dados de baja en el Sindicato ocho meses antes por presentarse a las elecciones sindicales en candidatura no avalada por CC.OO.

El voto particular señala que, en su opinión, la redac-

ción de los Estatutos es técnicamente deficiente al no aclarar en "qué plazos y en qué condiciones se puede solicitar el reingreso después de haber sido dado de baja administrativa en el Sindicato"; pero, al margen de esta opinión del voto particular, lo cierto es que si los Estatutos no concretan esas condiciones es porque han considerado más conveniente dejar libertad a los órganos de dirección para que decidan lo más conveniente a los intereses colectivos y generales del Sindicato en cada momento y en función de todas las circunstancias que ellos han de valorar. No es competencia de las Comisiones de Garantías valorar cuál es la decisión que mejor pueda servir a esos intereses generales del Sindicato. Tampoco debemos buscar interpretaciones que reduzcan la libertad de decisión sindical de los órganos de dirección del Sindicato. Además, el papel de las Comisiones de Garantías se limita al control de las medidas disciplinarias y a reclamaciones sobre violación de los principios de democracia interna, y en el presente caso la cuestión planteada no se refiere a medidas disciplinarias ni atañe a la democracia interna del Sindicato.

En ningún momento se señala en el expediente algún principio de democracia interna que haya podido ser incumplido. Los argumentos versan sobre si la decisión tomada por la Federación es la más conveniente a los intereses del Sindicato a nivel general y concreto de la Sección Sindical. No es nuestra competencia entrar en esos argumentos que han de valorar los órganos de dirección del Sindicato, como han de ser ellos quienes examinen las consecuencias de los pliegos de firmas que aparecen en el expediente y de la Sentencia del Juzgado del 1 de junio señalada en el Antecedente 4º, por la que se invalidaba la candidatura de CC.OO. y se zanjaban las cuestiones surgidas en las elecciones sindicales en la empresa Mahou.

**TERCERA.-** El voto particular argumenta que dada la suma gravedad que supondría presentarse en otra candidatura, esta conducta no precisaría ningún procedimiento contradictorio para expulsar del Sindicato al autor de esos hechos.

No podemos acoger favorablemente este argumento ya que, al margen de la valoración del hecho, cuya gravedad difícilmente se puede establecer para cualquier supuesto, y al margen de las circunstancias que hayan concurrido, si seguimos esa lógica también podríamos atribuir esa misma gravedad a otros casos previstos en el art. 15 como el de impago injustificado de las cuotas. Y, sobre todo, sería absurdo que, mientras que en el supuesto de hechos de suma gravedad, como el de presentarse en otra candidatura, no se exigiera ninguna investigación ni procedimiento contradictorio, sí fuera exigido, en cambio, en supuestos de hechos de menor gravedad, como serían, siguiendo la lógica del voto particular, todos los previstos en los Estatutos como constitutivos de falta, incluida la expulsión del Sindicato.

Tampoco podemos estimar favorablemente el argumento del voto particular de que no fue recurrida en su día la decisión de la Ejecutiva Federal Agroalimentaria de Madrid de 31-10-06, de dar de baja a los 12 compañeros "durante el tiempo que se mantengan como representantes en candidaturas diferentes a la de CC.OO.", dado que aquella decisión no es recurrible. Se trata de una decisión adminis-

trativa frente a la que no cabe recurso, salvo, naturalmente, que expresamente se diga otra cosa, como ocurrió en el expte. 21/07, referente a las elecciones sindicales en una empresa eléctrica de Toledo, en que al mismo tiempo que se informaba al trabajador de su baja en CC.OO. por presentarse en candidatura no avalada por CC.OO., se le daban diez días de plazo para que formulara alegaciones, y antes de que transcurriera ese plazo, se informó a la empresa de la baja del trabajador en CC.OO., lo que aquí no ha ocurrido. En el presente caso, lo que se debate es la solitud de afiliación al Sindicato tras haber permanecido de baja durante 8 meses, no la decisión de haber sido dados de baja en su día por presentarse en candidatura no avalada por CC.OO.

Por cuanto antecede, esta Comisión de Garantías Confederal

#### **RESUELVE**

DESESTIMAR los recursos formulados por E.H.Z. e I.M.H. y confirmar la Resolución recurrida.

La presente Resolución se notifica en forma a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

**CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.**

**EXPEDIENTE Nº 35/2007**

**ASUNTO: RECURSO PRESENTADO POR J.L.G. CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FED. AGROALIMENTARIA DE CC.OO. EN EXPTE. 2/07, DE 19 DE JULIO, SOBRE EL PROCESO DE CONSTITUCIÓN DE LAS S. SINDICALES INTERCENTROS DE LOGISTA, ALTADIS Y GRUPO ALTADIS.**

Analizado y debatido este expediente en reunión ordinaria de 24 de septiembre de 2007, la Comisión de Garantías Confederal (CGC) ha aprobado por unanimidad de los asistentes la presente **RESOLUCIÓN**.

**ANTECEDENTES Y HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO.-** La Fed. Estatal Agroalimentaria, según acuerdos de su Consejo, decide convocar la Conferencia para la constitución de las S. Sindicales Intercentros de las empresas Logista, Altadis y Grupo Altadis, aprobando el 5-6-07 las correspondientes Normas, calendario, distribución de delegados en proporción a la afiliación, y documentos a debate. Estas Normas se complementan con un documento de *Criterios para el proceso electoral*, de 7-6-07. Para la convocatoria, seguimiento y control de todo ese proceso, se había constituido una Comisión Electoral Central compuesta por 6 miembros (4 por las S. Sindicales y 2 representantes de la Ejecutiva Federal Estatal).

En el desarrollo del proceso, las Normas contemplan que del 22 al 30 de junio se celebren las Asambleas de afiliados en los centros de trabajo de Logista y Altadis para elegir los 44 delegados totales (15 procedentes de Logista y 29 de Altadis) que asistirán a la I Conferencia de la S.S. Intercentros del Grupo Altadis, así como sus propios órganos de dirección y delegados sindicales. Dicha Conferencia tendría lugar, finalmente, los días 5 y 6 de septiembre. Además, en cada ámbito de elección debía elegirse una mesa electoral, responsable de dirigir los debates y elección de delegados en la respectiva Asamblea.

**SEGUNDO.-** Por escrito de 8-6-07, el afiliado J.L.G., trabajador de los Servicios Centrales de la empresa Altadis, presenta ante la C. Electoral Central una impugnación al Proceso y Documento normativo de constitución de las S. Sindicales. El reclamante considera que ese órgano se ha auto-constituido arrogándose unas facultades para el seguimiento, tutela y organización de las Asambleas de afiliados que corresponderían a las Federaciones Regionales y Sindicatos Provinciales o Comarcales de cada ámbito. Asimismo, impugna otros aspectos sobre el agrupamiento y participación de afiliados; y en lo que respecta a los Servicios Centrales de Altadis, defiende la competencia del Sindicato Regional de Madrid.

**TERCERO.-** El día 12 de junio se reúne la C. Electoral Central para resolver diversas reclamaciones que se le han presentado sobre el proceso. Respecto a la impugnación de J.L.G., en concreto, emite una resolución motivada donde se desestima íntegramente su recurso. Esta resolución se

basa, principalmente, en la legitimidad de la propia C. Electoral Central, constituida válidamente al amparo de las normas establecidas por la F. E. Agroalimentaria, al tratarse de un proceso de constitución de S.S. Intercentros de ámbito estatal y cuyo encuadramiento, por tanto, se sitúa en el ámbito de dependencia directa de esa Fed. Estatal.

**CUARTO.-** Por fax de 20-6-07, el mismo afiliado recurre ante la C. Garantías de la Fed. Agroalimentaria planteando la recusación de dos miembros de la C. Electoral Central e insistiendo en los argumentos de su anterior impugnación. Solicita que se anule todo el proceso y se declaren nulos todos los actos emanados de dicha C. Electoral para retroceder *"hasta el momento mismo de su constitución con criterios de imparcialidad"*.

Por correo electrónico de igual fecha; 20-6-07, remite copia de la reclamación a la Secretaría Gral. de la Federación Estatal pidiendo su mediación en el conflicto.

**QUINTO.-** Mediante otro escrito de 29-6-07, J.L.G. dirige nuevo recurso a la Mesa Electoral en el proceso de la conferencia de la S. Sindical de Servicios Centrales de Altadis, así como a las Ejecutivas de las Federaciones Estatal Agroalimentaria y Fed. Regional de Madrid. En esta ocasión impugna la Asamblea de afiliados celebrada en su ámbito el día 26 de junio, pidiendo se anule todo el proceso electoral de la S. Sindical de Servicios Centrales –que considera viciado desde su inicio– y se suspenda lo que resta del proceso.

**SEXTO.-** Reunida el 19 julio 2007, la CG-Agroalimentaria adopta Resolución en su expte. nº 2/07. Con carácter previo a resolver el fondo del asunto, se debate y estima la recusación de dos de sus miembros –que forman parte de la C. Electoral cuya actuación se impugna–, abandonando éstos la reunión antes de entrar a deliberar sobre el recurso.

La CG Federal parte de que el 30-5-07, en reunión de la S. Sindical del Grupo Altadis a la que asistió el reclamante, se había acordado el calendario y desarrollo del proceso, conforme a las Normas aprobadas por el Consejo de la F. Estatal, con una sola abstención y el voto favorable del resto de los presentes, sin que nadie hubiera impugnado posteriormente esos acuerdos. Por otra parte, se considera que la reclamación de J.L.G. peca de tanta 'imprecisión' e 'inconcreción' que no alcanzan a comprender *"qué norma estatutaria o de otro tipo se entiende infringida y sobre todo y lo que es más importante, en qué términos concretos y no hipotéticos o especulativos... el reclamante ha visto perjudicados sus derechos activos electorales, activos o pasivos o de algún otro tipo. En definitiva, el reclamante no nos muestra ningún tipo de perjuicio real concreto y efectivo que se haya producido en el proceso electoral y mucho menos que justifique una medida tan dramática o tan importante como es la anulación de todo el proceso"*. Por el contrario, la CG Agroalimentaria valora la documentación aportada por la S. Sindical como prueba de que en el proceso *"se han cumplido las normas de respeto a la libertad electoral, necesaria garantía de publicidad y participación de los afiliados"*. Y entendiendo *"que cualquier impugnación del mismo debe hacerse con un mínimo de rigor y al menos de claridad que*

ponga de manifiesto en qué aspectos esenciales se han vulnerado los derechos de los afiliados”, la CGF resuelve desestimar la reclamación de J.L.G. en todos sus términos.

Esta Resolución se comunica por escrito de la Secretaria de la CG Federal del 27 de julio.

**SÉPTIMO.-** Con fecha 6-8-07 (entrada en CGC al día siguiente), J.L.G. recurre la citada Resolución 2/07 de la CG Agroalimentaria dando origen al expediente que nos ocupa. El afiliado denuncia una supuesta ‘manipulación e irregularidad’ del proceso, que habría dado lugar a que en la Asamblea de afiliados de los Serv. Centrales de Altadis “se produjeran votaciones sin que se mostraran los censos y se constatará que todos los presentes eran afiliados y pertenecientes a ese centro, pudiéndose dar la circunstancia de que votara alguien que ni siquiera estuviera afiliado a CC.OO.” También afirma el recurrente que no se ha dado a conocer el resultado del proceso que debía ultimarse el 29 de junio, “ni el número de votantes ni las actas. Tampoco hay respuesta a las impugnaciones presentadas ante la propia Mesa y ante las Comisiones Ejecutivas Regional y Estatal”. En resumen, de nuevo solicita se anule todo el proceso de constitución de las S. Sindicales de Altadis, Logista y Grupo Altadis; y que se exijan las oportunas responsabilidades disciplinarias a quien corresponda.

Entre otros documentos aportados, figura Acta de la Conferencia de la S. Sindical de Serv. Centrales y Fábrica de Palazuelo, celebrada en Madrid el 26 de junio, junto con 4 Anexos donde se relata el desarrollo e incidencias de la misma. Así, consta la reclamación efectuada por J.L.G. ante la Mesa, en demanda de que se aplase la Asamblea para que se le facilite el censo de afiliados y poder comprobar si todos los asistentes son miembros de CC.OO. Sometido el asunto a votación, se acuerda continuar con el calendario previsto por 8 votos a favor, contra 3 votos favorables a la propuesta de J.L.G. de aplazar el proceso asambleario de Serv. Centrales (Anexo 2). Y ante el anuncio del mismo afiliado de impugnar todo el proceso “por carecer de información, censo electoral, constitución de la mesa y datos sobre la representación de hombres y mujeres”, desde la Mesa se considera que “sabiendo que J.L.G. ha realizado ante la Comisión de Garantías Federal impugnación de todo el proceso a la Conferencia Sindical del Grupo Altadis, en esta Asamblea no procede plantear cuestiones de impugnación general” (Anexo 3).

**OCTAVO.-** Esta CGC solicita copia del expediente 2/07 tramitado en anterior instancia y da traslado del recurso a las distintas partes concernidas para que ejerzan su derecho a presentar alegaciones y documentos de prueba.

En respuesta, el día 7-9-07 recibimos escrito de alegaciones del Srio. Organización de la F. Estatal Agroalimentaria –y miembro, además, de la C. Electoral Central en representación de la Ejecutiva Federal–. Éste desmiente que se haya producido vulneración de las garantías de publicidad o participación democrática de los afiliados en el proceso, alegando que las impugnaciones de J.L.G., hasta llegar a la presentada ante esta CGC, “están suficientemente aclaradas y resueltas. Las reclamaciones que se han ido sucediendo a unas y otra estructuras sindicales, no han dejado plazo de

intervención desde alguna de ellas. No obstante y una vez la Comisión de Garantías Federal se pronuncia..., no tenía sentido pronunciamiento alguno por parte de la Federación Estatal”.

Por su parte, la Sria. Organización de la Fed. Agroalimentaria de Madrid formula sus correspondientes alegaciones ante la CGC, en igual fecha del 7-9-07. En cuanto al ‘silencio administrativo’ que el recurrente achaca a dicha Fed. Regional, se afirma haberle comunicado ya en su día y de manera personal que “estando todo el proceso tutelado por la Federación Estatal, tal y como acordaron en la Sección Sindical del Grupo Altadis, era a esta Federación a quien debían dirigir las reclamaciones pertinentes”.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** Como muestra el relato de Antecedentes, el presente recurso ante la CGC es el colofón de una serie sucesiva de reclamaciones formuladas por el afiliado J.L.G. contra las normas y actos de desarrollo del proceso, y ante las diversas instancias orgánicas de la Fed. Agroalimentaria que han intervenido en cada fase. Vista la documentación y alegaciones aportadas a esta CGC, consideramos que en todo momento sus impugnaciones han sido contestadas de forma suficiente y motivada, habiéndose desestimado sistemáticamente por inconsistencia de los argumentos para reclamar.

Desde su escrito primero del 8-6-07 atacando las Normas y calendario reguladores de la Conferencia para constituir las S.S. Intercentros de Altadis, Logista y Grupo Altadis, el recurrente pretende se anule todo un proceso articulado siguiendo acuerdos del Consejo Federal, sobre la base de su particular desconfianza respecto a un seguimiento y control transparentes que posibiliten la participación democrática de las personas afiliadas en las correspondientes Asambleas de centro.

Sin embargo, más allá de manifestar un cúmulo de sospechas sobre la supuesta manipulación intencionada del proceso, lo cierto es que en ningún momento se llegan a precisar cuáles son los actos que se presumen antiestatutarios, qué preceptos concretos se habrían infringido, ni quiénes serían los afiliados cuyos derechos de participación se habrían vulnerado.

Como prueban las sucesivas reclamaciones interpuestas, J.L.G. tuvo cabal conocimiento de las normas y actos desplegados en el marco de ese proceso que documenta e impugna; estuvo presente en las reuniones correspondientes a su ámbito, y pudo participar ejerciendo su derecho a discrepar y recurrir.

Por lo demás, esta CGC no ha tenido conocimiento de ninguna otra queja presentada hasta la fecha por alguna persona afiliada que se haya visto impedida a la hora de ejercer sus derechos estatutarios. Las únicas reclamaciones de terceros de que tenemos constancia fueron resueltas por la C. Electoral Central en reunión del 12 de junio; algunas de las cuales se estimaron, dando lugar a las oportunas modificaciones del censo electoral y distribución de delegados agrupados por S. Sindicales para celebrar las previas Asambleas de centro pertenecientes a la empresa Altadis.

Tampoco en el escrito de recurso ante esta CGC se iden-

tifica a ningún afiliado perjudicado en sus derechos a participar democráticamente en el proceso congresual. Lo que, por otra parte, habría requerido su propia e individualizada denuncia, dado que ni los Estatutos de CC.OO. –que en el art. 10.f) otorgan el derecho a reclamar a los directamente afectados– ni el Reglamento de la CGC –por cuanto dispone el art. 5.1.d)– permiten recurrir en representación de posibles derechos de terceros, salvo que se formule recurso colectivo por parte del órgano de dirección competente. Y como hemos visto, ningún órgano del ámbito de los Serv. Centrales de Altadis, S. Sindical de Altadis o Fed. Regional de Madrid, ha secundado las particulares denuncias de J.L.G., quien –repetimos– ha participado sin impedimentos a lo largo del proceso desarrollado en su ámbito de encuadramiento.

Coincidimos, por lo tanto, con la CG Agroalimentaria, cuya Resolución 2/07 se apoya razonablemente en la absoluta imprecisión e in concreción del recurrente para considerar justificada su solicitud de anular todo un proceso electoral complejo, en una empresa grande y con multitud de centros de trabajo.

Compartimos, asimismo, los motivos de la Resolución del 12-6-07 por parte de la C. Electoral Central constituida al efecto, sobre la competencia de los órganos de la Fed. Estatal para la tutela y seguimiento del proceso, en función del correspondiente ámbito de encuadramiento y dependencia de las S. Sindicales Intercentros, igualmente de carácter estatal. Véase en Antecedentes 7º y 8º de este pronunciamiento, que también la propia Mesa de la Asamblea de la S. Sindical de Serv. Centrales de Altadis (Acta y anexos del 26-6-07), así como la Fed. Regional de Madrid en sus alegaciones a esta CGC, han reconocido expresamente y sin reservas dicha condición.

**SEGUNDA.-** En refuerzo de cuanto se ha dicho hasta aquí, resulta que nos encontramos ante un tipo de recuso que no es ni mucho menos nuevo para esta CGC. Con ocasión de multitud de casos similares planteados con anterioridad, la CGC ha sostenido y reiterado un mismo criterio para resolver. Y siempre hemos concluido que a falta de pruebas, o siquiera de indicios razonables de que existen afiliados a quienes se les haya imposibilitado de hecho su participación en el proceso asambleario, la cuestión se circunscribe a meras discrepancias y apreciaciones personales del recurrente sobre aspectos organizativos o de normas y sus posibles riesgos, pero sin que, al cabo, se haya llegado a demostrar una verdadera afectación a los derechos estatutarios de las personas afiliadas del ámbito.

En esas circunstancias –sostiene con insistencia esta CGC–, compete a los órganos de dirección resolver, con carácter definitivo y ejecutivo, las reclamaciones que se presenten en materia de normas, convocatoria, censos o agrupamiento de afiliados, distribución de delegados y demás pormenores de este tipo de procesos, conforme establecen las vigentes Normas Congresuales de la C.S. de CC.OO. (aprobadas en Consejo Confederal de fecha 20-10-03). Y en lo que respecta a las Comisiones de Garantías, nuestra competencia para intervenir se limita a los recursos que presenten órganos o afiliados afectados, por infracción de los principios de democracia interna o derechos estatutarios de

participación afiliativa: algo que no se ha dado en el presente supuesto.

De tal forma, es criterio consolidado de la CGC que anular procesos congresuales ya celebrados –y a esta fecha el de constitución de las S. Sindicales Intercentros de Altadis, Logista y Grupo Altadis estaría consumado–, con los graves perjuicios que ello puede acarrear al conjunto de afiliados y órganos implicados, sólo procede cuando las irregularidades demostradas han sido de tal magnitud que hubieran podido tergiversar el resultado final de los congresos o conferencias. En caso contrario, el principio interpretativo de necesaria preservación del interés general del Sindicato, impide a las C. Garantías revisar procesos precongresuales superados por el tiempo y los acontecimientos posteriores.

Los precedentes a que aludimos son numerosos y pueden consultarse, por ejemplo, en las Resoluciones publicadas con los dos últimos Informes anuales de la CGC, sobre exptes. 3/06, 45/05, 27/05, 104/04, 81/04, 77/04, 76/04, 68/04, 61/04, 49 y 52/04 acum. En algunos de éstos se citan, a su vez, otros muchos precedentes que se remontan más atrás. No redundaremos, pues, en razonamientos y criterios que en ellos hemos reiterado y pueden sobradamente comprobarse.

En consecuencia de todo lo anterior, la Comisión de Garantías Confederal

#### **RESUELVE**

DESESTIMAR el recurso presentado por J.L.G. y confirmar la Resolución sobre expte. 2/07 de la CG Federal Agroalimentaria, aprobada en su reunión del 19 de julio.

Esta Resolución se notifica en forma a todas las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

**CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.**

## EXPEDIENTE Nº 37/2007

### ASUNTO: RECURSO INTERPUESTO POR A.L.L.G. CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE CC.OO. DE ASTURIAS, DE 18 DE JULIO DE 2007 (EXPT. 4/07), SOBRE SANCIÓN.- FALTA DE CONCRECIÓN DE HECHOS. INSUFICIENCIA DE PRUEBA. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

La Comisión de Garantías Confederal (CGC) ha analizado y debatido este expediente en reunión ordinaria de 22 de octubre de 2007, aprobando por unanimidad de los asistentes la presente **RESOLUCIÓN**.

#### **ANTECEDENTES**

1º.- El 16-6-06 la Sección Sindical de CC.OO. en el Ayuntamiento de Valdés aprobó la propuesta de apertura de expediente sancionador contra la afiliada A.L.L.G. por considerar que había incurrido en falta muy grave de incumplimiento de acuerdos válidamente adoptados, prevista en el apartado f) del art. 1.1. del Reglamento sobre Medidas Disciplinarias a las Personas Afiliadas (RMDPA). La Sección Sindical también considera que la citada compañera había incurrido en falta muy grave de agresiones físicas y verbales a afiliados del Sindicato tipificada en el apartado h) del mismo art. 1.1 del Reglamento sancionador.

2º.- El 7-9-06 la Comisión Ejecutiva de la Federación de Servicios y Administraciones Públicas (FSAP) de Asturias acuerda la incoación de expediente disciplinario a la compañera recurrente por los supuestos hechos de incumplimiento grave de los acuerdos válidamente adoptados por la Sección Sindical, ofensas verbales a los afiliados y campaña de descrédito a nuestro Sindicato. A tal efecto se acuerda también el nombramiento de la Comisión Instructora.

3º.- El 16-9-06 la compañera A.L.L.G., mediante escrito dirigido a la C. Instructora, a través de uno de sus miembros, responde a cada uno de los hechos de que se le acusa. Según ella misma, los hechos que se le imputan son los siguientes: "1) Presentación de recursos legales sin contar con la sección sindical de Valdés. 2) Escritos de denuncias a CC.OO. de Oviedo contra la sección sindical de Valdés. 3) Colocar escritos contra la RPT del ayuntamiento en otros lugares de trabajo. 4) Actitud hostil en formas hacia los compañeros del sindicato, porque al parecer 'hablo alto con comentarios despectivos y calificativos impropios con intención de no pasar desapercibida'. 5) Confundo empleo fijo con empleo indefinido y sólo peleo por mi 'interés personal'. 6) Intoxico con mis informaciones y dificulto la labor sindical de los compañeros".

4º.- El 15-2-07 la C. Instructora se dirige por escrito a A.L.L.G. para que en el plazo de 10 días presente cuantas alegaciones estime oportunas.

5º.- El 7-3-07 A.L.L.G., en respuesta al escrito señalado en el párrafo anterior, denuncia que se encuentra en indefensión

y solicita que la C. Instructora le haga saber "de manera fehaciente los hechos en los que se basa la apertura de este expediente..."

6º.- El 26-3-07 la C. Instructora, con un voto en contra, propone la expulsión de la afiliada "o en su defecto la suspensión en su grado más alto de sus derechos como afiliada". En esta propuesta de expulsión la C. Instructora sólo señala como motivo de sanción "las agresiones verbales que por parte de la imputada contra miembros de la Sección Sindical bien de forma directa, como acreditan las firmas del acta mencionada, como de forma enmascarada a través del foro..., como acredita el oficio de la Brigada policial Judicial."

7º.- El 4 de abril (con entrada el 9-4-07) la Comisión Ejecutiva de la FSAP-Asturias remite el expediente de la C. Instructora y su propuesta de sanción a la Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias.

8º.- El 4-5-07 la CG-Asturias requiere a la C. Instructora "Que, a la mayor brevedad, dirija escrito a esta CGA donde se pronuncie argumentando sobre todos los cargos que la CE de la FSAP-Asturias el 07-09-2006 imputaba a A.L.L.G. al centrarse su Propuesta de Resolución únicamente en 'ofensas verbales', cuando la CE acordaba instruir expediente por los supuestos hechos de: Incumplimiento grave de los acuerdos adoptados por la SS, ofensas verbales a los afiliados y campaña de descrédito a nuestro Sindicato".

9º.- El 9-5-07 la C. Instructora, en respuesta al requerimiento señalado en el párrafo anterior, manifiesta en cuanto a los hechos imputados que la afectada "admitió su colaboración en la difusión y propaganda de otro Sindicato, en contra de los acuerdos tomados por la Sección Sindical de CC.OO. del Ayuntamiento de Valdés". "Que A.L.L.G. nos invita a leer el foro de la O.R.T., mostrando jactancia de lo que en él se escribe". "Que anima a los compañeros a que no sigan los consejos de la Sección Sindical, ya que el Convenio firmado no favorece a los trabajadores."

10º.- El 7 de junio de 2007 A.L.L.G. presenta el escrito de alegaciones ante la CG-Asturias. Previamente, los días 2 y 21-5-07 había presentado sendos escritos a la C. Garantías.

11º.- El 18-7-07 la CG de CC.OO. de Asturias, tras practicar la prueba suplementaria que consideró necesaria, aprobó la Resolución que ahora se recurre. En su Resolución la CG-Asturias sanciona a la recurrente con expulsión del Sindicato por los motivos que más adelante examinaremos.

12º.- El 11-8-07 envía A.L.L.G. su recurso en el que nos solicita que sea "readmitida en el Sindicato de CC.OO. como afiliada tal y como lo ha sido desde 1994 con todos los derechos y obligaciones inherentes a esa condición".

13º.- El 5-10-07 M.N.A., Secretario Gral. de la FSAP-Asturias, nos remite las alegaciones del delegado sindical del Ayuntamiento de Valdés.

14º.- El día 16-10-07 recibimos las alegaciones de la

Sección Sindical del Ayuntamiento con las que se completa el expediente.

## CONSIDERACIONES

### CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO

1º) Como hemos visto en el Antecedente 5º la recurrente denuncia indefensión por no tener conocimiento de los hechos que se le imputan. Pero esta afirmación de la recurrente del día 7-3-07 está en flagrante contradicción con lo que ella misma señalaba en su escrito del 16-9-06, en que, como hemos visto en el Antecedente 3º, respondía a cada uno de los hechos que se le imputaban. En el escrito de 7-6-07 dirigido a la CG-Asturias la recurrente reconoce que esta CG-Asturias le ha facilitado copias de la documentación necesaria para su defensa.- En consecuencia, no se ha producido indefensión de la recurrente, quien libremente ha podido alegar cuanto ha estimado conveniente y, aunque ha podido solicitar y aportar los medios de prueba que hubiera considerado necesarios, no lo ha hecho.

2º) En lo que se refiere al procedimiento hemos de examinar si la C. Instructora ha seguido los trámites esenciales que establece el art. 4.2 del Reglamento sancionador: Estos trámites esenciales son, en primer lugar el que llamamos pliego de cargos, previsto en el 3º párrafo del 4.2. Según este párrafo ha de comunicarse al afectado *“los hechos presuntamente cometidos y sancionables”*. En el presente caso la C. Instructora comunica el 15-2-07 a la afectada que los hechos son: Incumplimiento grave de acuerdos válidamente adoptados por la Sección Sindical, ofensas verbales a los afiliados y campaña de descrédito a nuestro sindicato. Más que relatar los hechos comunica a la afectada las faltas cometidas. No concreta en qué han consistido los incumplimientos, ni cuáles han sido los acuerdos incumplidos. No señala en qué han consistido las ofensas verbales. No concreta en qué ha consistido la campaña de descrédito.

El párrafo 4º del art. 4.2 se refiere a la prueba que ha de practicar la C. Instructora. En el presente caso la prueba más consistente es la de la Policía Judicial. Pero ante el hecho de negar la inculpada ser ella la autora de los comentarios en la Web y el que otra persona se declara autora de algunos comentarios no se practicó más prueba.

El tercer trámite del procedimiento es la elaboración de la propuesta sancionadora regulada en el párrafo 5º del art. 4.2 mencionado. Según este párrafo, la C. Instructora *“elaborará una propuesta de resolución en la que fijará los hechos que estima probados, la valoración de los mismos para determinar la falta que se estime cometida”*. En el presente caso, la C. Instructora en su propuesta de 26 de marzo sólo señala como hecho sancionable las agresiones verbales bien realizadas de forma directa, bien de *“forma enmascarada”* a través de la Web. Por eso, como hemos visto, la CG-Asturias requiere a la C. Instructora para que se pronuncie sobre todas las presuntas faltas. La C. Instructora en su escrito de 9-5-07 amplía los hechos sancionables a *“su colaboración en la difusión y propaganda de otro Sindicato, en contra de los acuerdos tomados por la*

*Sección Sindical”*, sin concretar en qué ha consistido esa colaboración, ni los acuerdos incumplidos. También añade que *“nos invita a leer el foro de la O.R.T., mostrando jactancia de los que en él se escribe”* y *“que anima a los compañeros a que no sigan los consejos de la Sección Sindical”*. En ninguno de los escritos de la C. Instructora dirigidos a la C. Garantías se citan como hechos sancionables que *“durante las elecciones sindicales hizo campaña en contra nuestra y a favor de otro Sindicato, celebrándolo públicamente con gestos frente a nuestros afiliados”*, ni que insultara al S. Gral. de la FSAP-Asturias y al delegado del Sindicato *“proferidos en alta voz”*. Estas dos acusaciones fueron añadidas por la C. Garantías quien llegó a la conclusión de que estos hechos se habían producido tras examinar a los testigos en el lugar de los hechos pero, al ser añadidas estas acusaciones por la CG-Asturias en el último momento, la inculpada no ha tenido conocimiento de estas dos acusaciones hasta que le ha sido notificada la Resolución de la CG-Asturias. Estos dos hechos concretos (hacer campaña en las elecciones sindicales en contra nuestra e insultar en voz alta a dos compañeros, llamándoles h. de p.) no han podido ser contradichas por la inculpada. Lo hace en su recurso ante esta CGC negando rotundamente tales hechos.

3º) La última cuestión de procedimiento a que hemos de referirnos es la posible incompetencia de la CG-Asturias. Señalamos esta cuestión porque, aunque en el presente caso la CG-Asturias ha actuado correctamente, es conveniente explicar los criterios que la CGC ha venido manteniendo sobre esta cuestión: Como hemos visto en el Antecedente 7º, la C. Ejecutiva de la FSAP-Asturias remitió el expediente a la CG-Asturias. Sin embargo, de conformidad con el art. 3.a) del RMDPA, en el supuesto de afiliados que no sean miembros de los órganos de dirección del Sindicato, la competencia para sancionar corresponde a la Comisión Ejecutiva de la rama en cuyo ámbito esté encuadrado el afiliado. Así lo hemos recordado recientemente en Resolución nº 3/07. Por esto el expediente sancionador lo inició la FSAP de Asturias. Según el art. 4.2, párrafo 6º del mismo Reglamento, la Ejecutiva con competencia para sancionar *“remitirá dicho expediente y la propuesta de resolución a la Comisión de Garantías que corresponda para que obre en consecuencia”*. Naturalmente, la que corresponde según las reglas de competencia señaladas en el art. 3 es la C. Garantías de rama, al no ser la imputada miembro de órgano de dirección o representación. Consideramos que la Ejecutiva de FSAP-Asturias debió remitir el expediente y la propuesta de resolución a la CG de la FSAP. En este caso, sin embargo, ninguna de las partes concernidas ha mostrado desacuerdo con que se resuelva por la CG-Asturias, por lo que tácitamente se han sometido a la CG-Asturias. Además, como hemos visto, ha sido la propia organización de rama la que ha remitido el expediente a la CG Regional. Por lo que, de conformidad con lo que hemos venido interpretando en Resoluciones como la 3/03 (fund. 4º) y 64/04 (fund. 2º) y de forma expresa señala el Manual Práctico de la CGC en el Cap. I, apartado 3.b), procede habilitar a la CG-Asturias para resolver y validar sus actuaciones.

## CUESTIONES DE FONDO

1ª) Los motivos en que la CG-Asturias basa su decisión de sancionar con expulsión del Sindicato a A.L.L.G. son los siguientes:

a) Escribir en un foro de debate en Internet comentarios que difaman y denigran al Sindicato al que libremente está afiliada. Estos hechos fueron examinados por la C. Instructora que considera probado que A.L.L.G. es la autora de esos comentarios. La C. Garantías llega a esta conclusión a partir de un informe policial que manifiesta el 28-11-06 que los mensajes del foro de debate se publicaron desde una conexión a Internet a nombre de A.L.L.G. Pero ésta niega ser la autora de los mensajes y hay una persona que se declara autora de dos de los 'post' del foro. El Juzgado de Instrucción nº 4 de Oviedo, al que iba destinado el informe policial antes indicado en Diligencias Previas 1.320/06, el 7 de febrero de 2007 dicta el correspondiente Auto por el que se acuerda el sobreseimiento provisional y archivo de la causa ya que "no existen motivos suficientes para atribuir su perpetración a persona alguna determinada".

Consideramos que el hecho de que la titular de la conexión a Internet sea la recurrente no implica necesariamente que ésta sea la autora de todo lo que se escribe en esa conexión. La presunción de inocencia exige una prueba fehaciente que demuestre de forma clara la culpabilidad de la persona. Las coincidencias que señala la C. Garantías no son suficientes para quebrar la presunción de inocencia, aunque puedan ser significativas; pero si el Juzgado de Instrucción, tras examinar la prueba, entre ella el informe policial, llega a la conclusión de que no existen motivos suficientes para atribuir su perpetración a persona alguna determinada, no sería razonable que nosotros concretáramos la persona responsable de esos hechos, sin tener más pruebas que aquellas de las que dispuso el Juez.

b) Haber exigido que se expusiera un comunicado de otro Sindicato contra el Convenio Colectivo y la RPT firmada por CC.OO. Este hecho ha sido investigado por la CG-Asturias que ha practicado la prueba complementaria de tomar declaración de la imputada y de varios testigos. Sin embargo, en ningún lugar del expediente aparece un relato de lo ocurrido en ese incidente. El acta de reunión de la S. Sindical de 16-6-06 sitúa este hecho en el 5 de mayo de 2005 y dice que la recurrente "visitó centros de trabajo y colocó en los tablones de anuncios un escrito de UGT en el que se oponían a los acuerdos alcanzados". Según el escrito de la C. Instructora de 9-5-07 la compañera A.L.L.G. "admitió su colaboración en la difusión y propaganda de otro Sindicato en contra de los acuerdos tomados por la Sección Sindical de CC.OO. del Ayuntamiento de Valdés". Tampoco A.L.L.G. narra lo ocurrido, en su escrito de 16-9-06 a la C. Instructora sólo justifica su actitud y parece decir que el anuncio finalmente no se colgó. Al no figurar en el expediente un relato de lo ocurrido y las circunstancias que concurrieron no podemos valorar la existencia de la falta ni su gravedad: No conocemos el escrito. No sabemos si expresamente se había desautorizado su publicación. No sabemos qué difusión tuvo el escrito, cómo exigió ('demandar imperiosamente', según el diccionario) que fuera colocado en el tablón. Sin conocer estos elementos no podemos juz-

gar la existencia de la falta, ni su valoración. Podemos añadir que, en principio, demandar algo no constituye falta, exigirlo, depende cómo se formule esa exigencia y de otras muchas circunstancias que no conocemos. La imposibilidad de valorar la gravedad de la falta nos impide determinar una hipotética prescripción, ya que sus plazos dependen de la gravedad de la falta.

c) Hacer campaña contra CC.OO. en las elecciones sindicales. Este hecho es el más grave de los que es acusada la recurrente que, de ser cierto constituiría una trasgresión grave de los deberes del afiliado hacia el Sindicato al que libremente se ha asociado. La C. Instructora no ha investigado, sin embargo, este hecho concreto, que parece haberlo descubierto la C. Garantías en la práctica de la prueba suplementaria. Por esto las únicas referencias que se hacen en el expediente a este hecho concreto son:

La C. Garantías en la Resolución recurrida dice: "Así mismo testifican que A.L.L.G. durante la elecciones sindicales hizo campaña en contra nuestra y a favor de otro Sindicato, celebrándolo públicamente con gestos frente a nuestros afiliados".

A.L.L.G. en su recurso ante nosotros dice: "También ignoro a qué tipo de gestos se refieren durante las elecciones sindicales ni por qué los hacía y sería interesante que especificaran en qué actos me dediqué a desacreditar a CC.OO y ante qué personas pues afirmo que todo lo que han dicho de mí es ABSOLUTAMENTE FALSO."

Sólo contamos con estas referencias para enjuiciar si la recurrente ha hecho campaña contra CC.OO. en las elecciones sindicales. Dada la falta de concreción de las acusaciones por quien tiene la carga de la prueba (no se detallan, entre otras cosas, los nombres de los testigos) y ante la negación de los hechos por la imputada, ha de prevalecer el principio fundamental de la presunción de inocencia.

d) Insultar a un compañero. Este hecho tampoco fue investigado por la C. Instructora. Lo fue por la C. Garantías en la prueba complementaria quien dice: "En la citada comparecencia testigos oculares y presenciales, con nombres y apellidos, afirman haber escuchado insultos 'contra el Secretario General de FSAP-Asturias y el Delegado del Sindicato proferidos en alta voz por A.L.L.G. (Ahí van esos h... de p...)". Como vemos, en este caso, aunque se especifican los insultos no se concreta en qué contexto, con qué tono y ante qué auditorio se produjeron los insultos. Tampoco se identifican los testigos examinados. Como en la acusación anterior, los hechos son igualmente negados por la imputada, por lo que ante la falta de concreción y de identificación de testigos también ha de prevalecer la presunción de inocencia.

e) La última acusación es expresada por la C. Garantías en los siguientes términos: "De igual manera testigos directos afirman ante esta Comisión de Garantías de Asturias el empeño de la compañera en desacreditar por todos los medios, dentro y fuera del centro de trabajo, los acuerdos de nuestro Sindicato incitando a compañeros trabajadores a su rechazo e incumplimiento". Tampoco se identifican los testigos ni se concreta en qué ha consistido el empeño en desacreditar, ni su repercusión y consecuencias. Ante la negación de los hechos por la recurrente también hemos de aplicar la presunción de inocencia.

2ª) En definitiva y como venimos diciendo, dos son los motivos por los que no podemos confirmar la Resolución de la CG-Asturias: La falta de concreción de los hechos y la insuficiencia de la prueba practicada.

– En cuanto a la falta de concreción de los hechos: La C. de Instrucción debió en el pliego de cargos narrar, aunque sea de forma breve y sucinta, los hechos presuntamente cometidos por la inculpada, qué ha hecho ésta, para que pueda alegar cuanto estime conveniente a cada uno de los hechos presuntamente ocurridos. En la propuesta de sanción, la C. Instructora debió igualmente hacer un relato, aunque sea breve, de cada uno de los hechos, explicar cómo se ha llegado a la conclusión de que realmente se han producido y, también aunque sea brevemente, a partir de qué medios de prueba se ha llegado a esa conclusión. Si ha habido prueba testifical será necesario identificar a los testigos, al menos con sus iniciales, y que conste, de alguna manera, en el expediente el contenido de lo que han manifestado los testigos.

– En cuanto a la insuficiencia de prueba: La C. Instructora sólo ha examinado la presunta falta cometida a través de la Web. Para atribuir la autoría de este hecho a la inculpada la única prueba es el informe policial, ciertamente muy importante pero que no es definitivo si la inculpada lo niega y otra persona dice ser ella la autora, al menos en parte, de los comentarios publicados en la Web. Ante esa situación cabe, o bien seguir buscando pruebas aunque ciertamente sea muy difícil de encontrar, o bien quedarnos en la mera presunción, en cuyo caso ha de prevalecer la presunción de inocencia.

Aunque para demostrar los otros cargos se habla de testigos en ningún momento se identifica a éstos, aunque sea con sus iniciales, ni consta en el expediente ningún acta de las declaraciones de éstos.

Por todo ello ha de prevalecer el principio de presunción de inocencia. Éste es un principio esencial en cualquier procedimiento sancionador. Es constante la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Supremo al reiterar que en el ámbito interno del Sindicato, como asociación, aunque no sean de aplicación en su totalidad las normas que rigen los Tribunales de Justicia, estamos obligados a respetar los principios esenciales del Estado de Derecho, entre estos principios figura de forma destacada el de presunción de inocencia. Esta presunción es básica en cualquier funcionamiento democrático y según el Pacto Constitucional, en el que tuvo mucho que ver CC.OO., plasmado en el art. 7 de la Constitución, los Sindicados somos libres para desarrollar la actividad sindical y hemos de tener una estructura y un funcionamiento democráticos. Es función de las C. de Garantías asegurar que funcionamos de forma democrática.

La presunción de inocencia nos impide entrar en una posible graduación de las faltas y de las sanciones a imponer ya que aunque la sospecha (o la *"inteligencia"* a que se refiere el delegado sindical en su escrito ante nosotros del 2 de octubre) nos pudiera llevar a la conclusión de que *"algo habrá pasado"*, esta conclusión ha de ser rechazada ya que deberá prevalecer la presunción de inocencia a la sospecha. Al hacer estos comentarios somos conscientes de que los compañeros que instruyen los expedientes no tienen for-

mación jurídica, pero el Sindicato cuenta con servicios jurídicos a los que solicitar el necesario asesoramiento que se echa en falta en la actuación de la C. Instructora.

Por cuanto antecede, esta Comisión de Garantías Confederal

#### RESUELVE

ESTIMAR el recurso interpuesto y decidir que A.L.L.G. sea readmitida en CC.OO.

La presente Resolución se notifica en forma a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

**EXPEDIENTE Nº 38/2007****ASUNTO: IMPUGNACIÓN PRESENTADA POR M.R.F. Y C.G.P. CONTRA CONSEJO DE CC.OO. DEL PAÍS VALENCIANO.**

En reunión ordinaria de 22 de octubre de 2007, la Comisión de Garantías Confederal (CGC) analizó esta impugnación adoptando por unanimidad de los asistentes la presente **DECISIÓN**.

**ANTECEDENTE ÚNICO**

Por fax de 3-10-07 recibimos en esta CGC un escrito firmado por M.R.F. y C.G.P. donde se impugna un punto del orden del día del Consejo de CC.OO.-PV que se dice referido a la pretensión de revocar a C.G.P. como miembro de dicho órgano.

**FUNDAMENTO**

De acuerdo con los Estatutos Confederales, la CGC sólo es competente en última instancia para resolver reclamaciones sobre violación de la democracia interna o los derechos de personas afiliadas y órganos del Sindicato. Concretamente, el art. 34.6 de nuestra norma superior dispone que *“salvo en los casos establecidos en los Estatutos Confederales o cuando la materia o acuerdo impugnado sea de ámbito confederal, la Comisión de Garantías Confederal no podrá intervenir en primera instancia, sino que sus competencias lo son en vía de recurso contra resoluciones de las comisiones de garantías de las organizaciones confederales correspondientes”*. De tal manera, esta vía de recurso se articula en una doble instancia ofreciendo mejores garantías y oportunidades para defender el interés de cualquiera de las partes.

En este caso se impugna directamente ante la CGC una decisión del Consejo de CC.OO.-PV, por lo que debe recurrirse en primer lugar a la C. Garantías del País Valenciano, pues a ésta corresponde inicialmente la facultad para revisar los acuerdos procedentes de los órganos de dirección de la C.S. de CC.OO.-PV.

Por lo expuesto, la Comisión de Garantías Confederal

**DECIDE**

No admitir a trámite la impugnación presentada por M.R.F. y C.G.P., al carecer de atribuciones para intervenir en primera instancia en el asunto planteado, sin perjuicio de que los reclamantes puedan ejercer su derecho ante la C. Garantías competente de CC.OO.-PV en un plazo máximo de 10 días desde que se les notifique la presente.

De esta Decisión se envía copia a las partes interesadas para su conocimiento y efectos.

**EXPEDIENTE Nº 39/2007****ASUNTO: IMPUGNACIÓN PRESENTADA POR J.H. Y CINCO MÁS SOBRE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA FCT RELATIVA A SEGREGACIÓN DEL SECTOR FEDERAL DE PREJUBILADOS DE TELEFÓNICA.**

En reunión ordinaria de 22 de octubre de 2007, la Comisión de Garantías Confederal (CGC) analizó esta impugnación adoptando por unanimidad de los asistentes la presente **DECISIÓN**.

**ANTECEDENTE ÚNICO**

Por correo de 8-10-07 recibimos en esta CGC un escrito firmado por J.H. y cinco afiliados más donde se impugna una resolución del Consejo de la FCT relativa al encuadramiento sectorial de los prejubilados de Telefónica.

**FUNDAMENTO**

De acuerdo con los Estatutos Confederales, la CGC sólo es competente en última instancia para resolver reclamaciones sobre violación de la democracia interna o los derechos de personas afiliadas y órganos del Sindicato. Concretamente, el art. 34.6 de nuestra norma superior dispone que *“salvo en los casos establecidos en los Estatutos Confederales o cuando la materia o acuerdo impugnado sea de ámbito confederal, la Comisión de Garantías Confederal no podrá intervenir en primera instancia, sino que sus competencias lo son en vía de recurso contra resoluciones de las comisiones de garantías de las organizaciones confederales correspondientes”*. De tal manera, esta vía de recurso se articula en una doble instancia ofreciendo mejores garantías y oportunidades para defender el interés de cualquiera de las partes.

En este caso se impugna directamente ante la CGC una resolución del Consejo de la FCT-CC.OO., por lo que debe recurrirse en primer lugar a la C. Garantías de esa Federación; pues a ésta corresponde inicialmente la facultad para revisar los acuerdos procedentes de los órganos de dirección de la FCT de CC.OO.

Por lo expuesto, la Comisión de Garantías Confederal

**DECIDE**

No admitir a trámite la impugnación presentada por J.H. y cinco más, al carecer de atribuciones para intervenir en primera instancia en el asunto planteado, sin perjuicio de que los reclamantes puedan ejercer su derecho ante la C. Garantías competente de la FCT-CC.OO. en un plazo máximo de 10 días desde que se les notifique la presente.

De esta Decisión se envía copia a las partes interesadas para su conocimiento y efectos.

## EXPEDIENTE Nº 40/2007

### ASUNTO: RECURSO INTERPUESTO POR M.D.S., COMO SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN DE LA FEDERACIÓN DE ENSEÑANZA DE CC.OO., CONTRA RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE ESA FEDERACIÓN EL 27-9-07 (SU EXPTE. 3/07), SOBRE UNA LIBERACIÓN PARA EL SINDICATO PROVINCIAL DE ENSEÑANZA DE LEÓN.

En reunión ordinaria de 26 de noviembre de 2007 la Comisión de Garantías Confederal (CGC) analizó el presente recurso, en el que se abstiene de participar un miembro que se inhibe conforme dispone el art. 11.3.d) del Reglamento. Una vez recibidas las alegaciones que completan el expediente, se aprueba por unanimidad esta **RESOLUCIÓN**, al amparo del art. 11.3.b) del Reglamento.

#### ANTECEDENTES

1º) El día 14 de junio de 2007 se reúne la Sección Sindical de Pública no Universitaria (PNU) del Sindicato de Enseñanza de León, para tratar, entre otros puntos del orden del día, el de los permanentes (o liberados) sindicales de ese ámbito para el curso 2007/2008. Según la valoración del trabajo realizado, se presentan dos propuestas alternativas:

"1.- La continuidad de todos los permanentes sindicales de este curso y si hay la posibilidad de ampliar media liberación que sea asumida por la compañera que este curso ha tenido media liberación (F., I., M., P. y E.)

2.- Que se incorpore la compañera J. para reforzar la acción sindical en el ámbito de la enseñanza secundaria, que había señalado como uno de los puntos débiles de este curso (F., I., M., J., E.) y en caso de haber media liberación más que E. disponga de un permiso a tiempo total."

Se someten a votación ambas propuestas con un resultado de 3 votos a favor de la primera, 19 votos para la segunda y 2 abstenciones.

2º) El 20 de junio la Comisión Ejecutiva del Sindicato Provincial de Enseñanza de CC.OO. de León, conocida la opinión mayoritaria de la Sección de PNU favorable a sustituir a una liberada de cara al próximo curso, opta por proponer y someter a votación la continuidad del mismo equipo de trabajo que ha sido evaluado positivamente; decisión que se aprueba por 6 votos contra 2.

3º) En esa misma fecha, el responsable de la Sección de PNU de León envía un escrito al Secretario Gral. de la Federación de Enseñanza de Castilla y León (FE-CyL), en que defiende lo propuesto en su Sección Sindical el 14 de junio frente al acuerdo del Sindicato Provincial, y que finaliza planteando:

"El día 20 de junio ha sido convocada una Comisión Ejecutiva extraordinaria del Sindicato de León, en la que el Secretario General desautoriza a la Sección de PNU y somete a votación (sin dar ningún tipo de explicación) la misma propuesta que obtuvo 3 votos en la Sección Sindical.

Dada esta situación, como responsable de la Sección de

PNU del Sindicato de Enseñanza de CC.OO. León, solicito la intervención de la Federación de Enseñanza de Castilla y León para que se pronuncie al respecto y tome las decisiones oportunas."

4º) Al día siguiente, 21-6-07, se reúne la Ejecutiva de la FE-Castilla y León en sesión extraordinaria, siendo un punto a tratar: "3. Información sobre la situación del Pacto de Derechos Sindicales con la Junta de Castilla y León y consecuente ratificación, si procede, de la propuesta de liberaciones de los Sindicatos de Enseñanza". Según Acta nº 24, en esta Ejecutiva Regional se aprueba:

"Respecto a las propuestas recibidas por parte de los Sindicatos provinciales para liberaciones [...], no hay problema alguno en los cupos y ya se han recibido los datos de la mayoría de las compañeras y compañeros que se proponen.

- La única situación discordante se produce en León donde a la secretaría de organización han llegado dos escritos diferentes remitidos desde la Comisión Ejecutiva del Sindicato y desde la Sección Sindical de PNU del mismo. En el primero se informa que se ha reunido y que se ha votado una propuesta de liberación de PNU. En el segundo escrito, el de la sección sindical, se explica la reunión de la sección sindical, se indica que se ha evaluado el trabajo realizado por los liberados, se han detectado debilidades en un sector y se hace una propuesta que pretende subsanar lo expuesto.

Ante ambas posiciones se solicita que la Ejecutiva Federal se pronuncie sobre qué personas se liberarán en León. Se producen varias intervenciones apoyando una u otra opción y finalmente, se pasa a votación la siguiente propuesta:

Que se den por aceptadas las presentadas por todos los sindicatos y la referida a León que sea la de la Sección Sindical de PNU de dicho sindicato."

5º) Con fecha del 22 de junio, un miembro de la Ejecutiva de la FE-CyL, que ya había discrepado durante la reunión anterior, reclama la intervención urgente de la Federación Estatal. Después de referirse a otras cuestiones, plantea:

"Además se ratificaron las propuestas de liberaciones realizadas por los sindicatos provinciales, excepto la realizada por la Comisión Ejecutiva del Sindicato de León. Además, como viene siendo costumbre en esta Ejecutiva, tampoco se sometieron a consideración las liberaciones del equipo de la Federación.

Por todo ello y dada la trascendencia de las decisiones adoptadas, solicito la intervención urgente de las estructuras superiores, al entender que dichas decisiones no se ajustan a las normas y reglamentos de nuestro sindicato."

Según mensajes electrónicos impresos y reportes de fax, los días 25 y 26 de junio la Sria. Organización Estatal envía comunicaciones para informar al Srio. Gral. de la FE-Castilla y León, y le pide que "deje en suspenso la tramitación de las liberaciones de León hasta que la Comisión Ejecutiva estatal de una respuesta a la impugnación en su próxima reunión". A tal efecto, también el 3 y 4 de julio le envía escrito para solicitar 'documentos indispensables' que ese responsable regional aportará el 10-7-07.

6º) Según Acta de reunión de 11 de julio 2007 (punto 9),

la Ejecutiva Estatal de la FE-CC.OO. se pronuncia sobre las decisiones de Castilla y León impugnadas. Del resultado se informa al Srio. Gral. FE-CyL en correo electrónico enviado al día siguiente. En uno de los puntos de su escrito, la Sria. Organización Estatal aclara:

*"2.- Respecto al tema de liberaciones, la Comisión Ejecutiva Federal no puede cambiar las propuestas que hacen las Ejecutivas Provinciales en sus ámbitos. Por tanto, las liberaciones para el ámbito provincial de León las decide su Comisión Ejecutiva Provincial."*

Y finaliza reflejando lo que la Ejecutiva Estatal 'DECIDE' a ese respecto:

*"Ponerse en contacto con el Secretario General de la Federación de Enseñanza de Castilla y León para solucionar los temas. Y si la Ejecutiva Federal de Castilla y León mantiene su postura respecto a las liberaciones del Sindicato Provincial de León, tomar las medidas oportunas."*

Lo resuelto en esta Ejecutiva Estatal de 11 de julio también será impugnado por el Srio. Gral. de la FE-Castilla y León ante la Comisión de Garantías de la Fed. Enseñanza, donde dicen haber recibido en forma la documentación el 5-9-07.

7º) Entre tanto, la Sria. Organización de la FE-CC.OO. ha cursado dos escritos a la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León. El 19-7-07 informa que la propuesta regional sobre la quinta liberada de León "queda expresamente desautorizada, anulada y en suspenso al tratarse de una decisión manifiestamente contraria al acuerdo tomado estatutariamente por la Comisión Ejecutiva Federal". Y el 27-7-07 concreta la persona que propone la F.Estatatal para ocupar el puesto. También estas comunicaciones se informan al responsable regional por sendos e-mail de 19 y 30-7-07.

La Administración Educativa de Castilla y León responde por carta de 3-10-07 que, según el Pacto de derechos sindicales suscrito en ese ámbito, lo correcto en materia de liberados es actuar "siempre por conducto del responsable regional", ajustándose a ello los actos de esa parte administrativa. Esta consecuencia se deduce también del escrito aportado por la FE-CyL, cuyo responsable de organización nos certifica el 19 de noviembre que, con cargo al Pacto regional, se encuentra liberada la persona propuesta a ese nivel.

8º) La C. Garantías de Enseñanza, reunida el 27 de septiembre, resolverá (su expte. 3/07) estimar las pretensiones del recurrente y anular la intervención de la Ejecutiva Estatal, que considera viciada desde su inicio, carente de procedimiento y causante de la indefensión alegada por el Srio. Gral. de la FE-CyL. La C. Garantías cuestiona aspectos como la legitimidad del reclamante, el valor de la prueba documental sobre su reclamación de 22 de octubre a la dirección estatal, o la validez de comunicaciones subsiguientes al responsable de la Fed. Regional por vía de correo electrónico y de fax.

En hechos probados se señala que el día 24 de septiembre presentó las alegaciones la Sria. Organización y, por último, que "13.- El 25 de septiembre, varios miembros de la CE de la FE-CC.OO. presentan escrito ante la CGF, para ser

tenido en cuenta en relación con este expediente, al no haber sido convocada reunión de esa CE para la elaboración de dichas alegaciones".

En resumen, la C. Garantías Federal opina que la dirección estatal no debió haber entrado ni tomado decisión alguna en el tema de liberados objeto de la discordia. Aunque en la Resolución de 27-9-07 nada se indica, consta en el expediente el voto particular emitido por un miembro de la CG-FE, donde se expresan argumentos y conclusiones en sentido opuesto a los del texto mayoritario.

9º) El 15 de octubre 2007 la Sria. Organización de la F. Estatal interpone el presente recurso contra la Resolución de la CG Federal. M.D.S. termina su exposición abogando por los derechos de la Ejecutiva Estatal, cuya mayoría "está totalmente identificada con el voto particular del Presidente de la CGF".

Recabado el expediente 3/07 de instancia y otra documental de las partes, los trámites de este procedimiento de recurso concluyen el 23 de noviembre con las alegaciones que formula el Srio. Gral. de la FE-CyL y que recibimos en esta CGC el 27-11-07.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** Analizado el conjunto de alegaciones y documentos aportados, empezaremos por situar cuestiones que están plenamente acreditadas en el expediente como HECHOS PROBADOS:

I- En el arranque de este conflicto, la Sección de PNU propone al Sindicato de Enseñanza de León las 5 personas a liberar para el curso 2007/2008, de las que sólo una difiere del anterior equipo. El Sindicato de Enseñanza de León, oída esa propuesta de la Sección Sindical, decide mantener a todos los miembros del equipo, dada su positiva valoración; y así lo propone a la FE-Castilla y León que gestiona esos derechos sindicales ante la Administración autonómica competente. Ante ese acuerdo del Sindicato Provincial, la Sección Sindical se entiende desautorizada, y decide reclamar la intervención de la Fed. Regional para que se pronuncie al respecto.

Este acuerdo provincial impugnado por la Sección de PNU constituye el primer eslabón de la cadena de impugnaciones que irá escalando niveles en la estructura federal, y donde cada paso anula el inmediato anterior en alternancia sucesiva de criterios.

II- Ante la FE-Castilla y León se encuentran planteadas dos cuestiones que se concretan, primero, en una propuesta de personas a liberar por parte del S. Provincial y, luego, en una impugnación por parte de la Sección de PNU. Pero la Ejecutiva Regional, en lugar de resolver cada una expresamente y por separado, va a situar en el mismo plano la propuesta original de la Sección de PNU y la decidida por el Sindicato de Enseñanza de León, considerando ambas como dos propuestas alternativas para optar a su criterio entre una y otra. Sin embargo, es bien cierto que la FE-CyL nunca recibe dos propuestas de liberaciones para el ámbito de León, sino una sola con los 5 nombres acordados por la

Ejecutiva Provincial el 20-6-07 (4 de los cuales coinciden con los candidatos de la Sección y sólo 1 persona sería diferente); no se proponen más liberaciones a la FE-CyL. Como refleja el 3º antecedente, lo que la Sección cuestiona en su escrito a la Fed. Regional es la capacidad de la Ejecutiva Provincial para decidir libremente ese cambio o, por el contrario, su obligación de confirmar lo que proponga en todo caso la Sección Sindical. Y esto se traduce en una cuestión sobre competencias de cada cual y sobre autonomía decisoria del Sindicato de León para poder elegir las personas a liberar por el Pacto autonómico cuando la Sección de PNU tenga otros candidatos.

III.- Más tarde, un miembro de la Ejecutiva Regional –que además es Srio. Gral. de Enseñanza en Valladolid– solicita igualmente la intervención de la estructura superior, al entender que las decisiones de la FE-CyL no se ajustan a las normas y reglamentos del Sindicato. La Comisión de Garantías Federal señala que ese compañero *“como miembro de la FE CC.OO. C y L puede reclamar una intervención del órgano superior sobre decisiones de su órgano que le afecten, pero no sobre los liberados de León”*. Esta manifestación no se encuentra amparada por el art. 5.1.d) de nuestro Reglamento, sino que es una limitación al ejercicio de legalidad para quien, siendo miembro de pleno derecho de un órgano de dirección de ámbito pluriprovincial como el que ocupa la FE-Castilla y León, no es tenido como interesado en asuntos que conciernan a cualesquiera de las ocho provincias restantes que no sean la suya de origen. Sobre todo, cuando se formula un recurso individual en tanto miembro del órgano colegiado, no en representación de terceros ni tampoco del Sindicato Provincial que dentro de esa Comunidad Autónoma dirige. Con el criterio sostenido por la CG de la FE-CC.OO. no ejercería en plenitud su papel de miembro de la Ejecutiva Regional, pese a ser corresponsable y estar especialmente vinculado a todas las decisiones que ésta tome, según el art. 13, apartados c) y d), de nuestros Estatutos.

IV.- Por otra parte, la Comisión de Garantías Federal admite sin problemas un escrito firmado por varios miembros de la Ejecutiva Estatal, para su consideración en el expediente *“al no haber sido convocada reunión de esa CE para la elaboración de dichas alegaciones”*. Cabe señalar cierta falta de rigor de la CGF al respecto, al hacer suyas esas manifestaciones de parte en el hecho nº 13 de su Resolución, sin comprobar si hay delegación de competencias del órgano en la Secretaría de Organización que hiciera innecesario convocar nueva reunión de Ejecutiva para realizar alegaciones. Y esto es lo cierto desde el año 2004, en que la Ejecutiva Estatal delega en esa Secretaría la función de presentar alegaciones ante impugnaciones o quejas dirigidas al órgano, debido a la premura y brevedad de los plazos en que deben realizarse, estando presentes en esa reunión varios firmantes del escrito que ahora citamos. Por otro lado, bien pudieron alegar ante la Secretaría de Organización sus consideraciones en este caso, como han hecho otros miembros de ese órgano.

**SEGUNDA-** El fondo del asunto trata sobre la potestad

de proponer y nombrar a los liberados en el ámbito de la Federación de Enseñanza de CC.OO. en Castilla y León.

Para este caso, existe el Pacto sobre Derechos de Representación Sindical, de fecha 27 de junio de 2006, de aplicación a todo el personal laboral, funcionario y estatutario de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. Sobre este acuerdo, señalamos:

El art. 6.1 dice que *“mediante la acumulación (...), cada sindicato podrán constituir una bolsa de horas sindicales, que estará conformada por el total de los créditos cedidos”*. En el punto 4 del mismo precepto se señala que es el responsable regional en esa materia de cada organización sindical quien debe hacer la propuesta de liberaciones. Es lógico, y esto no se discute, puesto que cada organización sindical firmante autoriza y da potestad a una persona para hacer la propuesta de liberaciones, en este caso al responsable regional. Por lo tanto, es el Secretario General de la FE-Castilla y León el que hace la propuesta de liberaciones a la Administración Educativa. Pero en ese Pacto nada se dice en cuanto al procedimiento interno, dentro de cada Sindicato, para acordar esas propuestas. Y para saber cómo es ese procedimiento interno debemos ir al ‘Estatuto del Permanente Sindical’, aprobado en el Consejo de la FE-Castilla y León del 30-3-04.

El punto 2 del mismo, sobre ‘Nombramiento y Cese del Permanente Sindical’, nos dictamina la fundamentación jurídica aplicable a este supuesto, sin ningún tipo de dudas o interpretaciones:

*“Conforme a lo anteriormente expuesto, cada Sindicato Provincial deberá convocar a sus secciones sindicales con el fin de que éstas informen a su afiliación y propongan a la Comisión Ejecutiva del Sindicato las personas para ser permanentes sindicales.*

*A propuesta de las Comisiones Ejecutivas de los respectivos Sindicatos Provinciales de Enseñanza, los permanentes sindicales serán **nombrados** por la Comisión Ejecutiva de la Federación de Enseñanza de Castilla y León (en adelante FE CC.OO. CyL). Asimismo, la selección y nombramiento de los permanentes sindicales que vayan a desarrollar su trabajo en el ámbito de la FE CCOO CyL, serán **seleccionados y nombrados** por la propia Comisión Ejecutiva de la Federación. La derogación de todos los nombramientos corresponde a esta Comisión Ejecutiva”*.

Vamos a analizar este artículo, que es la esencia del expediente a tratar, y lo vamos a analizar teniendo en cuenta los puntos que contiene. Así el procedimiento para proponer a los permanentes sindicales sigue los siguientes pasos:

a) El Sindicato Provincial está obligado a convocar a sus Secciones Sindicales para que éstas le efectúen una propuesta de personas a liberar como permanentes sindicales: primer paso realizado efectivamente en este caso, donde la Sección Sindical de PNU se reunió y trasladó la propuesta inicial que fue oída por la Ejecutiva de León.

b) La Ejecutiva del Sindicato Provincial de Enseñanza propone los permanentes sindicales a la Ejecutiva Regional de la FE-CyL que debe nombrarlos: segundo paso realizado correctamente.

c) Para aquellos permanentes sindicales que vayan a desarrollar su trabajo en el ámbito de la región o que sean miembros de la Ejecutiva de la Federación Regional, es ésta

la que directamente los selecciona y los nombra, y ello debido a que su ámbito de trabajo es toda la Comunidad de Castilla y León.

El problema lo tenemos en el punto b), ya que el Sindicato de Enseñanza de León hace una única propuesta de permanentes sindicales a la Ejecutiva de la FE-CyL (la aprobada en su reunión de 20-6-07), mientras que lo que la Sección de PNU dirige a la Ejecutiva Regional no es la propuesta de liberados que previamente había trasladado al Sindicato Provincial, sino un escrito de queja o impugnación sobre la decisión tomada en la Ejecutiva de León. Por lo tanto, no hay dos propuestas ante la FE-Castilla y León, sino una sola, que es la del Sindicato de Enseñanza de León.

Al entender que había dos propuestas de permanentes sindicales para el Sindicato Provincial de León, la Ejecutiva de la FE-Castilla y León ha cometido un error, pues debería haber resuelto sobre la solicitud de liberados del Sindicato de Enseñanza de León y, por otra parte, de forma expresa y específica, sobre la cuestión planteada por la Sección Sindical, pero no confundir ambas como si se tratara de dos propuestas paralelas para poder elegir entre ambas. Debe tenerse en cuenta que la primera es una propuesta concreta de personas a liberar en esa coyuntura, sin mayores implicaciones de cara a otros cambios o nombramientos futuros, en tanto que lo que solicita la Sección de PNU serían, en realidad, los criterios aplicables a la Ejecutiva Provincial de León para decidir los permanentes sindicales a proponer ante la FE-Castilla y León que puede nombrarlos.

Tal como refleja el antecedente 3º, la Sección Sindical solicita *"la intervención de la Federación de Enseñanza de Castilla y León para que se pronuncie al respecto y tome las decisiones oportunas."* Y más tarde, el miembro de la Ejecutiva de la FE-CyL que impugna ante la Fed. Estatal solicita en términos similares (antecedente 5º) *"la intervención urgente de las estructuras superiores, al entender que dichas decisiones no se ajustan a las normas y reglamentos de nuestro sindicato"*. La diferencia radica en que el primer escrito de impugnación no dio lugar a un pronunciamiento expreso por parte de la Ejecutiva de Castilla y León, al entenderlo como una simple propuesta alternativa de permanentes sindicales, mientras que en respuesta al segundo la Ejecutiva Estatal dictó la Resolución de 11 de julio cuya validez defiende la recurrente. Por todo lo expresado, no cabe la menor duda de que sólo ha existido una propuesta de liberados del Sindicato de Enseñanza de León, que fue la aprobada en su Ejecutiva de 20 de junio y remitida a la FE-Castilla y León.

**TERCERA.-** Mención aparte merece el hecho de que, ante la no aceptación por parte de la Federación Regional de la Resolución de la FE-CC.OO., la Secretaria de Organización se dirigiera a la Consejería correspondiente de la Junta de Castilla y León para desautorizar la propuesta de liberación efectuada por el Secretario General de la FE-CyL para la provincia de León (antecedente 7º). Aunque entendiendo que actuara con el ánimo de dar cumplimiento al acuerdo de la Ejecutiva de 11 de julio, consideramos desafortunada dicha intervención de la Sria. Organización Estatal directamente ante la Administración Educativa de la Comunidad Autónoma. Nuestro Sindicato posee mecanismos

y procedimientos para solucionar conflictos a nivel interno, sin que ello deba repercutir en la imagen de CC.OO. frente a terceros; y conforme a ellos debió procurarse en este supuesto defender lo aprobado por la dirección superior de la FE-CC.OO., antes de tomar iniciativas de trámite 'extra muros' de la Organización Sindical, para que se resuelvan mediante decisión de la autoridad administrativa competente, como ha sido el caso.

Por la misma razón que consideramos desacertado haber hecho testigo del conflicto a la Administración Educativa de Castilla y León, debemos rechazar de plano lo que recoge al respecto la Resolución de la CG Federal en su resolución 2: *"Pedir a la Secretaria de Organización de la FE CCOO que comuniqué al Secretario General de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León la retirada de los escritos enviados anteriormente por ellas sobre dichas liberaciones"*. Atendiendo a la capacidad de interlocución sindical que la propia Consejería reconoce en su oficio de 3-10-07 al Srio. Gral. de la FE-Castilla y León en materia de permanentes sindicales, a través de ese compañero deberán efectuarse cuantas gestiones procedan ante la Admón. Educativa para el cumplimiento de la presente Resolución.

Por todo lo anterior, esta Comisión de Garantías Confederal:

#### **RESUELVE**

ESTIMAR el recurso presentado por M.D.S., anulando la Resolución 3/07 de la Comisión de Garantías de la Federación de Enseñanza de CC.OO., de 27-9-07.

La presente Resolución se notifica en forma a todas las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

Madrid, 14 de diciembre de 2007

## **EXPEDIENTE Nº 41/2007**

**ASUNTO: RECURSO INTERPUESTO POR P.SV.F. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FEDERACIÓN MINEROMETALÚRGICA DE CC.OO., DE 25-9-07 (EXPT. 2/07), SOBRE BAJA EN EL SINDICATO POR HABERSE PRESENTADO A LAS ELECCIONES SINDICALES EN CANDIDATURA NO AVALADA POR CC.OO.**

La Comisión de Garantías Confederal (CGC) ha analizado y debatido este recurso en reunión ordinaria de 26 de noviembre de 2007, aprobando por unanimidad la presente **RESOLUCION.**

### **ANTECEDENTES**

El recurrente concurrió a las elecciones sindicales celebradas en noviembre del pasado año en la empresa Iberdrola, en candidatura no avalada por CC.OO. Los Estatutos de CC.OO. establecen en su art. 15 que la presentación a las elecciones en candidatura no avalada por CC.OO. es causa de baja en el Sindicato, baja que, como veremos más adelante, se produce de forma automática. Sin embargo, el Secretario Gral. de la FM de Toledo, al mismo tiempo que comunica la baja en el Sindicato, le concede 10 días de plazo *"para hacer cualquier tipo de alegaciones y se actuará en consecuencia"*, y antes de pasar los 10 días concedidos se le da de baja. Esta grave irregularidad apreciada por la Comisión de Garantías Federal nos llevó a decidir en Resolución 21/07, de 28 de junio, que se retrotraeran las actuaciones al momento en que se produjo esa irregularidad. En nuestra Resolución explicábamos que nos veíamos obligados a tomar esta decisión pese a que el recurrente, al presentarse en candidatura distinta a la de CC.OO., había expresado su libre voluntad de apartarse de nuestra Organización, de conformidad con el art. 15.e) de nuestros Estatutos.

Notificada nuestra Resolución 21/07 al recurrente, éste formula alegaciones al Secretario Gral. del Metal de CC.OO. de Toledo, quien el 24 de julio resuelve que P.SV.F. *"siga afiliado a nuestro Sindicato CC.OO."* Esta decisión es recurrida a la C. Garantías de la FM por el Secretario Gral. de la Sección Sindical de Iberdrola el 31 de julio. La CG-FM resuelve el 25 de septiembre (en expte. 2/07) dejar sin efecto la decisión del Secretario Gral. de Toledo. Contra esta Resolución formula su recurso P.SV.F. el 16 de octubre, frente al que presenta alegaciones el Srío. Gral. de la S. Sindical de Iberdrola el 5 de noviembre. Dado que el recurrente manifiesta que la S. Sindical a la que pertenece es en realidad la de IOMSA (Iberdrola Operación y Mantenimiento S.A.), el día 23-10-07 concedimos a esa S. Sindical un plazo de 10 días para alegaciones. Han transcurrido esos 10 días sin que se hayan formulado alegaciones.

### **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.-** Desde el día 28 de junio en que aprobamos nuestra Resolución 21/07 antes indicada, hemos tenido ocasión de analizar de forma más detallada el art. 15 de

nuestros Estatutos. Lo hemos hecho en nuestra Resolución 34 y 36/07 del 22 de octubre. En esta Resolución consideramos que, según el art. 15 de los Estatutos, la baja en CC.OO. del afiliado/a que se presente en candidatura no avalada por CC.OO. se produce de forma automática y puramente administrativa. También decimos que, producida la baja automática y transcurrido un tiempo, si el afiliado/a solicita de nuevo su afiliación a nuestro Sindicato nada impide estimar positivamente esa solicitud, sin que sea competencia de las Comisiones de Garantías examinar los motivos sindicales de esa decisión de nueva afiliación tomada por los órganos competentes del Sindicato.

En el presente caso, dado que el afiliado se presentó a las elecciones sindicales en candidatura no avalada por CC.OO., procede, de conformidad con el art. 15, dar de baja de forma automática y puramente administrativa en CC.OO. al afiliado que, al presentarse por candidatura distinta a la nuestra, ha expresado claramente su voluntad de apartarse de nuestra Organización. La irregularidad señalada en los antecedentes que nos obligó a retrotraer las actuaciones no puede eximir del cumplimiento del art. 15. Además, también ahora la Resolución del 24 de julio ha incurrido en el defecto formal de no dar audiencia previa a la Sección Sindical, pero si ahora acordáramos, otra vez, retrotraer las actuaciones por cuestiones formales, caeríamos en la tela de araña de un proceso kafkiano.

**SEGUNDA.-** Dado que P.SV.F. ha expresado en sus alegaciones su voluntad de pertenecer a CC.OO., de conformidad con la Resolución 34 y 36/07 podrá solicitar de nuevo su afiliación a CC.OO., que deberá tramitarse en la forma prevista en el art. 10 de los Estatutos de la FM-CC.OO. y art. 8 de los Confederales.

Por cuanto antecede, esta Comisión de Garantías Confederal:

### **RESOLVEMOS**

DESESTIMAR el recurso interpuesto por P.SV.F. contra la Resolución de la CG de la FM de 25-9-07.

La presente Resolución se notifica en forma a todas las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

**CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.**

**D EXPEDIENTE Nº 42/2007****ASUNTO: RECURSO INTERPUESTO POR E.S.R., F.S.R. Y D.S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN 3/2007 DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FEDERACIÓN DE SANIDAD Y SECTORES SOCIO SANITARIOS DE CC.OO., DE 1-10-07 (EXpte. 7/07) SOBRE SANCIÓN.- FALTA DE CONCRECIÓN DE HECHOS. INDEFENSIÓN.**

La Comisión de Garantías Confederal (CGC) ha analizado y debatido este recurso en reunión ordinaria de 26 de noviembre de 2007, aprobando por unanimidad la presente **RESOLUCION.**

**ANTECEDENTES**

1º) El día 4 de junio de 2007 las hoy recurrentes presentaron en el Juzgado de lo Social de Segovia demanda sobre tutela de derechos de libertad sindical contra la C.S. de CC.OO., en la que impugnaban la elección y nombramiento de dos compañeras como coordinadora y delegada de CC.OO. en el ámbito de la Sanidad de Segovia. Estos nombramientos habían sido plenamente validados por esta CGC en Resolución 10/07, de 16 de abril. En su demanda las hoy recurrentes pedían también que se condenara a la demandada C.S. de CC.OO. al pago de 2000 euros a cada una de ellas. El 21 de septiembre 2007 el Juzgado de lo Social de Segovia dictó la correspondiente Sentencia en la que, estimando la excepción de incompetencia de jurisdicción, desestimaba la demanda.

2º) El 8 de junio 2007 la Comisión Ejecutiva de la FSS de Castilla y León acuerda iniciar expediente sancionador contra las tres compañeras recurrentes y nombrar la correspondiente Comisión Instructora. Los motivos por los que las tres compañeras habrían incurrido en faltas las expresa la C. Ejecutiva en los hechos quinto al noveno de su Resolución de la siguiente forma:

*“QUINTO.- Tanto Dª F.S.R. como Dª E.S.R. vienen incumpliendo las decisiones emanadas del Consejo Federal desde el mes de junio de 2005.*

*SEXTO.- Tanto Dª F.S.R. como Dª E.S.R. vienen incumpliendo las reiteradas peticiones del Coordinador Provincial desde el mes de junio de 2005.*

*SÉPTIMO.- Tanto Dª F.S.R., como Dª E.S.R., como Dª D.S.A. no reconocen el nombramiento de Dª M.S.M. y en consecuencia se niegan a reconocer su autoridad y sus intentos de reorganización del Sindicato en Segovia.*

*OCTAVO.- Dª F.S.R. no ha acudido a la mayoría de los Plenos de la Junta de Personal, en especial a aquellos en los que se le había indicado la necesidad de apoyar una actuación concreta. Cuando ha acudido a estos Plenos dándose la circunstancia descrita, su voto no ha sido el que había sido acordado por el Sindicato. Ambos comportamientos resultan contrarios a los intereses de Comisiones Obreras y han perjudicado notablemente a este Sindicato.*

*NOVENO.- Dª E.S.R. en el cargo de Delegada de Sección Sindical, no ha reconocido su sustitución y ha continuado acudiendo a la Junta de Personal o a reuniones para*

*las que no estaba designada atribuyéndose la representación de CC.OO., al tiempo que se negaba a asumir cualquier función que no fuera la representación de Comisiones Obreras en la Junta de Personal. Este comportamiento resulta contrario a los intereses de CC.OO. y ha perjudicado notablemente al Sindicato.”*

3º) El 13 de junio se reúne la C. Instructora y acuerda, entre otras cuestiones de orden interno, remitir a las tres compañeras el Acta de la Ejecutiva referida en el hecho anterior, donde, señala, constan *“los hechos presuntamente cometidos y sancionables”*, dándoles un plazo de 10 días para alegaciones y proposición de prueba.

4º) El 20 de junio las recurrentes formulan su escrito de alegaciones ante la C. Instructora en el que alegan indefensión *“al no relatar ni tener constancia de cuáles hayan podido ser, concretamente, las decisiones del Consejo Federal y las peticiones del Coordinador Provincial a que se refiere en su Resolución por lo que se coloca a las comparecientes en un verdadero estado de indefensión”*.

En este escrito de alegaciones también impugnan la suspensión cautelar y solicitan la práctica de la prueba documental que indican, aportando con el escrito tres documentos.

5º) El 20 de julio la C. Instructora, en su tercera reunión (la segunda tuvo lugar el 27 de junio), aprueba su propuesta de Resolución. En ella considera probados los hechos quinto al noveno, tal como estaban señalados en la Resolución de la Ejecutiva del 8 de junio, en la forma que hemos transcrito en el Antecedente nº 2, y propone sancionar a F.S.R. y E.S.R. con suspensión de todos sus derechos como afiliadas durante un periodo de dos años *–“no inferior a dos años”* dice textualmente– y a Delfina Segovia con amonestación interna.

6º) El 6 de septiembre la C. Ejecutiva de la FSS de Castilla y León, por unanimidad, acuerda ratificar la propuesta de Resolución de la C. Instructora y remitirla a la Comisión de Garantías Federal.

7º) El 1 de octubre la C. Garantías de la FSS aprueba la Resolución ahora recurrida. En esta Resolución se acuerda la suspensión de todos los derechos de afiliadas, por un periodo de dos años, a E.S.R. y F.S.R., y el apercibimiento por falta leve a D.S.A., por haber infringido los artículos 12.a); 12.b); 12.c); 16.1; 16.2 y 16.3 de los vigentes Estatutos de la FSS y el Código de utilización de los derechos sindicales. Aunque en la Resolución se indica que la suspensión cautelar no fue recurrida, esto no es cierto como hemos visto en el Antecedente nº 4.

8º) El 17 de octubre, por fax, tuvo entrada en esta CGC el recurso de las tres compañeras señaladas. El recurso alega indefensión al haberseles privado del legítimo derecho de defensa por no haberse concretado ningún hecho de los que se les acusa, sin que pueda aceptarse la imputación genérica y abstracta de haber infringido determinados preceptos. También alegan que la CG de la FSS en la Resolu-

ción recurrida ni siquiera haga mención al pliego de descargos ni a la documentación que han ido aportando al expediente, lo que, según las recurrentes, conllevaría la nulidad de la Resolución recurrida. También se refieren al hecho de que se diga que no han recurrido la suspensión cautelar cuando de forma expresa formularon esta impugnación en el pliego de descargos. Por último, reiteran la recusación de un compañero como miembro y secretario de la Comisión Instructora.

9º) El 21 de noviembre tiene entrada la contestación al recurso del Secretario Gral. de la FSS de Castilla y León, a cuyo contenido nos referiremos a continuación, y aporta copia del expediente completo.

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** En la contestación al recurso se nos hace constar, en primer lugar, la situación de impago en que se encontrarían dos de las tres recurrentes. Este hecho, sin duda esencial de conformidad con el art. 15 de los Estatutos, ha de ser tomado en consideración por los órganos de dirección del Sindicato competentes, que no son las Comisiones de Garantías.

**SEGUNDA.-** No podemos acoger la alegación de presentación fuera de plazo del recurso ya que éste tuvo entrada en la CGC por primera vez el 17 de octubre, a las 11:52 horas, por fax, aunque el 22-10-07 recibimos los originales por correo.

**TERCERA.-** En cuanto al fondo del asunto: El derecho de los Sindicatos a imponer sanciones a sus afiliados y los límites a este derecho está perfectamente reconocido y amparado de forma constante por la jurisprudencia. A título de ejemplo citamos la del Tribunal Supremo de 6 de julio 2000 (R.J. 2000/6624) que se refiere a otras muchas: *“El Tribunal Constitucional ha mantenido de forma reiterada el criterio de que el derecho de asociación del art. 22 de la Constitución, que alcanza en general a todo tipo de asociaciones, desde las cooperativas a los Partidos Políticos, sin excluir a los Sindicatos, en su vertiente del derecho a su autoorganización que forma parte de su contenido esencial impide al Juez entrar a revisar la calificación que de las conductas consideradas sancionables han hecho los órganos de la asociación de que se trate, salvo para constatar el cumplimiento de las garantías procedimentales previstas en los propios Estatutos para la válida imposición de la sanción”*.

Estas garantías procedimentales que hemos de observar, y cuya vigilancia es competencia de las Comisiones de Garantías, vienen reguladas en el art. 4 de nuestro Reglamento sobre medidas disciplinarias a las personas afiliadas. La instrucción formal que aquí se denuncia se sitúa en el momento de comunicación a las personas afectadas de los motivos de la sanción, en el pliego de cargos. Los contenidos mínimos de este pliego de cargos vienen establecidos en el tercer párrafo, apartado 2, del art. 4, que señala: *“La comisión instructora comunicará al afiliado afectado la apertura de expediente sancionador; los hechos presuntamente cometidos y sancionables; la composición de tal comisión y el derecho*

*que le asiste a presentar alegaciones y proponer pruebas ante la comisión instructora en el plazo de los 10 días siguientes a la recepción de esta comunicación, así como la suspensión cautelar de sus derechos si se hubiese acordado.”* Como vemos, en este párrafo claramente se fija la necesidad de informar al afectado de los hechos presuntamente cometidos y sancionables. Esta obligación de concretar los hechos es exigible para garantizar el legítimo derecho de defensa y evitar la indefensión. Por ello, de forma constante esta CGC ha mantenido la absoluta necesidad de concretar de forma suficiente los hechos imputados para que la persona afectada tenga cabal conocimiento de los hechos que se le achacan y así pueda defenderse. Muy recientemente hemos reiterado en Resoluciones 33/07 y 37/07, del mes pasado, la necesidad de concretar los hechos que se imputan y los acuerdos o decisiones que se hayan incumplido, no bastando las referencias genéricas. Hemos de recordar la Sentencia del Juzgado nº 2 de lo Social de Valladolid, del 30 de junio 2004, en demanda formulada por seis afiliados/as contra CC.OO. En esta Sentencia, recordamos, se insistía en esta necesidad de especificar los hechos concretos diciendo: *“es preciso detallar de qué modo se han incumplido, cuáles son las actuaciones concretas imputables a los actos que demuestran la desobediencia a tales propósitos de actuación, cuáles son, específicamente, sus actuaciones rebeldes a dichos objetivos”*. Esta concreción de los hechos es también necesaria, según nuestras normas, en la propuesta de Resolución, según el párrafo 5º del art. 4.2 que establece: *“Si la comisión instructora... estima que los hechos son sancionables, elaborará una propuesta de resolución en la que fijará los hechos que estima probados, la valoración de los mismos para determinar la falta que se estime cometida y la calificación como leve, grave o muy grave y la sanción a imponer, comunicándolo igualmente”*. El defecto formal se ha producido por no comunicar a las afectadas de forma suficiente detallada los hechos que se imputan, en la defectuosa confección del pliego de cargos por la C. Instructora. En cambio, la decisión de la Comisión Ejecutiva del 8 de junio de abrir expediente sancionador y nombrar la C. Instructora fue totalmente válida, ya que se tomó cumpliendo lo establecido en el primer párrafo del art. 4.2 del Reglamento sancionador. Las referencias genéricas a que vienen incumpliendo decisiones del Consejo Federal o peticiones de Coordinador Provincial, o que no reconocen un nombramiento, pueden ser suficientes para iniciar el expediente sancionador, pero la C. Instructora debió concretar, en la forma que hemos visto, en qué han consistido esos incumplimientos, cuáles son las decisiones incumplidas, cómo se han negado a reconocer los nombramientos.

En consecuencia, procede anular lo actuado y retrotraer el expediente sancionador al momento en que se produjo el grave defecto formal denunciado, que es el de la defectuosa confección del pliego de cargos, por lo que la C. Instructora deberá elaborar un nuevo pliego de cargos acorde con el párrafo 3º del art. 4.2. del Reglamento sancionador.

Por último, una de las recurrentes, D.S.A., al haber sido sancionada con amonestación por falta leve, no podría recurrir ya que el art. 4.1 lo impediría, pero esto aquí no tiene efectos, ya que se trata de una Resolución única que ha sido recurrida válidamente por las otras dos recurrentes.

Por cuanto antecede, esta Comisión de Garantías Confederal:

### RESUELVE

ESTIMAR el recurso y anular lo actuado desde el momento de producirse la defectuosa comunicación del pliego de cargos, debiendo retrotraer las actuaciones a aquel momento.

La presente Resolución se notifica en forma a todas las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

## EXPEDIENTE Nº 43/2007

### ASUNTO: RECURSO INTERPUESTO POR E.E.B. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA USMR DE CC.OO., DE 3-10-07 (EXpte. 1/07), SOBRE BAJA EN EL SINDICATO DURANTE LA TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTE SANCIONADOR.

Tras analizar y debatir este expediente en reunión ordinaria de 26 de noviembre de 2007, y una vez cumplimentados los trámites reglamentarios del recurso, la Comisión de Garantías Confederal (CGC) acuerda por unanimidad, al amparo del art. 11.3.a) del Reglamento, emitir la presente **RESOLUCIÓN**.

### ANTECEDENTES

Mientras que la Comisión de Garantías de la U.S. de Madrid Región estudiaba el expediente sancionador contra R.B.D., recibió un escrito de éste en el que solicitaba ser dado de baja en el Sindicato e invocaba su derecho a la intimidad. Basándose en este hecho, la CG-USMR decidió en la Resolución recurrida 1/07 archivar el expediente sin entrar en el fondo del asunto *"por no ser posible la práctica de actuaciones de esta Comisión de Garantías... a las personas no afiliadas a esta Organización"*. Contra la anterior Resolución formula su recurso el delegado sindical E.E.B., con el principal argumento de que *"los hechos en cuestión se sucedieron cuando el sujeto era afiliado"*.

El 13-11-07 informamos de este recurso al Sindicato de Comercio, Hostelería y Turismo de Madrid que instruyó el expediente. Transcurrido el plazo reglamentario, no se han aportado nuevos documentos.

### CONSIDERACIONES

Las Comisiones de Garantías de CC.OO. somos, evidentemente, órganos internos de este Sindicato. Sólo podemos actuar en el ámbito interno de CC.OO. Nuestras decisiones no vinculan a los no afiliados. Una vez que el trabajador afectado deja de pertenecer al Sindicato, nuestras decisiones, por sí solas, ya no tienen consecuencias para él. Tiene razón la CG de la U.S. de Madrid Región al considerar que no es posible la práctica de actuaciones; ya no tendría efectos la hipotética sanción.

El argumento del recurrente de que los hechos se sucedieron mientras R.B.D. estaba afiliado no es suficiente, ya que éste no es por sí solo motivo bastante para continuar en todo caso con el expediente. Las C. Garantías deben valorar todos los derechos. En este caso ha considerado, y armonizado correctamente, los derechos tanto del Sindicato como de la persona afectada, quien expresamente y por escrito manifestaba su solicitud de baja en el Sindicato y se acogía a su derecho a la intimidad. Este hecho esencial no se produjo en el expte. 32/06. Por el contrario, en aquel caso fue el propio afectado quien ya estando de baja en CC.OO. solicitaba la intervención de esta CGC.

Por cuanto antecede, esta Comisión de Garantías Confederal:

### **RESUELVE**

DESESTIMAR el recurso interpuesto por E.E.B. contra la Resolución de la CG de la USMR de 3-10-07.

La presente Resolución se notifica en forma a todas las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

Madrid, 30 de noviembre 2007

## **EXPEDIENTE Nº 45/2007**

**ASUNTO: RECURSO INTERPUESTO POR I.C.S., I.V.M., R.I.H., F.I.P.B., A.B.S., A.F.G. Y I.M.A.D., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FSAP-CC.OO. DE 26-9-07 (EXPT. 9/07). EL CONFLICTO VERSA SOBRE LAS COMPETENCIAS DE LA DIRECCIÓN PROVISIONAL Y DEL CONSEJO EN LA CONVOCATORIA DE CONGRESO EXTRAORDINARIO.**

La Comisión de Garantías Confederal (CGC) ha aprobado por unanimidad, en la forma prevista en el art. 1.1.3 de su Reglamento, la presente **RESOLUCIÓN**.

### **ANTECEDENTES**

1º) Por escrito de 30 de julio de 2007 (enviado por fax el 31-7-07) los siete compañeros citados en el encabezamiento, todos ellos miembros del Consejo de la FSAP-Andalucía y los tres primeros de la Ejecutiva, presentan reclamación ante la Comisión de Garantías de la FSAP. Los compañeros sostienen en su reclamación que el Congreso Extraordinario de Granada se ha convocado por la Dirección Provisional del Sindicato Provincial de Granada *“sin la preceptiva y estatutaria intervención del Consejo de la FSAP-Andalucía”*. Consideran que la Dirección Provisional se ha arrogado competencias que no tenía, mientras que el Consejo y la C. Ejecutiva de Andalucía se habrían inhibido de las competencias que les corresponderían, incumpliendo los arts. 21 y 26 de los Estatutos de la FSAP (Federación de Servicios y Administraciones Públicas).

2º) El 12 de septiembre de 2007 F.M.M., Secretario de Organización y Finanzas de la FSAP y Presidente de la Dirección Provisional del S. Provincial de Granada, formula sus alegaciones, en las que sostiene que no se ha producido ni exlimitación de funciones por la D. Provisional ni inhibición por la Ejecutiva o el Consejo de Andalucía. Por el contrario, se habría cumplido plenamente lo establecido en el art. 21 de los Estatutos Federales, en que se concreta que es competencia de la Dirección Provisional convocar el Congreso Extraordinario, correspondiendo al Consejo la ratificación de la fecha de convocatoria.

3º) El 26-9-07 la Comisión de Garantías de la FSAP aprueba la Resolución que ahora se recurre. La Resolución, tras realizar algunas consideraciones *‘de lege ferenda’* (sobre la ley que debería hacerse), desestima la reclamación presentada.

4º) El 23 de octubre de 2007 presentan su recurso los siete compañeros citados en el encabezamiento solicitando que anulemos la Resolución de la CG-FSAP. Los recurrentes se ratifican en su escrito de 30 de julio (Antecedente 1º) y destacan que existe una colisión entre los arts. 21 y 24 y 26 de los Estatutos de la FSAP, y consideran que ante esta colisión ha de prevalecer lo preceptuado en los arts. 24 y 26. Como veremos más adelante, en los arts. 24 y 26 se regulan las condiciones generales en que se han de celebrar los

congresos habituales, mientras que en el 21 se contempla la situación excepcional y concreta en que ante la disolución de un órgano se constituye una dirección provisional, cuya función principal es convocar un congreso extraordinario.

También solicitan los recurrentes que suspendamos cautelarmente la celebración del Congreso Extraordinario prevista para el 25 de octubre.

5º) El 8-1-08 formula sus alegaciones F.M.M., quedando completada la documentación del expediente el día 9 de enero.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** El supuesto que aquí examinamos consiste en la convocatoria por la dirección provisional, nombrada tras la autodisolución de un órgano, de un congreso extraordinario para la elección de una nueva dirección. En este supuesto la cuestión planteada es la participación de la Dirección Provisional de Granada y del Consejo de la FSAP-Andalucía en la determinación de las fechas en que ha de celebrarse el Congreso Extraordinario del citado S. Provincial. Esta cuestión concreta es regulada de forma específica en el art. 21 de los Estatutos de la FSAP en los siguientes términos: *"Autodisolución de los órganos: 1.- En los casos de autodisolución o dimisión de los órganos de dirección de organizaciones integradas en la FSAP-CC.OO., la Comisión Ejecutiva inmediatamente superior, designará una dirección provisional que sustituya a tal órgano, la cual convocará un congreso o asamblea extraordinarios del ámbito que corresponda para que proceda a la elección de una nueva dirección. Las personas dimitidas no podrán formar parte de la dirección provisional. El plazo máximo que tendrá la dirección provisional para convocar y realizar el congreso o asamblea extraordinarios será de doce meses. La fecha de convocatoria deberá ser ratificada por el Consejo del ámbito correspondiente al órgano que designó a la dirección provisional. Durante el periodo de actuación de la dirección provisional quedarán en suspenso las funciones del Consejo correspondiente al ámbito del órgano de dirección autodisoluto o dimitido, así como la de todos sus miembros derivadas de su pertenencia a dicho órgano de dirección."*

De la lectura de este primer apartado del art. 21 claramente se deduce, de una parte, que la función esencial de la Dirección Provisional es la convocatoria y celebración del Congreso Extraordinario que deberá realizarse en un plazo de 12 meses, y, de otra parte, que la competencia del Consejo es la de ratificar la fecha de convocatoria. *"La fecha de convocatoria deberá ser ratificada por el Consejo"*, dice el texto transcrito. A esta misma conclusión de que la función del Consejo en la determinación de la fecha del Congreso Extraordinario es la de ratificar la fecha que haya sido decidida por la Dirección Provisional llegamos si analizamos el art. 21 (antes transcrito) de los Estatutos de la FSAP aprobados en el 9º Congreso en relación a los Antecedentes. Efectivamente, la frase *"la fecha de convocatoria deberá ser ratificada por el Consejo"* fue introducida en el 9º Congreso; antes la frase era *"Esta decisión deberá ser ratificada en el Consejo más inmediato que se celebre"* (Estatutos aprobados en el 7º Congreso y mantenidos en el 8º Con-

greso). Parece evidente que con la nueva redacción el 9º Congreso quiso limitar la competencia del Consejo a ratificar la fecha de convocatoria, por ello modificó el término *"esta decisión"* -la de convocar el Congreso- por el término más restrictivo *"la fecha de convocatoria"*. Hemos de tener en cuenta, además, que si comparamos los textos del 9º Congreso y del 8º observamos que en el 8º se decía que la decisión deberá ser ratificada *"en el Consejo más inmediato que se celebre"*, mientras que en el 9º Congreso se suprimió esta exigencia.

En el presente caso, el Congreso Extraordinario fue convocado el 27-6-07 por la Dirección Provisional para el día 25 de octubre de 2007 y esta fecha fue ratificada por el Consejo de la FSAP-Andalucía el 24 de septiembre, en su punto 4º del orden del día, por lo que ni la Dirección Provisional se ha excedido en sus funciones ni el Consejo se ha inhibido de sus obligaciones.

**SEGUNDA.-** Los compañeros recurrentes alegan incumplimiento del art. 26 de los Estatutos Federales. No podemos acoger favorablemente este argumento ya que este artículo no es de aplicación estricta al presente caso. En el art. 26, como en el resto que componen el Capítulo IV de los Estatutos de la FSAP, se regula el funcionamiento habitual y normal de los órganos de la FSAP, pero en el presente caso nos encontramos en el supuesto excepcional de autodisolución de órgano y necesidad de crear una Dirección Provisional que convoque un Congreso Extraordinario que elija una nueva dirección; y este supuesto excepcional está regulado de forma específica en el art. 21 en una forma que no tiene por qué ser exactamente igual que a la que rige con carácter habitual. No hay, pues, colisión de normas, sino una regulación específica del supuesto excepcional de autodisolución de órgano. Este especificidad hace que mientras que en los supuestos habituales el Consejo deba aprobar las normas y el reglamento de funcionamiento del Congreso, en el supuesto concreto y excepcional de autodisolución lo pretendido por los redactores de los Estatutos es que las normas y el reglamento del Congreso sean básicamente las que han venido regulando anteriores Congresos. En todo caso, si nada dice el art. 21 de requisitos para la aprobación de las normas y reglamento del Congreso Extraordinario no podemos nosotros establecer requisitos no contemplados en los Estatutos. Además, hemos de tener en cuenta el criterio interpretativo de prevalencia de la norma concreta sobre la genérica.

El hecho de que el art. 21 de los Estatutos nada diga de las normas y reglamento del Congreso Extraordinario lleva a la C.Garantías de la FSAP a realizar algunas consideraciones que muy bien califica de *'de lege ferenda'*. Corresponde a los órganos de dirección valorar esas consideraciones justamente para hacer la Ley, pero con la actual redacción del art. 21 la interpretación más acertada es la que hace la CG-FSAP desestimando la reclamación.

**TERCERA.-** Hemos de tener especialmente en cuenta que en lo que se refiere a las normas y al reglamento, como en todo, lo realmente importante son sus contenidos y en el presente caso nada se dice de esto. Sobre todo, no se señala ningún contenido concreto de las normas que pudiera

atentar a la democracia interna. No sabemos si se ha producido alguna modificación con respecto a las normas anteriores que haya supuesto alguna limitación de la democracia interna.

**CUARTA.-** También hemos de tener muy en cuenta el hecho esencial de que el Congreso ya se ha celebrado (el 25-10-07) y es criterio consolidado de la C. Garantías que la anulación de un Congreso del Sindicato sólo estaría justificada en el supuesto de que la infracción denunciada fuera decisoria en el resultado del Congreso. En el presente caso ni se establece la infracción de la democracia interna ni se motiva la trascendencia de la supuesta infracción en los resultados del Congreso.

**QUINTA.-** Finalmente los compañeros recurrentes solicitaban a la CG Federal, en su escrito de 30 de julio, la suspensión cautelar del proceso congresual y ratifican esta solicitud en su recurso ante esta CGC. En esta cuestión de las competencias de las Comisiones de Garantías para suspender cautelarmente una decisión de los órganos regulares de dirección del Sindicato hemos de tener en cuenta que nuestras normas sólo contemplan esta posibilidad, y regulan la forma de hacerlo, en los supuestos de sanciones a las personas afiliadas (art. 5 del Reglamento sobre medidas disciplinarias a las personas afiliadas). Este hecho nos exige ser especialmente cuidadosos en no extralimitarnos en nuestras funciones. En el presente caso, no lo olvidemos, la cuestión en conflicto es la forma de ratificar la fecha del Congreso Extraordinario que, en terminología del Reglamento de Normas Congresuales, sería de carácter meramente normativo. En todo caso, la C. Garantías Federal ya resolvió la cuestión principal desestimando la reclamación y, en consecuencia, desestimando la petición cautelar, que ahora y con el Congreso ya celebrado, carece de sentido.

Por cuanto antecede, esta Comisión de Garantías Confederal:

#### **RESUELVE**

DESESTIMAR el recurso interpuesto por J.C.S. y seis más y confirmar la Resolución recurrida de la CG de la FSAP del 26-9-07.

La presente Resolución se notifica en forma a todas las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

Madrid, 31 de enero de 2008

## **EXPEDIENTE N° 46/2007**

### **ASUNTO: RECURSO INTERPUESTO POR A.J.F. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FEDERACIÓN DE ENSEÑANZA DE CC.OO., DEL 27-9-07, SOBRE ENCUADRAMIENTO AFILIATIVO DE TRABAJADORA JUBILADA.**

La Comisión de Garantías Confederal (CGC) en reunión ordinaria de 26 de noviembre de 2007 estudió este expediente y acordó por unanimidad la desestimación del recurso, aprobándose la presente **RESOLUCIÓN** en la forma prevista en el art. 11.3.a) de nuestro Reglamento.

**- I -**

La Resolución recurrida fue aprobada por unanimidad en reunión de la Comisión de Garantías de la Federación de Enseñanza (FE) el 27-9-07. Dado el alto nivel de claridad conseguido por la recurrida en el planteamiento de la cuestión y en la explicación de los motivos de la decisión, re-producimos íntegramente la Resolución de la CG de la FE:

#### **"ANTECEDENTES:**

**PRIMERO.-** Con fecha 26 de febrero de 2007, Dña. A.J.F., afiliada al Sindicato Insular de Gran Canaria de la F. de Enseñanza de CCOO de Canarias, pasa a la situación de jubilación por incapacidad permanente.

**SEGUNDO.-** Con fecha 5 de marzo de 2007, la citada afiliada dirige un escrito al responsable de la UAR en el Sindicato insular de Gran Canaria solicitando permanecer en la Federación de Enseñanza y no en la de Pensionistas y Jubilados.

**TERCERO.-** Según informa la citada afiliada, Dña. A.J.F., el pasado día 4 de junio de 2007 no puede ejercer su derecho al voto en la asamblea de la Sección Sindical de Enseñanza pública no universitaria al haber pasado el 22 de mayo anterior a la Federación de Pensionistas y Jubilados, según le comunica la Secretaría de Organización de la F. de Enseñanza de Canarias.

**CUARTO.-** Con fecha 4 de julio de 2007 Dña. A.J.F. reclama a esta Comisión de Garantías solicitando se abra una investigación y se depuren responsabilidades por los hechos antes citados.

**QUINTO.-** Con fecha 19 de septiembre de 2007, el Secretario General de la FE Canarias, en nombre de su Comisión Ejecutiva, presenta alegaciones en las que informa que la petición de la citada afiliada de permanecer en la rama de Enseñanza nunca llegó a la Comisión Ejecutiva de la FE de Canarias y no ha podido ser localizada en el Sindicato insular de Gran Canaria por la ausencia de libro de registro y la disolución de la Comisión Ejecutiva existente en ese momento, sustituida por una dirección provisional, lo que está acreditado por documentos que se aportan en las alegaciones.

#### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** En la reclamación citada se solapan dos actuaciones distintas aunque relacionadas, ya que una es consecuencia de otra. El primer hecho denunciado es que la citada afiliada no pudo ejercer su derecho al voto el pasado

día 4 de junio. Esto es consecuencia del segundo hecho denunciado, a saber, que su ficha ha sido transferida a la F. de Pensionistas y Jubilados.

SEGUNDA.- Respecto al hecho de no poder ejercer el derecho a voto el pasado 4 de junio, la reclamación debe rechazarse por extemporánea, ya que ha pasado ampliamente el plazo de 10 días desde que se produce el hecho, presentándose la reclamación un mes después.

TERCERA.- Pero, entrando en el fondo de reclamación, la reclamante se refiere al hecho de haber sido transferida su ficha de afiliación a la F. de Pensionistas y Jubilados sin su autorización. Esta actuación no prescribe pues, aunque tenga su origen en el pasado 22 de mayo, tiene efectos permanentes hasta el día de hoy.

CUARTA.- El art. 8º de los Estatutos confederales dice que 'la afiliación se realizará a la C.S. de CCOO a través de las organizaciones confederadas según el encuadramiento organizativo que acuerden los órganos confederales y la situación laboral de la persona'.

Por otra parte, el art. 17 de los mismos Estatutos confederales establece que la Confederación la integran, entre otras Federaciones, la 'Federación Estatal de CC.OO. de Pensionistas y Jubilados'. Es deducible de ello que las personas jubiladas se integran en esta última Federación.

Ahora bien, ¿es posible por alguna circunstancia permanecer en la Federación de Enseñanza en la situación de jubilado? El art. 6 de los Estatutos de la Federación de Enseñanza señala que 'el ámbito profesional de la F.E.CC.OO. es el de los trabajadores y trabajadoras de la Enseñanza... que ejerzan en la enseñanza pública o en la privada'. Más tarde este mismo artículo señala que se pueden afiliar también a la F.E.CC.OO. otras personas como parados y paradas que han solicitado puesto en la Enseñanza, miembros de cooperativas, becarios de tercer ciclo... pero en ningún caso aparece que se puedan afiliar jubilados o pensionistas de la Enseñanza.

De la lectura de los anteriores artículos se deduce el ámbito natural de afiliación de los pensionistas, sean de la Enseñanza o de cualquier otro sector, es el de la Federación de Pensionistas y Jubilados de CC.OO. Por tanto entendemos que es correcta la actuación de la UAR y la Secretaría de Organización de la F. de Enseñanza de Canarias transfiriendo la ficha de la citada afiliada a la F. de Pensionistas y Jubilados.

QUINTA.- No obstante lo anterior, el respeto debido a todo afiliado o afiliada exige que los órganos correspondientes comuniquen esta decisión de transferir la ficha al afiliado/a en cuestión aclarando los motivos, máxime si, como es el caso que nos ocupa, existe una petición contraria de la afiliada. El cambio en la dirección del sindicato insular, así como la ausencia de libero de registro ha podido influir en la ausencia de respuesta a esta petición. En todo caso, ello no afecta a la cuestión principal antes citada.

Por todo lo cual esta Comisión de Garantías

RESUELVE

Desestimar la reclamación presentada por Dña. A.J.F. contra la decisión de la Secretaría de Organización de la Federación de Enseñanza de CC.OO. de Canarias de transferir la afiliación de la misma a la Federación de Pensionistas y Jubilados."

- II -

El 25-10-07 (entrada el día 29) formula su recurso la compañera A.J.F. En atención a la brevedad y claridad del escrito de recurso, también la reproducimos en su integridad:

"COMUNICA

Que con fecha 4 de julio de 2007 presento una reclamación a la Comisión de Control y Garantías de la Federación de Enseñanza por diferentes hechos. (se adjunta copia de la dicha reclamación).

Y que con fecha 28 de septiembre dicha comisión ha resuelto en contra de su reclamación. (se adjunta copia de dicha resolución).

No estando de acuerdo con esta resolución y considerando que no se ha actuado de forma correcta por parte de la Federación de Enseñanza ya que en ningún momento me fue comunicada la obligación de pasar a la Federación de Pensionistas, cuando todos mis datos están tanto en mi ficha de la USR como en los datos del Sindicato de Enseñanza, dándome así la posibilidad de argumentar mis razones para no cambiar de Rama o inclusive para poder elegir entre seguir en CC.OO. o dar me de baja si no me interesara pertenecer a Pensionistas.

Considero que se ha actuado de mala fe y se han vulnerado mis derechos pues esta decisión tomada con una sección sindical convocada impidió que ejerciera mis derechos como afiliada y al día de las cuotas en la federación de enseñanza en ese momento.

SOLICITO

Que se estudie este caso y se depuren las responsabilidades que de éste se deriven."

- III -

El 26-11-07 JR.B.A., Secretario Gral. de la FE Canarias, formula sus alegaciones frente al recurso. En este escrito JR.B.A. se ratifica en sus alegaciones de 19 de septiembre presentadas ante la CG Federal. Manifiesta que lo ocurrido en la Asamblea del 4 de junio fue que, aunque se comunicó oficialmente a la compañera A.J.F. su nuevo encuadramiento en la Fed. de Pensionistas, se le permitió que pudiera votar en dicha Asamblea. En cuanto al fondo del asunto expresa que, de conformidad con el art. 8 de los Estatutos Confederales y 6 de la Federación de Enseñanza, el ámbito de encuadramiento de la compañera A.J.F. ha de ser la Federación de Pensionistas como establece la Resolución recurrida. Rechaza de plano cualquier acusación de mala fe y destaca que el cambio de Federación viene obligado por los Estatutos, aunque la Fed. de Enseñanza prefiriera que continuase en esta Federación.

- IV -

En el recurso, transcrito íntegramente en el apartado II, el principal argumento esgrimido por la recurrente es que no se le informó de su pase a la Fed. de Pensionistas y Jubilados por lo que no pudo explicar las razones y motivos para continuar en la Fed. de Enseñanza. Este argumento no puede ser acogido favorablemente ya que, con independencia de que hubiera sido deseable informar de este pase a la Fed. de PP. y JJ., como señala la Resolución recurrida (apdo. I) en su quinta Consideración, es lo cierto que el cambio de encuadramiento

a la Fed. PP. y JJ. viene establecido en nuestros Estatutos, y este cambio se realiza de forma automática y mediante una decisión puramente administrativa para todos los trabajadores que pasen a la jubilación (art. 6 de los Estatutos de la Fed. de Pensionistas y Jubilados).

— V —

#### EN RESUMEN

Rechazado el principal motivo del recurso, como acabamos de ver, y excluida del debate la hipotética negativa a que votara en la Asamblea del 4 de junio por haberse presentado la reclamación en forma extemporánea (como señala la Resolución recurrida en su Consideración segunda, apdo. I), y además, como hemos visto en el apdo. III, JR.B.A., que presidió aquella Asamblea, afirma que se decidió dejar votar a la compañera A.J.F., la única cuestión planteada es el encuadramiento afiliativo. Esta cuestión forma parte esencial del derecho de los Sindicatos a *“organizar su administración interna”* [art. 2.2.a) de la LOLS]. Esta organización interna se regula en nuestros Estatutos que establecen (art. 8 de los Confederales y 6 de los de la Fed. de PP. y JJ.) que la jubilación determina el paso a la Fed. de Pensionistas. Así lo expresa de forma atinada la Resolución recurrida en su cuarta Consideración. Nuestros Estatutos regulan de forma precisa el ámbito de encuadramiento de los afiliados. Este encuadramiento es esencial ya que en su ámbito se desarrolla la democracia interna. Por otra parte, el paso por jubilación a la Fed. de PP. y JJ. es, sin duda, de los más habituales. Observar los Estatutos del Sindicato es una obligación que asume todo afiliado [art. 2.1.b) de la LOLS]. En el presente caso, además, es evidente que la compañera A.J.F. conocía que producida su jubilación debía pasar a la Fed. de Pensionistas, como se demuestra por el hecho de que el 5 de marzo la compañera dirigiera un escrito a la UAR (antecedente 2º de la Resolución recurrida) solicitando su permanencia en Enseñanza. Solicitud que no fue atendida favorablemente.

Por cuanto antecede, esta Comisión de Garantías Confederal:

#### **RESUELVE**

DESESTIMAR el recurso presentado por A.J.F. contra la Resolución de la Comisión de Garantías de la FE-CC.OO. de 27-9-07.

La presente Resolución se notifica en forma a todas las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

## ► **EXPEDIENTE Nº 47/2007**

**ASUNTO: RECURSO PRESENTADO POR D.B.P. Y MA.A.A. CONTRA LA DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FSAP-CC.OO. DE 22 DE OCTUBRE (SU EXPTE. 16/07), SOBRE ELECCIÓN DE MIEMBROS NATOS PARA LA 5ª CONFERENCIA ESTATAL DE LA S. SINDICAL INTERCENTROS DE LA ONCE.**

La Comisión de Garantías Confederal (CGC) ha analizado este expediente adoptando por unanimidad, en la forma prevista en el art. 11.3 de su Reglamento, la presente **RESOLUCIÓN**.

#### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.**- El 9-10-07 se presenta ante la Comisión de Garantías de la FSAP-CC.OO. un recurso firmado por D.B.P. y otros seis afiliados contra la elección de miembros natos que asistirían a la 5ª Conferencia Estatal de la Sección Sindical Intercentros de la ONCE (SSI-ONCE), a celebrar los días 27 y 28 de octubre. Esa elección de delegados natos se había producido en reunión de la Ejecutiva Estatal del 5 de julio anterior, aunque los recurrentes dicen haber sido informados de la misma durante la Asamblea Preconferencial de la SSI de Madrid que tuvo lugar el 29-9-07. Su impugnación se basa en que los 7 miembros elegidos por la Ejecutiva no guardaban proporcionalidad respecto a las posiciones de mayoría y minoría representadas en el órgano desde la Conferencia anterior.

**SEGUNDO.**- Reunida el 22-10-07, la CG de la FSAP adopta Decisión en su expte. 16/07 acordando no admitir a trámite el asunto. La CG Federal considera que, al no ser los reclamantes miembros de la Ejecutiva Estatal con posibilidad de haber sido elegidos como natos, no existía ninguna vulneración de sus derechos estatutarios que les legitimara para reclamar, por lo que su impugnación tenía un carácter exclusivamente normativo y se había presentado, incluso, fuera de plazo.

**TERCERO.**- Contra la Decisión de la CG-FSAP recurren el 31-10-07 D.B.P. y MA.A.A. En el escrito a esta CGC alegan que su impugnación ante la CG-FSAP se presentó dentro de los 10 días siguientes a la fecha del 29 de septiembre en que conocieron los hechos; y se estiman legitimados para denunciar la vulneración de un principio estatutario de proporcionalidad, en tanto afiliados de la SSI-ONCE y, además, delegados electos por Madrid para la 5ª Conferencia Estatal.

**CUARTO.**- El 10-12-07 presenta sus alegaciones el Secretario Gral. de la SSI-ONCE, solicitando se confirme la Decisión recurrida puesto que, aparte de los motivos formales expuestos en la misma, se da la circunstancia de que la 5ª Conferencia Estatal finalmente celebrada los días 27 y 28 de octubre no ha sido objeto de impugnación alguna.

El 12-12-07 se completa este expediente con los documentos últimos que recibimos de la CG-FSAP.

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.**- En el supuesto que nos ocupa se encuentra impugnado el acuerdo de la Ejecutiva de la SSI-ONCE del 5 de julio 2007, por el que fueron designados los 7 de sus 10 miembros que asistirían por ese órgano a la 5ª Conferencia Estatal, convocada para finales de octubre con un total de 74 delegados.

Según la documental obrante, en dicha reunión de Ejecutiva del 5-7-07 no se realizó más que una sola propuesta para esa elección de miembros natos. Si bien uno de los presentes manifestó su desacuerdo con el reparto proporcional de los 7 delegados (6 mayoría/1 minoría), lo cierto es que no consta que se presentara en concreto ninguna otra propuesta ni candidatura alternativa que someter a votación. Y así lo reconocen los propios recurrentes cuando en su escrito a esta CGC plantean: *“Basta ver que la anterior Comisión Ejecutiva tenía una correlación entre sensibilidades de seis a cuatro, por lo que el reparto de miembros natos debería haber sido de cuatro a tres, y los tres de la sensibilidad minoritaria deberían haber sido propuestos por dicha sensibilidad, y no como así ocurrió, propuestos y elegidos por la lista mayoritaria.”*

Con posterioridad a la reunión del 5-7-07, ninguno de los miembros de la Ejecutiva Estatal impugnó tampoco el resultado de la elección. Y es evidente que a la fecha en que los reclamantes acuden a la CG-FSAP, el 9-10-07, se hallaban sobradamente caducados los plazos establecidos en CC.OO. para poder impugnar acuerdos de los órganos: 3 y 10 días, respectivamente, según se opte por la vía organizativa prevista en nuestras normas congresuales o por la vía estatutaria ante la correspondiente Comisión de Garantías.

Aducen los impugnantes que, tratándose de una presunta vulneración de Estatutos, cualquier afiliado del ámbito afectado –en este caso el conjunto de la SSI-ONCE– estaría legitimado para recurrir; cosa que por su parte hicieron ante la CG-FSAP dentro de los 10 días siguientes desde que conocieran los hechos en la Asamblea de Madrid del 29 de septiembre. Sin embargo, no podemos acoger favorablemente ese argumento, pues el principio de preservación de los actos del Sindicato exige que se limiten plazos máximos para impugnar, transcurridos los cuales las decisiones orgánicas adquieran plena validez y firmeza, al margen del momento en que cada afiliado en particular llegue a tener conocimiento concreto de las mismas. Admitir el razonamiento de los recurrentes nos llevaría a cuestionar sistemáticamente la validez de la 5ª Conferencia Estatal, en cualquier momento de los siguientes cuatro años de mandato, siempre que algún afiliado de la ONCE decida impugnar el proceso congresual basándose en unos hechos que personalmente no conoció con anterioridad. Si extrapolamos el ejemplo, cualquier persona afiliada a CC.OO. podría impugnar también el 8º Congreso Confederal mientras que dure su vigencia, si basta con aducir el conocimiento tardío de ciertos actos previos del proceso que considere motivo de vulneración estatutaria. Sin duda, ello impediría ofrecer las garantías mínimas de seguridad jurídica que precisa la actuación de nuestro Sindicato y los acuerdos de sus órganos.

**SEGUNDA.**- Junto a ese criterio sobre la imprescindible

caducidad de la acción, debemos considerar la existencia de legitimidad individual a la hora de denunciar una supuesta vulneración de derechos estatutarios; pues ambas cuestiones –caducidad de plazos y prescripción del derecho a recurrir– se encuentran estrechamente vinculadas. Como bien explica la CG Federal, son los propios titulares del derecho quienes están facultados para reclamar su protección en esta vía de recurso. Sin embargo, los únicos tres miembros de la Ejecutiva de la SSI-ONCE que podían haber reclamado el derecho a ser elegibles como natos, en su caso, decidieron aquietarse ante la elección efectuada el día 5 de julio, sin que conste que se presentaran siquiera como candidatos para ello y sin haber impugnado en ningún otro momento el acuerdo resultante; un acuerdo adoptado en forma por órgano competente y que, por consiguiente, alcanzó plena firmeza y eficacia de cara al desarrollo de siguientes fases del proceso congresual. Recordemos que el carácter representativo y plural de los órganos de CC.OO. implica que quienes deben defender posibles intereses de mayorías/minorías son aquellos miembros elegidos para formar parte de los mismos, precisamente, en representación del conjunto de afiliados que comparten sus respectivas posiciones.

Debemos tener en cuenta, además, que los dos afiliados que recurren ante esta CGC han ejercido sin cortapisas sus propios derechos de participación estatutaria, tanto durante la Asamblea previa de Madrid en que resultaron personalmente elegidos, como en la misma Conferencia de la SSI-ONCE a la que pudieron asistir como tales delegados. Y a mayor abundamiento, tampoco la 5ª Conferencia Estatal fue impugnada en tiempo y forma después de celebrarse los días 27 y 28 de octubre de 2007.

Con similares criterios esta CGC ha resuelto numerosos precedentes sobre asambleas y congresos del último periodo, de los que son buenos ejemplos los expedientes 27-28/04, 45/04, 47/04, 68/04, 81/04, 110/04, 52/05, 53/05, 12/06. En todos ellos la CGC se ha manifestado contraria a la posibilidad de revisar procesos congresuales ya superados en el tiempo, si no se demuestran efectivamente vulnerados derechos estatutarios de los afiliados recurrentes.

Por cuanto antecede, esta Comisión de Garantías Confederal

**RESUELVE**

DESESTIMAR el recurso presentado por D.B.P. y MA.A.A., y ratificar la Decisión de la Comisión de Garantías de la FSAP-CC.OO. de 22 de octubre, adoptada en su expte. 16/07.

Esta Resolución se notifica en forma a todas las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

Madrid, 31 de enero de 2008

## **EXPEDIENTE Nº 48/2007**

**ASUNTO: RECURSO PRESENTADO POR S.M.F., SECRETARIO GRAL. DE LA SSI DE LA ONCE-FSAP, CONTRA LA DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FSAP-CC.OO. DE 31 DE OCTUBRE (EXPTES. 10 Y 11/07), SOBRE INCOACIÓN DE EXPEDIENTE DISCIPLINARIO A VARIOS AFILIADOS DE LA FSAP-CATALUÑA.**

La Comisión de Garantías Confederal (CGC) ha analizado este expediente adoptando por unanimidad, en la forma prevista en el art. 11.3 de su Reglamento, la presente **RESOLUCIÓN**.

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** En distintas fechas entre noviembre 2006 y junio 2007, el Secretario Gral. de la Sección Sindical Intercentros de la ONCE remitió a la FSAP de Cataluña escritos de denuncia por supuesta conducta antiestatutaria de varios delegados de ese ámbito, solicitando la apertura de expediente disciplinario.

Al no obtener respuesta al respecto, la SSI de la ONCE consideró que la FSAP-Cataluña se había inhibido y el 3-9-07 elevó sus peticiones a la Comisión de Garantías de la FSAP-CC.OO.

Tras informarse sobre lo sucedido con las citadas denuncias, el 31 de octubre la CG-FSAP decide, en sus exptes. 10 y 11/07, no admitir la reclamación, dado que la Ejecutiva de la FSAP ya venía tramitando el pretendido expediente disciplinario desde que fuera incoado en fecha 25-4-07.

**SEGUNDO.-** Contra esa Decisión de la CG-FSAP, recurre ante esta CGC S.M.F., Secretario Gral. de la SSI-ONCE, en fecha 12-11-07.

**TERCERO.-** Requerida la oportuna información sobre el estado de trámite del expediente disciplinario incoado, por correo electrónico de 4-1-08 nos responde el Secretario de Organización de la FSAP-Cataluña, indicando que la instrucción del procedimiento está acabada y prevista su resolución en Ejecutiva a celebrar el 29 de enero de 2008.

### **FUNDAMENTO ÚNICO**

El recurrente plantea el asunto, originalmente ante la CG-FSAP, partiendo de la presunción de que la FSAP-Cataluña se había inhibido ante las denuncias formuladas en su día, dado el amplio margen de tiempo transcurrido sin obtener noticias. Y la CG Federal, al conocer que ya en Ejecutiva del 25-4-07 se había decidido incoar expediente disciplinario, adopta su Decisión de inadmisión. Ese dato es considerado insuficiente por la SSI-ONCE, razón por la cual se recurre ante la CGC.

Como indica el Antecedente 3º, ahora ya nos consta que, más allá de aquel simple acuerdo de apertura de procedimiento, se ha llevado a cabo la correspondiente instrucción del expediente disciplinario para ser resuelto en

Ejecutiva de la FSAP-Cataluña de 29 enero 2008. Por tanto, es evidente que no existe el presupuesto de inhibición de órgano que ha motivado el uso de la presente vía estatutaria de recurso. Y en consecuencia, la SSI-ONCE deberá esperar a conocer el resultado del expediente disciplinario tramitado por dicho órgano en el ejercicio de sus competencias, sin que quepa de momento intervención alguna de las Comisiones de Garantías Federal o Confederal.

Por cuanto antecede, esta Comisión de Garantías Confederal

### **RESUELVE**

DESESTIMAR el recurso presentado por S.M.F. contra la Decisión de la Comisión de Garantías de la FSAP-CC.OO. de 31 de octubre, adoptada en sus exptes. 10 y 11/07.

Esta Resolución se notifica en forma a todas las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

Madrid, 31 de enero de 2008

**EXPEDIENTE Nº 50/2007****ASUNTO: RECURSO INTERPUESTO POR F.I.C.L. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FEDERACIÓN DE COMERCIO, HOSTELERÍA Y TURISMO DE CC.OO., DEL 8-11-07, SOBRE LA FORMA DE AGRUPAR A LOS AFILIADOS PARA LA ELECCIÓN DE DELEGADOS QUE ASISTIRÍAN A LA ASAMBLEA ESTATAL DE LA EMPRESA ALCAMPO.**

Tras analizar y debatir este expediente en reunión ordinaria de 26 de noviembre de 2007, y una vez cumplimentados los trámites reglamentarios del recurso, la Comisión de Garantías Confederal (CGC) acuerda por unanimidad, al amparo del art. 11.3.a) del Reglamento, emitir la presente **RESOLUCIÓN**.

**ANTECEDENTES**

1º) La Comisión Ejecutiva Estatal de la Sección Sindical de CC.OO. de la empresa Alcampo aprobó las normas para la celebración de la Asamblea Estatal los días 28 al 30 de mayo de 2007. En estas normas se establecía la necesidad de guardar la proporcionalidad hombre-mujer en la elaboración de las candidaturas y la proporcionalidad en la forma de cubrir los puestos a elegir según los votos obtenidos por cada candidatura. También se aprobó la forma de distribución de los afiliados, por centro de trabajo o provincia, para elegir a los delegados que acudirían a la Asamblea. Esta cuestión, que es la única recurrida, se regula en la siguiente forma:

*“La elección de las personas que vayan a la Asamblea Estatal se realizará de la siguiente forma, de acuerdo con las normas aprobadas en la anterior Asamblea Estatal:*

*En los centros de trabajo donde haya afiliados/as y representación se elegirá una persona (de 1 a 75 afiliados), con más de 75 afiliados/as se elegirán dos personas y así sucesivamente por cada 75.*

*En aquellos centros de trabajo donde haya afiliados/as pero no haya representación, se hará una asamblea en cada provincial con todos/as los/as afiliados/as de dichos centros donde se elegirá una persona (de 1 a 75 afiliados/as), con más de 75 afiliados/as se elegirán dos personas y así sucesivamente.”*

Esta forma de establecer las circunscripciones electorales es recurrida por F.I.C.L. ante la Comisión de Garantías de la FECOHT.

2º) Cuestiones de procedimiento retrasan el pronunciamiento de la CG-FECOHT sobre el fondo del asunto. Finalmente, el 8 de noviembre la CG Federal puede entrar en el fondo del asunto y resuelve desestimar la impugnación por los motivos que veremos en las Consideraciones.

3º) El 20 de noviembre el recurrente formula su recurso frente a la anterior Resolución basándose en los motivos que también veremos en las Consideraciones.

4º) El 23-11-07 se traslada el expediente al Secretario

Gral. de la S. Sindical de Alcampo para alegaciones, las que formula el día 30 de noviembre ratificando las hechas el 24 de mayo y 8 de agosto.

**CONSIDERACIONES**

El recurrente cita la Constitución y la LOLS. A este respecto hemos de recordar que, establecida en el art. 7 de la Constitución la libertad de los Sindicatos para el ejercicio de sus funciones, esta libertad es desarrollada por la LOLS, que establece que ésta comprende el *“redactar sus estatutos y reglamentos, organizar su administración interna y sus actividades y formular su programa de acción”* (Art. 2.2 LOLS). Es evidente que la forma de distribuir a las personas afiliadas de una gran empresa para la elección de quienes les han de representar en una asamblea entra totalmente dentro del contenido esencial de la libertad sindical. Se trata, sin duda, de una cuestión interna del Sindicato que sólo a éste corresponde reglamentar.

En el presente caso el Sindicato (la S. Sindical de Alcampo) decidió de forma democrática que los afiliados, para elegir sus representantes en la Asamblea, deben agruparse por centro de trabajo si en este centro el Sindicato tiene representación en el Comité o por provincia en el supuesto de centros de trabajo sin presencia del Sindicato en el Comité. Es decir, la circunscripción electoral será el centro de trabajo si CC.OO. ha conseguido presencia en el Comité. En otro caso, la circunscripción será la provincia donde se agruparán los centros que no hayan obtenido suficientes votos en las elecciones sindicales para estar en el Comité. Se busca, sin duda, premiar a aquellas secciones sindicales que más votos hayan obtenido del conjunto de los trabajadores en las elecciones sindicales.

El recurrente considera que esta forma de establecer la circunscripción electoral vulnera la democracia en el funcionamiento interno del Sindicato, igualmente establecida en el art. 7 de la Constitución, por discriminar a unos afiliados en relación a otros *“al conceder más valor al voto de unos afiliados sobre otros”*. No podemos acoger favorablemente estos argumentos del compañero F.I.C.L. La forma de establecer las circunscripciones electorales no afecta de forma esencial a la democracia siempre, naturalmente, que dichas circunscripciones se hayan fijado previamente. De hecho, las circunscripciones electorales no sólo son distintas en países todos ellos igualmente democráticos, sino que en un mismo país son distintas las circunscripciones electorales según el tipo de elecciones. En España la circunscripción electoral es diferente según que las elecciones sean Europeas, Generales, Autonómicas o Municipales. En las Elecciones Generales la circunscripción electoral es la provincia (art.68 de la Constitución). Este hecho puede provocar, dada la diferencia de población de unas provincias con respecto a otras, que se conceda más valor al voto de unos ciudadanos sobre otros. El número de votos necesario para elegir a Diputados, y especialmente a Senadores, no es el mismo en Madrid o Barcelona que en Cáceres o Badajoz. Este hecho, que evidentemente no empaña nuestra democracia, fue muy debatido en la elaboración de nuestra Constitución (algún conocido político llegó a decir que de esta forma se primaban las ‘hectáreas sobre los ciudadanos’).

En este caso concreto (convocatoria de una Asamblea Estatal de afiliados de CC.OO. en Alcampo) la circunscripción electoral ha sido fijada previamente de forma clara y precisa, objetiva y motivada (se busca premiar a aquellos afiliados que mejor han sabido llegar al conjunto de los trabajadores, lo que se muestra en las elecciones sindicales). No se puede alegar discriminación ni violación de la democracia interna, en la que lo esencial, como señala el propio art. 68 de la Constitución, es que el *“sufragio sea universal, libre, igual, directo y secreto, en los términos que establezca la Ley”*.

En nuestro caso, si la forma de establecer la circunscripción electoral, fijada previamente de forma clara y motivada, produjera que no todos los delegados en la Asamblea hubieran necesitado el mismo número de votos, ello tampoco empañaría nuestra democracia interna (en nuestro caso, en lugar de premiar las hectáreas premiaríamos a los afiliados que mejores resultados hubieran obtenido en las EE.SS.) Además en el caso de Madrid no se habría producido esa falta de proporcionalidad como señala la Resolución recurrida, que explica textualmente:

*“De los datos aportados por el propio recurrente, y contrastados por la parte recurrida, se observa que en Madrid existen 14 centros de trabajo que agrupan a 347 afiliados. De los 347 afiliados, 32 son de centros sin representación (9,2% aprox.), estos 347 afiliados eligen 11 delegados en total, de los que 10 son de centros con representación y 1 por los de centros sin representación.*

*Es decir que se mantiene la proporcionalidad, ya que los delegados a elegir, 11, divididos entre el total de afiliados, 347, nos da un cociente de 35,5 afiliados por cada delegado. Por tanto, es totalmente proporcional que 32 afiliados elijan 1 delegado y 315 elijan 10.”*

Por cuanto antecede, esta Comisión de Garantías Confederal:

### **RESUELVE**

DESESTIMAR el recurso presentado por F.J.C.L. contra la Resolución de la Comisión de Garantías de la FECOHT-CC.OO. de 8-11-07.

La presente Resolución se notifica en forma a todas las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

## **EXPEDIENTE Nº 51/2007**

**ASUNTO: RECURSO PRESENTADO POR J.C.G. CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FSAP EN EXPTE. 8/07, DE 31 DE OCTUBRE, SOBRE INCOMPATIBILIDAD DE CARGOS EN EL SINDICATO Y FUERA DE ÉSTE.**

La Comisión de Garantías Confederal (CGC) ha analizado este expediente adoptando por unanimidad, en la forma prevista en el art. 11.3 de su Reglamento, adoptando la presente **RESOLUCIÓN**.

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.**- En Resolución 2/07, de 16 de abril de 2007, esta CGC resolvió estimar la existencia de incompatibilidad de cargos en la persona de I.R.R., en tanto miembro de la dirección estatal de la SSI de la ONCE-CC.OO. y Secretario Gral. de esa Sección Sindical en Madrid, al tiempo que ocupaba un cargo directivo en la Asociación PUEDO que opera en el mismo ámbito empresarial. En cumplimiento de lo resuelto, se instaba al afiliado afectado a optar entre sus responsabilidades en el Sindicato –como de hecho decidió más tarde– o fuera de él. Dicha Resolución se hizo pública mediante Circular 7/07 de la SSI-ONCE, del día 3 de mayo.

En posterior reunión de 20-6-07, la Ejecutiva Estatal de la SSI-ONCE considera que otro tanto sucede en el caso de J.C.G., quien recientemente había pasado a simultanear su participación en estructuras orgánicas de CC.OO. (Secretario Gral. de la SSI de la ONCE en la Delegación Territorial de Valencia, miembro de la Ejecutiva de la SSI-ONCE del País Valenciá y del Plenario de Coordinación Estatal) con la secretaría estatal de organización y finanzas de PUEDO. Entendiendo que la incompatibilidad declarada en nuestra Resolución 2/07 resultaba de aplicación extensiva a este compañero, el Secretario Gral. de la SSI-ONCE le insta a ejercer una opción en similares términos.

**SEGUNDO.**- Al negarse J.C.G. a ejercer la opción anterior, se recurre a la C. Garantías de la FSAP, la cual adopta Resolución el 31 de octubre de 2007 (su expte. 8/07), estimando la denuncia de incompatibilidad y ordenando al citado compañero a materializar su renuncia a los cargos ejecutivos en PUEDO o en CC.OO.

**TERCERO.**- Contra esa Resolución 8/07 de la CG-FSAP, formula su recurso ante esta CGC J.C.G. en fecha 20-11-07. Más adelante analizaremos los motivos de esta impugnación.

**CUARTO.**- Tras obtener de la CG-FSAP la documentación correspondiente al expediente de instancia y trasladar el recurso a las partes interesadas para que pudieran ejercer su derecho de réplica, el 19-12-07 presenta sus alegaciones el Secretario Gral. de la SSI-ONCE, solicitando ratifiquemos el pronunciamiento de incompatibilidad.

Por su parte, la FSAP-CC.OO. del País Valenciá alega en su escrito de 21-12-07 que deja la interpretación del asunto en manos de esta CGC.

**FUNDAMENTOS**

**PRIMERO.-** En esencia, J.C.G. motiva su recurso en que no son comparables los cargos sindicales que ostentaba I.R.R. en el caso juzgado en nuestro expte. 2/07, con los que personalmente él ocupa. Así, sostiene que mientras en el supuesto anterior existían responsabilidades en ambas organizaciones a un mismo nivel estatal, su único cargo de este tipo –miembro del Pleno de Coordinación estatal de la SSI-ONCE– es de carácter representativo, por lo que *“mis funciones en PUEDO no coinciden con mi ámbito de actuación en lo sindical”*.

Sin embargo, no podemos acoger favorablemente esa diferenciación del carácter de los cargos que el recurrente pretende, pues nuestra Resolución 2/07 no se basaba en ese tipo de concretas disquisiciones sino en la consideración general de que existe una evidente colisión de intereses entre el Sindicato y PUEDO, y que ello debe inhabilitar a quienes ostentan responsabilidades en CC.OO. –lo que implica a los miembros de órganos de dirección y/o representación, sin distinciones tampoco de ámbito territorial– para simultanear cargos directivos en la citada Asociación de la ONCE. Decíamos entonces (Fund. 3º) que es preocupante que se compartan responsabilidades en CC.OO. con un cargo directivo en PUEDO, *“dado que se trata de organizaciones autónomas, con diferencias de criterio evidentes y cuyas prácticas pueden colisionar perjudicando objetivos estratégicos del Sindicato. Como muestran estatutos y documentos programáticos publicados en su Web, PUEDO se define como Plataforma de acción y de opinión orientada a promover cambios en el funcionamiento interno, así como en las políticas económicas, sociales y profesionales que desarrolla la Institución. Busca la afiliación masiva y el apoyo electoral de los miembros de la ONCE, con el propósito de acceder al gobierno de la Entidad y aplicar las medidas que propugna, muchas de ellas relativas a plantillas de personal y condiciones de empleo; un espacio funcional de intervención donde la Asociación coincide con la SSI de CC.OO. Ya que pueden adoptar planteamientos o métodos dispares, lo natural es que ambas organizaciones se disputen un mayor protagonismo entre los trabajadores de la ONCE, en lícita competencia por ganar posiciones a costa de que –probablemente– otra las pierda. Y en tales circunstancias, se impone que procuremos preservar la identidad y la imagen pública de CC.OO., frente a otra organización que tiene fines propios e instrumentos ajenos a los del Sindicato. Por esto se afirma –opinamos que con razón– que existe conflicto de intereses entre PUEDO y CC.OO., y que ese conflicto inhabilita a I.R.R. para desempeñar simultáneamente responsabilidades en la SSI-ONCE y en los órganos que dirigen la Asociación. Lo cierto es que ocupa un reconocido y destacado lugar al frente de CC.OO., que complica a cualquier observador disociar su dedicación al proyecto asociativo del papel de dirigente sindical consolidado en el entorno. No cabe pretender que es posible alternar esa dualidad representativa sin detrimento para la imagen de CC.OO., al interferir en la claridad del mensaje a riesgo de confundir a nuestros interlocutores en la ONCE.”*

**SEGUNDO.-** Alega el recurrente que, en su caso, él no ha tenido participación en actos contrarios a acuerdos de CC.OO., que ni ha aparecido como portavoz de PUEDO ni ha tenido ninguna aparición pública que pueda perjudicar el interés de CC.OO. Pero hay documentos en el expediente que hablan de su intervención en la clausura de una manifestación promovida por PUEDO el pasado 19-11-07 en Madrid, así como en encierros de protesta del día 23 de noviembre, actos que la propia Asociación informa haber lleva a cabo *“conjuntamente por miembros pertenecientes a CC.OO.”* Y como persona de contacto, la nota de PUEDO cita expresamente a J.C.G. Por ello y aunque no se juzgan en este supuesto actuaciones concretas del recurrente, la documental aporta indicios razonables para concluir que, como consecuencia de su papel representativo en el Sindicato, el riesgo de instrumentalización de las siglas de CC.OO. en beneficio de la Asociación existe de hecho.

**TERCERO.-** Tampoco resultan admisibles las consideraciones del recurrente basadas en que no sería comparable su caso con el juzgado en nuestro expte. 2/07, *“salvo que prohíban a cualquier cargo de CC.OO. militar en PUEDO”*; pues basta recordar lo que decíamos en el Fund. 4º de nuestra anterior Resolución:

*“Aquí no se debate ni cuestiona el derecho a pertenecer a la Asociación. Tampoco el derecho a ser afiliado de CC.OO. Ni siquiera discutimos que pueda estar en las dos. Lo único que se cuestiona es el derecho a desempeñar cargos en la SSI-ONCE al tiempo que se ocupan puestos cualificados en la dirección de PUEDO. En definitiva, lo que tenemos entre manos es un derecho que CC.OO. otorga a las personas afiliadas. Dicho de otro modo: el derecho del propio Sindicato a exigir el cumplimiento inexcusable de unos deberes de afiliado a cambio de que éste ejerza el derecho de acceso a estructuras orgánicas que están al mando de CC.OO.”*

*Los deberes y responsabilidades del art. 11.a), b), c), i) de los Estatutos Federales exigen un compromiso sindical inconciliable con el de la Asociación, e inhabilitan para dirigir y/o representar, individual y/o colectivamente, intereses de PUEDO que están en colisión con los de la SSI-ONCE (lo señala el apdo. i). A su vez, el párrafo primero del art. 10 permite revocar a miembros de órganos del Sindicato por causas ‘derivadas de alguna incompatibilidad’. En tanto I.R.R. no pueda cumplir sus deberes de lealtad para con CC.OO., debemos cuestionar su derecho a ser depositario de responsabilidades de confianza por parte del Sindicato, lo que supone requerir al compañero que se decante por una alternativa y opte entre sus responsabilidades dentro y fuera de CC.OO., so pena de quedar al margen de sus cargos sindicales, que son los que nos interesa y nos compete preservar. Lo que haga al margen de nuestros órganos en su Asociación sólo nos incumbe mientras exista simultaneidad de responsabilidades”*.

En definitiva, cuanto hemos transcrito de nuestra firme Resolución 2/07 resulta plenamente aplicable también al presente caso, por lo que hemos de concluir que existe una incompatibilidad manifiesta entre las responsabilidades que J.C.G. ocupa en CC.OO. y en la dirección de PUEDO; en términos similares, procede ofrecer al recurrente el derecho

a optar libremente, en el plazo máximo de un mes desde que se le notifique la presente y con las consecuencias descritas en la Resolución de la CG Federal aquí recurrida.

Por todo ello, esta Comisión de Garantías Confederal

### **RESUELVE**

DESESTIMAR el recurso presentado por J.C.G. contra la Resolución de 31 de octubre de 2007, adoptada por la Comisión de Garantías de la FSAP-CC.OO. en su expte. 8/07.

Esta Resolución se notifica en forma a todas las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

Madrid, 4 de febrero de 2008

## **EXPEDIENTE Nº 52/2007**

### **ASUNTO: RECLAMACIÓN PRESENTADA POR JJ.G.R., SOBRE SU BAJA COMO MIEMBRO DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE LA FSAP DE MADRID POR SUPUESTA INCOMPATIBILIDAD.**

La Comisión de Garantías Confederal (CGC) ha analizado el presente recurso aprobando por unanimidad la presente **DECISIÓN**, en la forma prevista en el art. 11.3.b) de nuestro Reglamento.

### **ANTECEDENTE ÚNICO**

El día 10-12-07 se recibe en la CGC un escrito firmado por JJ.G.R., acompañado de 5 documentos anexos. En dicho escrito viene a denunciar un supuesto intento de darle de baja, por incompatibilidad, como miembro de la C.Ejecutiva de la FSAP-Madrid, al formar parte de una candidatura para las elecciones municipales de su localidad.

### **FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

De acuerdo con los Estatutos Confederales y demás normas de desarrollo, la CGC sólo es competente en última instancia para resolver reclamaciones sobre violación de la democracia interna o los derechos de personas afiliadas y órganos del Sindicato. Concretamente, el art. 34.6 de nuestra norma superior dispone que *"salvo en los casos establecidos en los Estatutos Confederales o cuando la materia o acuerdo impugnado sea de ámbito confederal, la Comisión de Garantías Confederal no podrá intervenir en primera instancia, sino que sus competencias lo son en vía de recurso contra resoluciones de las comisiones de garantías de las organizaciones confederales correspondientes"*.

En este caso JJ.G.R. ha formulado su denuncia directamente ante la CGC, circunstancia que encaja en la previsión descrita en este precepto estatutario y que hace imposible cualquier intervención por nuestra parte, pues esa facultad correspondería en primera instancia a la Comisión de Garantías de la FSAP; a la cual podrá dirigirse el reclamante, en su caso, para plantear la denuncia que nos ocupa.

Por consiguiente, la Comisión de Garantías Confederal

### **DECIDE**

No admitir a trámite la reclamación presentada por JJ.G.R., al no corresponder a esta CGC la competencia para entender en primera instancia del asunto que se plantea.

De la presente Decisión se envía copia a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

Madrid, 18 de diciembre de 2007

**EXPEDIENTE Nº 53/2007****ASUNTO: ESCRITO PRESENTADO POR L.D.C. Y E.M.E., SOLICITANDO SE ADOPTEN MEDIDAS DISCIPLINARIAS CONTRA DOS DIRIGENTES DE LA FEDERACIÓN ESTATAL DE COMFÍA-CC.OO.**

La Comisión de Garantías Confederal (CGC) ha analizado el presente recurso adoptando por unanimidad la presente **DECISIÓN**, en la forma prevista en el art. 11.3.b) de nuestro Reglamento, y exceptuada la participación de un miembro que se inhibe conforme dispone el art. 11.3.d).

**ANTECEDENTE ÚNICO**

El día 12-12-07 se recibe en esta CGC un escrito firmado por L.D.C. y E.M.E., en el que se viene a presentar denuncia contra la Secretaría General y otro miembro de la Ejecutiva Estatal de COMFÍA-CC.OO., por actuaciones supuestamente antiestatutarias y frente a las cuales solicitan la adopción de medidas disciplinarias.

**FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

De acuerdo con los Estatutos Confederales y su desarrollo reglamentario, esta CGC sólo está capacitada, en última instancia de recurso, para entender de reclamaciones sobre violación de la democracia interna y controlar las medidas disciplinarias que se apliquen a personas afiliadas u órganos del Sindicato. Concretamente, el art. 34.6 de nuestra norma superior dispone que *“salvo en los casos establecidos en los Estatutos Confederales o cuando la materia o acuerdo impugnado sea de ámbito confederal, la Comisión de Garantías Confederal no podrá intervenir en primera instancia, sino que sus competencias lo son en vía de recurso contra resoluciones de las comisiones de garantías de las organizaciones confederales correspondientes”*.

En el escrito que nos ocupa se plantea directamente ante la CGC una solicitud de medidas sancionadoras contra dos miembros de la dirección estatal de COMFÍA, por unos supuestos hechos que no han sido objeto de denuncia previa ante órgano alguno de CC.OO. ni, por tanto, de un análisis en procedimiento contradictorio que sería en todo caso preceptivo para poder aplicar el régimen disciplinario sindical.

En tales circunstancias, es criterio habitual y reiterado en numerosos pronunciamientos anteriores (p.ej.: exptes. 53/03, 39/05, 60/05, 19/06) que la CGC carece de cualquier competencia para entrar a conocer de los hechos que se denuncian. Lo decíamos muy recientemente en nuestra Resolución 33/07: *“Recordaremos las veces que haga falta que las competencias de la CGC se limitan a revisar medidas disciplinarias ya impuestas que se impugnen, o a comprobar si se han respetado los principios de democracia interna y derechos estatutarios de los miembros de CC.OO. Pero instruir procesos sancionadores en virtud de las denuncias que se formulen en ningún caso corresponde a las C.Garantías, sino a los órganos de dirección a quienes se reserva ese tipo de cometidos. Los Estatutos Confederales (art.*

*34.1) establecen que, incluso cuando la CGC detecte responsabilidades derivadas de la vulneración de principios estatutarios, la exigencia de posibles medidas debe plantearse ante los órganos de dirección. Luego está bien claro que son dichos órganos los únicos facultados para, en su caso, decidir la puesta en marcha de los mecanismos que permiten aplicar sanción en CC.OO.”*

Así pues y dado que lo que aquí se persigue es que se depuren posibles responsabilidades de dos miembros del Sindicato, habrá que estarse a lo dispuesto en nuestro Reglamento sobre Medidas Disciplinarias a las Personas Afiliadas a CC.OO., donde se regula todo lo relativo a órganos competentes y trámites del procedimiento sancionador a seguir. Y a tenor de lo establecido en dicho Reglamento, en ningún caso es esta CGC la facultada para intervenir en primera instancia sindical ante denuncias como la que en este caso se formula.

Por consiguiente, la Comisión de Garantías Confederal

**DECIDE**

No admitir a trámite el escrito presentado por L.D.C. y E.M.E., al no corresponder a esta CGC la competencia para entender en primera instancia del asunto que se plantea.

De la presente Decisión se envía copia a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

Madrid, 18 de diciembre de 2007

**EXPEDIENTE N° 55/2007**

**ASUNTO: RECURSO INTERPUESTO POR J.M.C., SECRETARÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN DE ACTIVIDADES DIVERSAS DE CC.OO. DE ANDALUCÍA, CONTRA ACUERDO DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FEDERACIÓN DE AA.DD., DE 18-12-07 (EXpte. 2/07), SOBRE SUSPENSIÓN CAUTELAR DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE AA.DD. DE ANDALUCÍA.- CARÁCTER EXCEPCIONAL DE LA MEDIDA PARA SUPUESTOS DE GRAVE QUEBRANTAMIENTO DE DEMOCRACIA INTERNA. NECESIDAD DE MOTIVACIÓN.**

La Comisión de Garantías Confederal (CGC) ha analizado este expediente adoptado por unanimidad, en la forma prevista en el art. 11.3 de su Reglamento, la presente **RESOLUCIÓN**.

**ANTECEDENTES**

El art. 22 de los Estatutos Confederales que regula la auto-disolución de los órganos establece en el apartado 3: *“Se considerará dentro del supuesto de dimisión el que el órgano colegiado haya visto reducidos los miembros elegidos directamente en el Congreso a menos de la mitad de los mismos”*. La Comisión Ejecutiva de la Federación de Actividades Diversas (AA.DD.) de Andalucía entendió que este supuesto se había producido en la Ejecutiva del Sindicato Provincial de AA.DD. de Granada, y en aplicación de los párrafos 1 y 2 del mismo art. 22 acordó, en su reunión del 3 de diciembre de 2007, el nombramiento de una Dirección Provisional que sustituyera a la Ejecutiva de Granada. Esta decisión fue recurrida ante la Comisión de Garantías de AA.DD. por el compañero JF.M.H. (vocal de la Ejecutiva del S. Provincial de Granada y de la Ejecutiva Federal de AA.DD. de Andalucía). A la vista de este recurso, la C. Garantías de AA.DD. acordó el 18-12-07 la suspensión cautelar de la decisión adoptada por la Ejecutiva de AA.DD. de Andalucía. Contra esta decisión de suspensión cautelar interpone J.M.C. el recurso que ahora resolvemos. Más adelante analizaremos los motivos del recurso.

Por fax del 3-1-08 solicitamos a la C. Garantías de AA.DD. que nos remitiera la documentación de que conste el expediente y nos informara sobre el estado y/o trámites en que pudiera encontrarse. El 18-1-08 recibimos escrito de la CG de AA.DD. en el que, respondiendo a nuestra solicitud, nos comunica que nos remite por correo certificado el expediente, que efectivamente recibimos el 23 de enero, y nos indica el momento en que se halla el expediente. Además de responder a nuestros requerimientos, la CG Federal, por propia iniciativa, nos explica los motivos en que basó su resolución, como veremos seguidamente.

**FUNDAMENTOS**

1º) El primer motivo alegado por la recurrente es que, salvo en el Reglamento sobre Medidas Disciplinarias a las Personas Afiliadas, nuestras normas no contemplan la posibilidad de que las Comisiones de Garantías puedan suspender cautelarmente una decisión adoptada por los órganos de dirección

del Sindicato. Tiene razón en esta consideración la recurrente, de hecho muy recientemente, en el exp. 45/07, esta CGC expresaba esta misma opinión. El hecho de que nuestras normas no contemplen con carácter general esta posibilidad de suspensión cautelar (salvo en los supuestos de sanciones a las personas afiliadas) nos obliga a ser muy cuidadosos a la hora de adoptar este tipo de decisiones para no extralimitarnos en nuestras funciones, lo que atentaría contra la democracia interna. En las explicaciones que la CG-AA.DD. nos da a nosotros en su escrito de 18-1-08, no en la resolución recurrida, argumenta que su decisión se basó en la capacidad de las Comisiones de Garantías para intervenir en las reclamaciones sobre violación de la democracia interna, y cita el primer párrafo de los arts. 34 de los Estatutos Confederales y 35 de los Federales. Estos párrafos establecen, con carácter general como destaca el art. 3.1. del Reglamento de la CGC, la capacidad de las C. Garantías para intervenir en las cuestiones que afecten a la democracia interna; pero esta capacidad de intervención de carácter general no se puede ejercer de forma absoluta e ilimitada. En una organización democrática, ningún órgano, sea de dirección o de control, puede ejercer de forma absoluta sus funciones, sino que todos hemos de actuar de conformidad con las normas que nosotros mismos nos hemos dado. En el presente caso, como hemos visto, ninguna norma nos habilita para suspender cautelarmente una decisión de los órganos de dirección; Más aún, esta posibilidad sólo se contempla, y por motivos muy tasados, en los supuestos de sanciones a las personas afiliadas.

Lo anterior nos lleva a considerar que sólo en los supuestos de producirse muy graves y muy evidentes quebrantamientos de la democracia interna, y siempre en forma motivada, las C. Garantías podrán acordar la suspensión cautelar de una decisión tomada por los órganos de dirección del Sindicato. En el presente caso, la CG de AA.DD. no señala ninguna infracción de la democracia que pudiera justificar la suspensión cautelar como medida excepcional, sino que se limita a decir: *“Con el ánimo de facilitar el normal funcionamiento del mencionado Órgano y sin pretender prejuzgar la reclamación en curso, esta Comisión de Garantías acuerda adoptar suspensión cautelar de la decisión adoptada en la mencionada reunión de la Comisión Ejecutiva de la Federación de AA.DD. de Andalucía en tanto en cuanto no se produzca resolución sobre la misma, siendo los miembros no dimisionarios de la C. Ejecutiva del S.P. de Granada quienes se ocupen, mientras tanto, de su normal funcionamiento”*. La CG-AA.DD. en su resolución no concreta las infracciones de la democracia interna ni los motivos para la suspensión cautelar.

2º) También tiene razón la recurrente en su segundo motivo de recurso, que es el de la indefensión. Efectivamente, la CG Federal debió, antes de acordar la suspensión cautelar, oír a la otra parte. Al no haberlo hecho así se produjo indefensión. El principio de contradicción y de audiencia de las partes interesadas es esencial en cualquier actuación de las C. Garantías y el no respeto a estos principios lleva a la anulación de la decisión adoptada, si ésta se ha tomado con infracción de esos principios de contradicción y en ausencia de audiencia a las partes interesadas. En su escrito de 18-1-08 la CG Federal motiva su decisión en que *“se han observado indicios razonables de ilegalidad”*. Estos motivos debieran expresarse en la resolu-

ción para conocimiento de las partes, no en un escrito posterior dirigido a nosotros. Antes de dictar su resolución debió la CG Federal informar a la otra parte tanto de que podía acordar la suspensión cautelar como de los motivos alegados para ello.

3º) Además de los dos motivos señalados, habría un tercero para anular la decisión recurrida. Este tercer motivo es la ausencia de motivación de la resolución recurrida, en la que no se cita ninguna norma que hubiera podido ser violada. Los principios de motivación y de legalidad han de ser respetados siempre para no caer en la arbitrariedad. La necesidad de motivación y de basarse en la legalidad es especialmente necesaria en supuestos, como el que ahora nos ocupa, en los que, como hemos visto, la actuación de la C. Garantías no está prevista y en consecuencia ha de considerarse excepcional.

4º) La recurrente también argumenta que se han incumplido los arts. 22 y 34 de los Estatutos Confederales por cuanto la CG Federal, de hecho, habría nombrado una nueva dirección provisional para lo que, desde luego, no tiene competencias. Con independencia de que haya nombrado efectivamente una nueva dirección o que el mantenimiento de los no dimitidos sea una mera consecuencia de la suspensión cautelar, es lo cierto que, en el presente caso, la decisión de suspensión cautelar no se ha realizado de conformidad con nuestras normas por los motivos señalados en los anteriores fundamentos.

5º) Finalmente, en cuanto a lo alegado por la recurrente cuando dice que *"en todo caso son mayores los perjuicios que causa una suspensión del acuerdo que el mantenimiento del mismo"*, no podemos entrar en esta cuestión ya que, pese a ser fundamental, nada se dice en la resolución recurrida, que es donde debió expresarse la C. Garantías, no posteriormente. No entramos, pues, en las consideraciones que la CG Federal hace en su escrito de 18-1-08. Queremos, sin embargo, dejar claro que, a la hora de valorar los motivos para que un órgano de control pueda suspender válidamente una decisión de un órgano de dirección, se ha de tener siempre muy en cuenta que el bien protegido es el buen funcionamiento del Sindicato, por lo que sólo se podrían acoger aquellas consideraciones sobre el mejor funcionamiento del Sindicato.

Por cuanto antecede, esta Comisión de Garantías Confederal:

#### **RESUELVE**

ESTIMAR el recurso interpuesto por J.M.C. y anular la decisión recurrida de la CG de AA.DD. de 18-12-07.

Esta Resolución se notifica en forma a todas las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

Madrid, 4 de febrero de 2008



